

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: 26/2012-AP.

ACTOR: Carlos Agapito Vázquez García, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato; Partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

ACTO RECLAMADO: Resolución de fecha treinta de julio de dos mil doce.

MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE: Francisco Aguilera Troncoso.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día 20 veinte de agosto del año dos mil doce.

V I S T O para resolver el toca número **26/2012-AP**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **Carlos Agapito Vázquez García**, quien se ostenta como representante del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Municipal Electoral del Irapuato, Guanajuato; en contra de la resolución de fecha treinta de julio del año en curso, emitida por la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente electoral de revisión **23/2012-V**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral en la Entidad, en la que se

eligieron gobernador constitucional, diputados al congreso por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de ayuntamientos.

2. Cómputo municipal. El cuatro de julio de dos mil doce, el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección de dicho Ayuntamiento, expidiendo las respectivas constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional y la constancia de mayoría y declaratoria de validez a la fórmula de candidatos electa postulada por el Partido Acción Nacional.

3. Recurso de Revisión. Inconforme con el resultado del cómputo municipal a que se hizo referencia en el punto anterior, en fecha nueve de julio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de revisión ante este Tribunal, mismo que por razón de turno correspondió conocer a la Quinta Sala Unitaria, dentro del expediente electoral número **23/2012-V**.

4. Resolución. El día treinta de julio del año dos mil doce, la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato emitió resolución en el mencionado recurso de revisión, misma que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“RESUELVE:

PRIMERO.- Se **confirma** la declaratoria de validez de la elección de Irapuato, Guanajuato y la expedición de la constancia de mayoría a favor de los candidatos a presidente municipal y síndicos propietarios y suplentes, de la coalición conformada por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, en la sesión de cómputo municipal de fecha cuatro de julio de dos mil doce, acorde a lo establecido la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **confirma** la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, en el Acta de Sesión Final de cómputo de fecha cuatro de julio de dos mil doce, acorde a lo establecido en el Considerando Décimo Octavo de esta resolución

TERCERO.- Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Sesión de Cómputo Municipal de fecha cuatro de julio del presente año, emitida por el Consejo Municipal Electoral del **Irapuato, Guanajuato**, con motivo

de la anulación de la votación obtenida en las casillas **994 básica y 1030 básica**, de conformidad con lo establecido en los Considerandos **Noveno y Décimo Octavo** de esta resolución.

CUARTO.- Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, que rectifique el acta de cómputo municipal restando la votación que fue anulada y que corresponde a las casillas **994 básica y 1030 básica**, de conformidad con lo señalado en el Considerando Décimo Octavo de este fallo.

A tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a éste órgano jurisdiccional, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a las ejecución material de este fallo.

NOTIFIQUESE personalmente al instituto político recurrente y a los terceros interesados, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el domicilio de este último y **por estrados**, a cualquier persona que se crea con interés legítimo que hacer valer en el presente recurso, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad y previos los trámites de ley, dése cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 350, fracción VII y 351, fracción XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Hecho lo anterior, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Magistrado Propietario que integra la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa legalmente ante el Secretario.- Doy fe.-".

5. Recurso de Apelación. En contra de la determinación anterior, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación legal interpuso recurso de apelación con fecha cuatro de agosto del año dos mil doce.

SEGUNDO. Substanciación del Recurso de Apelación.

a) Recepción. En fecha cuatro de agosto del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito de interposición del Recurso de Apelación promovido por el accionante mencionado en el preámbulo de la presente resolución.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 303 y 352 bis, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como en los diversos 13, 82, 84 y 92 del Reglamento Interior de este Tribunal, el ocho de agosto del año en curso el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **26/2012-AP** y turnarlo a la ponencia de esta Tercera

Sala Unitaria, para su tramitación, sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Admisión. Mediante auto de fecha diez de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la admisión del recurso, con fundamento en los artículos 286, fracción V al 289, 302 al 305, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV, 352, fracciones III y XVI y 352 bis, fracción III del Código Comicial de la Entidad, así como en los diversos 1, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 17, fracción XVI, 91, 92 y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

d) Trámite. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber a todos aquellos que pudieran tener el carácter de tercero interesado, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, plazo dentro del cual compareció con dicho carácter el Partido Acción Nacional, en los términos a que se contrae su ocursión y con la personalidad que le fue reconocida en autos.

e) Cierre de instrucción. En fecha catorce de agosto de dos mil doce, se declaró cerrada la etapa de instrucción, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente recurso de apelación, acorde a lo preceptuado en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 302, 303, 304, 305, 307, 327, 328, 335, 350, fracción I, 352 bis, fracciones I y III y 354 bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como lo dispuesto por los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, 21, fracciones IV y XVI, 26, 82, 84, 91, 92 y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende en primer término, que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos

Electoral para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido inconforme; identificando de manera precisa el acto que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes del acto, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen; e identificando a los terceros interesados.

Constatados dichos requisitos mínimos, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el medio de impugnación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien lo promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de los actos materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometido a la revisión jurisdiccional mediante el recurso que nos ocupa.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político haya sido parte en el recurso de revisión primigenio o participado en el proceso electoral impugnado mediante dicho recurso, para que éstos sean susceptibles de afectar sus derechos, por lo cual en el presente caso se actualiza, *prima facie*, la legitimación e interés jurídico del accionante, necesario para la promoción de su recurso.

Corroborado lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de apelación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que asista la razón a la parte apelante, existiría

plena factibilidad para reparar la violación alegada, considerando las fechas que para la toma de posesión de los distintos cargos públicos materia de la elección establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato (en la especie al tratarse de elección de Ayuntamiento, el veintiséis de octubre de dos mil doce, según el artículo 116 de dicha Constitución Local), ello aunado a que considerando los plazos para resolver el litigio electoral planteado, se cuenta con un lapso suficiente para emitir y cumplimentar la determinación jurisdiccional que corresponda.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería del ejercitante de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.

Lo anterior obedece a que en los autos del recurso de revisión **23/2012-V**, obra documento debidamente certificado, expedido por la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en donde el recurrente tiene el carácter con que se ostenta; además de que en la instancia previa, la autoridad responsable le tuvo con tal carácter.

Documental pública que permite a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente y en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318, fracción II, del código de la materia, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir vehículo adecuado para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos

Electoral. Al efecto, resulta orientadora la tesis jurisprudencial **S3EL 042/2004**, que es del tenor literal siguiente:

“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares). De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano”.

De igual manera, cobran aplicación al caso las siguientes jurisprudencias identificadas con los números S3ELJ 02/99 y 21/2009, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto rezan:

“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.- Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en

el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.”

“PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.—De la interpretación de los artículos 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general se establecerá en el convenio de coalición respectivo. Por tanto, a fin de determinar en quién recae la personería para presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, se debe atender primeramente al texto expreso del convenio de coalición, mismo que, a su vez, debe observar los principios y valores democráticos previstos en el sistema jurídico mexicano y a ciertos lineamientos que garanticen el acceso a la jurisdicción del Estado, y en segundo término, a la intención de los suscriptores de dicho convenio.”

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del código electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 293 bis, 294 y 298 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, recurso de revocación y de revisión, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadran en ellos los actos impugnados; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de apelación por estar consignados los

actos combatidos dentro de la hipótesis contenida en el numeral 302 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se actualiza ya que no obra en este órgano jurisdiccional constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causales que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, este no se promueve en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que el promovente del medio de impugnación se haya desistido expresamente de su recurso.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución; por el contrario, obran en el expediente las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracción II y 320, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba su existencia.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

Con base en lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los conceptos de agravio planteados por la parte inconforme, se procederá al análisis de los actos impugnados.

TERCERO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.trife.org.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con la jurisprudencia **28/2009** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas

operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que el promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que en la presente decisión jurisdiccional, a efecto de generar certeza jurídica y dada la importancia de los actos que motivan el recurso de apelación, esta Sala de Segunda Instancia hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda resolución jurisdiccional, haciendo uso de los métodos de interpretación jurídica que autoriza el último párrafo del artículo 327 del código electoral local; lo anterior con apoyo en las Jurisprudencias **43/2002y 12/2001**, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señalan:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causapetendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iuranovit curia* y *da mihifactumdabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Con base en dicho mandato, este órgano jurisdiccional realizará el análisis minucioso de la documentación con que se cuente en el sumario, con la finalidad de que se considere la salvedad de preservar los actos de autoridad electoral y declarar la anulación de los actos controvertidos, solamente cuando dichos actos hayan contravenido la ley electoral del Estado de Guanajuato y hayan puesto en duda los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

Lo anterior, en apego al criterio vinculante para este órgano jurisdiccional, que dimana de la jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente consigna:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2, y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, alguna causal prevista taxativamente

en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidad detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En caso de ser necesario, este órgano jurisdiccional podrá analizar los agravios planteados por el accionante, sistematizándolos de acuerdo al orden que se estime más conveniente, por cuestión de método estructural y lógico de la resolución, sin que con ello se le cause perjuicio, pues lo importante es dar debida contestación a todas y cada una de sus pretensiones, sirviendo de base lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que señala:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Finalmente, atendiendo a su relevancia para la evaluación de los diversos conceptos de lesión jurídica que habrán de analizarse en el presente caso, en función del marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, se invoca la tesis relevante **S3EL 037/99**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS

ELECCIONES LOCALES. Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas."

Asimismo, previo al análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de apelación no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis del recurso presentado a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las jurisprudencias

21/2001 y 144/2005, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respectivamente, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”


CUARTO.- Transcripción de los conceptos de agravio en el recurso primigenio. Aunque para esta alzada, no es obligatorio hacer transcripción alguna, en la especie, para una mejor comprensión de este asunto, se estima pertinente en este considerando transcribir los conceptos de agravio que se hicieron valer en el recurso de revisión, que son del contenido literal siguiente:

“HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 1 primero de julio 2012 dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Guanajuato, con la finalidad de renovar el poder Ejecutivo, legislativo, así como los ayuntamientos del Estado, que de conformidad a lo establecido en la norma comicial se instaló sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a las 08:00 horas del día que se menciona, en el cual la Representación del Partido Revolucionario Institucional dio cuenta de una serie de incidentes ocurridos durante la jornada electoral en razón de la serie de irregularidades que se suscitaron en algunas de las casillas instaladas en el municipio de Irapuato, y de las que, en su momento, se consideró que el Instituto Electoral de Guanajuato, a través de sus distintos órganos que fungieron como autoridad en esta demarcación, debía conocer y atender con la finalidad de evitar la generación de un perjuicio al resultado de la elección.

SEGUNDO.- Con fechas miércoles 4 cuatro de julio de 2012 dos mil doce a las 8:00 horas se dio inicio la Sesión del Cómputo Municipal, en cuya sesión en el cuarto punto del orden del día, se tuvo al Partido Revolucionario Institucional a través de su representante suplente por presentado 604 seiscientos cuatro escritos de protesta de todas las casillas instaladas en el municipio de Irapuato, Guanajuato, en la elección de Ayuntamiento, con lo que se dio cumplimiento a lo señalado por el artículo 291 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Una vez agotadas las etapas del Cómputo Municipal antes descritas, la suma total de resultados de las casillas concluyó el mismo día 4 cuatro de julio de 2012 dos mil doce, a las 21:30 veintiuna horas con treinta minutos arrojando los siguientes resultados.

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTOS
 PAN	89,633
 PRI	86,700
 PRD	6,372
 PT	1,834
 VERDE	3,571
 MOVIMIENTO CIUDADANO	2,300
 NUEVA ALIANZA	2,650
COALICIONES	
COALICION “ALIANZA POR EL IRAPUATO QUE QUEREMOS” (PAN, PNA)	2,015
VOTOS VALIDOS	195,075
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	120
VOTOS NULOS	14,583
VOTACIÓN TOTAL	209,778

Descritos los hechos en que se enmarcan los resultados de la elección de Ayuntamiento para el Municipio de Irapuato, Guanajuato antes transcritos, y en razón de que a juicio de mi partido existen hechos e incidentes graves ocurridos durante la jornada electoral e irregularidades diversas que los afectaron, a continuación manifiesto razones jurídicas a este juzgador para que sean valorados al tenor de los siguientes:

A G R A V I O S

CAPITULO PRIMERO AGRAVIOS NULIDAD ESPECIFICA.

AGRAVIO PRIMERO.- Se viola en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional el contenido de los artículos 14, 16, 17, 39, 41 fracción V, 60 y 99 y 116 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 45, 242, fracción III y 330, fracción del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, y 11 de Responsabilidades Administrativas de los Servidores públicos del Estado de Guanajuato y sus municipios.

En mérito de lo anterior, impugno la casilla siguiente:

1.- Sección 0937, Casilla Tipo: Básica.

Dicha impugnación se fundamenta en la causal prevista en la fracción V del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esto es, por haberse recibido la votación por persona u órgano distinto a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, así como existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en el acta de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; en relación con el artículo 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establecen como principios rectores de la función electoral los de legalidad e independencia, entre otros.

Ello es así en virtud de que en las casillas antes indicada, un funcionario de casilla se desempeña además como funcionario público en el H. Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, el que por cierto se encuentra gobernado por el Partido Acción Nacional, por el impacto que pudo haber tenido la presencia de tal funcionario en la casilla electoral y no, que tal hecho sea ilegal, pues reconozco que el Código de Instituciones y expresamente que los funcionarios de las mesas directivas de casilla deban reunir algún o algunos requisitos especiales.

Al efecto, tenemos que al revisar cuidadosamente el ENCARTE o Relación de la Integración y ubicación de los Funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, el Acta 1 de Instalación de de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, las que comparando dicha información con la nómina del H. Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, encontramos los siguientes datos que en sí mismos son sorprendentes:

En la casilla correspondiente a la sección 0937, Casilla Tipo: Básica, el C. Víctor Manuel Ovando Prol, quien fungió como Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Coordinador de Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada dentro del expediente número SUP-REC-034/2003, estimó, que la presencia de servidores públicos del Ayuntamiento en las casillas electorales genera un impacto el día de la jornada electoral.

Pues con ese criterio, y del resultado de la comparación entre la nómina del H. Ayuntamiento de Irapuato y el Encare o Listado de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla antes indicadas se concluye que, el Secretario de la Mesa Directiva señalada en líneas precedentes, su nombres coincide con la lista de funcionarios y empleados públicos que laboran en el H. Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.

Así tenemos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 2, así como el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en su artículo 242, fracción III, que para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

Esto es, hay una obligación impuesta por la ley federal y local, que es de orden público, para que las autoridades municipales coadyuven en el desempeño de las funciones de las autoridades electorales federales. Una de las etapas más trascendentales del proceso electoral, lo es precisamente la jornada electoral y forma parte de las funciones encomendadas a las autoridades electorales federales. En consecuencia, los Municipios o Ayuntamientos deben estar de ser requeridos por las autoridades federales y locales electorales, estén de manera pronta y expedita en la atención de la solicitud de ayuda, la que por supuesto prestará a través de sus servidores públicos.

Lo anterior no es posible si, sus servidores públicos, en atención a sus intereses personales, como es el caso, el día de la jornada electoral y dentro de una elección de Ayuntamiento para el municipio de Irapuato, Guanajuato, se encuentran como funcionarios de la mesa directiva de casilla y representantes del Partido Revolucionario Institucional acreditados en las casillas, pues ante un conflicto de intereses entre las funciones que debe desarrollar la autoridad electoral federal o estatal o para beneficio de la sociedad de la colaboración que a éstas debe prestar el ayuntamiento y el interés particular de los servidores públicos, habría un problema insuperable en ese momento. Esto es, puede ocurrir que, ante las distintas circunstancias que rodean el día de la jornada electoral, llegue a quedar ese servidor o empleado público en el papel de **juetz y parte**.

Lo expuesto adquiere coherencia si observamos la Ley de Responsabilidades Administrativas que los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, que en su artículo 11 dispone, en lo que nos interesa:

“ARTICULO 11.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I.- cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios de cargo, así como aquéllas que le sean encomendadas por sus superiores en ejercicio de sus facultades;

II. Formular y ejecutar, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia;

III. Respetar el derecho de petición de los particulares en los términos del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Cuidar y usar los recursos públicos con probidad y en la forma prevista por las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, tanto los que les son asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, como aquéllos a los que tenga acceso por su función;

V. custodiar la documentación e información que conserve o a la que tenga acceso, por razón de su empleo, cargo o comisión, así como evitar e impedir el uso, sustracción, destrucción u ocultamiento indebido de aquélla;

VI. Respetar el derecho de acceso a la información pública en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato;

VII. Guardar el orden en el trabajo y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tenga relación en el desempeño de éste;

VIII. Excusarse de intervenir en asuntos propios del cargo, empleo o comisión, cuando tenga interés personal, económico, de negocio o familiar por matrimonio, parentesco consanguíneo en línea recta o por afinidad hasta el segundo grado y colateral hasta el cuarto grado, o civil;

IX. Conducirse con veracidad en el otorgamiento de toda clase de información;

X. Denunciar los hechos probablemente delictuosos cometidos por servidores públicos respecto de los cuales tenga conocimiento en los términos de las leyes aplicables, así como los actos u omisiones de los mismos que puedan ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley;

XI. Guardar reserva de la información a que tenga acceso por su función, la que exclusivamente deberá ser usada para los fines a que esté afecta;

XII. Realizar la entrega-recepción de los recursos, documentación, bienes y asuntos en trámite de la unidad administrativa a su cargo, de conformidad con las normas y disposiciones vigentes en la materia;

XIII. Dar seguimiento al cumplimiento de los trabajos externos realizados por terceros, cuando éstos sean contratados o convenidos con recursos públicos e informar su incumplimiento al órgano de control interno;

XIV. Proporcionar en forma oportuna, la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que éstas puedan cumplir con sus atribuciones;

XV. Cumplir y hacer cumplir, dentro de su competencia, las resoluciones que emitan las autoridades de la federación, del estado y de los municipios;

XIV. Facilitar y proporcionar oportunamente toda la información y documentación necesaria que los órganos de control interno requieran para el cumplimiento de sus atribuciones, en cualquier etapa del desarrollo de los procedimientos administrativos respectivos;

XVII.- Cumplir con diligencia las observaciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control interno, conforme a la competencia de éstos, así como dar respuesta a las recomendaciones que se emitan;

XVIII.- Presentar la declaración de situación patrimonial en los términos que señala esta ley;

XIX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio público, sin perjuicio del ejercicio de sus derechos laborales establecidos en la ley competente, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o misión pública;

XX.- Abstenerse de nombrar o contratar personas inhabilitadas para ejercer un empleo, cargo o comisión pública conforme a las prescripciones que establece esta ley. Cuando dicha situación sea del conocimiento del servidor público con posterioridad al nombramiento o contratación, el nombramiento o contrato de la persona inhabilitada quedará sin efecto;

XXI.- Resarcir los daños ocasionados a la Hacienda Pública, así como los derivados de responsabilidad patrimonial, y

XXII.- las que se deriven de ésta y otras leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas.”

De la disposición anterior podemos desprender que existe una prohibición para los servidores públicos del Estado de Guanajuato, (los empleados del Ayuntamiento lo son en términos del artículo 122 de la Constitución local), de desempeñar empleo, cargo o comisión que sea incompatible con la función que desempeñan. Y si el Ayuntamiento está obligado a prestar toda clase de ayuda en el desempeño de las funciones de las autoridades electorales federales o estatales, entonces no debe un servidor público, representar intereses particulares, no solamente durante la jornada electoral, sino durante todo el proceso electoral porque resulta que como servidor público se debe a los intereses públicos que tiene el Ayuntamiento en el que labora y en caso de ser requerido, entonces, debe prestar sus conocimientos y esfuerzo de manera expedita, profesional, imparcial, etcétera en beneficio de los intereses colectivos en sacrificio del interés particular que pueda tener de estar presente en una casilla como funcionario o representante de partido.

De ahí resulta entonces que, el servidor público del Ayuntamiento de Irapuato, si transgredió el espíritu teleológico de las normas antes aludidas, ya que como servidor público desempeño una actividad que sí resulta de alguna manera incompatible con su cargo, empleo o comisión, con lo que también pudo ocasionar una conducta imparcial en su desempeño.

Si con lo anterior tomamos en consideración que la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado mediante tesis relevante, que la presencia de funcionarios o servidores públicos con mando superior o cierto poder en las casillas genera presunción de presión según la tesis publicada en las páginas 276 y 277 de la compilación oficial 1997-2002 de tesis relevantes y de jurisprudencias con el rubro **“Autoridades de mando superior. Su presencia en la casilla como funcionario o representante genera presunción de presión sobre los electores”**, debemos considerar entonces que, la presencia de un servidor público del Ayuntamiento de Irapuato, en casillas el día de la jornada electoral además de transgredir las finalidades de imparcialidad y eficiencia recogidas en la Ley, con su presencia, máxime si se trata de funcionarios con mandos superior o con cierto poder, **generan duda sobre el resultado obtenido en la elección**, ante la eventual presión que pudieron haber sentido los votantes y demás funcionarios de las casillas, fundado o infundado el temor, lo cierto es que si afecta la voluntad tanto de los sufragantes, como de los receptores del voto.

El cumplimiento de los principios fundamentales es imprescindible para que una elección pueda considerarse producto auténtico del ejercicio de la soberanía popular. Al respecto, la sala superior del máximo tribunal Electoral del país, a través del examen sistemático de los artículos 39, 41, 60, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha identificado principios fundamentales que se definen como imperativos de orden público, de obediencia inexcusable y no renunciables, en virtud de que la imperatividad de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es indiscutible.

Los principios que se pueden desprender de las disposiciones constitucionales y legales para que se pueda considerar que una elección es producto del ejercicio popular de la soberanía son, entre otros, los siguientes:

- a) Las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas;
- b) El sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo;
- c) En el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad;
- d) La organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo;
- e) La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad constituyen principios rectores del proceso electoral;
- f) En el proceso electoral deben estar establecidas condiciones de equidad y para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y
- g) En los procesos electorales debe haber un sistema de impugnación para el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Los anteriores principios electorales, constitucionalidad y legalmente previsto, debe ser observados en todo proceso electoral para que tales comicios puedan ser calificados como democráticos.

Las elecciones libres se dan cuando se ejerce la facultad natural del sufragante de dirigir su pensamiento o su conducta según los dictados de la razón y de su propia voluntad sin influencia del exterior; sin embargo, para apreciar si se ha respetado la libertad en la emisión del sufragio, no basta con examinar el hecho aislado referente a si, en el momento de votar el acto fue producto de una decisión libre, es decir, de una libertad no coaccionada, sino que para considerar que el derecho al sufragio se ha ejercido con libertad, es necesario establecer si en la elección han existido otra serie de libertades, sin cuya concurrencia no podría hablarse en propiedad de un sufragio libre, por ejemplo la libertad de expresión, de asociación, de reunión, de libre desarrollo de la campaña electoral, etcétera.

La autenticidad de las elecciones se relaciona con el hecho de que la voluntad de los votantes se refleje la manera cierta y positiva en los resultados de los comicios.

Lo periódico de las elecciones es que éstas se repitan con frecuencia a intervalos determinados en la propia ley electoral, para lograr la renovación oportuna de los poderes.

La no discriminación del sufragio se funda en el principio un hombre, un voto.

El secreto del sufragio constituye una exigencia fundamental del ciudadano-elector, para votar de manera reservada a fin de que en el momento de la elección quede asentada su expresión de voluntad y merezca efectos jurídicos.

Estas son algunas de las condiciones que debe tener una elección, que tienda a cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueva través del sufragio universal, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se cumpla con la voluntad pública de constituirse y seguir siendo un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los poderes públicos deriven de la propia intención ciudadana.

Una elección sin estas condiciones, en la que en sus distintas etapas concurren, en forma determinante para el resultado, intimidaciones, prohibiciones, vetos, inquietudes, desinformación o violencia; en donde no estén garantizadas las libertades públicas no es, ni puede representar la voluntad ciudadana, por no ser basamento del Estado democrático que como condición estableció el Constituyente, no legitima a los favorecidos ni justifica la correcta renovación de poderes.

Del examen realizado de los hechos que estoy evidenciando a través de las probanzas ofrecidas, y se acreditan los hechos irregularidades o ilícitos que, al implicar la conculcación de los invocados principios, impiden considera que la elección impugnada se desarrollo en estricto apego al principio rector de imparcialidad, razón por la cual tal circunstancia conduce a estimar que en el presente caso no fueron observados los artículos 41 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, en la elección en estudio, se demostró en diferentes grados la afectación de los principios de que las elecciones deben ser libres y auténticas; el sufragio universal libre, secreto y directo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad constituyen principios rectores en el proceso electoral; el principio histórico de separación entre Estado y las Iglesias; el principio de equidad que rige en la materia electoral para que los partidos políticos lleven a cabo sus actividades (como ocurre con la realización de sus campañas electorales); así como el principio de neutralidad o imparcialidad que, entre otros sujetos, están obligados a observar los funcionarios de gobiernos, como en el caso, los municipales.

Lo anterior tiene su sustento en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3-EL-010/2002 que aparecen las páginas 408 a 410 de la publicación Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2002. Compilación Oficial, que lleva por rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”.**

En este apartado me permito solicitar de este momento, se sirva girar atento oficio al H. Secretario del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, a efecto de que sirva remitir a este órgano jurisdiccional de una copia certificada de la nómina del H. Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, así como del Directorio de Empleados y Funcionarios de dicho Ayuntamiento.

AGRAVIO SEGUNDO.- Se viola en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional que represento el contenido de los artículos 14, 16, 17, 39, 41 fracción V, 60, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 206, 216, 218, 222, 227, 235 y 239 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Dicha impugnación se fundamenta en la causal prevista en el artículo 330, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, esto es, por la *recepción de la votación personas u organismos distintos de los facultados por este Código*, en relación con el artículo 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como principios rectores de legalidad y certeza que rigen en la función electoral., para lo cual me permito relacionar las casillas materia del presente agravio de la siguiente manera:

Municipio	Irapuato	Casilla	1176	Tipo	C 1
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente	Sin nombre			Sin firma	
Secretario	Sin nombre			Sin firma	
Primer Escrutador					
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma	

ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla			Firma		
Presidente					
Secretario	Sin nombre			Sin firma	
Primer Escrutador					
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma	
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla			Firma		
Presidente					
Secretario	Sin nombre			Sin firma	
Primer Escrutador					
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma	
Municipio	Irapuato	Casilla	961 B	Tipo	Básica
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla			Firma		
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla			Firma		
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador				Sin firma	
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla			Firma		
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador				Sin firma	
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla			Firma		
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador				Sin firma	

Municipio	Irapuato	Casilla	961	Tipo	C 1
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla			Firma		
Presidente					Sin firma
Secretario					Sin firma
Primer Escrutador					Sin firma
Segundo escrutador					Sin firma
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla			Firma		
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla			Firma		
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla			Firma		
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
Municipio	Irapuato	Casilla	980	Tipo	C 4
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla			Firma		
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla			Firma		
Presidente					
Secretario					Sin firma
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla			Firma		
Presidente					
Secretario					Sin firma
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla			Firma		
Presidente					

Secretario				Sin firma	
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
Municipio	Irapuato	Casilla	965	Tipo	C 2
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente				Sin firma	
Secretario					
Primer Escrutador				Sin firma	
Segundo escrutador				Sin firma	
Municipio	Irapuato	Casilla	966	Tipo	C 5
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario				Sin firma	
Primer Escrutador					
Segundo escrutador				Sin firma	
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario				Sin firma	
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario	Sin nombre			Sin firma	
Primer Escrutador	Sin nombre			Sin firma	
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma	
Municipio	Irapuato	Casilla	966	Tipo	C 6
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente				Sin firma	
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
Municipio	Sin nombre	Casilla	967	Tipo	C 1
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					

Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador	Sin nombre			Sin firma	
Segundo escrutador					
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
Municipio	Irapuato	Casilla	968	Tipo	C 1
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador				Sin firma	
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador				Sin firma	
Segundo escrutador				Sin firma	
Municipio	Irapuato	Casilla	980	Tipo	C 2
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario				Sin firma	
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario				Sin firma	
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
Municipio	Irapuato	Casilla	983	Tipo	C 1
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente				Sin firma	
Secretario				Sin firma	
Primer Escrutador				Sin firma	
Segundo escrutador				Sin firma	
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					

Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
Municipio	Irapuato	Casilla	987	Tipo	C 1
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador				Sin firma	
Segundo escrutador					
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
Municipio	Irapuato	Casilla	994	Tipo	Básica
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma	
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma	
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma	
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma	
Municipio	Irapuato	Casilla	999	Tipo	Básica
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador				Sin firma	
Segundo escrutador					
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador				Sin firma	
Segundo escrutador					
Municipio	Irapuato	Casilla	1009	Tipo	C 1
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					

ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador				Sin firma	
Segundo escrutador					
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente				Sin firma	
Secretario					
Primer Escrutador				Sin firma	
Segundo escrutador					
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador				Sin firma	
Segundo escrutador					
Municipio	Irapuato	Casilla	1010	Tipo	Básica
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente				Sin firma	
Secretario				Sin firma	
Primer Escrutador				Sin firma	
Segundo escrutador				Sin firma	
Municipio	Irapuato	Casilla	1013	Tipo	C 1
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario				Sin firma	
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente				Sin firma	
Secretario				Sin firma	
Primer Escrutador				Sin firma	
Segundo escrutador				Sin firma	
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
Municipio	Irapuato	Casilla	1016	Tipo	Básica
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente				Sin firma	
Secretario					
Primer Escrutador				Sin firma	
Segundo escrutador					

ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente				Sin firma	
Secretario					
Primer Escrutador				Sin firma	
Segundo escrutador					
Municipio	Irapuato	Casilla	1026	Tipo	C
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador				Sin firma	
Segundo escrutador					
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador				Sin firma	
Segundo escrutador					
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador				Sin firma	
Segundo escrutador					
Municipio	Irapuato	Casilla	1037	Tipo	C 2
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma	
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma	
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma	
Municipio	Irapuato	Casilla	1040	Tipo	C 1
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente				Sin firma	
Secretario					
Primer Escrutador				Sin firma	
Segundo escrutador					
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente				Sin firma	
Secretario					
Primer Escrutador				Sin firma	
Segundo escrutador					
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente				Sin firma	
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador				Sin firma	
Municipio	Irapuato	Casilla	1042	Tipo	básica
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente				Sin firma	
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					

ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente				Sin firma	
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
Municipio	Irapuato	Casilla	1087	Tipo	Básica
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador				Sin firma	
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador				Sin firma	
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador				Sin firma	
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador				Sin firma	
Municipio	Irapuato	Casilla	1098	Tipo	Básica
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente				Sin firma	
Secretario				Sin firma	
Primer Escrutador				Sin firma	
Segundo escrutador				Sin firma	
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
Municipio	Irapuato	Casilla	1098	Tipo	C
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario				Sin firma	
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y					

EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario				Sin firma	
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
Municipio	Irapuato	Casilla	1099	Tipo	C 9
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador				Sin firma	
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma	
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma	
Municipio	Irapuato	Casilla	1099	Tipo	C 10
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario	Sin nombre			Sin firma	
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
Municipio	Irapuato	Casilla	1100	Tipo	Básica
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente				Sin firma	
Secretario				Sin firma	
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente				Sin firma	
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente				Sin firma	
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
Municipio	Irapuato	Casilla	1103	Tipo	Básica
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					

Segundo escrutador					
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente				Sin firma	
Secretario				Sin firma	
Primer Escrutador				Sin firma	
Segundo escrutador				Sin firma	
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente				Sin firma	
Secretario				Sin firma	
Primer Escrutador				Sin firma	
Segundo escrutador				Sin firma	
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente				Sin firma	
Secretario				Sin firma	
Primer Escrutador				Sin firma	
Segundo escrutador				Sin firma	
Municipio	Irapuato	Casilla	1104	Tipo	C 2
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador				Sin firma	
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador				Sin firma	
Segundo escrutador					
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente				Sin firma	
Secretario					
Primer Escrutador				Sin firma	
Segundo escrutador					
Municipio	Irapuato	Casilla	1107	Tipo	C 2
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente				Sin firma	
Secretario				Sin firma	
Primer Escrutador				Sin firma	
Segundo escrutador				Sin firma	
Municipio	Irapuato	Casilla	1049	Tipo	C 1
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador				Sin firma	
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					

ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente				Sin firma	
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
Municipio	Irapuato	Casilla	1050	Tipo	Básica
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario				Sin firma	
Primer Escrutador				Sin firma	
Segundo escrutador					
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
Municipio	Irapuato	Casilla	1051	Tipo	Básica
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente				Sin firma	
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
Municipio	Irapuato	Casilla	1055	Tipo	C 1
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma	
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma	
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma	
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma	
Municipio	Irapuato	Casilla	1059	Tipo	C 1
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente				Sin firma	
Secretario					

Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente				Sin firma	
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente				Sin firma	
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
Municipio	Irapuato	Casilla	1059	Tipo	C 8
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente				Sin firma	
Secretario					
Primer Escrutador				Sin firma	
Segundo escrutador				Sin firma	
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
Municipio	Irapuato	Casilla	1060	Tipo	C 3
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario				Sin firma	
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador				Sin firma	
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador				Sin firma	
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma	
Municipio	Irapuato	Casilla	1071	Tipo	C 1
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma	
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma	
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					

Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma	
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma	
Municipio	Irapuato	Casilla	1024	Tipo	C 1
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente				Sin firma	
Secretario				Sin firma	
Primer Escrutador				Sin firma	
Segundo escrutador				Sin firma	
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente				Sin firma	
Secretario				Sin firma	
Primer Escrutador				Sin firma	
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma	
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma	
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
Municipio	Irapuato	Casilla	1126	Tipo	Básica
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario	Sin nombre			Sin firma	
Primer Escrutador	Sin nombre			Sin firma	
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma	
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma	
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente	Sin nombre			Sin firma	
Secretario	Sin nombre			Sin firma	
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
Municipio	Irapuato	Casilla	1127	Tipo	Básica
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma	
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma	
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente	Sin nombre			Sin firma	
Secretario	Sin nombre			Sin firma	
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
Municipio	Irapuato	Casilla	1128	Tipo	C 1
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente				Sin firma	
Secretario				Sin firma	

Primer Escrutador				Sin firma
Segundo escrutador				Sin firma
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN				
Funcionario de Casilla				Firma
Presidente				Sin firma
Secretario				
Primer Escrutador				
Segundo escrutador				Sin firma
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA				
Funcionario de Casilla				Firma
Presidente				
Secretario				
Primer Escrutador				
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL				
Funcionario de Casilla				Firma
Presidente				
Secretario	Sin nombre			
Primer Escrutador				
Segundo escrutador	Sin nombre			
Municipio	Irapuato	Casilla	1129	Tipo Básica
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA				
Funcionario de Casilla				Firma
Presidente				
Secretario				
Primer Escrutador				
Segundo escrutador				
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN				
Funcionario de Casilla				Firma
Presidente				
Secretario				
Primer Escrutador				
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA				
Funcionario de Casilla				Firma
Presidente				
Secretario				
Primer Escrutador				
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL				
Funcionario de Casilla				Firma
Presidente				
Secretario				
Primer Escrutador				
Segundo escrutador				
Municipio	Irapuato	Casilla	1129	Tipo C 1
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA				
Funcionario de Casilla				Firma
Presidente				
Secretario				
Primer Escrutador				
Segundo escrutador				
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN				
Funcionario de Casilla				Firma
Presidente				
Secretario				
Primer Escrutador				
Segundo escrutador				
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA				
Funcionario de Casilla				Firma
Presidente				
Secretario				
Primer Escrutador				
Segundo escrutador				
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL				
Funcionario de Casilla				Firma
Presidente				
Secretario	Sin nombre			Sin firma
Primer Escrutador				
Segundo escrutador				
Municipio	Irapuato	Casilla	1130	Tipo Básica
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA				
Funcionario de Casilla				Firma
Presidente				
Secretario				
Primer Escrutador				
Segundo escrutador				
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN				
Funcionario de Casilla				Firma
Presidente				Sin firma
Secretario				Sin firma
Primer Escrutador				Sin firma
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA				
Funcionario de Casilla				Firma
Presidente				
Secretario				

Primer Escrutador					
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma	
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
Municipio	Sin nombre	Casilla	1131	Tipo	C 1
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente				Sin firma	
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador				Sin firma	
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador				Sin firma	
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador				Sin firma	
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador				Sin firma	
Municipio	La caja	Casilla	1142	Tipo	Básica
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador				Sin firma	
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente				Sin firma	
Secretario				Sin firma	
Primer Escrutador				Sin firma	
Segundo escrutador				Sin firma	
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente				Sin firma	
Secretario				Sin firma	
Primer Escrutador				Sin firma	
Segundo escrutador				Sin firma	
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente				Sin firma	
Secretario				Sin firma	
Primer Escrutador				Sin firma	
Segundo escrutador				Sin firma	
Municipio	Irapuato	Casilla	1145	Tipo	C 1
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma	
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador				Sin firma	
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente				Sin firma	
Secretario				Sin firma	
Primer Escrutador				Sin firma	
Segundo escrutador				Sin firma	
Municipio	Irapuato	Casilla	1150	Tipo	Básica
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	

Presidente				Sin firma	
Secretario				Sin firma	
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente				Sin firma	
Secretario				Sin firma	
Primer Escrutador					
Segundo escrutador				Sin firma	
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador				Sin firma	
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente				Sin firma	
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
Municipio	Irapuato	Casilla	1152	Tipo	Básica
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma	
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente				Sin firma	
Secretario					
Primer Escrutador				Sin firma	
Segundo escrutador				Sin firma	
Municipio	Irapuato	Casilla	1153	Tipo	C 2
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente				Sin firma	
Secretario				Sin firma	
Primer Escrutador					
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma	
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma	
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente				Sin firma	
Secretario				Sin firma	
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
Municipio	Irapuato	Casilla	1154	Tipo	Básica
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador				Sin firma	
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente				Sin firma	
Secretario					
Primer Escrutador				Sin firma	
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma	
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente				Sin firma	

Secretario					
Primer Escrutador				Sin firma	
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma	
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente				Sin firma	
Secretario				Sin firma	
Primer Escrutador				Sin firma	
Segundo escrutador				Sin firma	
Municipio	Irapuato	Casilla	1157	Tipo	C 2
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente	Sin nombre			Sin firma	
Secretario	Sin nombre			Sin firma	
Primer Escrutador	Sin nombre			Sin firma	
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma	
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente	Sin nombre			Sin firma	
Secretario	Sin nombre			Sin firma	
Primer Escrutador	Sin nombre			Sin firma	
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma	
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente	Sin nombre			Sin firma	
Secretario	Sin nombre			Sin firma	
Primer Escrutador	Sin nombre			Sin firma	
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma	
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente	Sin nombre			Sin firma	
Secretario	Sin nombre			Sin firma	
Primer Escrutador	Sin nombre			Sin firma	
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma	
Municipio	Irapuato	Casilla	1165	Tipo	C 3
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador				Sin firma	
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma	
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma	
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
Municipio	Irapuato	Casilla	1017	Tipo	Básica
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma	
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
Municipio	Irapuato	Casilla	1026	Tipo	Básica
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					

Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador				Sin firma	
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
Municipio	Irapuato	Casilla	1030	Tipo	Básica
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente				Sin firma	
Secretario	Sin nombre			Sin firma	
Primer Escrutador					
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma	
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
Municipio	Irapuato	Casilla	1035	Tipo	C 1
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador				Sin firma	
Segundo escrutador					
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador				Sin firma	
Segundo escrutador					
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
Municipio	Irapuato	Casilla	1037	Tipo	C 1
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador				Sin firma	
Segundo escrutador				Sin firma	
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					

Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
Municipio	Irapuato	Casilla	1041	Tipo	C 1
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente				Sin firma	
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma	
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma	
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma	
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma	
Municipio	Irapuato	Casilla	946	Tipo	C 1
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador				Sin firma	
Segundo escrutador				Sin firma	
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
Municipio	Irapuato	Casilla	952	Tipo	C 1
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente	Sin nombre			Sin firma	
Secretario	Sin nombre			Sin firma	
Primer Escrutador	Sin nombre			Sin firma	
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma	
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador				Sin firma	
Segundo escrutador					
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador				Sin firma	
Segundo escrutador					
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador				Sin firma	
Segundo escrutador					
Municipio	Irapuato	Casilla	958	Tipo	Básica

ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente				Sin firma	
Secretario				Sin firma	
Primer Escrutador				Sin firma	
Segundo escrutador				Sin firma	
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente				Sin firma	
Secretario				Sin firma	
Primer Escrutador				Sin firma	
Segundo escrutador				Sin firma	
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario	Sin nombre			Sin firma	
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
Municipio	Irapuato	Casilla	960	Tipo	Básica
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma	
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma	
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma	
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador	Sin nombre			Sin firma	
Municipio	Irapuato	Casilla	967	Tipo	Básica
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente	Sin nombre			Sin firma	
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
Municipio	Irapuato	Casilla	973	Tipo	C 4
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario				Sin firma	
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					

Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
Municipio	Irapuato	Casilla	1099	Tipo	C 1
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente				Sin firma	
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
Municipio	Irapuato	Casilla	1077	Tipo	C 3
ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario				Sin firma	
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 2 DE JORNADA ELECTORAL Y CIERRE DE LA VOTACIÓN					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente					
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					
ACTA 4 DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE Y EXPEDIENTE AL CONSEJO MUNICIPAL					
Funcionario de Casilla				Firma	
Presidente				Sin firma	
Secretario					
Primer Escrutador					
Segundo escrutador					

Elo es así en virtud de que en las casillas de referencia, los que fungieron como funcionarios de casillas son personas que no fueron las designadas por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, además de que las mismas no fueron pertenecen a la sección electoral a la que pertenece la casilla respectiva, o en su caso, no asentaron su nombre y firma o su nombre o su firma en todas y cada una de las acta y demás constancias levantadas en la casilla, lo que hace imposible su debida identificación o, estos no suscribieron las actuaciones levantadas en la casilla, lo que da lugar a la causal de nulidad que aquí se invoca.

Al efecto, tenemos que al revisar cuidadosamente el **ENCARTE o lista para la publicación de Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla de; así como con las listas nominales pertenecientes a dichas casillas**, y comparando dicha información con Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, Acta de Instalación de la Casilla y el Acta de Clausura de Casilla, y las hojas de incidentes levantadas en la mesa directiva de la casilla, encontramos los siguientes datos que en sí mismos son sorprendentes:

En las casillas aclarar que en seguida se relacionan, tenemos que en el Acta 1 de Instalación de Casilla, Acta 2 de Jornada Electoral y Cierre de Votación; Acta 3 de Escrutinio y Cómputo de casilla (Con Coalición) y, el Acta 4 de Clausura de Casilla y Remisión del Parque Electoral al Consejo Municipal, aparece una firma o varias firmas ilegibles de quienes fungieron como Presidente, Secretario, Primer Escrutador o Segundo Escrutador de la casilla, y de la cual se advierte que la

persona que actuó como tal no asentó su firma autógrafa o de puño y letra, y ante tal falta de identificación no es posible concluir con certeza que este ciudadano sea la persona designada por el órgano electoral para asumir la función de Secretario.

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a ciudadanos para que se desempeñaran como Presidente, Secretario, Primer Escrutador o Segundo Escrutador, como funcionarios generales de la casilla o suplentes, quienes en su caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este secretario, o ante la ausencia de esos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Pues en la especie tenemos que el Acta 1 de Instalación de Casilla, Acta 2 de Jornada Electoral y Cierre de Votación; Acta 3 de Escrutinio y Cómputo de Casilla (con coalición) y, el Acta 4 de Clausura de Casilla y Remisión del Paquete Electoral al Consejo Municipal levantadas en la casilla solo se asienta una firma ilegible sin expresar el nombre o nombres propio y los apellidos, lo que hace imposible la identificación de dicho o dichos funcionarios, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la o las personas que fungieron como funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla sea el legalmente autorizado para ocupar esa función y recibir la votación respectiva.

En tales condiciones, es evidente que en las casillas a de referencia se instaló con una persona no designada (mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Presidente, Secretario, Primer Escrutador o Segundo Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, pertenece a la sección electoral, y la misma que fue designada conforme al procedimiento señalado por el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que textualmente dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 215. DE NO INSTALARSE LA CASILLA CONFORME AL ARTÍCULO ANTERIOR, A LAS 8:15 SE PROCEDERÁ DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

I. SI ESTUVIERA EL PRESIDENTE, ÉSTE DESIGNARÁ A LOS FUNCIONARIOS NECESARIOS PARA SU INTEGRACIÓN, RECORRIENDO, EN PRIMER TÉRMINO Y EN SU CASO, EL ORDEN PARA OCUPAR LOS CARGOS DE LOS FUNCIONARIOS AUSENTES CON LOS PROPIETARIOS PRESENTES Y HABILITANDO A LOS SUPLENTE PRESENTES PARA LOS FALTANTES, Y EN AUSENCIA DE LOS FUNCIONARIOS DESIGNADOS, DE ENTRE LOS ELECTORES DE LA SECCIÓN ELECTORAL, QUE SE ENCUENTREN EN LA FILA;

II. SI NO ESTUVIERA EL PRESIDENTE, PERO ESTUVIERA EL SECRETARIO, ÉSTE ASUMIRÁ LAS FUNCIONES DE PRESIDENTE DE LA CASILLA Y PROCEDERÁ A INTEGRARLA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR;

III. EN AUSENCIA DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO, ALGUNO DE LOS ESCRUTADORES, ASUMIRÁ EN SU ORDEN LAS FUNCIONES DE PRESIDENTE, Y PROCEDERÁ A INTEGRAR LA CASILLA DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN I;

IV. SI SÓLO ESTUVIERAN LOS SUPLENTE, UNO DE ELLOS ASUMIRÁ LAS FUNCIONES DE PRESIDENTE, LOS OTROS DE SECRETARIO Y ESCRUTADORES, PROCEDIENDO EL PRIMERO A INSTALAR LA CASILLA, NOMBRANDO A LOS FUNCIONARIOS NECESARIOS DE ENTRE LOS ELECTORES QUE SE ENCUENTREN EN LA FILA;

V. SI NO ASISTIERA NINGUNO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA, EL CONSEJO ELECTORAL COMPETENTE, TOMARÁ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA INSTALACIÓN DE LA MISMA, Y DESIGNARÁ AL PERSONAL ENCARGADO DE EJECUTARLAS Y CERCIORARSE DE SU INSTALACIÓN;

VI. CUANDO POR RAZONES DE DISTANCIA O DE DIFICULTAD DE LAS COMUNICACIONES, NO SEA POSIBLE LA INTERVENCIÓN OPORTUNA DEL PERSONAL DESIGNADO POR EL CONSEJO ELECTORAL COMPETENTE, A LAS 10:00 HORAS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DESIGNARÁN, POR MAYORÍA A LOS FUNCIONARIOS NECESARIOS PARA INTEGRAR LA CASILLA, DE ENTRE LOS ELECTORES PRESENTES; Y

VII. EN TODO CASO, INTEGRADA CONFORME A LOS ANTERIORES SUPUESTOS, LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA INICIARÁ SUS ACTIVIDADES, RECIBIRÁ VÁLIDAMENTE LA VOTACIÓN Y FUNCIONARÁ HASTA SU CLAUSURA.

EN EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI, SE REQUERIRÁ:

A) LA PRESENCIA DE UN JUEZ O NOTARIO PÚBLICO, QUIEN TIENE LA OBLIGACIÓN DE ACUDIR Y DAR FE DE LOS HECHOS; Y

B) EN AUSENCIA DE JUEZ O NOTARIO PÚBLICO, BASTARÁ QUE LOS REPRESENTANTES EXPRESEN SU CONFORMIDAD PARA DESIGNAR DE COMÚN ACUERDO, A LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.

LOS NOMBRAMIENTOS QUE SE HAGAN CONFORME A LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, DEBERÁN RECAER EN ELECTORES DE LA SECCIÓN RESPECTIVA,

QUE SE ENCUENTREN EN LA CASILLA PARA EMITIR SU VOTO. EN NINGÚN CASO PODRÁN RECAER LOS NOMBRAMIENTOS EN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.”.

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuenta con 4 funcionarios, a saber, Presidente, Secretario, Primer Escrutador o Segundo Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 162, 163 y 164 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los cuidados, los dispositivos legales antes señalados a la letra dicen los siguiente:

“ARTÍCULO 162. SON ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA:

I. PRESIDIR LOS TRABAJOS DE LA MESA DIRECTIVA Y VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO;

II. RECIBIR DE LOS CONSEJOS DISTRITALES O, EN SU CASO, DE LOS MUNICIPALES LA DOCUMENTACIÓN, ÚTILES Y ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA CASILLA, DEBIENDO CONSERVARLOS BAJO SU RESPONSABILIDAD HASTA SU INSTALACIÓN;

III. IDENTIFICAR A LOS ELECTORES DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 219 DE ESTE CÓDIGO;

IV. MANTENER EL ORDEN DE LA CASILLA Y EN SUS INMEDIACIONES, CON EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA SI FUERE NECESARIO;

V. SUSPENDER TEMPORAL O DEFINITIVAMENTE LA VOTACIÓN, EN CASO DE ALTERACIÓN DEL ORDEN O CUANDO EXISTAN CIRCUNSTANCIAS O CONDICIONES QUE IMPIDAN LA LIBRE EMISIÓN DEL SUFRAGIO;

VI. RETIRAR DE LA CASILLA A CUALQUIER PERSONA QUE INCURRA EN ALTERACIÓN GRAVE DEL ORDEN, IMPIDA LA LIBRE EMISIÓN DEL SUFRAGIO, VIOLE EL SECRETO DEL VOTO, REALICE ACTOS QUE AFECTEN LA AUTENTICIDAD DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, INTIMIDE O EJERZA VIOLENCIA SOBRE LOS ELECTORES, LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS O LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA;

VII. PRACTICAR EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, ANTE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES, CONTANDO CON EL AUXILIO DEL SECRETARIO Y DE LOS ESCRUTADORES;

VIII. TURNAR OPORTUNAMENTE AL CONSEJO MUNICIPAL O DISTRITAL LOS PAQUETES ELECTORALES RESPECTIVOS, EN LOS TÉRMINOS DE ESTE CÓDIGO;

IX. FIJAR EN UN LUGAR VISIBLE AL EXTERIOR DE LA CASILLA LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE CADA UNA DE LAS ELECCIONES; Y

X. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN ESTE CÓDIGO Y DISPOSICIONES RELATIVAS.

ARTÍCULO 163. SON ATRIBUCIONES DE LOS SECRETARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS:

I. ELABORAR, DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, LAS ACTAS QUE ORDENA ESTE CÓDIGO Y DISTRIBUIRLAS EN LOS TÉRMINOS QUE EL MISMO ESTABLECE;

II. COMPROBAR QUE EL NOMBRE DEL ELECTOR FIGURE EN LA LISTA NOMINAL CORRESPONDIENTE;

III. RECIBIR LOS ESCRITOS DE PROTESTA QUE PRESENTEN;

IV. INUTILIZAR LAS BOLETAS SOBRANTES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 229 DE ESTE CÓDIGO; Y

V. LAS DEMÁS QUE LES CONFIERAN ESTE CÓDIGO Y EL PRESIDENTE DE LA CASILLA.

ARTÍCULO 164. SON ATRIBUCIONES DE LOS ESCRUTADORES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA:

I. CONTAR, PREVIO AL INICIO DE LA VOTACIÓN Y ANTE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE SE ENCUENTREN PRESENTES, LAS BOLETAS ELECTORALES RECIBIDAS Y ANOTAR SU NÚMERO EN EL ACTA DE INSTALACIÓN;

II. CONTAR LAS BOLETAS DEPOSITADAS EN CADA URNA Y EL NÚMERO DE ELECTORES ANOTADOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, CON LA PALABRA "VOTO";

III. CONTAR EL NÚMERO DE VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS NO REGISTRADOS; Y

IV. LAS DEMÁS QUE LES CONFIERAN ESTE CÓDIGO Y EL PRESIDENTE DE LA CASILLA.”

Por lo tanto, es claro que al hablarse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

En estas condiciones es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designa ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

Tiene aplicación a los presentes casos, la Jurisprudencia emitida por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 60, tesis S3ELJ 12/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 254-255, misma que se identifica bajo el tenor literal siguiente: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).- el artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocido probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla. “**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.- Partido Revolucionario Institucional.- 7 de abril de 1999.- unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000.- Partido Acción Nacional.- 16 de agosto de 2000.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001.- Partido de la Revolución Democrática.- 30 de noviembre de 2001.- unanimidad de votos.

También es aplicable al presente caso, la tesis S3ELJ1/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable en la Revisión Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 30, Sala Superior, tesis S3ELJ 31/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 107, misma que se identifica bajo el tenor literal siguiente: **“ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.-** Cuando de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, ante la ausencia de los dos escrutadores, el presidente de la mesa directiva de casilla no designó a las personas que fungirían en dichos cargos, en términos del artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que además, la mesa directiva de casilla funcionó durante la fase de recepción de la votación con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.- Partido de la Revolución Democrática.- 16 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/2002 y acumulado.- Partido Acción Nacional.- 12 de marzo de 2002.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-087/2002 y acumulados.- Partido Verde Ecologista de México.- 8 de abril de 2002.- Unanimidad de votos.

En todos estos casos tenemos que el Acta 1 de instalación de Casilla, Acta 2 de Jornada Electoral y Cierre de Votación; Acta 3 de Escrutinio y Cómputo de Casilla (con coalición) así como, el Acta 4 de

Clausura de Casilla y Remisión del Paquete Electoral al Consejo Municipal respectivamente, dejaron de observar requisitos legales fundamentales para su validez, concretamente que, al momento de su llenado se consigne el nombre de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, precedida de su propia firma; en efecto, los artículos 214, 215, 216 y 217 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato expresan textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 214. A LAS 8:00 HORAS, LOS CIUDADANOS PRESIDENTE, SECRETARIO Y ESCRUTADORES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, NOMBRADOS COMO PROPIETARIOS, PROCEDERÁN A LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA EN PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE CONCURRAN.

A SOLICITUD DE UN PARTIDO POLÍTICO, LAS BOLETAS ELECTORALES PODRÁN SER RUBRICADAS POR UNO DE LOS REPRESENTANTES PARTIDISTAS ANTE LA CASILLA, DESIGNADO POR SORTEO, QUIEN PODRÁ HACERLO POR PARTES PARA NO OBSTACULIZAR EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN. LA FALTA JUSTIFICADA DE RÚBRICA EN LAS BOLETAS NO SERÁ MOTIVO PARA ANULAR LOS SUFRAGIOS RECIBIDOS. ACTO CONTINUO SE HARÁ CONSTAR EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA QUE DEBERÁN REFERIRSE A:

I. EL LUGAR, LA FECHA Y LA HORA EN QUE SE INICIA EL ACTO DE INSTALACIÓN;
II. EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE ACTÚAN COMO FUNCIONARIOS DE LA CASILLA;

III. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS PARA CADA ELECCIÓN Y EL FOLIO INICIAL Y TERMINAL DE LAS MISMAS;

IV. QUE LAS URNAS SE ARMARON O ABRIERON EN PRESENCIA DE LOS FUNCIONARIOS, REPRESENTANTES Y OBSERVADORES, PARA COMPROBAR QUE ESTABAN VACÍAS, Y QUE SE COLOCARON EN UNA MESA O LUGAR ADECUADO, A LA VISTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS; Y

V. EN SU CASO, UNA BREVE RELACIÓN DE LOS INCIDENTES SUSCITADOS DURANTE LA INSTALACIÓN. LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA NO PODRÁN RETIRARSE SINO HASTA QUE ÉSTA SEA CLAUSURADA.

ARTÍCULO 215. DE NO INSTALARSE LA CASILLA CONFORME AL ARTÍCULO ANTERIOR, A LAS 8:15 HORAS SE PROCEDERÁ DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

I. SI ESTUVIERA EL PRESIDENTE, ÉSTE DESIGNARÁ A LOS FUNCIONARIOS NECESARIOS PARA SU INTEGRACIÓN, RECORRIENDO, EN PRIMER TÉRMINO Y EN SU CASO, EL ORDEN PARA OCUPAR LOS CARGOS DE LOS FUNCIONARIOS AUSENTES CON LOS PROPIETARIOS PRESENTES Y HABILITANDO A LOS SUPLENTE PRESENTES PARA LOS FALTANTES, Y EN AUSENCIA DE LOS FUNCIONARIOS DESIGNADOS, DE ENTRE LOS ELECTORES DE LA SECCIÓN ELECTORAL, QUE SE ENCUENTREN EN LA FILA;

II. SI NO ESTUVIERA EL PRESIDENTE, PERO ESTUVIERA EL SECRETARIO, ÉSTE ASUMIRÁ LAS FUNCIONES DE PRESIDENTE DE LA CASILLA Y PROCEDERÁ A INTEGRARLA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR;

III. EN AUSENCIA DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO, ALGUNO DE LOS ESCRUTADORES, ASUMIRÁ EN SU ORDEN LAS FUNCIONES DE PRESIDENTE, Y PROCEDERÁ A INTEGRAR LA CASILLA DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN I;

IV. SI SÓLO ESTUVIERAN LOS SUPLENTE, UNO DE ELLOS ASUMIRÁ LAS FUNCIONES DE PRESIDENTE, LOS OTROS DE SECRETARIO Y ESCRUTADORES, PROCEDIENDO EL PRIMERO A INSTALAR LA CASILLA, NOMBRANDO A LOS FUNCIONARIOS NECESARIOS DE ENTRE LOS ELECTORES QUE SE ENCUENTREN EN LA FILA;

V. SI NO ASISTIERA NINGUNO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA, EL CONSEJO ELECTORAL COMPETENTE, TOMARÁ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA INSTALACIÓN DE LA MISMA, Y DESIGNARÁ AL PERSONAL ENCARGADO DE EJECUTARLAS Y CERCIORARSE DE SU INSTALACIÓN;

VI. CUANDO POR RAZONES DE DISTANCIA O DE DIFICULTAD DE LAS COMUNICACIONES, NO SEA POSIBLE LA INTERVENCIÓN OPORTUNA DEL PERSONAL DESIGNADO POR EL CONSEJO ELECTORAL COMPETENTE, A LAS 10:00 HORAS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DESIGNARÁN, POR MAYORÍA A LOS FUNCIONARIOS NECESARIOS PARA INTEGRAR LA CASILLA, DE ENTRE LOS ELECTORES PRESENTES; Y

VII. EN TODO CASO, INTEGRADA CONFORME A LOS ANTERIORES SUPUESTOS, LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA INICIARÁ SUS ACTIVIDADES, RECIBIRÁ VÁLIDAMENTE LA VOTACIÓN Y FUNCIONARÁ HASTA SU CLAUSURA.

EN EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI, SE REQUERIRÁ:

A) LA PRESENCIA DE UN JUEZ O NOTARIO PÚBLICO, QUIEN TIENE LA OBLIGACIÓN DE ACUDIR Y DAR FE DE LOS HECHOS; Y

B) EN AUSENCIA DE JUEZ O NOTARIO PÚBLICO, BASTARÁ QUE LOS REPRESENTANTES EXPRESEN SU CONFORMIDAD PARA DESIGNAR DE COMÚN ACUERDO, A LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.

LOS NOMBRAMIENTOS QUE SE HAGAN CONFORME A LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, DEBERÁN RECAER EN ELECTORES DE LA SECCIÓN RESPECTIVA, QUE SE ENCUENTREN EN LA CASILLA PARA EMITIR SU VOTO. EN NINGÚN CASO PODRÁN RECAER LOS NOMBRAMIENTOS EN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 228. UNA VEZ CERRADA LA VOTACIÓN Y LEVANTADA EL ACTA RESPECTIVA, LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA PROCEDERÁN AL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS SUFRAGADOS EN LA CASILLA.

ARTÍCULO 229. EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ES EL PROCEDIMIENTO EN EL CUAL LOS INTEGRANTES DE CADA UNA DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DETERMINARÁN:

I. EL NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTÓ EN LA CASILLA;

II. EL NÚMERO DE VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O CANDIDATOS;

III. EL NÚMERO DE VOTOS ANULADOS POR LA MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA; Y

IV. EL NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES DE CADA ELECCIÓN.”

De las transcripciones anteriores se advierte que, las actas que se levantan durante la jornada electoral, esto es, Acta 1 de Instalación de casilla, Acta 2 de jornada Electoral y Cierre de Votación; Acta 3 de Escrutinio y Cómputo de Casilla (con Coalición) así como, el Acta 4 de Clausura de Casilla y Remisión del Paquete Electoral al Consejo Municipal, deben contener entre otras cosas, el nombre y firma de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Ahora bien, si en una de esas actas, se omite expresar o asentar el nombre o la firma de alguno o algunos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, tal omisión no es significativa, si en otras actuaciones o actas levantadas en la casilla si se contiene el nombre y la firma del Presidente, Secretario y Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, pero, si la omisión del nombre de los funcionarios existe en todas y cada una de las actas, entonces es evidente que no solo se incumplió con un requisitos indispensable o *sine qua non* para el llenado de las actas, sino que, no existen elementos para determinar quién o quienes fueron los ciudadanos que se desempeñaron como Presidente, Secretario o Escrutadores en su caso de la Mesa Directiva de Casilla, tal y como ocurre, en los presentes casos.

Tiene aplicación a este caso particular, por analogía jurídica y a *contrario sensu*, la Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Revista *Justicia Electoral* 2003 suplemento 6, páginas 6-7, tesis S3ELJ 16/2002, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 11-13, misma que se identifica con el texto siguiente: **“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.- Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en la casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario”**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-201/97.- Partido Revolucionario Institucional.- 23 de diciembre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.- Partido de Acción Nacional.- 8 de abril de 2002.- Unanimidad de votos.

Adicionalmente me permito expresar, que este criterio también es sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente número SUP-JRC-464/2006, de fecha 14 catorce de diciembre de 2006 dos mil seis.

Por lo tanto, esta situación que pone en evidencia y con toda plenitud la causal de nulidad que invoco y séalo dentro del presente agravio.

En tal virtud, me permito invocar por analogía jurídica las jurisprudencias y tesis emitidas por Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Federales, y cuyos datos de identificación se señalan enseguida:

Registro No. 170272

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008
Página: 2039
Tesis: I.13º.T.J/9
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

LAUDO. LA FALTA DEL NOMBRE O FIRMA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS DE DICHA RESOLUCION CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE ORIGINA SU NULIDAD, POR ENDE, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

De la interpretación de los artículos 721, 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que para la validez de la resolución de los tribunales de trabajo se requiere que estén debidamente firmadas, tanto por sus integrantes como por el secretario de Acuerdos que las autoriza, ya que la firma plasmada en ellas es el signo manifiesto con el que validan su contenido y con el que cumplen la obligación contenida en dichos preceptos. En esta tesitura, la falta del nombre o firma del secretario de Acuerdos en el laudo constituye una violación a las leyes del procedimiento laboral que origina su nulidad por no existir certeza de su autenticidad, ni puede surtir efecto legal alguno por desconocer si quien lo signó tenía facultades para autorizar y dar fe de él; y, consecuentemente, debe concretarse la reposición del procedimiento.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 23033/2007. Pedro Ayala Botello. 11 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Alberto Jiménez González.

Amparo directo 22693/2007. Jorge Pascacio Vázquez López. 17 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Alberto Jiménez González.

Amparo directo 22973/2007. Norma Lucía Castillo Ruiz. 17 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahidée Violeta Serrano Santillán.

Amparo directo 23213/2007. Blas Salazar Clavería. 17 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahidée Violeta Serrano Santillán.

Amparo directo 23613/2007. Afore Banamez, S.A. de C.V. 18 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Cecilia Hidalgo Pichardo.

Registro No. 183377

Localización:

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVIII, Agosto de 2003
Página: 1854
Tesis: III.5º.C.43 C
Tesis Aislada
Materia (s): Civil

TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. UNO DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE AL CONCLUIR SU OTORGAMIENTO, ES EL CORRESPONDIENTE A QUE EL TESTADOR, ADEMÁS DE SU FIRMA, ESCRIBA SU NOMBRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

La solemnidad prevista en el artículo 2846 del Código Civil del Estado respecto a que concluido el acto, el testador, además de firmar, debe escribir con su puño y letra su nombre debajo de su firma y finalmente estampar sus huellas digitales pulgares, no sólo debe cumplirse en el supuesto de que el testamento se otorgue ante la presencia de testigos, habida cuenta que el citado precepto no hace esa distinción, sino que por encontrarse dentro de las disposiciones generales relativas al testamento público abierto debe considerarse que aplica para todos los casos en que éste se celebre, máxime que donde la ley no distingue no es dable al juzgador hacerlo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 210/2003. 22 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Iliana Mercado Aguilar.

Registro No. 200730

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Septiembre de 1995

Página: 370

Tesis: 2ª. LXXXVI/95

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Común

AMPARO CONTRA LEYES. ES IMPROCEDENTE SI PARA DEMOSTRAR EL ACTO DE APLICACIÓN AFECTATORIO SOLO SE EXHIBE UN FORMATO DE SOLICITUD SIN NOMBRE SIN FIRMA.

La forma de solicitud exhibida en el juicio de amparo, que no está rellena ni firmada, ni contiene dato que individualice al solicitante, no constituye el acto concreto de aplicación de la ley, pues aun cuando por éste, en términos del artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, ha de entenderse no ineludiblemente el que proviene de autoridad, sino el que procede de un particular que actúa por mandato expreso de la ley y que se reputa como tercero auxiliar de la administración pública, o bien, del propio quejoso, cuando del orden legal establecido aparece que la norma combatida debe ser cumplida imperativamente por él, a efecto de evitarse la imposición de sanciones o medidas coercitivas en su contra, lo cierto es que el documento con las apuntadas características, al no reunir ninguna de las referidas condiciones, no actualiza el acto de aplicación de la ley y, por lo mismo, el juicio de amparo resulta improcedente.

Amparo en revisión 606/95. Maya Herlinda Rubalcaba Lee. 11 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro S. González Bernabé.

Amparo en revisión 368/95. Patricio Rubalcaba Lee. 11 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Constancio Carrasco Daza.

AGRAVIO TERCERO.- Se viola en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional el contenido de los artículos 14, 16, 17, 39, 41 fracción V, 60, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 239, y 330, fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que en las casillas CASILLAS: 1059 C2, 1059 C4, 1059 C5, 1061 C1, 1065 C BASICA, 1065 C, 1066 C1, 1069 C BASICA, 1071 C BASICA, 1072 C BASICA, 1073 C BASICA, 1074 C BASICA, 1076 C1, 1078 C3, 1078 C4, 1078 C6, 1110 C BASICA, 1110 C4, 1111C BASICA, 1113 C B ASICA, 1113 C1, 1113 C2, 1116 C BASICA, 1117 C1, 1117 C2, 1118 C1, 1120 C BASICA, 1120 C1, 1121 C BASICA, 1123 C BASICA, 1123 C1, 1045 C BASICA, 1047 C BASICA, 1047 C1, 1048 C BASICA, 1082 C BASICA, 1082 C1, 1084 C1, 1085 C BASICA, 1086 C BASICA, 1086 C1, 1088 C BASICA, 1090 C BASICA, 1091 C BASICA, 1091 C1, 1092 C1, 1095 c1, 1095 C2 1096 C BASICA, 1096 C1, 97 C1, 1099 C4, 1099 C6, 1099 C7, 1099 C7, 1099 C8, 1100 C1, 1104 C1, 1107 C BASICA, 1108 C1, 1109 C BASICA, 1049 C BASICA, 1052 C BASICA, 1052 C1, 1053 C BASICA, 1054 C BASICA, 1054 C1, 1057 C1 Y 1058 C1, tenemos que la clausura de dichas casillas se realizó unos cuantos minutos después de las 18:00 dieciocho horas, y otras tal y como se desprende de las propias actas en punto de las 18:00 dieciocho horas, situación esta que constituye una irregularidad, pues de conformidad con lo señalado por los numerales 228 a 239 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, una vez que se cierra la votación, se debe proceder al realizar el escrutinio y computo de cada elección recibida en la casilla, situación esta que no es cuestión de segundo, sino del tiempo humanamente posible para lograr ese propósito.

Así los numerales antes invocados dicen textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 228. UNA VEZ CERRADA LA VOTACIÓN Y LEVANTADA EL ACTA RESPECTIVA, LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA PROCEDERÁN AL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS SUFRAGADOS EN LA CASILLA.

ARTÍCULO 229. EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ES EL PROCEDIMIENTO EN EL CUAL LOS INTEGRANTES DE CADA UNA DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DETERMINARÁN:

I. EL NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTÓ EN LA CASILLA;

II. EL NÚMERO DE VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O CANDIDATOS;

III. EL NÚMERO DE VOTOS ANULADOS POR LA MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA; Y

IV. EL NÚMERO DE BOLETAS SOBREVIVIENTES DE CADA ELECCIÓN.

ARTÍCULO 230. EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS ELECCIONES SE LLEVARÁ A CABO EN EL ORDEN SIGUIENTE:

I. DE DIPUTADOS;

II. DE AYUNTAMIENTOS; Y

III. DE GOBERNADOR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 231. EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CADA ELECCIÓN SE REALIZARÁ A LA VISTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y OBSERVADORES ELECTORALES, CONFORME A LAS REGLAS SIGUIENTES:

I. EL SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA CONTARÁ LAS BOLETAS SOBANTES Y LAS INUTILIZARÁ POR MEDIO DE DOS RAYAS DIAGONALES CON TINTA, Y ANOTARÁ EL NÚMERO DE ELLAS QUE RESULTE EN EL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO;

II. EL PRIMER ESCRUTADOR CONTARÁ EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE APAREZCA QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA SECCIÓN;

III. EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA ABRIRÁ LA URNA, EXTRAERÁ LAS BOLETAS Y MOSTRARÁ A LOS PRESENTES QUE LA URNA QUEDÓ VACÍA;

IV. EL SEGUNDO ESCRUTADOR CONTARÁ LAS BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA;

V. LOS ESCRUTADORES, BAJO LA SUPERVISIÓN DEL PRESIDENTE, CLASIFICARÁN LAS BOLETAS PARA DETERMINAR:

A) EL NÚMERO DE VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS NO REGISTRADOS; Y (FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002)

B) EL NÚMERO DE VOTOS QUE SEAN NULOS; Y

VI. EL SECRETARIO ANOTARÁ EN HOJAS POR SEPARADO, LOS RESULTADOS DE CADA UNA DE LAS OPERACIONES SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, Y UNA VEZ VERIFICADOS, LOS TRANSCRIBIRÁ EN LAS RESPECTIVAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN.

ARTÍCULO 232. PARA DETERMINAR LA VALIDEZ O NULIDAD DE LOS VOTOS SE OBSERVARÁN LAS REGLAS SIGUIENTES:

I. SE CONTARÁ UN VOTO VÁLIDO POR LA MARCA QUE HAGA EL ELECTOR EN UN SOLO CUADRO EN EL QUE SE CONTenga EL EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO O EL DE UNA COALICIÓN;
(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002)

II. SE CONTARÁ COMO VOTO NULO:

(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002)

A) CUALQUIER VOTO EMITIDO EN FORMA DISTINTA A LA SEÑALADA EN LA FRACCIÓN ANTERIOR;

(INCISO REFORMADO. P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002)

B) EL VOTO QUE MARQUE DOS O MÁS CUADROS QUE CONTenga EL EMBLEMA DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN; Y

(INCISO REFORMADO. P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002)

C) EN EL CASO DE LOS SUFRAGIOS EMITIDOS POR CANDIDATOS NO SUSTITUIDOS SE DECLARARÁN NULOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 209 DE ESTE CÓDIGO.

(INCISO REFORMADO. P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002)

III. LOS VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS SE ASENTARÁN EN EL ACTA POR SEPARADO.

ARTÍCULO 233. SI SE ENCONTRASEN BOLETAS DE UNA ELECCIÓN EN LA URNA CORRESPONDIENTE A OTRA, SE SEPARARÁN Y SE COMPUTARÁN EN LA ELECCIÓN RESPECTIVA.

ARTÍCULO 234. EL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DEBERÁ CONTENER POR LO MENOS:

I. EL NÚMERO DE ELECTORES QUE SUFRAGARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES;

II. EL NÚMERO DE VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE CADA PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATOS NO REGISTRADOS;

(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002)

III. EL NÚMERO TOTAL DE LAS BOLETAS SOBANTES QUE FUERON INUTILIZADAS;

IV. EL NÚMERO DE VOTOS NULOS;

V. LA RELACIÓN SUSCINTA DE LOS INCIDENTES OCURRIDOS DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO; Y

VI. LA RELACIÓN DE ESCRITOS DE PROTESTA PRESENTADOS POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL TÉRMINO DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

EN TODO CASO, SE ASENTARÁN LOS DATOS ANTERIORES, EN LAS FORMAS APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 235. CONCLUIDO EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CADA UNA DE LAS VOTACIONES, SE LEVANTARÁ EL ACTA FINAL CORRESPONDIENTE, LA QUE FIRMARÁN, SIN HACER EXCEPCIONES, TODOS LOS FUNCIONARIOS Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LAS CASILLAS, TENDRÁN DERECHO A FIRMAR EL ACTA BAJO PROTESTA, SEÑALANDO LOS MOTIVOS DE LA MISMA.

ARTÍCULO 236. AL TÉRMINO DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CADA UNA DE LAS ELECCIONES, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE DE CASILLA CON LA DOCUMENTACIÓN SIGUIENTE:

I. UN EJEMPLAR DEL ACTA DE JORNADA ELECTORAL; Y

II. UN EJEMPLAR DEL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO;

III. DEROGADA.

(FRACCIÓN DEROGADA. P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002)

SE REMITIRÁN TAMBIÉN, EN SOBRES POR SEPARADO, LAS BOLETAS SOBANTES INUTILIZADAS Y LAS QUE CONTENGAN LOS VOTOS VÁLIDOS Y LOS VOTOS NULOS.

LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES SE REMITIRÁ EN SOBRE POR SEPARADO.

PARA GARANTIZAR LA INVOLABILIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN ANTERIOR, CON EL EXPEDIENTE DE CADA UNA DE LAS ELECCIONES Y LOS SOBRES, SE FORMARÁ UN PAQUETE, EN CUYA ENVOLTURA FIRMARÁN LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y LOS REPRESENTANTES QUE DESEARÁN HACERLO.

LOS EXPEDIENTES DE CASILLA SE FORMARÁN CON LAS ACTAS REFERIDAS EN ESTE ARTÍCULO.

(PÁRRAFO REFORMADO. P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002)

ARTÍCULO 237. DE LAS ACTAS DE LAS CASILLAS ASENTADAS EN LA FORMA O FORMAS QUE AL EFECTO APRUEBE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, SE ENTREGARÁ UNA COPIA LEGIBLE A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, RECABÁNDOSE EL ACUSE DE RECIBO CORRESPONDIENTE.

POR FUERA DEL PAQUETE A QUE SE REFIERE EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ADHERIRÁ UN SOBRE QUE CONTenga UN EJEMPLAR DEL ACTA EN QUE SE CONTENGAN LOS RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CADA UNA DE LAS ELECCIONES, PARA SU ENTREGA AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL O MUNICIPAL CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 238. CUMPLIDAS LAS ACCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS FIJARÁN AVISOS EN LUGAR VISIBLE DEL EXTERIOR DE LAS MISMAS, CON LOS RESULTADOS DE CADA UNA DE LAS ELECCIONES, LOS QUE SERÁN FIRMADOS POR EL PRESIDENTE Y LOS REPRESENTANTES QUE ASÍ DESEEN HACERLO.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE**

ARTÍCULO 239. CONCLUIDAS POR LA MESA DIRECTIVA LAS OPERACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, EL SECRETARIO LEVANTARÁ UN ACTA QUE DEBERÁN FIRMAR LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE DESEARAN HACERLO. EN EL ACTA SE ASENTARÁN:

- I. LOS NOMBRES DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA QUE HARÁN LA ENTREGA, AL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL O MUNICIPAL RESPECTIVO, DEL PAQUETE QUE CONTIENE LOS EXPEDIENTES DE LAS ELECCIONES;
- II. LOS NOMBRES DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE EN SU CASO LOS DESEEN ACOMPAÑAR; Y
- III. LA HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA.

De tal manera que, al haberse clausura la casilla, a la misma hora en que debió iniciarse el cómputo en la misma, o minutos después de iniciado el término para la realización del cómputo, es evidente que esa circunstancia es en sí misma inverosímil, lo que constituye una grave violación a los principios rectores de legalidad y de certeza contenidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAUSALES GENERADAS DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO.

En el caso concreto que nos ocupa tenemos que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 330, 331, 332, 333 y 334 se regulan y contemplan las Causales de Nulidad de la siguiente manera:

**“CAPITULO QUINTO
DE LAS NULIDADES**

ARTÍCULO 330. SE DECLARARÁ LA NULIDAD DE LAS VOTACIONES RECIBIDAS EN UNA CASILLA, ÚNICAMENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I. INSTALAR LA CASILLA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL CORRESPONDIENTE;
- II. ENTREGAR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL PAQUETE QUE CONTENGA LOS EXPEDIENTES ELECTORALES A LOS CONSEJOS DISTRITALES O MUNICIPALES, FUERA DE LOS PLAZOS QUE SEÑALA ESTE CÓDIGO;
- III. REALIZAR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL ESCRUTINIO Y EL CÓMPUTO EN LOCAL DIFERENTE AL DETERMINADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL RESPECTIVO;
- IV. RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN;
- V. LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR ESTE CÓDIGO;
- VI. HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS QUE BENEFICIE A UNO DE LOS CANDIDATOS, FÓRMULA O LISTA DE CANDIDATOS, Y ESTO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN;
- VII. PERMITIR SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR A AQUELLOS CUYO NOMBRE NO APAREZCA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN SEÑALADOS EN ESTE CÓDIGO, O CUANDO CON CAUSA JUSTIFICADA ASÍ LO AUTORICEN LOS CONSEJOS ELECTORALES, Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN;
- VIII. HABER IMPEDIDO EL ACCESO A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O HABERLOS EXPULSADO SIN CAUSA JUSTIFICADA Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN;
- IX. EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES Y SIEMPRE QUE ESTOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN; Y
- X. IMPEDIR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VOTO A LOS CIUDADANOS Y ESTO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

ARTÍCULO 331. SON CAUSA DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA EN UN DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL, LAS SIGUIENTES:

- I. CUANDO ALGUNA DE LAS CAUSAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE ACREDITEN EN POR LO MENOS EL 20% DE LAS CASILLAS;
- II. CUANDO NO SE INSTALEN LAS CASILLAS EN EL 20% DE LAS SECCIONES Y CONSECUEMENTE LA VOTACIÓN NO HUBIERE SIDO RECIBIDA; Y
- III. CUANDO EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA LOS DOS INTEGRANTES DE LA FÓRMULA DE CANDIDATOS SEAN INELEGIBLES.

ARTÍCULO 332. SON CAUSAS DE NULIDAD DE UNA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, LAS SIGUIENTES:

- I. CUANDO ALGUNA DE LAS CAUSAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 330 SE ACREDITEN EN POR LO MENOS EL 20% DE LAS CASILLAS DEL MUNICIPIO;
- II. CUANDO NO SE INSTALEN LAS CASILLAS EN EL 20% DE LAS SECCIONES DEL MUNICIPIO Y CONSECUEMENTE LA VOTACIÓN NO HUBIERE SIDO RECIBIDA;
- III. CUANDO EL PRESIDENTE O LOS DOS CANDIDATOS DE LA FÓRMULA DE SÍNDICOS RESULTEN INELEGIBLES; Y
- IV. CUANDO RESULTEN INELEGIBLES MÁS DEL 50% DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS PROPUESTOS AL CARGO DE REGIDOR EN LA LISTA QUE RESULTARE BENEFICIADA CON LA MAYORÍA DE LOS VOTOS DE LA ELECCIÓN.

ARTÍCULO 333. SON CAUSAS DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR:

- I. CUANDO ALGUNA DE LAS CAUSAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 330 SE ACREDITEN EN POR LO MENOS EL 20% DE LAS CASILLAS DE LA ENTIDAD;
- II. CUANDO NO SE INSTALEN LAS CASILLAS EN EL 20% DE LAS SECCIONES QUE COMPRENDEN EL ESTADO Y CONSECUEMENTE LA VOTACIÓN NO HUBIERE SIDO RECIBIDA; Y
- III. CUANDO EL CANDIDATO QUE HAYA OBTENIDO LA MAYORÍA DE LOS VOTOS SEA INELEGIBLE.

ARTÍCULO 334. SON CAUSAS DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS PLURINOMINALES:

I. CUANDO ALGUNA DE LAS CAUSAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 330 SE ACREDITEN EN POR LO MENOS EL 20% DE LAS CASILLAS DE LA ENTIDAD; Y

II. CUANDO NO SE INSTALEN LAS CASILLAS EN EL 20% DE LAS SECCIONES QUE COMPRENDEN EL ESTADO Y CONSEQUENTEMENTE LA VOTACIÓN NO HUBIERE SIDO RECIBIDA.”

De lo anterior se advierte con toda claridad que el sistema de nulidades contempladas en las disposiciones normativas antes indicadas, son sumamente limitadas, pues en ningún momento regula ni prevé causal de nulidad tanto de votación recibida en casilla, como causal genérica de nulidad de elección que pueda afectar los resultados del cómputo de la elección impugnada, consiste en “Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”, tal y como lo prevén los numerales 71 y 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Federal, los cuales textualmente dicen lo siguiente:

Artículo 71.

1. las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa; o la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Para la impugnación de la elección de diputados o senadores por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de esta ley

2. los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección en un distrito electoral uninominal o en una entidad federativa, o bien, en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad, tomando en cuenta lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior.

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguiente cuales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

De donde se advierte que tal omisión es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como ya lo expresé la legislación electoral del Estado de Guanajuato es omisa en plantean una causal genérica de votación recibida en casilla como de nulidad de la elección, lo que vulnera flagrantemente el derecho de defensa del partido político que represento, y lo deja en completo estado de indefensión, al tenor de lo señalado por los artículos 41, fracción IV, 99 fracciones II; segundo párrafo, III y IV, así como el numeral 116, fracción IV, incisos b), l) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales textualmente dicen lo siguiente:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

VI. para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación en los términos del artículo 99 de esta constitución.

En esta materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Artículo 99. El tribunal electoral será con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

II. las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal solo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

b) en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

...

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

..."

Las disposiciones normativas señaladas con anterioridad son claras en establecer garantías a favor de los sujetos activos del derecho electoral, en este caso de los partidos políticos, y en particular del Partido Revolucionario Institucional que represento, a efecto de ser oído y escuchado en juicio, así como tener el derecho de defensa, y específicamente de poder invocar causales de nulidad no solamente de manera particularizada en la casilla, sino una serie de causales genéricas, que revisten de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla como en la elección propiamente dicha, pues de no ser así se vulnera un principio fundamental de acceso a la justicia.

Debiendo entender el derecho de acceso a la justicia como la tutela judicial efectiva, que implica la posibilidad de todo individuo, independientemente de su condición económica, social o de

cualquier otra naturaleza, de acudir ante los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, de obtener un fallo de esos tribunales y, que la Resolución pronunciada sea cumplida y ejecutada.

Conforme a lo anotado, el derecho al acceso a la justicia podría ser analizado desde una triple perspectiva:

1. El acceso propiamente dicho, es decir la posibilidad de llegar al sistema judicial, sin que existan obstáculos para el ejercicio de dicho derecho, así tenemos que en la especie, la falta de previsión de causales genéricas de nulidad, constituye un verdadero obstáculo para hacer posible que las autoridades electorales jurisdiccionales de la entidad, hagan un pronunciamiento sobre las irregularidades graves que se suscitaron durante este proceso electoral.

2. Lograr un pronunciamiento judicial que solucione el conflicto o tutele el derecho, siempre que se hubieren cumplido con los requisitos de admisión que establece la ley, y

3. Lograr que la resolución emitida sea cumplida y ejecutada, pues si se entiende que se acude a un proceso para que se reestablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida en que el fallo no se ejecute, el derecho de acceso a la justicia no estará satisfecho.

Desde la primera perspectiva el derecho está marcado por una comprobación fáctica, la imposibilidad de que todos los habitantes accedan a la justicia, por diferentes motivos, principalmente de tipo económico. Frente a ello, es el órgano estatal el que tiene la obligación de establecer criterios para identificar y proteger al habitante menos favorecidos, de modo que las diferentes 2 condiciones físicas de acceso se transformen en una aproximación al ideal del principio de igualdad de acceso a la justicia.

En el plano procesal, es necesario que el derecho de acceso a la justicia sea interpretado ampliamente por los jueces y tribunales que deben conocer, tramitar y resolver las demandas y recursos, con la finalidad de subsanar los defectos procesales, evitando su rechazo. En este sentido, el derecho de acceso a la justicia pregona el antiformalismo, bajo la idea rectora de que el proceso es sólo un instrumento para hacer efectivo un derecho, y la gratuidad de la justicia con el objetivo de facilitar el acceso al sistema judicial a quienes carecen de recursos económicos.

Una vez que se accede al proceso éste debe estar dotado de todas las garantías con la finalidad de que las partes sean sometidas a un **debido proceso**, en el que ejerzan sus derechos y garantías constitucionales, siendo obligación del funcionario judicial precautelar la igualdad sustancial de las partes y pronunciar la decisión judicial de manera fundamentada, en un término razonable².

Pronunciada la resolución, la misma debe ser ejecutada, por cuanto de nada serviría haber accedido a la justicia y logrado una Resolución sobre el fondo, si ésta no es cumplida. La ejecución debe ser solicitada al mismo juez que pronunció el fallo, pues es esa autoridad judicial la que debe utilizar todos los medios previstos por la ley para el cumplimiento de sus propias sentencias.

Al efecto me permito invocar primeramente la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis tesis S3ELJ-19/2004, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 300-301, misma que se identifica con el tenor literal siguiente: **"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.-En el sistema de nulidades de los actos electorales, solo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado.- Partido Verde Ecologista de México.- 3 de octubre de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.- Partido Acción Nacional.- 29 de octubre de 2003.- Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-448/2003.- Coalición Alianza para todos.- 12 de diciembre de 2003.- Unanimidad de votos.

También tiene aplicación al presente caso la tesis emitida por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tesis XXXI. 4K, Mayo de 2011, página 1105 misma que se identifica con el tenor literal siguiente: **"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1ª./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la**

Federación y su Gaceta, Novena Época, Toma XXI, abril de 2007, página 124 de rubro "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SUS ALCANCES", definió la garantía a la tutela como". El derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respetan ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y en su caso se ejecute esa decisión. "por otra parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José, Costa Rica 1969), relativo a la protección judicial. Señala que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido... que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención", asimismo, establece el compromiso de los Estados Partes a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. De lo anterior se advierte que el Estado Mexicano ha reconocido el **acceso a la justicia** como un derecho fundamental; sin embargo, para que éste realmente se concrete en la esfera jurídica de los gobernados, es necesario precisar que se manifiesta en dos aspectos complementarios: uno formal y otro material. El aspecto formal del acceso a la justicia se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuestas de manera pronta completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares (partes en un procedimiento) respetando las formalidades del procedimiento; desde luego que ello no significa que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses de justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda. Por su parte, el aspecto material del derecho de acceso a la justicia, complementa al primero, pues se refiere a la obligación de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones y, especialmente, cuando se trata de una sentencia definitiva o laudo que ha sido favorable a los intereses de alguna de las partes. Por tanto, no es posible sostener que se respeta el derecho fundamental de **acceso a la justicia** previsto en el artículo 17 constitucional, aunque se dé respuesta al justiciable en los términos de ley, si no se atiende al aspecto materia o subgarantía de "ejecución de resoluciones" o de "**justicia** cumplida", que otorga a los gobernados el derecho a que los fallos dictados por las autoridades jurisdiccionales se notifiquen y cumplan cabalmente, ya que, de otra manera, la prerrogativa adjetivo o procesal.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 232/2010. Luis Francisco Valladares Guerra. 9 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Maya González Solís. Secretario Aarón Alberto Pereira Lizarma.

También tiene aplicación por identidad jurídica, el criterio emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tesis 7°.C.66K, XXXIII, Mayo de 2011, página 997 misma que a la letra señala lo siguiente: "**ACCESO A LA JUSTICIA. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS.-** Del mismo modo que los ciudadanos tienen un derecho constitucional para defender sus derechos en un proceso establecido por el legislador, también tienen el derecho a acceder a los recursos previstos legalmente para impugnar las resoluciones dictadas por el Juez de primera instancia. Lo anterior es así, porque el recurso es la continuación del proceso, dado que a través de éste, el órgano ad quem revisa la decisión del órgano a quo e manera que los principios de defensa, igualdad de las partes, contradicción e igualdad jurídica en la aplicación de la ley, también son aplicables el derecho de acceso a los recursos. De ahí que, cuando el ordenamiento procesal regula un recurso, el acceso al mismo por la parte que sufre un perjuicio en sus derechos, se encuentra comprendido dentro de los derechos a la tutela judicial efectiva y de administración de justicia. Sin embargo, si bien el derecho a los recursos es de base constitucional, porque encuentra su fundamento en los derechos a la tutela judicial efectiva y a la administración de justicia, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde su configuración legal al legislador ordinario, pero dicha facultad no es omnimoda ya que sólo puede limitar el acceso a los recursos en aras de proteger otros derechos fundamentales. Así es el legislador no puede crear obstáculos irrazonables o desproporcionados que impidan a las partes afectadas por un acto procesal, acceder de inmediato a una segunda instancia. Por su parte los Jueces y tribunales tienen el deber de solicitar e interpretar las disposiciones legales que regulan los recursos, en la forma más favorable a su admisión, ya que el acceso a estos se rige por los mismos principios del derecho a la tutela judicial efectiva, dado que constituye la continuación del proceso; de tal manera que al existir un medio de defensa para impugnar las resoluciones del Juez del proceso, la parte afectada tiene los siguientes derechos: a) a interponer el medio de defensa sin que se le exijan requisitos desproporcionados; b) a que se admita el recurso, salvo que exista un impedimento legal para ello, pero dicho impedimento deberá interpretarse en el sentido más favorable al recurso; c) el que los impedimentos legales que obstaculizan el acceso a los recursos, se apliquen sin formalismos y sean desproporcionadas las cargas que esos límites impongan a los justiciables. Por su parte, los jueces y tribunales deben interpretar las normas que regulan la tramitación de los recursos en el sentido más

favorable que permite el acceso a las partes a una segunda instancia, evitando introducir o hacer interpretaciones estrictas de las disposiciones legales que impidan el acceso a los medios de defensa legal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 62/2011. Visión Canter Laser Center, S.A. de C.V. y otra. 14 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

AGRAVIO CUARTO.- En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que desde el momento que inicio el presente proceso electoral, la planilla de Ayuntamiento del Partido Revolucionario Institucional y que encabeza nuestro candidato JOSÉ DE JESÚS FÉLIX SERVÍN, siempre iba a la cabeza en las preferencias electorales, tal y como lo puedo documentar con:

1.- la encuesta realizada durante los días 17 y 18 de mayo de 2012 dos mil doce, por la empresa MIRA0 Sistemas Integrales para el periódico Correo en la que se aplicaron 500 encuestas efectivas mediante entrevistas personales, cara a cara en hombres y mujeres mayores de 18 años que tener credencial para votar con fotografía y que viven en el municipio de Irapuato.

Dicha muestra muestra un 95% de confianza en el diseño y un margen de error probabilístico de +/- 4.5% previamente calculado sobre los resultados.

En esta muestra se utilizó el estadístico del Listado Nominal para el Estado de Guanajuato por Distrito Electoral Federal Municipios y Sectores Electorales con actualización a abril de 2012.

En esta encuesta se usó un método polietápico, a partir de un número aleatorio se seleccionaron secciones electorales y posteriormente en las demarcaciones geográficas definidas por el IFE en los municipios se seleccionaron manzanas y viviendas, otorgando y garantizando cuotas de representatividad para cada área geográfica entre otras características de las encuestas.

Dicha encuesta fue publicada en el Rotativo Correo con fecha miércoles 23 veintitrés de mayo de 2012, y de la cual se desprende lo siguiente:

Si hoy fueran las elecciones para elegir presidente municipal de Irapuato
¿Por cuál candidato y partido votaría?

42.0% PRI (José de Jesús Félix Servín)
27.2% PAN (Sixto Zetina)
0.8% PVEM
1.3 % PT
0.3% Movimiento Ciudadano
2.8% Ninguno
2.6% Anulado
1.0% No votará
3.1% Voto Secreto

De donde se advierte con toda claridad que la preferencia electoral en la fecha que se levantó la encuesta indudablemente favorecía a nuestro candidato, a nuestra Planilla de Ayuntamiento y a nuestro partido, el Revolucionario Institucional y si bien es cierto, la encuesta en ningún momento sustituye el proceso de votación o de elección, lo cierto es que, esta constituye una muestra representativa del sentir e intención del voto de todos y cada uno de los ciudadanos inscritos en la lista nominal correspondiente al municipio de Irapuato, Guanajuato.

2.- La Encuesta realizada por la Universidad Meridiano a solicitud del Periódico AM, en la que se aplicaron 650 encuestas efectivas mediante entrevistas personales en visitas domiciliarias, cara a cara, en hombres y mujeres mayores de 18 años que tienen credencial para votar con fotografía y que viven en el municipio de Irapuato.

Dicha muestra muestra un 95%de confianza en el diseño y un margen de error probabilístico de +/- 4.5% previamente calculado sobre los resultados.

En esta muestra se utilizo el estadístico del Listado Nominal para el Estado de Guanajuato por Distrito Electoral Federal, Municipios y Sectores Electorales con actualización a abril de 2012.

En esta encuesta se usó un método polietápico, a partir de un número aleatorio se seleccionaron secciones electorales y posteriormente en las demarcaciones geográficas definidas por el IFE en los municipios se seleccionaron manzanas y viviendas, otorgando y garantizando cuotas de representatividad para cada área geográfica, entre otras características de las encuestas.

Dicha encuesta que también fue publicada en el Rotativo correo con fecha 10 diez de junio de 2012 dos mil doce, arrojó el siguiente resultado:

CANDIDATO A ALCALDE POR EL QUE VOTARON LOS CIUDADANOS ENCUESTADOS

49.04%	PRI	(José de Jesús Félix Servín)
32.43%	PAN	(Sixto Alfonso Zetina Soto)

5.75%	PRD	(Héctor Raúl Mathieu Richerand)
3.99%	PVEM	(Carlos Meléndez Hernandez)
0.96%	PT	(Alfredo Rodríguez Meza)
0.96%	Movimiento Ciudadano	(Gustavo Ponce Sandoval)
6.55%	Voto Nulo	
0.32%	Candidato No registrado.	

3.- La encuesta realizada durante los días 15 y 16 de junio de 2012 dos mil doce, por la empresa MIRAC Sistemas Integrales para el Periódico Correo, en la que se aplicaron 500 encuestas efectivas mediante entrevistas personales, cara a cara, en hombres y mujeres mayores de 18 años que tienen credencial para votar con fotografía y que viven en el municipio de Irapuato.

Dicha muestra muestra un 95% de confianza en el diseño y un margen de error probabilístico de +/- 4.5% previamente calculado sobre los resultados.

En esta muestra se utilizó el estadístico del listado nominal para el estado de Guanajuato por Distrito Electoral Federal, Municipios y Sectores Electorales con actualización a abril de 2012.

En esta encuesta se usó un método polietápico, a partir de un número aleatorio se seleccionaron secciones electorales y posteriormente en las demarcaciones geográficas definidas por el IFE en los municipios se seleccionaron manzanas y viviendas, otorgando y garantizando cuotas de representatividad para cada área geográfica, entre otras características de las encuestas.

Dicha encuesta fue publicada en el Rotativo Correo con fecha miércoles 23 de mayo de 2012, de la cual se desprende lo siguiente:

Si hoy fueran las elecciones para elegir presidente municipal de Irapuato
¿Por cuál candidato y partido votaría?

40.7%	PRI (José de Jesús Félix Servín)
33.7%	PAN (Sixto Zetina)
5.5%	PRD
2.3%	PVEM
0.3%	PT
0.3%	Movimiento Ciudadano
0.8%	Ninguno
0.8%	Anulado
0.3%	No votará
5.0%	Voto Secreto.

Es menester hacer un análisis de lo que en su caso consiste una encuesta.

Las encuestas electorales o los sondeos de opinión en materia electoral, son los mecanismos a través de los cuales se ofrece a la sociedad, al elector en especial, la información obtenida mediante una consulta en relación con la intención de voto. Se trata de una averiguación sobre la opinión pública que en materia electoral prevalece en el electorado en un cierto momento, con la aclaración de que las encuestas sólo muestran, como una simple fotografía, las preferencias electorales en el instante en que se realizan.

Es común advertir que los candidatos basan sus actos proselitistas en función muchas veces de las encuestas electorales, como si estas constituyeran el prelude de los resultados de la jornada electoral. Por ello, el número y la intensidad de las encuestas aumentan conforme se acerca la jornada electoral.

El método de encuesta que es una fórmula de la democracia participativa o directa, son instrumentos de investigación o diagnóstico, pero éstas no producen efectos vinculantes ni de cumplimiento obligatorio, ya que es una toma de pulso ciudadano en el proceso de adopción de decisiones.

Una encuesta solamente puede ser de aplicación obligatoria cuando expresamente se haga constar ese carácter en el propio documento en donde se propone dicha encuesta, cosa que en los hechos no ocurrió, sino solamente sirve como un parámetro para la toma de decisiones.

Las encuestas constituyen mecanismos importantes de expresión popular, por medio de las cuales se efectivizan varios derechos reconocidos como los de libertad de acción y de emisión del pensamiento, así como el derecho de manifestación, pero tales procedimientos consultivos plantean sin lugar a dudas reglas establecidas, como lo es la cuestión de las autoridades que convocan y el método por el cual se desarrollara la encuesta, el momento de efectuarse y los efectos de las mismas pero siempre entendiendo que a los resultados de las mismas no se les puede dar el carácter de regulatorio o decisivo, ya que el carácter vinculante tiene que ser expresado desde el mismo momento del acuerdo del levantamiento de una encuesta.

De esta forma, hoy día más que las elecciones internas o primarias, lo que predomina es la aplicación de sondeos sobre las preferencias electorales e intención del voto de métodos indicativos

para definir a los candidatos, lo cual representa un cambio importante en la forma como los partidos postulan a sus candidatos a un puesto de elección popular.

Se considera que estos instrumentos ayudan a los partidos a tomar sus decisiones sobre el carácter y perfil de sus candidatos, pero que por los sesgos y limitaciones propias de una investigación in extenso, solo de carácter cuantitativa, sus resultados deben ser exclusivamente indicativos.

El rol que juegan las encuestas sobre las preferencias electorales y la intensidad del voto como mecanismo para la selección y proclamación de abanderados y candidatos es algo definitivamente inédito, contribuyendo a dotar de un nuevo esquema el proceso de formación del liderazgo político.

Aunque para muchos, son herramientas que permitirían tener la “certeza” sobre que piensa la sociedad antes de las elecciones, las encuestas de carácter electoral no son el pensamiento político de la sociedad. Son aproximaciones, bocetos, mapas en busca de un territorio porque solo es posible hacerlo a través del indiscutible dictado de las urnas. Y el ejercicio democrático de la elección no puede ser reemplazado aún cuando se crea fehacientemente que todas las personas están de acuerdo en votar a un candidato.

En este sentido, es evidente que nuestro partido político mantuvo durante toda la campaña una posición preferente en la intención del voto de los ciudadanos del municipio de Irapuato.

Sin embargo una vez desarrollada la elección tenemos un resultado francamente adverso e inesperado, lo cual se explica precisamente con lo que señalo enseguida.

No obstante que el partido Revolucionario Institucional a través de su candidato a Presidente Municipal y Planilla de Ayuntamiento, contaba con la preferencia mayoritaria de los electores, se presentó un fenómeno que generó confusión en los ciudadanos que fueron a votar, ello es así, en virtud de que en forma concurrente, se celebraron elecciones federal para elegir presidente de la República, Diputados Federales y Senadores.

Esta elección fue concurrente o coincidente con la elección local del estado de Guanajuato, para elegir Gobernador de los Estados, diputados locales y Ayuntamiento.

En el caso de los candidatos a Presidente de la República, Diputados Federales y Senadores, los candidatos que postuló el Partido Revolucionario Institucional lo fueron precisamente en coalición con el Partido Verde Ecologista de México, y en el caso de la elección de Gobernador del Estado de Guanajuato así como de Diputados local, también el partido Revolucionario Institución postuló a sus candidatos mediante coalición con el Partido Verde Ecologista de México, y solamente, en la elección de Ayuntamiento, en este caso del Municipio de Irapuato, Guanajuato, nuestro Partido postuló su planilla en forma individual y sin coalición con el Partido Verde Ecologista de México.

Todo ello, fue un factor determinante para confundir a la ciudadanía del municipio de Irapuato, Guanajuato, pues tal y como lo demuestro con el Acta Notarial número 11116, levantada por el C. Lic., José Luis Vázquez Camarena, Notario Público número 53 en ejercicio y residencia en Irapuato, Guanajuato, se hace constar que compareció el C. Lic. Juan Manuel Albo Moreno, acompañado de 61 sesenta y un personas, mismas que se encuentran debidamente identificadas, y quien manifestó lo siguiente:

“UNICA.- El día de la Elección, el 1º Primero de julio del año 2012, personal del INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (IFE) e INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO (IEEG), entre las 09:00 hrs nueve horas a las 12:30 doce horas con treinta minutos aproximadamente, en algunas secciones tales como las numeradas como 929 novecientos veintinueve, 1067 mil sesenta y siete, 974 novecientos setenta y cuatro, 960 novecientos sesenta, 955 novecientos cincuenta y cinco, 960 novecientos sesenta, 975 novecientos setenta y cinco, 995 novecientos noventa y cinco, 974 novecientos setenta y cuatro, 956 novecientos cincuenta y seis y 1088 mil ochenta y ocho, entre otras, quienes se encontraban en las casillas como funcionarios de las mismas, indujeron a los electores, que comparecieron a votar el día antes mencionado, manifestándoles que “era lo mismo votar por los candidatos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO) PVEM), aun y se marcaran los dos logotipos en la boleta”...

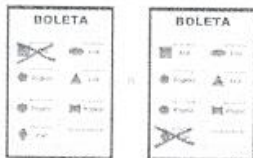
Situación esta que se corrobora con lo que se expresará enseguida.

En efecto, como en el proceso Electoral Federal el Candidato a Presidente de la República, los candidatos a Senadores por el Estado de Guanajuato, y a los Candidatos a Diputados Federales de los distintos XI y XII con cabecera en Irapuato, Guanajuato, fueron postulados por la Coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde ecologista de México; incluso el propio Instituto Federal Electoral realizó una amplia campaña de difusión tendiente a orientar a los ciudadanos de cómo votar, tal y como aparece con toda claridad en el sitio electrónico <http://www.ife.org.mx/como-votar.html>, y de la cual se desprende la siguiente imagen:

¿CÓMO VOTAR POR LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS PROPUESTOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES?

Hay candidatas propuestas por un solo Partido Político y otros por Partidos Políticos que están en coalición.

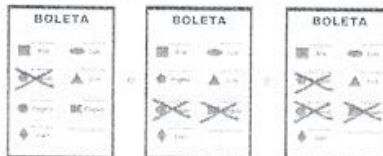
1. Si el nombre de la candidata o candidato que eligiste aparece en un solo recuadro, marca exclusivamente ese recuadro.



2. Si el nombre de la candidata o candidato que eligiste aparece en dos recuadros, puedes marcar uno o los dos recuadros.



3. Si el nombre de la candidata o candidato que eligiste aparece en los recuadros, puedes marcar uno, dos o los tres recuadros.



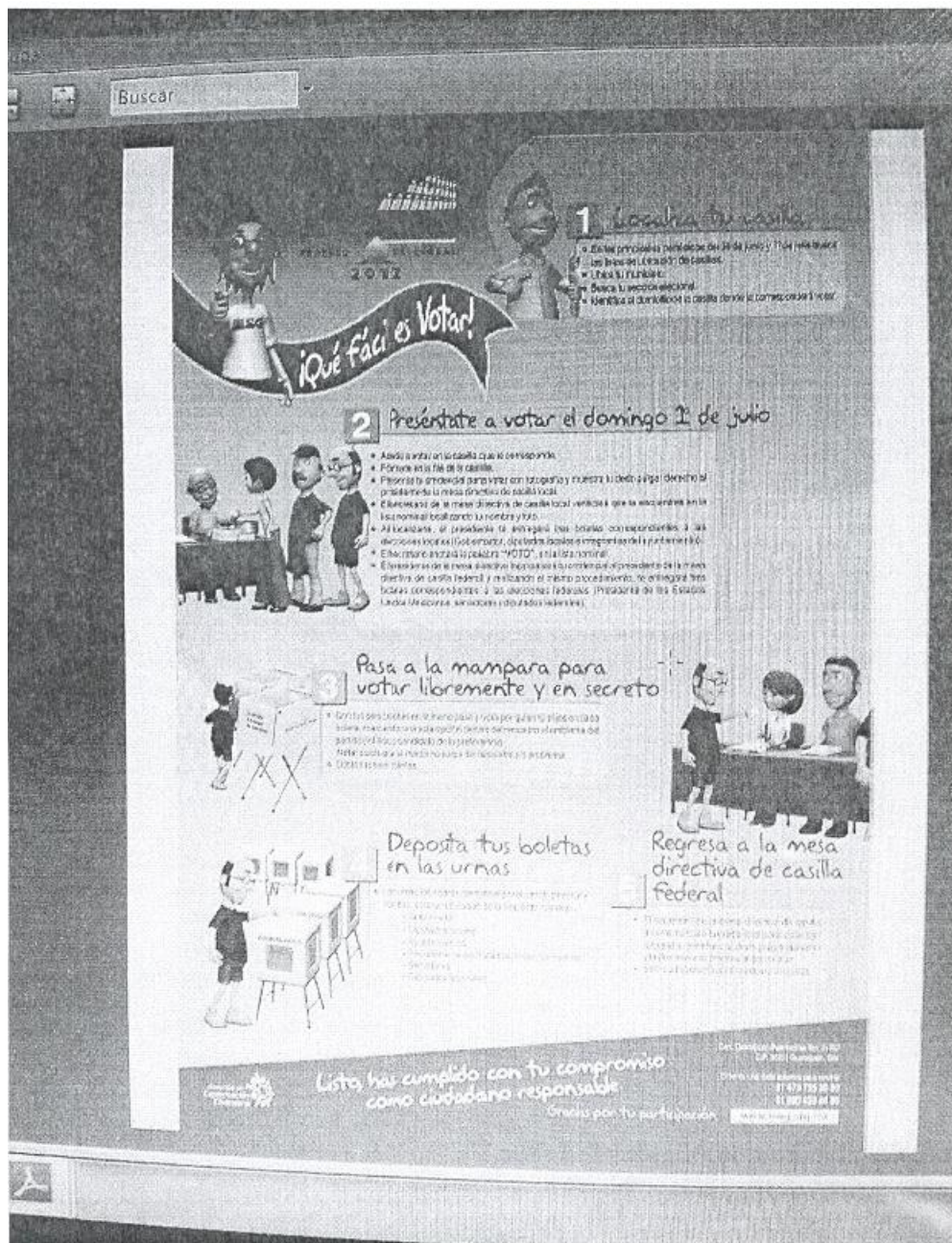
Estas formas de votar aplican para la elección de Presidentes, Senadores y Diputados.

Si marcas más de un recuadro con nombres distintos tu voto será nulo.

INFÓRMATE, COMPARA Y ELIGE



En tanto que, el instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su página electrónica <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Manuales/CartelVotar.pdf>, publico un Cartel/Manual para votar y cuya imagen inserto enseguida:



De lo anterior, se advierte con toda Claridad que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, fue omiso en advertir a los ciudadanos, concretamente los inscritos en la Lista Nominal de Electores correspondiente al municipio de Irapuato, Guanajuato, en el sentido de que el voto para la elección del Ayuntamiento para el municipio de Irapuato, debería de realizado de manera diferente a la que se realizaría en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores, Diputados Federales, Gobernador del Estado de Guanajuato y Diputados Locales, y que si aplicaban el mismo criterio, en el sentido de marcar un logo de un partido o logos de todos los partidos que compiten en coalición y postulan a un solo candidato, ello produciría la NULIDAD del voto, en el momento mismo que se realice el escrutinio y cómputo en la casilla.

Por ello, ante la falta de ORIENTACIÓN Y PREVENCIÓN a favor de la ciudadanía, es que se produjo una gran cantidad de votos nulos en todas y cada una de las casillas correspondientes a la elección de Ayuntamiento, lo que generó un gran daño en perjuicio del derecho del voto de los ciudadanos del municipio de Irapuato, Guanajuato y a la efectividad del sufragio; pues tengo la certeza de que una gran cantidad de votos nulos ascendieron a la cantidad de 14,583 catorce mil quinientos ochenta y tres votos.

En tanto que, en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el acta de Computo distrital, solamente existieron 4220 votos, mientras que en la elección de gobernador, en el computo Distrital Local XI, se registra 3368 votos nulos, es decir cantidades infinitamente inferiores respecto de lo que ocurrió en la elección municipal, lo que confirma mi argumento.

De ahí que es más evidente que, este fenómeno ha vulnerado en perjuicio del partido político que represento los principios rectores de legalidad, equidad, certeza y profesionalismo señalados, en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ante un fenómeno en el

que mayoritariamente el Partido Revolucionario Institucional postuló candidatos mediante una coalición con el Partido verde ecologista de México, tanto en la elección federal (la totalidad) como a nivel local (Governados y Diputados Locales), excepto en el caso de Ayuntamiento para el municipio de Irapuato, ello obligada al propio órgano electoral a realizar toda una campaña dirigida a la ciudadanía del municipio de Irapuato, tendiente a explicarle las diferencias en la forma como debería realizar el voto en la elección municipal respecto de las otras elecciones y que se señalan en líneas precedentes.

Al respecto, solicito desde este momento, que ese Tribunal tenga a bien ordenar la apertura de todos y cada uno de los paquetes electorales de la elección que nos ocupa, y proceda a verificar que, precisamente en la elección de Ayuntamiento, hay una gran cantidad de boletas electorales NULAS, en las que los ciudadanos marcaron los logos del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México al mismo tiempo, como está permitido en la elección federal así como en la elección de Gobernador y Diputados Locales; anulando por error, desorientación y errónea influencia de los organismos electorales.

Esa omisión del Instituto Electoral contraviene flagrantemente además el contenido de lo señalado por el numeral 63 del código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mismo que textualmente dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 63. SON ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL, LAS SIGUIENTES:

I. CONDUCIR LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO ELECTORAL Y CUIDAR LA ADECUADA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES;

II. DICTAR NORMAS Y PREVISIONES DESTINADAS A HACER EFECTIVAS LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO; INCLUSIVE, APROBAR EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL;

III. DESIGNAR DURANTE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE ENERO DEL AÑO DE LA ELECCIÓN, AL PRESIDENTE Y CONSEJEROS CIUDADANOS QUE INTEGREN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES, CON BASE EN LAS PROPUESTAS QUE FORMULE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL;

IV. FORMULAR Y APROBAR SU ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, PARA SU INCORPORACIÓN AL PROYECTO ANUAL DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO;

V. REGISTRAR A LOS REPRESENTANTES QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITEN ANTE EL PROPIO CONSEJO GENERAL Y, SUPLETORIAMENTE, LOS QUE NOMBREN ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES O MUNICIPALES;

VI. DETERMINAR CONFORME A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 43 BIS DE ESTE CÓDIGO, EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A QUE TENDRÁN DERECHO LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y ACORDAR EL CALENDARIO PARA LA MINISTRACIÓN DE DICHO FINANCIAMIENTO; ASIMISMO VIGILARÁ LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS REFERENTES AL FINANCIAMIENTO PRIVADO; (FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002)

VII. PROVEER LO RELATIVO A LAS PRERROGATIVAS QUE ESTE CÓDIGO OTORGA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS;

VIII. RESOLVER SOBRE LOS CONVENIOS DE FRENTE, FUSIONES Y COALICIONES, QUE SOMETAN A SU CONSIDERACIÓN LOS PARTIDOS POLÍTICOS;

IX. RECIBIR Y RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A GOBERNADOR DEL ESTADO;

X. RECIBIR Y RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS LISTAS ESTATALES DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL;

XI. EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA DIFUSIÓN, FIJACIÓN Y RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL; (FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002)

XII. VIGILAR LA ADECUADA APLICACIÓN DEL MECANISMO PARA EL SORTEO DE CIUDADANOS QUE HABRÁN DE INTEGRAR LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA;

XIII. RECIBIR, SUSTANCIAR Y RESOLVER, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SEÑALA ESTE CÓDIGO, LOS RECURSOS QUE SEAN INTERPUESTOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTRA SUS ACTOS Y RESOLUCIONES;

XIV. PROPORCIONAR A LOS ORGANISMOS ELECTORALES LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL, ASÍ COMO LOS DEMÁS ELEMENTOS Y ÚTILES NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES;

XV. VIGILAR QUE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE DESARROLLEN CON APEGO A ESTE CÓDIGO;

XVI. REGISTRAR LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE PARA CADA PROCESO ELECTORAL DEBEN PRESENTAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LOS TÉRMINOS DE ESTE CÓDIGO;

XVII. EFECTUAR EL CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR Y DE LA EMITIDA PARA LOS EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE CURULES, SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, APLICANDO LA FÓRMULA QUE ESTE CÓDIGO DETERMINA; ASÍ COMO EXPEDIR LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y DE ASIGNACIÓN CORRESPONDIENTES Y LAS DECLARATORIAS DE VALIDEZ;

XVIII. ENVIAR A LAS INSTANCIAS COMPETENTES LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL O DE GOBERNADOR, PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS QUE CORRESPONDAN EN TÉRMINOS DE ESTE CÓDIGO;

XIX. APROBAR LOS FORMATOS DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL Y ACORDAR EN SU CASO SU ELABORACIÓN O IMPRESIÓN;

XX. APROBAR LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS CON AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES PARA EL MEJOR DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL;

XXI. RESOLVER EN LOS TÉRMINOS DE ESTE CÓDIGO, EL OTORGAMIENTO O PÉRDIDA DEL REGISTRO O ACREDITACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES; EMITIR LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE, Y ORDENAR SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO; (FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2008)

XXII. REGISTRAR DE MANERA SUPLETORIA A LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS QUE SERÁN ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA;

XXIII. REGISTRAR SUPLETORIAMENTE A LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES, LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS;

XXIV. DESAHOGAR LAS DUDAS QUE SE LE PRESENTEN SOBRE LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE ESTE CÓDIGO;

XXV. RESOLVER LOS RECURSOS QUE ESTE CÓDIGO ESTABLECE Y QUE SEAN DE SU COMPETENCIA;

XXVI. DESIGNAR AL SECRETARIO EJECUTIVO Y A LOS DIRECTORES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO;

XXVII. EXPEDIR EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE A LOS OBSERVADORES ELECTORALES;

XXVIII. DEROGADA.
(FRACCIÓN DEROGADA. P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2008)

XXIX. FISCALIZAR EL ORIGEN Y USO DE TODOS LOS RECURSOS CON QUE CUENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN TÉRMINOS DE ESTE CÓDIGO; PARA ELLO PODRÁ CONTRATAR LOS AUDITORES EXTERNOS QUE CONSIDERE CONVENIENTE.
(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002)
ASIMISMO, ORDENAR LA PRÁCTICA DE AUDITORÍAS, CUANDO EXISTA CAUSA JUSTIFICADA A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN;
(PÁRRAFO ADICIONADO. P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002) 47

XXX. INTEGRAR LAS COMISIONES QUE CONSIDERE NECESARIAS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES, CON EL NÚMERO DE MIEMBROS QUE PARA TAL CASO ACUERDE, PRESIDIDAS SIEMPRE POR UN CONSEJERO CIUDADANO;
(FRACCIÓN ADICIONADA. P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002)

XXXI. CELEBRAR CONVENIOS CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A EFECTO DE SOLICITAR:
(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2008)

A) ASUMA LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES EN EL ESTADO, CUANDO EXISTA ALGUNA CAUSA GRAVE QUE DETERMINE EL CONSEJO GENERAL POR UNANIMIDAD DE LA TOTALIDAD DE LOS CONSEJEROS CIUDADANOS.
(INCISO ADICIONADO. P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2008)
LA SOLICITUD DEBERÁ FORMULARSE A MÁS TARDAR UN AÑO ANTES DE LA FECHA EN QUE INICIE EL PROCESO ELECTORAL CORRESPONDIENTE.
(PÁRRAFO ADICIONADO. P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2008)
DE CONFORMIDAD CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN QUINTA DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO PODRÁ CELEBRAR EL CONVENIO SEÑALADO EN EL PRESENTE INCISO.
(PÁRRAFO ADICIONADO. P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2008)

EN EL CONVENIO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, LA ACTUACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE LIMITARÁ A LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS DE EJECUCIÓN EN LA ORGANIZACIÓN DE LA ELECCIÓN, PERO DE NINGUNA MANERA SE LA FACULTARÁ CON ATRIBUCIONES DE DECISIÓN SOBRE EL PROCESO ELECTORAL NI PARA LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL PRESENTE CÓDIGO.
(PÁRRAFO ADICIONADO. P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2008)

B) LA INTERVENCIÓN DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PREVISTA EN EL CÓDIGO FEDERAL DE LA MATERIA, A FIN DE QUE ÉSTA ACTÚE ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, CUANDO EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, REQUIERA SUPERAR LA LIMITACIÓN ESTABLECIDA POR LOS SECRETOS BANCARIO, FISCAL Y FIDUCIARIO.
(INCISO ADICIONADO. P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2008)

C) LA APORTACIÓN RECÍPROCA DE APOYO, INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.
(INCISO ADICIONADO. P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2008)

XXXII. FORMULAR Y PROPONER AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA PAUTA CORRESPONDIENTE, PARA LA DIFUSIÓN DE LOS MENSAJES DE CAMPAÑA Y PRECAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS;
(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2008)

XXXIII. ORGANIZAR FOROS DE DIFUSIÓN Y DEBATE DE LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE SOSTIENEN LOS CANDIDATOS A GOBERNADOR DURANTE SUS CAMPAÑAS, CUANDO ASÍ LO ESTIME CONVENIENTE EL PROPIO CONSEJO O A PETICIÓN DE DOS O MÁS CANDIDATOS;
(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2008) 48

XXXIV. PRESENTAR ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE EN CASO DE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS INFRACTORAS RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN DURANTE LA REALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES; Y
(FRACCIÓN ADICIONADA. P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2008)

XXXV. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA ESTE CÓDIGO.
(FRACCIÓN ADICIONADA. P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2008)

De lo anterior se advierte precisamente que es una función del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la de elaborar manuales y documentación electoral, así como resolver las dudas que se presenten con motivo de la aplicación de la normatividad electoral de la entidad, y al no hacerlo así en el caso concreto de la emisión del voto, es evidente que se vulnero el principio de legalidad, y por supuesto, el principio de equidad y certeza en perjuicio del partido político que represento.

Reitero se inobservaron los principios rectores, de tal forma que impida la posibilidad de tener una elección en base a los principios de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y con sujeción a los principios fundamentales del sufragio universal, libre, secreto y directo y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, como ha ocurrido en el presente caso, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo genérica (antes abstracta), derivada de los preceptos constitucionales señalados. Pues es evidente que, la falta de orientación de la ciudadanía ha traído consigo que la libertad del sufragio del ciudadano haya sido coartada de cualquier forma, etcétera. Por lo tanto, y al considerar que los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, lo que procede, y así lo solicito es que se proceda declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

Es aplicable al presente caso, por identidad jurídica la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se identifica con el tenor literal siguiente. “

Partido de la Revolución Democrática
Vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 8/2007

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. TIENE FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN CONTRA DE MILITANTES, DIRIGENTES PARTIDISTAS, PARTICULARES O AUTORIDADES.- *De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafos segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 73 y 82, párrafo 1, incisos t) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el Consejo General del Instituto Federal Electoral como organismo encargado de velar por el desarrollo armónico del proceso electoral, así como de vigilar que los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, sean los rectores de la contienda, tiene atribuciones suficientes para iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de cualquier partido político, agrupación política, dirigentes, miembros, autoridades, e incluso particulares, respecto de cualquier situación que pudiera resultar contraria a la correcta consecución del proceso electoral o de los derechos de los partidos políticos contendientes, con independencia de las sanciones que por la comisión de infracciones administrativas o penales se pudiera hacer acreedor.*

Recurso de apelación. SUP-RAP- 5/2007.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 14 de Febrero de 2007.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Alejandro Luna Ramos.- Secretaria: Diana Guevara Gómez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-20/2007.- Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 9 de mayo de 2007.- Unanimidad en el criterio.- Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.- Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2007.- Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 9 de mayo de 2007.- Unanimidad en el criterio.- Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.- Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grosman y Roberto Jiménez Reyes.

También es aplicable al presente caso la Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 217-218, y que a la letra dice: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares).- los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9º. De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como; el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si no se observan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse. “**

Tercera época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.- Partido de la Revolución Democrática.- 29 de diciembre de 2000.- Mayoría de cuatro votos.- Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-096/2004.- Coalición Alianza Ciudadana.- 28 de junio de 2004.- Mayoría de cinco votos en el criterio.- Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/2004.- Partido Acción Nacional.- 28 de junio de 2004.- Mayoría de cinco votos en el criterio.- Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

La omisión señalada con anterioridad, ha sido reconocida por quien hasta ahora por el C. René Palomares Mendivil, quien se desempeña como Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral en Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al expresar que la causa de la derrota de Félix, esto es, de José de Jesús Félix Servín, es porque los ciudadanos votaron por PRI Y PVEM sin ir en coalición, y con ello, existe el tácito reconocimiento en el sentido de el que órgano electoral, incumplió con su obligación de informar a la ciudadanía sobre esta situación, y con ello, garantizar la efectividad del sufragio a favor de los ciudadanos. Declaración esta, que el funcionario electoral en cita externó a través de la entrevista que concedió al Periódico. El Sol de Irapuato, de fecha miércoles 4 cuatro de julio del presente año, mismo que se exhibe a la presente.

Situación que en los mismos términos es manejada por diversos medios impresos de comunicación, como el Periódico El Herald de Irapuato, de fecha viernes 6 de julio de 2012, el Sol de Irapuato, de los días 5 cinco y 8 ocho de julio de 2012 dos mil doce; mismos que se exhiben a la presente.

AGRAVIO QUINTO.- En el rotativo INDEPENDIENTE de Irapuato, del Año III, Número 278, correspondiente a la Semana del 19 al 25 de abril de 2012, en la sección B, se publicó la entrevista que se le hiciera al Candidato del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado de Guanajuato, el C. Miguel Márquez Márquez, y que lleva como cabeza la siguiente:

“MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ CONTESTA ASÍ CUANDO SE LE PREGUNTÓ
SI PUEDE LLEGAR A SER GOBERNADOR”

“ESO LO DEJÓ EN LAS MANOS DE DIOS”

Por lo cual, al ser un hecho público y evidente la distribución de dicho rotativo por todo el municipio de Irapuato, Guanajuato, se acredita que se ha violado de manera flagrante la normatividad vigente antes señalada por la utilización de símbolos de carácter religioso dentro de la Campaña Electoral en la elección de Gobernador y que, sin lugar a dudas tuvo un efecto muy importante en el municipio de Irapuato, Guanajuato, lugar donde precisamente circula el Periódico señalado con anterioridad.

Declaración ésta que contiene en sí misma una contravención a lo previsto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, que señala:

“(…) **Artículo 130.** El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes: **a)** Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas. **b)** Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas; **c)** Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley; **d)** En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados. **e)** Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios. Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley. Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado. Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades

administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley (...)"

Normatividad de cuyo contenido se advierte que derivado del principio histórico de la separación del Estado y de la Iglesia cualquier situación que denote su unión es violatoria del numeral anterior; pues, ni los partidos políticos ni los candidatos pueden hacer uso de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso. Lo anterior, de conformidad con la fracción XIX del artículo 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo que señala: "(...) Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a: ...XIX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, **así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;** y, (...)" y de acuerdo al contenido de la tesis XXII/2000 aprobada por unanimidad de seis votos por la Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, visible a foja 50 del suplemento 4 del año 2001 de la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido señala que: "**PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL.** Del análisis del artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 182 del propio Ordenamiento, se llega a la conclusión de que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUPRAP-032/99. Partido Revolucionario Institucional. 22 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Roberto Ruiz Martínez. **Nota:** El contenido del artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis, corresponde con el 228 del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación".

De lo cual, se advierte que los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, (quienes postularon a dicha persona como candidato a Gobernador) al ser entidades de interés público están obligados a conducir sus actividades, la de sus militantes y representantes dentro del marco de la legalidad (culpa in vigilando); por lo cual, los actores deben encuadrar sus conductas a lo previamente establecido por la norma y en razón de la violación que se encuentran realizando tanto a la norma federal como a la norma local son susceptibles de la imposición de sanción por parte de la autoridad jurisdiccional.

En efecto, los denunciados flagrantemente violan tal disposición normativa al incluir en la **propaganda electoral** que vienen distribuyendo en este municipio con un símbolo religioso que es la declaración "ESO LO DEJO EN LAS MANOS DE DIOS" como Título o Cabeza en el Periódico INDEPENDIENTE de Irapuato. Cabe señalar, que la prohibición implícita y directa de la utilización de simbología religiosa protege los principios democráticos del Estado salvaguardados por el numeral 41, base I de la Carta Magna así como el numeral 4 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato los cuales establecen que el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo para lograr una participación en la renovación de los cargos de elección popular sin que induzcan ilícitamente en la voluntad del electorado.

Además de que el artículo 31 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, prohíbe tajantemente a los partidos políticos el empleo o utilización de símbolos, alusiones o referencias de carácter religioso en su propaganda, al señalar textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 31. SON OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

...

XIII. ABSTENERSE DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O REFERENCIAS DE CARÁCTER RELIGIOSO EN SU PROPAGANDA...

Cabe señalar que, la finalidad de tal limitación intenta evitar que los partidos políticos a través de la utilización de figuras, imágenes, palabras, emblemas o símbolos que involucren un concepto religioso obtengan utilidad o beneficio, toda vez que los mismos sean identificables por los ciudadanos induciendo ilícitamente en su voluntad política electoral, en beneficio de un determinado instituto político o de un candidato, para determinados cargos de elección popular.

Luego entonces, de la **propaganda electoral** distribuida dentro del municipio de Irapuato a través una entrevista en el Periódico antes mencionado, la cual, en su encabezado lleva una frase que es un signo distintivo de la religión cristiana o en su caso, católica; la cual, es considerada como propaganda electoral de conformidad con el tercer párrafo del artículo 31, fracción XIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Situación que a juicio de la parte que represento se advierte fue utilizada para generar evidentemente una tendencia político-electoral el día 1° primero de julio de 2012 dos mil doce; y, por tanto es importante apuntar que tales prohibiciones son con la finalidad de garantizar que ninguna de las fuerzas políticas puedan coaccionar a los ciudadanos para votar a su favor, sino que éstos votaran libre y racionalmente de acuerdo con las diferentes propuestas ofrecidas, en este sentido lo ha sostenido la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en su sentencia identificada con el número SUP-JRC-37/2006 misma que en su parte relativa dice lo

“(..)Para entender la prohibición jurídica a los partidos y coaliciones, de utilizar en su propaganda y campañas símbolos de carácter religioso, es preciso puntualizar que: a) Desde el punto de vista teológico, “símbolo religioso” es una fórmula que contiene los principales valores o postulados de la “fe”, que para el catolicismo es una virtud entendida como creencia en una cosa, no basada en evidencias o argumentos racionales o como creencia en los dogmas revelados por Dios, o bien, como fundamento de las cosas que se esperan y un convencimiento de las cosas que no se ven; b) Desde la perspectiva filosófica-jurídica, tomando en cuenta la historia del derecho mexicano, la prohibición se encuentra implícita o formando parte de otra de mayor amplitud, incluida en el denominado “Principio de la separación del Estado y las iglesias”.

Resulta incuestionable que de acuerdo a la tradición laica del sistema jurídico mexicano, el ejercicio del sufragio debe ser una expresión exclusivamente cívica, derivada de la razón y la conciencia, no de la religión. En sentido opuesto, la utilización de elementos religiosos en la propaganda y campañas electorales vicia la libertad y certeza sobre la verdadera voluntad del elector, porque implícitamente, se vincula con dogmas revelados por una divinidad. Cuando un partido, coalición o candidato utiliza símbolos religiosos en su propaganda, aprovecha una ventaja ilegítima de índole espiritual, moral o psicológica, respecto de los demás contendientes en la justa electoral.

Acto voluntario que para su validez debe estar exento de cualquier vicio que afecte la plena conciencia o libertad en su manifestación, el voto no debe ser motivo de inducción o manipulación que atente contra la razón o voluntad del elector, situación que en todo caso hace negatoria la libertad del sufragio. En ese orden de ideas, a juicio de éste órgano jurisdiccional, la utilización de valores religiosos para allegarse de la voluntad ciudadana, además de ser contrario a lo dispuesto por el artículo 52, fracción XIX, del código electoral del estado, constituye una irregularidad grave que atenta directamente contra el valor intrínseco de la libertad, la independencia, la objetividad y, en consecuencia, de los principios rectores del voto, pues si consideramos que la propaganda electoral es una forma persuasiva que busca promover o desalentar actitudes a favor o en contra de una organización, un individuo o una causa; con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actitudes de un grupo de personas, para que actúen de determinada manera, adopten ideologías o valores, emplear en ella símbolos de carácter religioso equivale a utilizar prácticas de competencia desleal, no toleradas en la legislación local.

La propaganda electoral que utilice o incluya símbolos religiosos, puede influir de forma contundente en el ánimo del electorado, sobre todo, cuando se comulga con ese credo, en virtud del profundo sentimiento religioso y las tradiciones presentes en un alto porcentaje de la población mexicana. Si la propaganda de un partido político o coalición recurre al empleo de símbolos religiosos, es evidente la intención de inducir a los ciudadanos para apoyar determinada candidatura, cuya imagen o nombre se relaciona con dichos símbolos, por considerar que comparte la misma creencia religiosa. En consecuencia, constituye un medio de persuasión y una incitación espiritual con el fin de que el electorado vote a favor de ese candidato, atentando contra la libertad de los ciudadanos al momento de sufragar(...).”

Por lo tanto, si tenemos que en el caso que nos ocupa se está haciendo un uso indebido de una alusión o expresión de tipo religioso insertos dentro del marco de la propaganda electoral ya descrita se advierte que ello es con el ánimo de influir de forma contundente en el electorado, sobre todo, cuando se comulga con ese credo, en virtud del profundo sentimiento religioso y las tradiciones presentes en un alto porcentaje de la población mexicana; pues, su nombre y el partido que los abandera se relaciona con dichos símbolos, por considerar que la ciudadanía comparte la misma creencia religiosa y más si de acuerdo con la el contenido de la página web <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/gto/poblacion/diversidad.aspx?tema=me&e=11> se advierte que al año 2012 el 94% de la población de Michoacán de Ocampo profesa la religión católica y el 83% de la población a nivel nacional en México es católica.

Asimismo, se advierte que al caso que nos ocupa son aplicables las siguientes jurisprudencias y tesis relevantes emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los textos y rubros que a continuación se transcriben:

“(…) PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones. **Cuarta Época:** Recurso de reconsideración. SUP-REC-34/2003.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—19 de agosto de 2003.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Adán Armenta Gómez. Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-345/2003](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Congreso del Estado de Sonora.—11 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Omar Espinoza Hoyo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.—[SUP-JDC-165/2010](#).—Actor: Mario López Valdez.—Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.—28 de julio de 2010.—Unanimidad de seis votos, con el voto concurrente de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Roberto Jiménez Reyes. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36 (...)**”

“(…) PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL.- Del análisis del artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 182 del propio Ordenamiento, se llega a la conclusión de que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados. **Tercera Época:** Recurso de apelación. [SUP-RAP-032/99](#). Partido Revolucionario Institucional. 22 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Roberto Ruiz Martínez. **Nota:** El contenido del artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis, corresponde con el 228 del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. **La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 50.(...)**”

“(…) SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado. **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-069/2003](#). Partido Acción Nacional. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Recurso de reconsideración. [SUP-REC-034/2003](#). Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Adán Armenta Gómez. **La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 935 a 937 (...)**”

De lo anterior, se desprende fehacientemente que la distribución del Periódico INDEPENDIENTE de Irapuato, con una declaración con alusiones religiosas por parte del Candidato a Gobernador por la coalición Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza, es un hecho público y evidente y que

generó repercusiones sobre la ciudadanía del municipio de Irapuato, Guanajuato, y por tanto, con el propósito de general empatía sobre esa población eminentemente religiosa en la religión católica (vertiente del cristianismo). Pues, como ya se ha mencionado el periódico aludido a todas luces es considerado propaganda electoral de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato vigente que indica que: "(...) SE ENTIENDE POR PROPAGANDA ELECTORAL, EL CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES, IMÁGENES, GRABACIONES, PROYECCIONES Y EXPRESIONES QUE DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL PRODUCEN Y DIFUNDEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS CANDIDATOS REGISTRADOS Y SUS SIMPATIZANTES, CON EL PROPÓSITO DE PRESENTAR ANTE LA CIUDADANÍA LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS.- TANTO LA PROPAGANDA ELECTORAL COMO LAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO, DEBERÁN PROPICIAR LA EXPOSICIÓN, DESARROLLO Y DISCUSIÓN ANTE EL ELECTORADO DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES PROPUESTOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SU PLATAFORMA ELECTORAL, QUE PARA LA ELECCIÓN EN CUESTIÓN HUBIEREN REGISTRADO.(...)".

Por lo cual, al quedar ampliamente demostrado que se violentó a todas luces la normatividad federal y local contraviniendo los principios democráticos del Estado y el principio de equidad, certeza y legalidad que debe regir en toda contienda electoral.

De lo cual, se advierte que en el municipio de Irapuato, Guanajuato, las elecciones celebradas el pasado 13 de noviembre del presente año distaron mucho de ser elecciones donde la libertad del voto estuviera presente, ya que como se lo ha señalado el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las elecciones libres se dan cuando se ejerce la facultad natural del sufragante de dirigir su pensamiento o su conducta según los dictados de la razón y de su propia voluntad sin influencia del exterior. Libertad que no se logró porque durante todo el periodo de la campaña electoral, desde su inicio hasta su cierre, se advierte a todas luces como ha quedado demostrado que los ahora denunciados emplearon como parte de su estrategia política propaganda religiosa que se encuentra proscrita en el sistema electoral mexicano. Circunstancia esta última que ya ha sido en reiteradas ocasiones motivo de nulidad de las elecciones como lo fue en el año de 2003, resuelta en definitiva a través del recurso de reconsideración SUP-REC-034/2003 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se advierte que con las acciones antes narradas atribuidas al **C. MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ**, en su carácter de candidato a Gobernador postulados por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, ha transgredido los principios fundamentales que deben prevalecer en todo Estado democrático y muy particularmente el principio constitucional consagra la separación Iglesia-Estado; el cual, tiene el fin elemental de salvaguardar el ejercicio del sufragio libre, que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, así como a cualquier otro tipo de influencia indebida, porque con ello, se destruye la naturaleza y esencia del sufragio.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal en el que determina que, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales; y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados.

Lo cual, determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal durante la tercera época a través de la tesis S3ELJ23/2004 cuyo rubro y texto señalan que: "(...) **NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco).** Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo,

si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse (...)"

En efecto, en el caso que nos ocupa, es evidente y por las constancias que obran en el cuerpo de este libelo, se acredita plenamente que en el pasado proceso electoral para renovar el Ayuntamiento de esta localidad los votantes en su conjunto fueron partícipes de una campaña ilegal por parte del Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza, por haber empleado su candidato a Gobernador, expresiones con un evidente sesgo religioso durante su campaña electoral, violentando con ello la libertad del voto, el principio de separación Iglesia-Estado y los principios de equidad en la contienda y la libertad del voto que rigen la materia electoral.

AGRAVIO SEXTO.- Como es del conocimiento público el día 1 uno de julio del 2012, se llevó a cabo la elección a Gobernador, así como a diversos cargos de elección popular, todos del Estado de Guanajuato, por lo que se llevó a cabo la instalación de las casillas para recibir el voto de la ciudadanía. No sin antes mencionar que el día 29 veintinueve de junio del 2012 dos mil doce, se presentaron varias personas ostentándose como miembros de la Administración Pública Federal, en diversas colonias de esta ciudad de Irapuato, Guanajuato, pidiendo a los habitantes de esas colonias, la entrega de sus credenciales para votar, con el efecto de inscribirlos en programas sociales tales como OPORTUNIDADES, PISO FIRME Y SEGURO POPULAR, así como también ofreciendo apoyarlos en la tramitación y obtención de PIE DE CASA ante la autoridad Municipal y Estatal y que en caso de no entregarlos serían suspendidos los apoyos sociales otorgados por el Gobierno Federal, Estatal y Municipal. Tal y como consta en el Acta Notarial número 11115 once mil ciento quince, Tomo CDLXXXIII Cuadragésimo Octogésimo Tercero, levantada ante la fe del Lic. José Luis Vázquez Camarena, Notario Público Número 53 del Estado de Guanajuato, en la que manifestaron que funcionarios del Gobierno Federal por medio del Programa Oportunidades estaban ofreciendo diversos apoyos con la finalidad de obtener el voto a favor del Candidato Miguel Márquez Márquez, del Partido Acción Nacional.

Es importante mencionar que el día 8 ocho de mayo del 2012, dos mil doce, se ubicó en la calle Progreso de la colonia Rodríguez, un camión tipo tráiler con rótulos de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, cargada de despensas para los adultos mayores bajo el argumento que eran apoyos por medio del Programa SETENTA Y MAS, de la Dependencia Federal mencionada con anterioridad.

Por lo que el día 1 uno de julio del 2012, en la Comunidad de Peñuelas perteneciente al Municipio de Irapuato Guanajuato, se localizó en casa del Delegado Rural de la Comunidad de Peñuelas, la instalación de computadoras en donde pasaban algunos de los habitantes a registrar sus nombres antes de pasar a ejercer su voto en las urnas correspondientes e incluso colocaron una lona con la imagen del C. Miguel Márquez Márquez, candidato a la gubernatura del Estado de Guanajuato, por el Partido Acción Nacional.

De lo anterior se desprende con toda claridad que la autoridad Federal es decir, el Poder Ejecutivo Federal, violó la Ley electoral del Estado de Guanajuato, ya que como se desprende de las declaraciones de algunos vecinos hechas ante la fe del Lic. José Luis Vázquez Camarena, Notario Público número 53 del Estado de Guanajuato, así como de las imágenes que se aprecian en los dispositivos magnéticos que se acompañan dentro del presente medio de impugnación.

Efectivamente el Ejecutivo Federal por medio de diversos programas sociales, violó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas leyes electorales, al entregar despensas de Programas Sociales, y con ello la realización de la propaganda política a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional.

De donde se advierte primeramente que el Partido Acción Nacional, violentando disposiciones constitucionales y legales, hizo uso de una gran cantidad de recursos públicos, tales como dinero, mercancías, programas de carácter social a favor de las campañas realizadas por sus candidatos, tanto a la Gubernatura del Estado de Guanajuato, diputados locales, y ayuntamiento del municipio de Irapuato, Guanajuato, diputados locales, y ayuntamiento del municipio de Irapuato, Guanajuato, no obstante que dichas tácticas constituyen delitos electorales y representan una violación a la normatividad electoral, pues con dicho actuar los candidatos del Partido Acción Nacional actuaron con ventaja, a efecto de promocionar el voto, mediante el uso de programas sociales, tal y como quedó asentado con anterioridad.

Dichas acciones contravienen flagrantemente los principios rectores de legalidad, y equidad en la contienda, así como la libertad de los ciudadanos para sufragar, los cuales se consagran en los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, los partidos políticos tienen como obligación la de no fijar propaganda de ningún tipo al interior de los edificios, oficinas y locales públicos, de igual forma, durante el tiempo que

comprenda las campañas electorales y hasta que finalice la jornada electoral, todo tipo de difusión de propaganda gubernamental realizada en medios de comunicación debe de suspenderse, tanto la que realicen los poderes públicos estatales, los municipios y cualquier otro ente público, a excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, ello de conformidad con lo señalado con los artículos 190 y 192, tercer párrafo del código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mismo que doy por reproducidos por economía procesal.

De tal manera que en base a los hechos narrados en la parte inicial del presente agravio, y de conformidad con las pruebas que al efecto ofrezco, se evidencia una flagrante violación a las disposiciones normativas señaladas con anterioridad.

En efecto en términos de las 10 diez fotografías que en el presente caso se anexan, tenemos que durante el proceso electoral el gobierno estatal y gobierno municipal de Irapuato ambos de extracción panista intensificaron la realización de jornadas de apoyo a la comunidad como la entrega de dichas despensas aparece propaganda del candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato, el señor Sixto Zetina, es decir realizaban tareas “*de política social*” con un doble propósito, el primero como un instrumento de comunicación social de gobiernos en campañas de los candidatos del partido acción nacional, específicamente de los candidatos que conforman la planilla del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.

Incluso en términos de los videos que en el presente caso se exhiben y que se robustecen con las actas notariales números 11123, 11121 y 11115, se acreditan precisamente las acciones de difusión, y de promoción difusión de programas sociales, y de promoción del voto, a favor del partido acción nacional.

De donde se advierte con toda claridad la situación se desventaja en la que se encuentra el partido político que represento frente al actual del partido acción nacional, lo que quebranta invariablemente con el principio de equidad que debe de regir en todo el proceso electoral, y no solamente eso sino el principio de constitucionalidad y legalidad, además de vulnerarse la libertad de los ciudadanos para ejercer de manera libre y espontanea el derecho al voto.

Son aplicables al presente caso, los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que se insertan enseguida:

**Partido Acción Nacional
VS
Tribunal Electoral del Poder
Judicial del Estado de Jalisco
Jurisprudencia 10/2007**

DETERMINANCIA. PARA EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL NO DEBE CONSIDERARSE, COMO REGLA GENERAL, EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ECONÓMICAS POR UNA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.- *Conforme con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional sólo procede si la violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Este requisito se considera satisfecho cuando se impone una sanción económica que afecta el patrimonio del partido político actor a grado tal, que le impida participar en condiciones de equidad e igualdad respecto de los demás contendientes o le obstaculice realizar sus actividades de forma efectiva. En el caso de la imposición de una sanción económica a un partido político nacional por una autoridad electoral local, para determinar el grado de esa afectación, no debe considerarse, como regla general el financiamiento que el partido político recibe del Instituto Federal Electoral, pues con ello se garantiza de mejor manera el derecho de acceso a la justicia completa y efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General, porque si se considerara el monto de financiamiento público federal como referente para definir el carácter determinante de la violación reclamada, se reduciría considerablemente el porcentaje que el monto de la sanción impugnada representa respecto del total de financiamiento público que obtiene el partido político en el ámbito nacional, lo cual se traduciría en un parámetro más estricto que, en la práctica, como regla general, haría improcedente el medio de impugnación.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-15/2007.- Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.- 14 de Marzo de 2007.- Unanimidad de votos.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-31/2007.- Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.- 14 de abril de 2007.- Unanimidad de votos.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretaria: Karla María Macías Lovera.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-32/2007.- Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.- 18 de abril de 2007.-Unanimidad de votos.- Ponente: constancia Carrasco Daza.- Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Partido Revolucionario
Institucional
Vs.
Sala Electoral del Tribunal
Superior de Justicia del Estado
de Veracruz de Ignacio de la
Llave
Tesis XXV/2007

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (Legislación de Veracruz y similares).- La interpretación funcional del artículo 55 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que el legislador pretendió que se hagan plenamente vigentes los propósitos de las normas de supervisión del proceso electivo, lleva a concluir que, el monitoreo comprende la supervisión de todas aquellas transmisiones que se realicen a partir de la primera quincena del mes de enero del año de la elección y hasta el día de la jornada electoral, sin que exista razón jurídica válida para excluir de la verificación, los actos anticipados de precampaña, pues aun en el contexto de las actividades previas al procedimiento de selección interna de candidatos, si trascienden de tal forma, que no se limitan al ámbito intrapartidario ni a la postulación de candidaturas, sino que se identifican con las que se realizan propiamente en una campaña electoral, debe estimarse que está en riesgo la participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos. Esto es así, pues en caso de que alguno o algunos de los institutos políticos o quienes aspiran a ser sus candidatos designados, iniciaran antes que los demás su campaña política, pudiera generar mayor oportunidad de difusión y promoción. Una interpretación en contrario, haría ineficaz lo dispuesto en el propio artículo 55, respecto a la salvaguarda del principio de equidad y transparencia en la contienda electoral, además de nugatorios los objetivos que se pretenden con el monitoreo en medios de comunicación, habida cuenta que al implementarse mecanismos de supervisión tendentes a garantizar la distribución equitativa de los espacios y tiempos en los medios de comunicación entre los contendientes en un proceso electoral, además de corresponder al reclamo social sobre la máxima transparencia en cuanto a la obtención y utilización de recursos por parte de los partidos políticos, el legislador privilegió concomitante, en beneficio de los organismos políticos que contienden, los principios de imparcialidad y neutralidad, traducidos en el derecho a tener las mismas oportunidades para conseguir la preferencia electoral de la ciudadanía que participa en la vida democrática del país.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-530/2006.- Actor: Partido Revolucionario Institucional.- Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- 25 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretario: Antonio.

Sala superior, tesis S3ELJ 22/2004.

Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, páginas 217-218.

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares).- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9º. E la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave

y generalizada de cualquier de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral.- SUP-JRC-487/2000 Y ACUMULADO.- Partido de la Revolución Democrática.- 29 de diciembre de 2000.- Mayoría de cuatro votos.- Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral.- SUP-JRC-096/2004.- Coalición Alianza Ciudadana.- 28 de junio de 2004.- Mayoría de cinco votos en el criterio.- Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-096/2004.- Partido Acción Nacional.- 28 de Junio de 2004.- Mayoría de cinco votos en el criterio.- Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

AGRAVIO FALTA DE LIBERTAD EN EL SUFRAGIO E INEQUIDAD EN LA CONTIENDA

AGRAVIO SÉPTIMO.- Fuente del agravio: Lo constituyen las violaciones a los principios constitucionales rectores de la función electoral que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida, particularmente en la elección de Ayuntamiento del municipio de Irapuato, Guanajuato, en virtud de que se actualizó la causa de nulidad genérica de la elección, toda vez que se verificaron **violaciones sustanciales que incidieron directamente en la conculcación del ejercicio del derecho político-electoral de votar de los ciudadanos irapuatenses, lo que fue determinante para el resultado de la elección indicada.**

Artículos Constitucionales y Legales Violados: Constituyen la violación a los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 y 31 de la Constitución Política para el estado de Guanajuato; 184, 188, 192 y demás relativos del código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato

Concepto del agravio: Causa agravio al partido político que represento y a la sociedad en general, que durante el proceso electoral ordinario celebrado en Irapuato, Guanajuato, se verificó que el Gobierno del Ayuntamiento de Irapuato realizó difusión de obra violando lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, así como los principios de certeza legalidad y equidad en el proceso electoral tal y como se demostrará con el material probatorio que más adelante se precisará y con el que se demostrará la ilegalidad en la que incurrió el Ayuntamiento de Irapuato, afectando la legalidad del proceso y en la decisión de los electores al realizar esta autoridad administrativa una promoción indebida en etapa de veda para difundir acciones u obras de gobierno.

A efecto de configurar debidamente el presente agravio, es importante recalcar que el Sistema Electoral en el Estado de Guanajuato, congruente con el norma Constitucional Federal, prevé un conjunto de principios y normas que garantizan en un marco de equidad y certeza, que el sufragio se emita de manera libre y sin coacción o influencia externa a la propia norma electoral, a efecto de que se manifieste efectivamente la voluntad popular a través de elecciones auténticas.

Sobre este particular, son diversas las disposiciones constitucionales y legales las que dan vida a los principios antes indicados, siendo estas por su rango y jerarquía, las siguientes:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“ARTÍCULO 35

Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

...

ARTICULO 39

La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

...

ARTICULO 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por lo de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en

los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, **la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad** serán principios rectores.

...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

ARTÍCULO 15. Todo ciudadano guanajuatense tiene derecho a participar en la vida política del Estado, en la forma y términos que señalen las Leyes.

ARTÍCULO 17. Los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del Poder Público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Para ello tendrán el derecho exclusivo de postular candidatos por sí mismos o a través de coaliciones en los términos que establezca la Ley de la materia...

ARTÍCULO 28. El Estado de Guanajuato es una Entidad Jurídica Política, y es miembro de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la Constitución Política de la Nación, por su incorporación al Pacto Federal.

ARTÍCULO 29. El Estado de Guanajuato está constituido por la reunión de sus habitantes y por su territorio, y es libre, soberano e independiente en su administración y gobierno interiores.

ARTÍCULO 30. Todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

ARTÍCULO 31. La soberanía del Estado reside originalmente en el pueblo y en el nombre de éste la ejercen los Titulares del Poder Público, del modo y en los términos que establecen la Constitución Federal, esta Constitución y las Leyes.

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un Organismo Público Autónomo denominado Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con la concurrencia de los poderes del Estado, de los Partidos Políticos y de los ciudadanos según lo disponga la Ley. Dicho Instituto será funcionalmente independiente, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal...

Para dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los Procesos Electorales, la Ley establecerá un sistema de medios de impugnación, de los que conocerán, según la competencia, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. También establecerá los casos y los procedimientos conforme a los cuales Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en las etapas del proceso electoral que corresponda, realizarán el recuento total o parcial de votación, de la elección de Gobernador, de Diputados al Congreso o de los Ayuntamientos...

Por su parte el **CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**, establece:

ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN PÚBLICO Y REGLAMENTAN LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, RELATIVOS A GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS CIUDADANOS; LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONES Y PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS; REGULAR LA PREPARACIÓN, DESARROLLO, VIGILANCIA Y CALIFICACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS, ESPECIALES Y EXTRAORDINARIOS, QUE SE CELEBRAN PARA ELEGIR GOBERNADOR, DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

El presente ordenamiento reglamenta las normas constitucionales relativas a:

I. La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos;

II. La organización, funcionamiento, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; y

III. El ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales y los ciudadanos.

ARTÍCULO 4. EL SUFRAGIO ES UN DERECHO Y UNA OBLIGACIÓN DEL CIUDADANO. EL VOTO ES UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO, DIRECTO, PERSONAL E INTRANSFERIBLE.

ARTÍCULO 14. CADA MUNICIPIO SERÁ GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO INTEGRADO POR REPRESENTANTES ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO Y LO QUE DISPONGA LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 192. LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE INICIARÁN A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE QUE SE APRUEBE EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN RESPECTIVA. LA DURACIÓN DE LAS CAMPAÑAS NO DEBERÁ EXCEDER SE SETENTA Y CINCO DÍAS PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, NI DE CUARENTA Y CINCO DÍAS CUANDO SE ELIJAN DIPUTADOS, NI DE SESENTA DÍAS PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, LAS CUALES CONCLUIRÁN EL CUARTO DÍAS QUE ANTECEDA A LA ELECCIÓN

(PÁRRAFO REFORMADO. P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2008)

DURANTE LOS TRES DÍAS ANTERIORES Y EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, NO SE PERMITIRÁ LA CELEBRACIÓN DE REUNIONES O ACTOS PÚBLICOS DE CAMPAÑA O DE PROPAGANDA ELECTORALES. DURANTE LOS OCHO DÍAS QUE ANTECEDEN A LA JORNADA ELECTORAL, NO SE PODRÁ DIFUNDIR O PUBLICAR EN CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN LOS RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS O SONDEOS SOBRE PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS.

DURANTE EL TIEMPO QUE COMPRENDAN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES Y HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA RESPECTIVA JORNADA COMICIAL, DEBERÁ SUSPENDERSE LA DIFUSIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, TANTO DE LOS PODERES ESTATALES, COMO DE LOS MUNICIPIOS, Y CUALQUIER OTRO ENTE PÚBLICO. LAS ÚNICAS EXCEPCIONES A LO ANTERIOR SERÁN LAS CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, LAS RELATIVAS A SERVICIOS EDUCATIVOS Y DE SALUD, O LAS NECESARIAS PARA LA PROTECCIÓN CIVIL EN CASOS DE EMERGENCIA.

ARTÍCULO 286. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN REGULADOS POR ESTE CÓDIGO, TIENEN POR OBJETO GARANTIZAR QUE TODOS LOS ACTOS O RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ORGANISMOS ELECTORALES Y EN SU CASO, POR LAS SALAS UNITARIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SE SUJETEN

INVARIABLEMENTE A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD, CERTEZA, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, ASÍ COMO DAR DEFINITIVIDAD A LOS DISTINTOS ACTOS Y ETAPAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES; Y PROTEGER LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO.

Como se dijo con anterioridad, las disposiciones constitucionales y legales trasuntadas, prevén los principios fundamentales de una elección democrática, cuya observancia y cumplimiento son requisito para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía; por lo que su respeto irrestricto es de obediencia inexcusable.

Dichos principios son los siguientes:

a) Las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas:

b) El sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo;

c) En el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad;

d) La organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo;

e) La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, **equidad** y profesionalismo, constituyen principios rectores del proceso electoral;

f) En el proceso electoral deben estar establecidas condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y

g) En los procesos electorales debe haber un sistema de impugnación para el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Lo expuesto, implica que el sufragio que ha de ajustarse a las pautas determinadas para que las elecciones puedan calificarse como democráticas, pautas que parten de una condición previa; la universalidad del sufragio, el cual se funda en el principio de un hombre, un voto, que a la vez se traduce en la materialización y eficacia del derecho político electoral de votar en las elecciones, a efecto de que el mayor número de ciudadanos ejerza su derecho al voto.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el criterio en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 010/2001, visible en la Compilación Oficial de jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, páginas 525-527, de rubro y contenido:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los

partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

En tal tesitura, lo ordinario es que los comicios se celebren con estricto apego a la ley, observándose en su desarrollo los principios fundamentales que deben regir las elecciones democráticas, y al desenvolverse en tal sentido, constituye la base que sustenta el acto de declaración de validez, así como la expedición de la correspondiente constancia de mayoría, ambos, actos fundamentales en la etapa de resultados del proceso electoral.

Así, la declaración de validez de la elección de Gobernador, no constituye un simple formalismo, **sino que necesariamente debe ser producto del examen de todas las circunstancias, hechos y actos que conforman el proceso electoral**, confrontando con normas y principios rectores de la actividad electoral, pues a través del cumplimiento de tales principios fundamentales, la Autoridad Electoral Administrativa estará en condiciones de emitir un juicio sobre si el proceso electoral se encuentra ajustado a la ley.

Bajo la misma línea discursiva, para llevar a cabo la valoración o calificación en comento, la autoridad administrativa electoral, debe contar con determinados puntos de referencia, que indefectiblemente son los principios a los que debe sujetarse toda elección democrática, los cuales permiten determinar si las circunstancias que no acontecieron antes y durante la jornada electoral afectan o no, de manera cualitativamente sustancial, los resultados de las elecciones y, por ende, si procede o no hacer la declaración de validez de la elección de Gobernador Constitucional del Estado.

Bajo este contexto, debe decirse que el Sistema Electoral en el Estado de Guanajuato, se prevé el Sistema de Nulidades, como sanción a los actos o hechos que vulneren los principios fundamentales que rigen el proceso electoral, dando lugar a la afectación mediante la nulidad de la votación emitida en casilla, e incluso, en casos como el que aquí se plantea, la de la elección en general.

Con relación a lo anterior, y sumado a las irregularidades que constituyeron la base de los agravios que se exponen a lo largo de este escrito, la participación del actual Ayuntamiento de Irapuato en la difusión indebida de obra, la cual se encuentra excluida de los supuestos estipulados en el artículo 192 del Código Electoral local.

Siendo que en forma flagrante y tolerada por la autoridad municipal se publica una nota periodística el pasa martes 26 junio de 2012 en el periódico correo en su sección B página 39 cuya nota reza: "arranca construcción de nuevo hospital. El nosocomio, en el que se invierten 258 millones de pesos, estará listo en 14 meses, aseguran. Con una inversión global de 258 millones de pesos y una cobertura hospitalaria regional con atención a nueve comunidades circundantes y de los municipios de Pueblo Nuevo, Romita y Salamanca, autoridades estatales y locales colocaron la primera piedra del segundo Hospital General Regional de Irapuato. El nosocomio quedará edificado sobre una superficie de 39,982 metros cuadrados en el camino a la Comunidad de Malvas. El compromiso es terminarlo en 14 meses. En presencia del Gobernado del Estado, Héctor López Santillana, funcionarios de la Secretaría de Obra Pública y de la Secretaría de Salud de Guanajuato, Diputados, Empresarios y el Obispo José de Jesús Martínez Zepeda; el alcalde Jorge Estrada Palero calificó el inicio de la obra como un día histórico para Irapuato al consolidar un proyecto que prometió con el arranque de su administración y hoy es una realidad a menos de 4 meses de que concluya su gestión. El municipe recordó que el 10 de octubre de 2009 se comprometió a gestionar un segundo Hospital General para Irapuato y luego de dos años y ocho meses de gestiones se consolida. Estrada Palero, dijo que su administración dejará sentadas las bases para que esta zona se consolide el polígono de la salud. Es Secretarios de obra pública, Martín Malagón Ríos, dijo que la infraestructura física tendrá un costo de 163 millones de pesos y se pretende que la obra concluya en 14 meses. El gobernador destacó la puesta en marcha del Hospital General como un evento para fortalecer a nuestra sociedad, al ser éste el verdadero sentido del trabajo del gobierno, "es una obra para y por los irapuatenses", dijo". Nota periodística que se acompaña a la presente demanda.

Por su parte para reforzar nuestro dicho se exhibe el Acta Destacada ante Notario Público número 11122 del Tomo CDLXXXIII expedida por el Licenciado José Luis Vázquez Camarena, Notario Público número 53 con ejercicio en Irapuato, Guanajuato, en la que comparece la señorita Elvira Gabriela Bravo Cruz, y que se exhibe como prueba pública, a rendir su testimonio con la finalidad de hacer las siguientes declaraciones: "por este conducto he venido a dar testimonio de que el pasado 25 de junio del año 2012 a las 10:00 de la mañana el Alcalde Municipal de Irapuato Jorge Estrada Palero en compañía del Gobernador Interino del Estado de Guanajuato Héctor López Santillana colocó la primera piedra de lo que será el nuevo Hospital General en el Municipio. En terrenos de la zona de loa colonia Malvas de esta ciudad de Irapuato, Guanajuato, se dieron lugar autoridades federales, estatales y municipales así como público en general para atestiguar el inicio de la obra que tardará 14 meses para ser concluida, así lo dio a conocer el Presidente Municipal de Irapuato en su discurso ante mas de 5 mil personas, destacando en este evento la asistencia de Eduardo López Mares Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional. En el audio anexo a este hecho se pueden escuchar argumentos de favoritismo y "presunción" de obras realizadas en su administración. Habla de su toma

de protesta y los compromisos adquiridos en ese momento: "Ese día (10 de octubre de 2009) nos comprometimos hacer las gestiones en aquel momento por traer a Irapuato un hospital mas..." . Menciona además la remodelación e instalación de casas de salud y comunidades rurales, así como la implementación de programas contra las adicciones. Hace reconocimiento al Diputado López Mares por el trabajo en conjunto que han hecho por el mejoramiento de servicios públicos como el drenaje y el agua. Cabe enfatizar que éste hecho se da a 5 días de las elecciones y luego de casi un año de gestionar la instalación de un nuevo hospital general para la ciudad. Sigue manifestando la declarante que es su deseo que el CD que contiene el audio en cuestión sea agregado a la presente acta, formando parte integrante del presente instrumento, así como unas cuantas notas periodísticas las cuales son las siguientes, que también son agregadas a la siguiente acta, formando parte integrante del presente instrumento:

1.- nota PERIODISTA DEL Sol de Irapuato del día 26 de junio del año 2012 con la nota: "ARRANCA NUEVO HOSPITAL" y la cual se encuentra visible en el dominio de internet siguiente:

<http://www.oem.mx/elsoldeirapuato/notas/n2594362.htm>

2.- Nota periodística del periódico A.M. del día 26 de Junio del año 2012, con la nota "INICIA CONSTRUCCION DE HOSPITAL" y la cual se encuentra visible en el dominio de internet siguiente:

<http://archivo.periodico.am/nota.aspx?id=550645>

3.- Nota periodística del periódico el Correo del día 26 de junio del año 2012, con la nota "VIOLAN AUTORIDADES EL COFIPE CON GIRA DE OBRA" y la cual se encuentra visible en el dominio de internet siguiente:

<http://www.periodicocorro.com.mx/irapuato/43027-viola-autoridades-el-cofipe-con-gira-de-obra.html>

4.- Nota periodística del Periódico El Correo, del día 3 de junio del año 2012 con la nota "ALCALDE LLAMA A VOTAR POR EL PAN" y el cual se encuentra visible en el dominio de internet siguiente:

<http://www.periodicocorreo.com.mx/irapuato/39170-alcalde-llama-a-votar-por-el-pan.html>

Antes de concluir la declarante manifiesta que dichas pruebas que son presentadas son pruebas fehacientes de que las elecciones al cargo de presidente municipal de Irapuato, fueron viciadas por las propias autoridades municipales y estatales.

De lo anterior se desprende mediante la difusión de obra pretende posicionar al gobierno de "extracción panista" la presunta eficiencia de su administración municipal lo que atenta con los principios de certeza y legalidad protegido por la norma máxima y la ley electoral local, ya que tal acontecimiento potencializa en forma inequitativa a los candidatos del Partido Acción Nacional, dejando en clara desventaja al resto de los contendientes y a mis representados.

Si bien es cierto en el artículo 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato señala como única excepción a la propaganda gubernamental en esta veda determinada por la ley son las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia. En tal virtud la hipótesis no se encuentra configurada para formar la excepción, ya que el anuncio de la acción gubernamental no estriba a servicios de salud, sino se circunscribe en el anuncio de una obra que en un futuro brindará servicios de salud, por lo que los efectos del futuro de la referida obra constructiva no aplican para su excusas mediática la difusión social de la misma, en tal razonamiento tal circunstancia se encuentra inmersa en la prohibición señalada por el numeral 192 multicitado.

De igual manera, al remitirnos a lo dispuesto en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes citado, observamos que los servidores públicos de la federación, estados y municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tiene la obligación, en todo tiempo, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición dentro de tiempo del proceso electoral para la difusión de propaganda gubernamental en pro de los candidatos del Partido Acción Nacional por ser una administración de origen del mismo, es evidente la parcialidad del uso del erario público, que generando inequidad de la competencia entre los partidos políticos y vulnerando nuestra carta magna, ya que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto con anterioridad, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Así como la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116 fracción IV, incisos C9, D9, j) y n), y 122, bases primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General,

permite concluir que, respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, la competencia para conocer de ese tipo de infracciones puede corresponder, por regla general, al ámbito federal o al ámbito de los Estados y del Distrito Federal, dependiendo de la incidencia o efectos en el tipo de elección de que se trate.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las responsabilidades que se imponen constitucionalmente a los servidores públicos tiene por objeto destacar como esencia de la función de los servidores públicos servir a la colectividad y sujetar ese servicio a los intereses superiores de ésta, como son trabajar por los intereses públicos fundamentales y por el buen despacho de éstos y no cometer violaciones graves a la Ley Suprema, pues en caso de hacerlo se prevén procedimientos de responsabilidad autónomos, el civil, penal, administrativo y político, según se lee en el contenido de la sentencia SUP-RAP-147/2011.

El tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por medio de su Sala Superior ha emitido tesis relevantes, jurisprudencias y dictado sentencias en las que se ha señalado medularmente los siguientes aspectos:

La prohibición de utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales a los poderes públicos, órganos autónomos, las dependencias, entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; así como a los legisladores del Congreso de la Unión como grupos parlamentarios, señalado en las Jurisprudencias 02/2009.- PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL Y 10/2009.- GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTAN SUJETOS A LA PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.

La propaganda gubernamental se limita por cuestiones de su contenido: prohibiendo las de carácter electoral y por su temporalidad: en referencia a que no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, según la tesis de Jurisprudencia 11/2009.- PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.

La competencia a las autoridades electorales administrativas locales para conocer de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia o por realizar propaganda gubernamental que implique promoción personalizada y afecte la contienda electoral establecida, mencionado en la jurisprudencia 03/2011.- COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

También en las sentencias correspondientes a las elecciones de los Gobernadores de Tabasco, en 2000; Colima, en 2003; Zacatecas y Oaxaca, en 2004; y Estado de México, en 2005. Destacando de igual manera las sentencias SUP-RAP-307/2009, SUP-RAP-57/2010, SUP-RAP-119/2010 y SUP-RAP-125/2010 acumulados, SUP-RAP-112/2010 Y SUP-RAP-65/2011.

En tal virtud se atenta contra los principios de equidad en la contienda electoral en su máximo alcance, y aunado a ello se lanza tal aviso de obra un día antes de la veda electoral para las compañías y a 4 días de celebrarse la elección, por lo que tal anuncio se hizo con todo el dolo de beneficiar a los candidatos del Partido Acción Nacional y generar una ventaja cuantitativa sobre la que pudiera tener el candidato que represento, ya que como hecho aislado no representa mayor efecto nulificador, pero si lo es si en conjunto son valoradas la infinidad de irregularidades que en este momento se recurren en contra de los resultados de la elección y la declaración de validez de la misma, lo que abona en acreditar las causas suficientes para revertir los resultados o anular la elección.

AGRAVIO OCTAVO.- Fuente del agravio: Lo constituyen las violaciones a los principios constitucionales rectores de la función electoral que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida, particularmente en los principios de legalidad, seguridad y equidad; derivado de los siguientes hechos:

1.- El día 30 de junio de 2012, se observó de manera generalizada la distribución dolosa, en diversos puntos del Municipio de Irapuato, Guanajuato, en escuelas públicas, en colonias de la ciudad, en avenidas de gran tránsito, se circularon y distribuyeron un número indeterminado y de cantidades considerables calculadas en miles de volantes tipo panfleto, mediante con los cuales se violenta la normatividad que rige el contenido de la propaganda electoral así como de pancartas que denostan la

integridad personal y moral del Candidatos José de Jesús Félix Servín, los cuales tienen las siguientes características:

a).- De tamaño carta de hoja blanca papel bond en tinta negra, con el siguiente contenido: En la parte frontal "FELIX SERVÍN GOLPEADOR SU ESPOSA LO DENUNCIA POR GOLPEARLA, NÚMERO, EXPEDIENTE, ASUNTO. Poder Judicial Estado de Guanajuato (sello con Escudo Nacional). PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. JUZGADO DE PARTIDO PRIMERO CIVIL- IRAPUATO, GUANAJUATO. RECIBIDO: MARTES 2 AGO 2011 a las 09:54:55. EXPEDIENTE: C0723/2011. PROMOVENTE: MYDIAM CECILIA REYES ZÁRATE. RESUMEN: Promoción Inicial. Folio: 47992. "Recibido con los datos y anexos que se describen en la razón asentada por Oficialía de Partes Civil". LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. JGONZALEZC. VIOLENCIA a la Presidencia (foto del Candidato a la Presidencia Municipal de Irapuato postulado por el Partido Revolucionario Institucional José de Jesús Félix Servín) sello del Poder Judicial de Guanajuato Juzgado de lo Civil. www.felixservin.mx"; en la parte posterior "(ilegible) Francisco número 1435 de la colonia La Pradera de esta ciudad de Irapuato, Gto. 4.- Es el hecho e que al principio de nuestro matrimonio este transcurrió dentro de un parámetro de normalidad, del cual mi esposo proporcionaba lo necesario para mantener a la suscrita ya que me dedico al hogar, sin percibir ningún salario, pues me dedico exclusivamente a atenderlos a el asi como a mis menores hijas. 5.- Desde hace varios años atrás y hasta esta fecha, la conducta de mi cónyuge comenzó a sufrir un cambio radical en el sentido de proporcionarme malos tratos, riñas, discusiones significando esto que me injuria diciéndome que soy una hija de mi puta madre, que soy una borracha y además prostituta que porque ando con varios hombres, siendo esto falso ya que jamás he tenido nada que ver con ningún hombre, además que en el año 2004, concretamente sufrí golpes de mi aún esposo por lo cual acudía al CERESO para interponer una denuncia por los golpes de que fui objeto, y la persona que en ese momento me atendió al saber el nombre de mi esposo, se negó a tomar mi declaración, justificando su dicho diciéndome que no podía hacer tal cosa porque el señor Félix era su jefe, de esto se dio cuneta mi hermana MARTHA YASMÍN REYES ZÁRATE Y MARÍA SOLEDAD PÉREZ RUÍZ. 6.- Así las cosas un día recibió una llamada telefónica diciéndome que el Ing. José de Jesús Félix Servín, se encontraba en un Table Dance, y mi hija que Alexandra que en ese momento e encontraba conmigo le marco a sus papá cuestionándole que donde se encontraba a lo cual contesta que en una comida, contestándole mi hija que no sea mentiroso que está en un table dance, contestándole mi hija que no sea mentiroso que está en un table dance, contestándole su papá que le dijera a su chingada madre o sea a la suscrita, que no lo buscara, llegando como a las 7:00 am a la casa cuando me disponía a llevar a mi hija Alexandra a la Escuela, en completo estado de ebriedad gritándome si vendo un Table Dance y que además con ellas si se me "Para" retirándome enseguida de la casa por miedo a que siguiera insultándome o que me fuera a pegar, todo eso ocurrió en presencia de mi hija Alejandra. 7.- Así las cosas y toda vez que la convivencia no es sana para mí y creo que ni para él tampoco, la suscrita duerme en una cabañita de mi propiedad que está en el patio de la misma casa que tenemos como domicilio conyugal dada esta situación, decidí presentarle una solicitud de Divorcio Voluntario , y este al ver el escrito de divorcio, me insultó diciéndome que era una hija de mi puta madre que nunca me iba a poder divorciar de él es más me amenazo en que si seguí insistiendo me iba a tirar la cabañita en donde duermo, dada estas circunstancias me atreví a presentar una conciliación en la Agencia del Ministerio Público Conciliador número 1 uno y con número de averiguación 288/2011, misma que ofrezco como prueba de mi parte, solicitándoles a su Atenta Señoría gire atento Oficia a dicha dependencia para que expida Copia Certificada a costa del Herario Público dado que la suscrita no cuenta con una situación económica estable, en donde se le hace saber que tiene que dejar de molestar a la suscrita en mis propiedades y verbalmente, y este menciona que". En su esquina superior izquierda una figura ilegible con el signo de "no o prohibido" consistente en un aro atravesado de una diagonal y con la leyenda "NO ALIMENTE DINOSAURIO"; al costado izquierdo una especie de sello con una calavera con las siglas del "PRI" y con las leyendas "EXPERIENCIA EN AMENAZAR", "EXPERIENCIA EN ALCOHOL" y "EXPERIENCIA EN GOLPEAR". El cual se acredita con las pruebas documentales que se exhiben con la presente consistente en ejemplares del panfleto, placas fotográficas del hallazgo de ejemplares del panfleto en calles y domicilios del Municipio de Irapuato, Guanajuato, CD identificado como Volantes Demanda que contiene las placas fotográficas en digital y video donde se aprecia un sujeto del sexo masculino distribuyendo en la madrugada el panfleto de referencia y Acta Destacada ante Notario Público número 11118 de fecha 6 de junio de 2012 donde comparece el señor Oscar Pereda Páramo a rendir testimonio de los hechos descritos.

Por su parte se exhibe el Acta Destacada ante Notario Público número 11120 del tomo CDLXXXIII de fecha 9 de julio de 2012 suscrita por el Licenciado José Luis Vázquez Camarena titular de la Notaria Pública número 53 de Irapuato, donde comparecieron los señores OSCAR ORLANDO CASTILLO GONZALEZ y CARLOS MANZANO MORA, con la finalidad de hacer las siguientes declaraciones: UNICO.- Siendo las 10:30 horas del día 30 de junio del presente año, al disponerse abrir su negocio de artículos de limpieza ubicado en la calle Paseo Futurama número 2043, de la colonia La Pradera de esta ciudad de Irapuato, Guanajuato, encontraron por toda la calle fotocopias tamaño carta, dejadas en las puertas de las casas y en los parabrisas de los automóviles que se encontraban estacionados, en

donde visiblemente hacían alusión en contra del Ingeniero José de Jesús Félix Servín, en donde lo acusaban entre otras actitudes alcohólico, golpeador y violento, documento que se agrega a la presente acta, bajo el número que le corresponda. Siguen manifestando los comparecientes que recogieron aproximadamente 240 de estas fotocopias y que posteriormente a eso revisaron la grabación del video de seguridad de su negocio de artículos de limpieza y se percataron de que quien estaba dejando las fotocopias tamaño carta era una persona del sexo masculino, robusta de aproximadamente 35 años de edad”.

b).- De igual forma se distribuyeron panfletos desde el día martes 18 de junio de 2012 en las calles y colonias del Municipio de Irapuato, Guanajuato, consistente en hojas tamaño carta en papel bond a una tinta negra donde se aprecia una imagen del Candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Irapuato José de Jesús Félix Servín y las leyendas “Félix Servín EXPERIANCIA EN GOLPEAR A SU ESPOSA. VIOLENCIA a la Presidencia” y figuras de un dinosaurio con el signo de “no o prohibido” y el logotipo con las siglas del “PRI” con una calavera. Tal y como se acredita con la nota periodística de fecha 19 de junio de 2012 del Periódico A.M. Irapuato, Guanajuato, en su sección A página 4 con encabezado de nota “Denunciará Félix por difamación”, donde José de Jesús Félix Servín denunció una campaña de desprestigio en su contra que comenzó con el reparto de volantes que lo involucran en su vida personal; nota periodística del periódico Correo de fecha martes 19 de Junio de 2012 sección B página 18 cuyo encabezado de nota es “Félix denunciará más “guerra sucia”.

c).- De la misma manera, personas con pancartas en la vía pública en distintos puntos de la ciudad y por varias horas, en el marco de la celebración del debate de candidatos a la Presidencia Municipal de Irapuato, el pasado 18 de junio de 2012 un grupo de aproximadamente 30 personas del sexo femenino con cubrebocas, cubiertas de ojos y cara, marcharon sobre calles y avenidas con pancartas y cartulinas con consignas que demeritaban la integridad personal y moral del Candidato José de Jesús Félix Servín, cuyos contenidos fueron los siguientes: “Seguridad, No ¿TEMOR? Y Si le Preguntamos a tu ESPOSA”, “MI VOTO NO ES PARA UN GOLPEADOR”, “SI Le Pegas a una le Pegas a todas”, “Nos vemos mañana en el Desayuno”, “Yo no quiero un presidente golpeador”, entre otras. Las personas esbozadas eran trasladadas en reiteradas ocasiones a distintos puntos de la ciudad por un vehículo tipo ben color gris marca DODGE con placas GMV-36-58 del Estado de Guanajuato, una vehículo tipo buen color azul/morado marca DODGE sin placas de circulación visible y una pick up color blanca marca CHEVROLET con placas circulación DNY-60-27. Lo anterior se acredita con las placas fotográficas de las personas, pancartas y vehículos descritos y un cd identificado como Pancartas Debate que contiene un video de la marcha con las pancartas descritas y las placas de fotografía en formato digital.

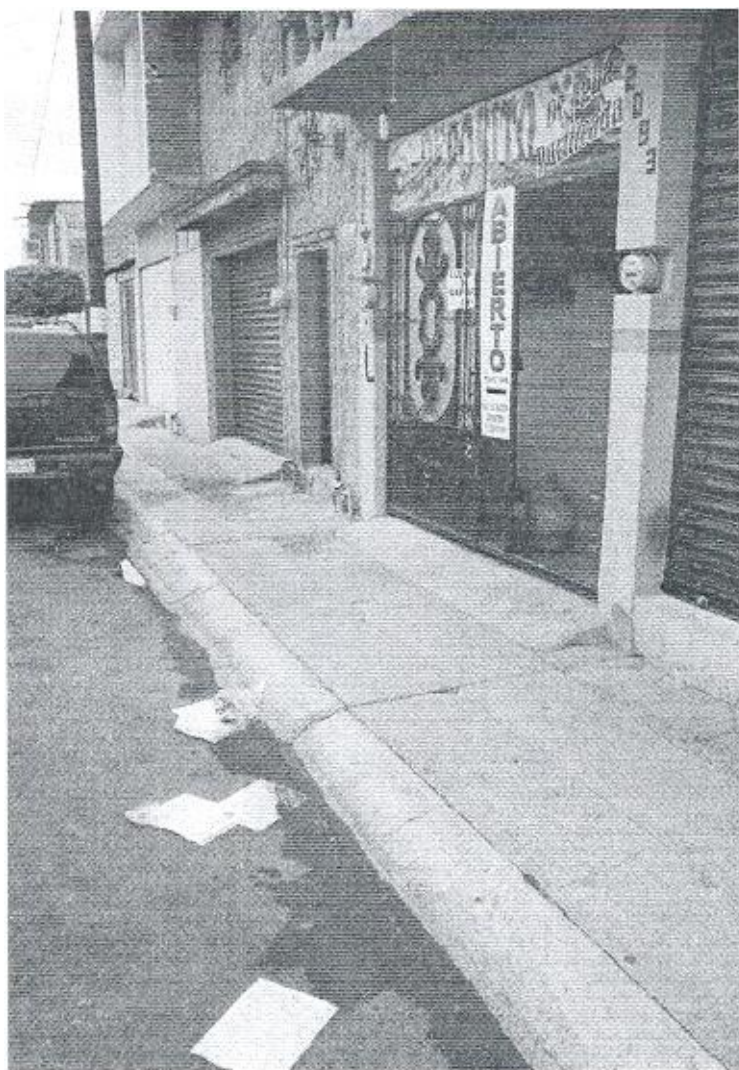
d).- En el mismo sentido, el pasado martes 28 de febrero de la presente anualidad aparecieron 15 mantas en varios puentes y pasos a desnivel de la ciudad pancartas rotuladas en lona con la leyenda “SER FELIX (carita con expresión negativa en color amarillo) NO SER PRIISTA SÍ” lo cual se demuestra con sendas notas periodistas que se exhiben y que constan de una nota del Periódico Correo de fecha jueves 1 de marzo de 2012 cuya nota aparece en primera plana y en sección B página 16 bajo el encabezado “Lanza guerra sucia contra Félix Servín” y en el mismo diario nota de fecha martes 6 de mayo de 2012 en la sección B página 17 con encabezado “PRI ratificará denuncia”.

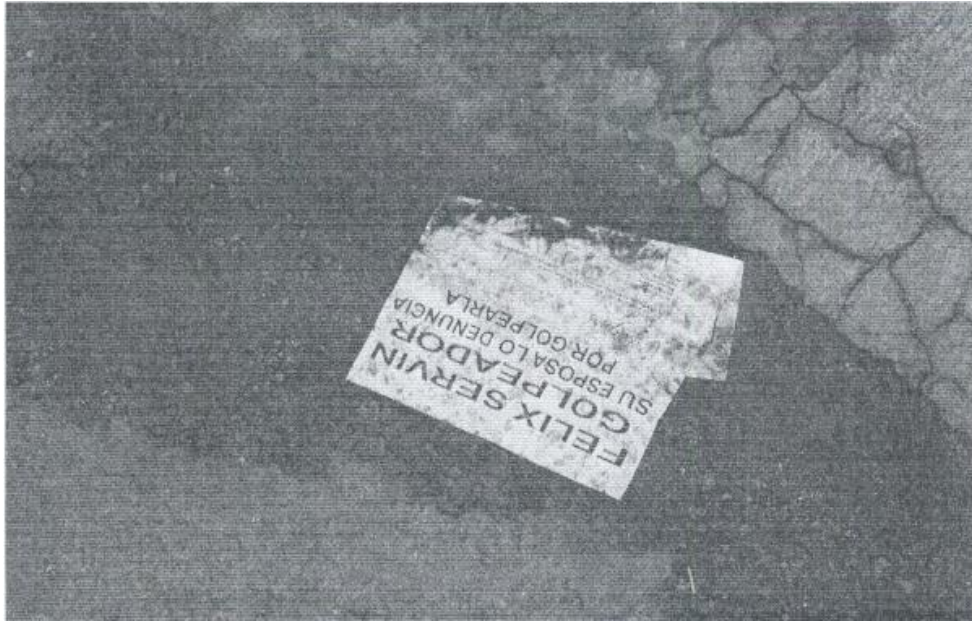
De todo lo anterior se desprende que en el proceso electoral ordinario para renovar el del Ayuntamiento del Municipio de Irapuato se desplegó una campaña generalizada de desprestigio en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a Presidente Municipal José de Jesús Félix Servín en toda la dimensión territorial del municipio, con la finalidad de inhibir el voto a favor de ese partido y candidato con información que, lejos de intentar fortalecer el debate público, la propuesta y el discurso político que amerita toda campaña electoral constitucional para renovar los órganos de gobierno y en específico del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, se evidenció con estas prácticas antidemocráticas que sólo se perseguía lastimar el honor y la reputación de la persona señalada y candidato debidamente acreditado, con evidentes preferencias electorales que lo apuntaban a ser el puntero de las preferencias (se amplía la información en agravio diverso), con lo que se violenta la norma que regula el ejercicio de la propaganda electoral y, además, se lastiman los principios rectores del Derecho Electoral en su parte sustantiva de que toda publicidad de campaña obliga a los partidos políticos, candidatos, simpatizantes y ciudadanía en general, a abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, a abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilice durante las mismas, y Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De lo anterior, si bien se conoce porque se tuvo conocimiento por manifestaciones directas y personales que durante la etapa de campana se recibieron, y en razón de lo cual se presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, una serie de Quejas y posicionamientos ante los distintos medios de comunicación, a efecto de que la autoridad conociera de la irregularidad, e igualmente en un par de ocasiones más se lograron acreditar también en forma fehaciente a través de actuaciones de carácter notarial y de imágenes en prueba técnica y que ya han sido referenciadas. Ahora bien, de los hechos narrados hasta ahora se puede concluir que, el contenido de los volantes descritos y que adelante se reproducen, dentro de la contienda electoral se realizaron de forma reiterada y sistemática una serie de ataques que constituyen una campaña negra en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su Candidato a la Presidencia Municipal de Irapuato el Ingeniero José de Jesús Félix Servín,, mediante el mecanismo de generar información pública llena de adjetivos mal intencionados, cuyo propósito central es el de lastimar la honra, la reputación y el prestigio del partido postulante y de la persona de Félix Servín con el único y deplorable propósito de restarle adeptos dentro del presente proceso electoral ya que la preferencia electoral daba al candidato representado un potencial triunfo el primero de julio de los corrientes.

A efecto de revelar las expresiones que señalo en los hechos, y para clarificar las características inserto las imágenes de los volantes y pancartas mencionadas:











Preceptos violados: Constituyen la violación a los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 y 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 184, 188, y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Concepto del agravio:

Hacemos consistir el agravio que sufre el partido que represento y nuestro candidato a la Presidencia Municipal de Irapuato, así como a la sociedad en general, fundamentalmente en la vulneración que sufrieron los principios rectores de los procesos electorales en virtud de la campaña generalizada y determinante sobre la voluntad de los electores de desprestigio, difamación, calumnia y denigración que fueron descargadas sobre el Partido Revolucionario Institucional y su candidato en los volantes, pancartas y mantas, y que no pueden considerarse como afirmaciones realizadas al amparo de la libertad de expresión pero que, en esta elección en particular, violentan, además de los bienes jurídicamente tutelados de manera tradicional por las restricciones a la libertad de expresión, los principios rectores del proceso electoral pues incidieron en la voluntad de los electores de manera determinante para inhibir el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional y su candidato, por lo que no podemos hablar de elecciones libres y auténticas en detrimento de lo ordenado por la Constitución General de la República y de la Local para el Estado de Guanajuato.

Para exponer con claridad este concepto de agravio, es necesario realizar un análisis de las normas y principios legales que prohíben las campañas difamatorias o de calumnia en los procesos electorales así como las consecuencias que las violaciones a esa normatividad implican más allá de los temas sancionatorios administrativos.

Para ello, sustentaremos nuestro análisis en las sentencias que sobre el particular ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su artículo 6º establece que:

“... la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

A su vez, el numeral 7º de la carta fundamental estatuye que:

“...es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias de delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”

Como puede advertirse de los dispositivos constitucionales precitados, la norma suprema en nuestro país reconoce el carácter fundamental de la libertad de expresión.

También, es posible advertir que desde la perspectiva constitucional esa prerrogativa fundamental no ha sido concebida en forma absoluta, pues se ha encontrado oponible a otros valores que igualmente revisten la naturaleza de *fundamentalidad* como los siguientes: *que no se ataque a la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público.*

La inviolabilidad de la libertad de escribir y publicar escritos, en el referido orden constitucional, se ha definido a partir de un deber correlativo ineludible para la autoridad: **Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta.**

Múltiples han sido los criterios que ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la naturaleza y alcance que corresponde a los derechos de libre expresión de ideas, comunicación y acceso a la información contenidos en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A través de ellos, el máximo tribunal de nuestro país, ha establecido que uno de los objetos fundamentales que se persigue mediante la tutela de la libertad de expresión **es la formación de una opinión pública**, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

Al referiré al concepto de *censura previa*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que consiste en la prohibición que se impone a los entes del Estado para que **se abstengan de someter a examen de antemano, o en forma *apriorística* las actividades expresivas o comunicativas de los particulares.**

La visión que ha orientado el máximo tribunal de nuestro país, ha dejado claro que no es posible estimar que las acciones expresivas o de comunicación sólo puedan ejercerse mediante un *permiso* o *solicitud* a la autoridad, sino que en principio, puedan desplegarse libremente.

En ese orden, se ha pugnado por un desarrollo libre de la acción expresiva de los gobernados, lo cual, no se traduce necesariamente en el carácter absoluto de ese derecho fundamental, toda vez que éste puede ser acotado, incluso desde el ámbito legislativo mediante la creación de normas que delineen o perfilen el modo en que ésta puede ejercerse.

La prohibición de censura previa, entonces, ha tenido una finalidad concreta: evitar que la autoridad excluya sin razón alguna, y en forma anticipada, mensajes en el debate público.

De esa forma, la exclusión de un mensaje sólo puede obedecer o un examen **ex post**, el cual, puede concluir con el fincamiento de responsabilidades civiles, penales, administrativas, **pero que necesariamente ha de tener lugar con posterioridad a la emisión del mensaje**, a fin de no vulnerar de antemano el ejercicio de la libertad de expresión.

TRATADOS INTERNACIONALES.

Los Tratados Internacionales aprobados por el Estado mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales, se ha reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, forman parte del orden jurídico nacional, revelan una consonancia con la perspectiva que sostiene el marco constitucional mexicano en lo atinente a la libertad de expresión, e igualmente, en su particular tratamiento tratándose del debate público.

Basta examinar algunos de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que forman parte del sistema interamericano:

a) **La Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

En su artículo 19, consagra la prerrogativa destacada, en los términos siguientes:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

b) **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

ARTICULO 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entrañaba deberes y responsabilidades especiales. **Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:**

a) **Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;**

b) **La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.**

c) **La convención de seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma imprecisa o artística, por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. **el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o**

b. **la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.**

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibido por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

La postura que guarda el orden constitucional mexicano y la que aportan los tratados internacionales de derechos humanos, sobre la libertad de expresión, convergen esencialmente, en los aspectos siguientes:

- a) El derecho a la libertad de opinión y expresión reviste una doble dimensión: investigar y recibir informaciones y opiniones, y el derecho a difundirlas, sin consideración de fronteras.
- b) Ese derecho fundamental no puede ser objeto de previa censura, sino únicamente de responsabilidades ulteriores, debidamente fijadas en la ley.
- c) Su ejercicio entrañaba deberes y responsabilidades especiales, por lo que puede sujetarse a restricciones que tiendan a **asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas.**

Ahora bien, respecto del concepto *denigrar*, la Sala Superior ha emitido diversos criterios en torno a su significado:

Al resolver los SUP-RAP-118/2008 y su acumulado SUP-RAP-119/2008, así como el SUP-RAP-254/2008, sostuvo que el debate *desinhibido, vigoroso y complejamente abierto por parte de cualquier actor sobre los asuntos públicos* tolerado y fomentado en un sistema democrático, no significa, ni implica, en forma alguna, que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas estén jurídicamente desprotegidas.

En la ejecución citada en primer término se puntualizó que:

*...“habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significación usual y en su contexto, **nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general**, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.*

Al resolver el SUP-RAP-59/2009, la Sala Superior invocó el significado de la palabra *denigrar* establecido por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, que se concibe como: “*Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien*” e “*injuriar (agraviar, ultrajar)*”; mientras que por deslustrar se entiende “*Quitar el lustre*”, “*desacreditar*” o “*Quitar la transparencia al cristal o al vidrio*”.

También se sostuvo que el término *denigrar*, según su aceptación genérica, consiste en *hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión*.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha abordado el examen de otras descripciones típicas que contienen igualmente como acción central del tipo, la conducta “denigrar”. Así se desprende del contenido de la ejecutoria SUP-RAP-122/2008.

Al respecto, se ha considerado que la conducta prohibida por esa clase de tipos administrativos es el empleo de expresiones que denostren o demeriten a las instituciones, o sea cuando la acción de *denigrar* “afecta los derechos de las instituciones como tercero”.

En este último precedente, se sostuvo que los elementos del tipo administrativo en cuestión son:

- a) La existencia de una propaganda **política** o político-electoral.
- b) Que esa propaganda sea transmitida o difundida.
- c) Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras *per se* pueden ser ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes.

d) Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución en su imagen, como bien jurídico protegido por la norma.

El propio criterio fue convalidado por la Sala Superior al resolver el diverso expediente SUP-RAP-81/2009.

En suma, la limitación genérica de la libertad de expresión establecida por el artículo 6º Constitucional, consistente en que no se afecten derechos de un tercero, tiene por objeto tutelar los derechos de la personalidad, así como a la imagen o el honor de las instituciones y de las personas. Como se ha expresado a lo largo de estas líneas, para asegurar que una determinada expresión es violatoria de la normativa electoral, particularmente, del mandato constitucional de no denigrar a las instituciones o calumniar a las personas, no debe acudirse exclusivamente a su connotación específica; es decir, al significado expreso de la frase o calificativo que se utiliza.

Acudir simplemente a la definición o concepto de las palabras utilizadas constituiría una visión incompleta de si la expresión trastoca el orden constitucional, por lo que es obligado revisar si efectivamente rebasan o invaden derechos de tercero o la reputación de los demás en el ejercicio de la libertad de expresión.

Lo anterior, porque solo mediante el examen minucioso de ese aspecto es posible dilucidar si se actualizó una injerencia arbitraria o abusiva en el ámbito de la persona o institución contra quien se profiera la expresión.

El orden jurídico nacional, entendido en los términos que han sido precisados con anterioridad, es decir, encontrándose en la cúspide normativa tanto la Constitución Federal como los Tratados Internacionales aprobados por el Senado en términos de su artículo 133, han encontrado que se apega a la normativa electoral **toda manifestación de ideas, expresiones u opiniones de quienes se encuentren inmersos en el debate político, siempre y cuando, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación de sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.**

Así, puede verse que aunque en forma no limitativa, existen ciertos indicadores de que las expresiones utilizadas se ajustan al mandamiento impuesto por el orden jurídico nacional, como son las siguientes:

Aquellas que aporten elementos que permiten la formación de una opinión pública libre.

Las que persigan la consolidación del sistema de partidos, o bien,

El fomento de una auténtica cultura democrática.

Por tanto, es dable estimar que en el asunto que sometemos a la consideración de este Tribunal, los calificativos utilizados en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a Presidente Municipal de Morelia, de ningún modo devienen útiles para difundir preponderantemente una crítica razonada, una propuesta política o un programa de trabajo electoral que beneficie de alguna manera el debate de ideas, **toda vez que no explicitan la crítica que se formula, ni resaltan o enfatizan la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.**

En ese sentido, aun cuando el contenido de la propaganda que sea publicada y distribuida por cualquier actor en la elección, en principio, pueda considerarse una opinión crítica o hasta considerarse dura, no es dable que a través de ella se utilicen frases que impliquen denigración o calumnia y mediante ellas, se reduzca a un competidor político mediante calificativos **meramente denostativos que no resulten útiles para generar una opinión libre e informada, al carecer de contexto los calificativos utilizados.**

Los señalamientos lanzados en contra del Partido Revolucionario Institucional y su Candidato Félix Servín a la Presidencia Municipal de Irapuato, revelan un propósito unívoco de lastimar su imagen pero, mucho más grave, sin contener una propuesta política de solución a problemas, ni exponer una crítica respetuosa, ni se proporciona información suficiente para el ciudadano ejerza con mayor libertad su derecho a votar, por lo que, con ellas, no se contribuye a un debate serio y razonado en la sociedad.

Las palabras citadas en la propaganda son inútiles para fomentar un debate serio, pacífico e informado de la situación actual del Municipio y en ese sentido también resultan gratuitas, desproporcionadas e inconducentes para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los participantes en las elecciones, pues en nada contribuyen al desarrollo armónico de la sociedad, a la integración de los poderes públicos y a posibilidad el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Es evidente que la gravedad de los hechos en los que se sustenta este agravio deberá ser valorada a la luz de los criterios de la lógica y la sana crítica, pues aunque en efecto, medir el impacto que pueda tener la propaganda que se difunde a través de medios diversos a la radio y a la televisión es mucho más complicado que la que usa esos medios porque no existen mecanismos de monitoreo, también es cierto que ese Tribunal deberá tener por acreditado lo siguiente:

- a) La existencia material de los volantes que contienen la propaganda denigratoria y calumniosa en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia Municipal de Irapuato.
- b) El bajo costo que ese medio propagandístico tiene.
- c) La imposibilidad comercial de que alguna imprenta realice pocos ejemplares de ese tipo de propaganda y, al contrario, lo normal es que ese tipo de material se imprima por millares y se distribuya casa por casa como sucede con la propaganda comercial.
- d) La imposibilidad de que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato pueda dictar medidas precautorias o cautelares que eviten la difusión o la suposición de la difusión de ese tipo de propaganda, ya que esta ya causó de manera irreparable los efectos negativos y antidemocráticos en perjuicio de mis representados.
- e) La imposibilidad de imputar la autoría de ese tipo de propaganda cuando no está firmada o cuando, estándolo, el presunto suscriptor niegue la autoría.

Por todo lo anterior, este agravio deberá ser resuelto tomando en consideración el resto de los que hace valer mi representado y con los que nos dolemos de todas las irregularidades sucedidas en el proceso electoral.

Finalmente, y en relación al cumplimiento de la exigencia transversal a las causales de nulidad que son reconocidas por la teoría, la ley electoral y la jurisprudencia, respecto de la medición de la determinancia que una irregularidad debe alcanzar para poder generar la convicción en el juzgador de que ha lugar a concederla, en el presente numeral debe tomarse en cuenta de que más allá de que un partido político y su candidato, en este caso, pueda darse cuenta de la existencia de una campaña de las conocidas como "tierra" al desplegarse directamente en la geografía física de una demarcación, a diferencia de las campañas "aire" que son las que se perciben a través de lonas, espectaculares, transmisiones televisivas o por radio, las primeras son prácticamente imposibles de determinar en el alcance que puedan llegar a tener, motivo por el cual se busca que sea la autoridad electoral quien, a partir del despliegue de su capacidad de investigación y el personal a su cargo, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, control y organización de los propios comicios, implemente las medidas necesarias para impedir que un hecho o un acto ilegal, continúe generando perjuicio a cualquiera de los actores que participamos en un proceso electoral, de tal forma que ante el conocimiento que esta representación tuvo de los hechos antes mencionados, se solicitó en uno de los casos el amparo del órgano electoral, sin embargo, la circunstancia denunciada continuo llevándose a cabo incluso en la época conocida como veda electoral, y que se refiere a los tres días previos a la Jornada Electoral que la ley prevé para los electores como un espacio de meditación que en forma tranquila y alejada del murmullo de las campañas electorales, les permita generar convicción en plena libertad sobre el sentido de su voto. Por tal razón, al encontrarse que la campaña de desprestigio a nuestro partido y candidato a la Alcaldía de Irapuato continuaba, se procedió a solicitar la intervención del Notario Público número 53 a cargo del Licenciado José Luis Vázquez Camarena con sede en Irapuato, ante quien se compareció para darle a conocer, y dejar el testimonio correspondiente de la existencia de que los hechos anteriormente denunciados, continuaban durante varios días como se ha dejado en evidencia previos a la elección.

Por tal motivo y en tanto que el número de panfletos o volantes distribuidos no es posible acreditarlos en forma física o numérica, se solicita que el requisito se satisfaga a la luz de la trascendencia y el impacto que debió haber generado la irregularidad consistente en una campaña negra o de desprestigio, al llevarse a cabo en forma permanente por un espacio largo de tiempo y sobre todo, por haber alcanzado incluso el espacio largo de tiempo y sobre todo, por haber alcanzado incluso el espacio de reflexión de los electores, mismo espacio en el que la oportunidad de debate o respuesta a una agresión por parte de nuestro candidato resultaba imposible en atención al estricto cumplimiento que el Partido que represento da a las disposiciones electorales.

A efecto de corroborar lo aquí señalado, me permito poner a su consideración el análisis que se ha del testimonio referido Acta Notarial Número 1118 del Tomo CDLXXXIII de fecha 6 de julio de 2012, suscrita por el Licenciado José Luis Vázquez Camarena, titular de la Notaría Pública número 53 del Partido Judicial de Irapuato, Guanajuato, el señor Oscar Pereda Páramo manifiesta que: "el día sábado 30 de Junio del año 2012, llegando a su domicilio el ubicado en Avenida San Antonio de Ayala número 359 de la Privada San Antonio, de esta ciudad de Irapuato, Guanajuato, estaban repartiendo casa por casa, fotocopias tamaño carta, en donde visiblemente hacía alusión en contra del Ingeniero José de Jesús Félix Servín, en donde lo acusaban entre otras actitudes, alcohólico, golpeador y violento,

documento que se agrega a la presente acta, bajo el número que le corresponda. Al abrir la perla y recoger del piso de la casa, el documento antes mencionado, salí de inmediato y le pregunté, quien era la persona que lo había enviado hacer eso, manifestando esta persona que a él lo habían mandado una persona de apellidos Alfaro, ya que no quería que ganara el PRI, cuya encomienda era únicamente repartirlo por la ciudad. Sigue manifestando el solicitante que dicho documento aparenta traer los sellos del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, que refleja ser una demanda, con sellos, mismo que me parece es ilegal, toda vez que de ser un documento privado y no de difusión pública, y en la que se agregaron fotografías y un video tomado con la finalidad de que se apreciara la acción ilegal desplegada en perjuicio de mi representada. En razón de lo anterior, finalmente me permito expresar, que las acciones que se han manifestado y que contrariamente a lo establecido por el código comicial se realizaron dentro de distintos momentos y los últimos días de la campana electoral y fuera de la misma, si generaron una afectación en los resultados electorales del pasado primero de julio, en donde la diferencia entre los que obtuvieron el primer y segundo lugar, recibieron mis representados una menor cantidad de votos que el abanderado de la candidatura del Partido Acción Nacional, lo que determina una determinancia efectiva que resultó en perjuicio de mi representado y en beneficio de quien logro la mayos votación en la jornada comicial.

AGRAVIO NOVENO.- Fuente del agravio: lo constituyen las violaciones a los principios constitucionales rectores de la función electoral que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida, particularmente en los principios de legalidad y equidad; derivado de los siguientes hechos:

El Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Jorge Estrada Palero en su calidad de máxima autoridad municipal ha hecho en reiteradas ocasiones declaraciones públicas donde manifiesta incondicional apoyo al candidato del Partido Acción Nacional Sixto Zetina Soto a razón de los siguientes publicaciones en periódicos:

1.- Periódico Correo, publicado el día martes 26 de junio de 2012 en su sección A página 13 se publicó la siguiente encabezado de nota "Respaldan exalcaldes a Sixto Zetina...", en la cual se aprecia en la fotografía que complementa la nota al C. Presidente Municipal de Irapuato Jorge Estada Palero.

2.- Periódico Correo, publicado el día domingo 3 de junio de 2012, sección B página 15, se publicó el siguiente encabezado de nota "Alcalde llama a votar por el PAN" donde el contenido de la nota estriba en el que el Alcalde de Irapuato organiza un evento con comerciantes y tienguistas en su investidura de Alcalde y les pidió el voto para los candidatos del PAN de entre los que se encuentra el Candidato Sixto Zetina e invito a votar por todos los alcaldes federales y locales y a no distraer un solo voto del PAN.

3.- Periódico El Herald de Irapuato, publicado el domingo 3 de junio de 2012 en su sección de Información Local página 4 se publicó nota con el siguiente encabezado "Sixto Zetina Convive con maestros y comerciantes", en el cual se encontró presente el Alcalde de Irapuato Jorge Estrada Palero destacando una intervención que presume las cualidades del candidato del PAN Sixto Zetina manifestando abiertamente su foto a favor del que antecede.

4.- Periódico Correo, publicado el miércoles 20 de junio de 2012, en su sección B página 23, se publicó la nota con el siguiente encabezado "Realiza campaña en Presidencia Municipal (zetina Soto)", en esta de deja en evidencia la tolerancia de realizar actos de campaña en edificios públicos donde se encuentra prohibido realizar actos de campaña y mantener la neutralidad e imparcialidad de las funciones gubernamentales del municipio.

5.- Semanario Independiente de Irapuato, en su edición número 278 semana del 19 al 25 de abril de 2012, en su primera plana y página 6, se publicó la nota con el siguiente encabezado "Apoyará JEP (Jorge Estrada Palero) a candidatos del PAN", nota en la cual manifiesta mediante una entrevista su apoyo total a los candidatos del PAN.

6.- Periódico correo, publicado el miércoles 6 de junio de 2012, en su sección B, página 19, se publicó la nota con el siguiente encabezado "Presentará denuncia contra alcalde porque el Alcalde referido en un evento con comerciantes y candidatos del PAN solicitó el voto para ellos.

Con ello se deja en evidencia el apoyo constante y permanente del Alcalde Estrada Palero en favor de los candidatos del Partido Acción Nacional lo que genera inequidad en la contienda del voto al solicitar el apoyo y el voto en su calidad de Alcalde a favor de los candidatos del PAN.

Preceptos Violados: Constituyen la violación a los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 y 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 45, 184,

359 Bis 3, y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Concepto del agravio:

Hacemos consistir el agravio que sufre el partido que represento y nuestro candidato a la Presidencia Municipal de Irapuato, así como a la sociedad en general, fundamentalmente en la vulneración que sufrieron los principios rectores de los procesos electorales en virtud de la campaña generalizada y determinante sobre la voluntad de los electores se genero una influencia inequitativa y desequilibrada al promover el actual Presidente Municipal de Presidencia Municipal Irapuato Jorge Estrada Palero el apoyo al Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Irapuato Sixto Zetina Soto de forma sistemática y reiterada y reiterada ante distintos foros y en los medios de comunicación.

En tal virtud el artículo 45 del código Electoral Local señala:

ARTÍCULO 45. EL ESTADO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, SON CORRESPONSABLES DE LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES, MISMOS QUE SE REGIRÁN POR LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, PROFESIONALISMO, LEGALIDAD, EQUIDAD, DEFINITIVIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y CERTEZA.

En tanto el artículo 359 Bis 3 precisa:

ARTÍCULO 359 BIS 3. CONSTITUYEN INFRACCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER DE LOS PODERES PÚBLICOS DEL ESTADO, DEL ÓRGANO DE GOBIERNO MUNICIPAL, DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS, DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL, Y CUALQUIER OTRO ENTE PÚBLICO ESTATAL O MUNICIPAL A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CODIGO:

(ARTÍCULO ADICIONADO CON DOS PÁRRAFOS Y SIETE FRACCIONES QUE LO INTEGRAN. P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2008).

I.LA OMISIÓN O EL INCUMPLIMIENTO DE LA OVLIGACIÓN DE PRESTAR COLABORACIÓN Y AUXILIO O DE PROPORCIONAR, EN TIEMPO Y FORMA, LA INFORMACIÓN QUE LES SEA SOLICITADA POR LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO ELECTORAL;

II.EL INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, CUANDO TAL CONDUCTA AFECTE LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES;

III.EL INCUMPLIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, CUANDO TAL CONDUCTA REFLEJE EN LA PROPAGANDA EN CUALQUIER MODALIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL NOMBRES, IMÁGENES, VOCES O SÍMBOLOS QUE IMPLIQUEN UNA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL SERVIDOR PÚBLICO, CON LA EXCEPCIÓN ESTABLECIDA EN ESTE ARTICULO;

IV.LA UTILIZACIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES Y DE SUS RECURSOS, DEL ÁMBITO ESTATAL O MUNICIPAL, CON LA FINALIDAD DE INDUCIR O COACCIONAR A LOS CIUDADANOS PARA VOTAR A FAVOR O EN CONTRA DE CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO;

V. QUE A SABIENDAS, PRESENTE O HAGA VALER UN DOCUMENTO ELECTORAL ALTERADO, ASÍ COMO AL QUE ALTERE O INUTILICE ALGUNO;

VI. POR FAVORECER INTERESES POLÍTICOS, REDUZCA A PRISIÓN A LOS PROPAGANDISTAS, CANDIDATOS O REPRESENTANTES DE UN PARTIDO, PRETEXTANDO DELITOS O FALTAS QUE NO SE HAN COMETIDO; Y REPRESENTANTES DE UN PARTIDO, PRETEXTANDO DELITOS O FALTAS QUE NO SE HAN COMETIDO; Y

VII. EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO.

PARA EFECTOS DE LA FRACCIÓN III, EL INFORME ANUAL DE LABORES O GESTIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICO, ASÍ COMO LOS MENSAJES QUE PARA DARLOS A CONOCER SE DIFUNDAN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, NO SERÁN CONSIDERADOS COMO PROPAGANDA, SIEMPRE QUE LA DIFUSIÓN SE LIMITE A UNA VEZ AL AÑO EN PRESTACIONES Y CANALES CON COBERTURA REGIONAL CORRESPONDIENTE AL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO Y NO ECEDA DE LOS SIETE DIAS ANTERIORES Y CINCO POSTERIORES LA FECHA EN QUE SE RINDA EL INFORME. EN NINGUN CASO LA DIFUSIÓN DE TALES INFORMES PODRÁ TENER FINES ELECTORALES, NI REALIZARSE DENTRO DEL PERIODICO DE CAMPAÑA ELECTORAL.

Así pues, tenemos que el presidente municipal de Irapuato se acredita como un operador político y de campaña de los candidatos del PAN lo que genera una desproporcionada equidad ya que tal investidura goza de ciertos atributos y prerrogativas que le permiten orientar hacia sus simpatías mejores condiciones para contender en la elección a razón de que su convocatoria a eventos de distinta índole es eficaz por tratarse de la máxima autoridad en el municipio. En los eventos se cuenta con su presencia quien es presentado durante los eventos políticos, el cual bajo cualquier circunstancia

y sin perder la oportunidad manifiesta públicamente y ante los medios de comunicación su apoyo incondicional a los candidatos del PAN, por lo que denosta una flagrante inequidad para el resto de los aspirantes al Ayuntamiento de Irapuato en competir dentro de las campañas electorales, ya que la manifestación de apoyo al candidato Zetina Soto del PAN por parte de la máxima autoridad dentro del Municipio de Irapuato genera inequidad entre los contendientes y presiones entre los electores.

De la misma forma se denuncia una total inequidad dentro del proceso electoral por lo que refiere a los medios de comunicación escritos y electrónicos, ya que la propia investidura del Alcalde genera un atractivo y una inminente presencia donde el comparece se ven de sobremana mediáticamente cubierto en toda la dimensión de la comunicación social de la ciudad de Irapuato, por el simple y solo hecho de la presencia del Alcalde de Irapuato.

Se violan los artículos 41, base I, 116 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 y 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 45, 184, 459 Bis 3, y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Así pues, se tiene que la acción desplegada por el C. Jorge Estrada Palera consistente en la asistencia reiterada a los referido actos de campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional y las manifestaciones de apoyo realizadas por aquél con la intención indubitable de influir en el ánimo de los electores a favor del citado candidato es violatorio de la normatividad que arriba se señala en virtud de que, por cuanto hace a lo señalado por nuestra Carga Magna en su artículo 134 señala claramente la obligación de los funcionarios públicos de todos los órdenes de gobierno de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen debiendo impedir en todo caso que en dicha disposición de los recursos se pretenda influir en la contienda electoral por sí o por interpósita persona.

En el mismo sentido ha razonado la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación el respecto dentro de sus resoluciones identificadas como SUP-RAP-147/2007 al estatuir que es un fin supremo del ejercicio del poder público la satisfacción de las necesidades sociales y no así la comisión de infracciones a la ley suprema; lo que en relación con los diversos mandatos constitucionales que arriba se citan nos lleva a concluir que, la asistencia de los funcionarios de alto nivel a las actividades de campaña ostentando ese carácter sí tiene la virtud de influir en los ánimos del electorado, lo que se traduce en una violación grave al principio de imparcialidad y libertad en la emisión del sufragio.

En la especie ello se actualiza pues, no solo el referido funcionario asistió a los acots de campaña con que se da cuenta, sino que incluso realizó manifestaciones de su apoyo al citado candidato ante la población asistente a dicho evento levantándole el brazo en señal de infundir ánimo y sugiriendo su apoyo al mismo que, lo que puede apreciar como un acto de presión al electorado que trae como consecuencia una violación al principio de equidad en la contienda y la libertad de la emisión del sufragio.

Por lo anteriormente señalado y fundado solicito a esta autoridad electoral administrativa proceda a la realización de la investigación correspondiente, determine la responsabilidad de los hechos denunciados y determine la procedencia del agravio violatorio de toda constitucionalidad en materia de equidad democrática.

A fin de esta autoridad tenga elementos suficientes e idóneos que permitan ejercer su labor investigadora me permito adjuntar a la presente los siguientes medios convictivos que se relacionaron como notas periodísticas que anteceden al presente párrafo.

AGRAVIO DÉCIMO.- Fuente del agravio: Lo constituyen las violaciones a los principios constitucionales rectores de la función electoral que se deben observar para que cualquier tipo de elección se considerada válida, particularmente en la elección de Ayuntamiento del municipio de Irapuato, Guanajuato, en virtud de que se actualizó la causa de nulidad genérica de la elección, toda vez que se verificaron **violaciones sustanciales que incidieron directamente en la conculcación del ejercicio del derecho político-electoral de votar de los ciudadanos irapatenses, lo que fue determinante para el resultado de la elección indicada.**

Artículos Constitucionales y Legales Violados: Constituyen la violación a los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 y 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 4 y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Concepto de agravio: causa agravio al partido político que represento y a la sociedad en general, que durante el proceso electoral ordinario celebrado en Irapuato, Guanajuato, se verificó que en distintas colonias del Municipio de Irapuato representantes de la campaña del Partido Acción Nacional coartaron la libertad del sufragio universal, secreto y directo, al aprovecharse de la necesidad de las personas y por comprometer el voto a favor del Partido Acción Nacional a cambio del pago por la cantidad de \$500.00 quinientos pesos 00/100 m.n. y de recibir en regalo un teléfono celular con crédito de tiempo aire de \$500.00 quinientos pesos 00/100 m.n y la suma adicional de \$500.00 quinientos pesos 00/100

m.n. en efectivo. Tales circunstancias se acreditan con las actas destacadas que a continuación se señalan y que representa el testimonio de 52 cincuenta y dos ciudadanos de la primera acta y de 100 cien ciudadanos, que se exhiben como pruebas documentales públicas.

La primera Acta Notarial número 11113 del Tomo CDLXXXIII de fecha 6 de julio de 2012, suscrita por el Licenciado José Luis Vázquez Camarena, titular de la Notaría Pública número 53 del Partido Judicial de Irapuato, Guanajuato, compareció el Licenciado Juan Manuel Albo Moreno acompañado de las personas cuyas identificaciones aparecen agregadas al apéndice de este instrumento (Dayana Libertad Sandoval Godínez del Fraccionamiento Flores Magón Norte, María de Jesús Montoya Ramírez de la colonia Flores Magón Norte, Víctor Alfonso Pérez Guzmán del Fraccionamiento Flores Magón Norte, Martha Patricia Cervantes Quezada de la colonia Santa María, María Angélica Rodríguez López de la colonia las Heras, Santiago Castro Soto de la colonia Santa María, Rodrigo Rodríguez Rangel de la colonia Santa María, Elena Janeth Hernández Medrano de la colonia Santa María, Rosa María Mendoza Gutiérrez de la colonia Santa María, Beatriz Ramírez Martínez de la Colonia Santa María, Patricia Zaragoza Vargas de la colonia Santa María, Juan José Rojas López de la colonia Santa María, Jaime Olivares Cordero de la colonia Santa María, Ana Lilia Martínez Saavedra del Fraccionamiento Flores Magón Norte, Wendy Rojas Medina del fraccionamiento Flores Magón Norte, Raúl Luna Pérez de la Localidad Arandas, Liliana Guadalupe Montoya Gutiérrez del Fraccionamiento Flores Magón Norte, Ma. Esperanza Vega Tafoya del Fraccionamiento Flores Magón, María Guadalupe Montoya Ramírez del Fraccionamiento Flores Magón, Lucero Gutiérrez chacón del fraccionamiento Flores Magón, Ángel de Jesús López Gómez del Fraccionamiento Flores Magón Norte, María Elena Chávez Martínez del Fraccionamiento Flores Magón Norte, Silvia Vázquez Razo del fraccionamiento Flores Magón Norte, Ma. Esther Martínez Miranda del Fraccionamiento Flores Magón Norte, Adrián Partida López del Fraccionamiento Flores Magón Norte, María Guadalupe Ramírez Vázquez, de la colonia Flores Magón Norte, Sanjuana Morales Torres del Fraccionamiento Flores Magón Norte, María Concepción Varga Hernández, María de la Cruz Ortíz Ramírez de la colonia Santa María, Mario Castro Juárez de la colonia Santa María, Branda Araceli Sánchez Rodríguez de la colonia Santa María, Sara Rojas Sánchez de la colonia Santa María, Samuel Becerra Rodríguez de la colonia Santa María, Antonio Ramírez Martínez de la colonia Santa María, Juan Hernández Guevara de la colonia Santa María, Román Caudillo de la colonia Santa María, Agustín Mendoza Barbosa de la colonia Santa María, Susana Escamilla Becerra de la colonia Santa María, Beatriz Lona Gamiño de la colonia Santa María, Norma Alejandra Martínez Hernández de la colonia Santa María, María Alejandra Rodríguez López de la colonia Las Heras, José Chalico Sánchez de la colonia Sección Las Heras, Amada Rodríguez López de la colonia las Heras, María Rosario Ávila Castro de la colonia Santa María, Gloria Soledad Adriana Hernández Laguna de la colonia Santa María, María de Jesús Mejía Hernández de la colonia Santa María, Ma. De Jesús Solís Castro de la colonia Santa María, María Antonia Acosta López de la colonia Santa María, Margarita Juárez López de la colonia Santa María, Juan Crescencio Soria Valadez de la colonia Santa María, Héctor Jaime Álvarez de la colonia Santa María, todos de Irapuato, Guanajuato) y los que este emitan a manifestar lo siguiente: "En los días 29 y 30 de junio del año 2012, en el transcurso de la mañana de los citados días personal que se acreditaba como miembros del Partido Acción Nacional, entre otras colonias, La Santa María en las calles Santa Margarita, Santo Domingo, Santa Mónica, Santa Ana, Príncipe Carlo Magno, Santa Rosa de Limas y en la colonia Flores Magón, en las calles José López Lira. Refugio, Librado Rivera, José Guadalupe Posada, Avenida del Refugio, de esta ciudad de Irapuato, Guanajuato, ofrecieron a los habitantes de estas colonias la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional) a cambio de la entrega de su credencial de elector y el voto el día de la elección a favor del Partido Acción Nacional.

Acta Notarial Número 11114 del Tomo CDLXXXIII de fecha 6 de julio de 2012, suscrita por el Licenciado José Luis Vázquez Camarena, titular de la Notaría Pública número 53 del Partido Judicial de Irapuato, Guanajuato, compareció el Licenciado Juan Manuel Albo Moreno acompañado de las personas cuyas identificaciones aparecen agregadas al apéndice de este instrumento (verónica Reynoso Sandoval de la colonia Las Heras, Carmen Lucero Moreno Barragán de la colonia Las Heras, Alejandra Medrano Caudillo de la colonia Las Heras, Julio Cesar Hernández Medrano de la colonia Las Heras, Bertha Alicia Ávalos Belman de la colonia Las Heras, Cecilia Rodríguez Ramírez de la colonia Las Heras, María de Jesús Chávez Ramos de la colonia Las Heras, Lucia Estrada e la colonia Las Heras, Evangelina Galán Gutiérrez de la colonia Las Heras 2da. Sección, Verónica Zavala León la colonia Las Heras, María Guadalupe Suarez Moreno de la colonia Las Heras, Ma. Edith Moreno Pérez de la colonia Las Heras, Raquel Campusano Piñón de la colonia Segunda Sección de Las Heras, Francisco Javier Castillo Sánchez de la colonia Las Heras, Vicente García Ochoa de la colonia Las Heras, Ma. Cruz Martínez Ramírez de la colonia Segunda Sección de Las Heras, María Gloria Rojas Arias de la colonia Segunda Sección de Las Heras, Antonia Razo Rodríguez de la colonia Las Heras, Micaela Castillo Pacheco de la colonia de Las Heras, Clara Hernández Velásquez de la colonia Las Heras, Claudia Hernández López de la colonia Las Heras, Ma. Carmen Ochoa Rodríguez de la colonia Las Heras, Vicente García Zaragoza de la colonia Las Heras, Daniel Hernández López de la colonia Las Heras, Susana Ciriaco Araujo de la colonia Las Heras, María Martínez Ramírez de la colonia Las Heras, Amalia Guadalupe Alvarado Blancarte de la colonia Las Heras, Susana Arias González de la colonia Las Heras, Esperanza Karina Chagolla Saldaña de la colonia Las Heras, María Isabel Pérez

Miranda de la colonia 2da sección Las Heras, Graciela Moreno Flores de la colonia Las Heras, Adriana Cordero de la colonia 2da. Sección de Las Heras, Enrique López Centeno de la colonia Las Heras, Sergio Gómez de las Heras, Verónica García Gutiérrez de la colonia Las Heras, Candelaria Gutiérrez Andrade de la colonia Las Heras, Bertha Alicia Avalos Belman de la colonia Las Heras, Ma. Margarita Hernández Arredondo de la colonia Las Heras, Josefina Serrano Rodríguez de la colonia Las Heras, Silvia Torres Pérez de la colonia Las Heras, Teresa Vázquez Flores de la colonia las Heras, Francisco Javier Gutiérrez Zamora de la colonia las Heras, Castañeda Delgado Maria Guadalupe de la colonia las Heras, Maria del Carmen López Murguía de la colonia las Heras, Alma Patricia Ramos Rodríguez de la colonia Las Heras, Juana Miranda González de la colonia Las Heras, Ma. Guadalupe López Guerra de la colonia Las Heras, Ignacio Guadalupe Arce Rangel de la colonia Las Heras, María Soledad Gámez Sánchez de la colonia Las Heras, Martina López Hernández de la Segunda Sección de Las Heras, María Guadalupe Navarrete Ramírez de la colonia Las Heras, Rosalinda Pérez López de la colonia Las Heras, Ma. De Jesús Negrete Gutiérrez de la colonia Las Heras 2da sección, Ma. De los Angeles Alvarado Araujo de la colonia Las Heras, Estela Serrano Rodríguez de la colonia Las Heras 2da Sección, Ma. Luisa Felicitas García Belman de la colonia Las Heras, Ma. Del Rosario Morales Torres de la colonia Las Heras 2da sección, Ana Karina Hernández Álvarez de la colonia Las Heras, Janeth Virginia Torres Gutiérrez de la colonia las Heras, Juana Delgado de la colonias Las Heras, Blanca Estela Rivera de la colonia Las Heras, Ma. De la Cruz Castañeda Parra de la colonia Las Heras, Fabiola Morales León de la colonia Las Hera 2da sección, Ma. Guadalupe Suárez López de la colonia las Heras, Yolanda Silva Mateo de la colonia Las Heras, Ana Paulina Hernández Cabrera de la colonia Las Heras, Ma. De Jesús López Centeno de la colonia Las Heras, Ana Cristina Vargas Ramírez de la colonia Las Heras 2da. Sección, María Luisa Ramírez Saucedo de la colonia Las Heras 2da. Sección, Sandra Verónica Meza Ramírez de la colonia Las Heras, María Karina Reynoso Sandoval de la colonia las Heras, Olga Ramírez Mata de la colonia las Heras, Ma. Inés Castillo Romero de la colonia las Heras, Estela Hernández Guevara de la colonia las Heras 2da. Sección, Blanca Laura Negrete Gutiérrez de la colonia Las Heras, Sabina Karen Rodríguez Rangel de la colonia Las Heras, Gustavo Martínez Linaldi de la colonia Las Heras, Rodolfo García Araujo de la colonia Las Heras, Gabriela Serrano Meza de la colonia 2da. Sección de Las Heras, Leonardo Ortiz Silva de la colonia 2da. Sección de Las Heras, Miguel Ángel Pérez de la colonia Las Heras, Juan Vicente M de la colonia Las Heras, Jesús Alberto Jaramillo Cabrera de la colonia las Heras, Sandra Rodríguez Rangel de la colonia las Heras, María Silva Ramírez de la colonia Las Heras, José Guadalupe Vargas Ramírez de la colonia Las Heras 2da sección, Agustino González Santoyo de la colonia Las Heras, Oscar Rodríguez Miranda de la colonia las Heras 1ra. Sección, María Esther Velázquez Ávila de la colonia Las Heras, Tania Janeth Lara Zavala de la colonia Las Heras 1ra. Sección, Marcela Hernández García de la colonia Las Heras, Cayetano Araujo Granados de la colonia Las Heras, Agustina Hernández R. de la colonia Las Heras, Francisca López Pérez de la Colonia Las Heras, Karina Arce López, todos de Irapuato, Guanajuato) y los que de este emitan a manifestar lo siguiente: "El día de la elección, es decir el día 1 primero de julio del año 2012, personal que se acreditaba como miembro del Partido Acción Nacional, acudieron a los domicilios de estas personas a solicitarle su voto a cambio de la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional) de tiempo aire, a fin de que les tomaran foto a la bolera electoral de la elección municipal, en donde consignaran su voto a favor del candidato del Partido Acción Nacional.

2.- Una vez que salieran de la casilla, comprobando con la foto en el celular que habían votado a favor del candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Irapuato, además de obsequiarles el teléfono el teléfono celular, eran gratificados con la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional).

En razón de lo anterior existe una grave falta a la integridad democrática de los principios básicos de la democracia de los principios básicos de la democracia al atentar contra la participación libre y secreta de los electores inhibiendo la participación y violentando el derecho de votar y ser votado como derecho constitucional de las democracias.

De lo anterior se comete además en perjuicio de la sociedad y del propio proceso delitos electorales que se configuran en los elementos propios del tipo penal al requerir a cambio de una dádiva las credenciales de electora con fotografía que identifica al electora y que es requisito indispensable para el ejercicio indispensable para el ejercicio del voto ante las mesas directivas de casilla lo que abunda en lastimar y lacerar la legalidad desde la inhibición de un voto verdadero que no respeto la potestad irrestricta de elegir de manera libre a sus gobernantes, causando un agravio a la sociedad, al proceso electoral y a sus gobernantes, causando un agravio a la sociedad, al proceso electoral y a mis representados, ya que en alguna manera pudieron ser electorales con preferencia hacia las propuestas del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos. Por tal razón es de considerarse para los efectos de la solicitud de la nulidad de la elección de Ayuntamiento de Irapuato dentro del Proceso Electoral Ordinario del primero de Julio pasado."

QUINTO.- Resolución impugnada. La resolución dictada en el recurso de revisión **23/2012-V**, en la parte en la cual subsisten motivos de inconformidad en la presente instancia de apelación, es del tenor siguiente:

“SEXTO.- Estudio de fondo. Del análisis integral al recurso de revisión que se resuelve, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional esencialmente plantea las siguientes cuestiones:

a) Controvierte el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato y consecuentemente la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección, alegando la actualización de las causales de nulidad específica previstas en el artículo 330, fracciones IV y V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, respecto de las casillas que se señalan en la siguiente tabla:

No	CASILLA ¹	CAUSALES DE NULIDAD ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES									
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
1	937 B					X					
2	946 C1					X					
3	952 C1					X					
4	958 B					X					
5	960 B					X					
6	961 B					X					
7	961 C1					X					
8	965 C2					X					
9	966 C5					X					
10	966 C6					X					
11	967 B					X					
12	967 C1					X					
13	968 C1					X					
14	973 C4					X					
15	980 C2					X					
16	980 C4					X					
17	983 C1					X					
18	987 C1					X					
19	994 B					X					
20	999 B					X					
21	1009 C1					X					
22	1010 B					X					
23	1013 C1					X					
24	1016 B					X					
25	1017 B					X					
26	1024 C1					X					
27	1026 B					X					
28	1026 C1					X					
29	1030 B					X					
30	1035 C1					X					
31	1037 C1					X					
32	1037 C2					X					

¹ En la columna denominada “CASILLA”, se han abreviado los tipos de éstas, así a la Básica se le identifica sólo con la letra B y a la contigua con la letra C.

33	1040 C1					X					
34	1041 C1					X					
35	1042 B					X					
36	1045 B				X						
37	1045 C1				X						
38	1047 B				X						
39	1047 C1				X						
40	1048 B				X						
41	1048 C1				X						
42	1049 B				X						
43	1049 C1				X	X					
44	1050 B					X					
45	1051 B					X					
46	1052 B				X						
47	1052 C1				X						
48	1053 B				X						
49	1053 C1				X						
50	1054 B				X						
51	1054 C1				X						
52	1055 C1					X					
53	1057 C1				X						
54	1058 C1				X						
55	1059 C1					X					
56	1059 C2				X						
57	1059 C4				X						
58	1059 C5				X						
59	1059 C8					X					
60	1060 C3					X					
61	1061 C1				X						
62	1065 B				X						
63	1065 C1				X						
64	1066 C1				X						
65	1069 B				X						
66	1069 C1				X						
67	1071 B				X						
68	1071 C1					X					
69	1072 B				X						
70	1072 C1				X						
71	1073 B				X						
72	1073 C1				X						
73	1074 B				X						
74	1074 C1				X						
75	1076 C1				X						
76	1077 C3					X					
77	1078 C3				X						
78	1078 C4				X						
79	1078 C6				X						
80	1082 B				X						
81	1082 C1				X						
82	1084 C1				X						
83	1085 B				X						
84	1085 C1				X						
85	1086 B				X						
86	1086 C1				X						
87	1087 B					X					

88	1088 B				X						
89	1088 C1				X						
90	1090 B				X						
91	1090 C1				X						
92	1091 B				X						
93	1091 C1				X						
94	1092 C1				X						
95	1095 C1				X						
96	1095 C2				X						
97	1096 B				X						
98	1096 C1				X						
99	1097 C1				X						
100	1098 B					X					
101	1098 C1					X					
102	1099 C1					X					
103	1099 C4				X						
104	1099 C6				X						
105	1099 C7				X						
106	1099 C8				X						
107	1099 C9					X					
108	1099 C10					X					
109	1100 B					X					
110	1100 C1				X						
111	1103 B					X					
112	1104 C1				X						
113	1104 C2					X					
114	1107 B				X						
115	1107 C1				X						
116	1107 C2					X					
117	1108 C1				X						
118	1109 B				X						
119	1109 C1				X						
120	1110 B				X						
121	1110 C1				X						
122	1110 C4				X						
123	1111 B				X						
124	1111 C1				X						
125	1113 B				X						
126	1113 C1				X						
127	1113 C2				X						
128	1116 B				X						
129	1116 C1				X						
130	1117 C1				X						
131	1117 C2				X						
132	1118 C1				X						
133	1120 B				X						
134	1120 C1				X						
135	1121 B				X						
136	1121 C1				X						
137	1123 B				X						
138	1123 C1				X						
139	1126 B					X					
140	1127 B					X					
141	1128 C1					X					
142	1129 B					X					

143	1129 C1					X					
144	1130 B					X					
145	1131 C1					X					
146	1142 B					X					
147	1145 C1					X					
148	1150 B					X					
149	1152 B					X					
150	1153 C2					X					
151	1154 B					X					
152	1157 C2					X					
153	1165 C3					X					
154	1176 C1					X					

En este caso, la pretensión del actor es que este órgano jurisdiccional revoque los actos cuestionados, a efecto de que se declare la nulidad de las casillas impugnadas, lo que a su juicio traería como resultado que se revirtiera el ganador de los comicios.

b) Solicita a esta Sala electoral el recuento total de la votación y “apertura de todos y cada uno de los paquetes electorales de la elección que nos ocupa”.

Lo anterior, en atención a que argumenta que existen una gran cantidad de boletas electorales nulas en las que los ciudadanos marcaron los logos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México al mismo tiempo, anulándolo por error, desorientación y errónea influencia de los órganos electorales.

c) Solicita la invalidez de la elección del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, por violación a principios constitucionales, pues a su decir, se cometieron en forma generalizada violaciones sustanciales, que afirma se encuentran acreditadas y fueron determinantes para el sentido de la elección, respecto de las siguientes temáticas:

1. **Falta de orientación y prevención del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que provocó la confusión en el electorado al momento de emitir su voto, anulándolo por error.**
2. **Utilización de símbolos religiosos.**
3. **Uso indebido de programas sociales.**
4. **Indebida difusión de obra pública.**
5. **Propaganda negativa.**
6. **Presión en el electorado por asistencia de funcionarios públicos a actos de campaña y manifestaciones de apoyo.**
7. **Compra y coacción del voto.**

Como se ve, la pretensión del partido actor, con los agravios antes reseñados es que se declare la nulidad de la elección por violación a los principios rectores de la función electoral.

De todo lo anterior, se desprende que el actor formula por una parte, una petición a esta Sala Unitaria para que realice el recuento total de la votación recibida en la elección del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, y además, esgrime dos tipos de agravios, cuyo contenido y efectos son diferentes: por un lado, los encaminados a demostrar la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, que a su juicio permitiría revertir el resultado de los comicios y por el otro, los encaminados a demostrar que el proceso electoral no reúne las condiciones necesarias para ser declarado válido, en virtud de las diversas violaciones a los principios constitucionales que impiden sostener que la voluntad ciudadana fue respetada, que de acreditarse, traerían como consecuencia la nulidad de la elección y, por tanto, convocar a un proceso electoral extraordinario.

Ahora bien, por cuestión de método y atendiendo a la diversidad de conceptos de lesión jurídica y planteamientos que formula el recurrente, se procederá a analizar en primer término y como una cuestión preferente, la solicitud de recuento total de la votación a que se ha hecho referencia en el inciso **b)** que antecede, ya que de considerarse fundada tal pretensión, se tendría que llevar a cabo dicho recuento, declarar ganador de la elección y ordenar que se emita la constancia de mayoría respectiva, en términos de lo dispuesto por el

artículo 290 bis, fracción I, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Ahora bien, en caso de que no resulte fundada tal petición, se procederá a analizar en los considerandos subsecuentes primeramente los agravios referidos en el inciso **a)** anterior, encaminados a declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, de resultar fundados, permitirían alcanzar la pretensión de la parte actora de revertir el resultado del proceso electoral, lo que haría innecesario el estudio de los demás motivos de disenso.

En caso de no asistirle la razón al actor, se procederá a analizar los argumentos relacionados con las presuntas irregularidades sustanciales precisadas en el inciso **c)**, para determinar si se acreditan las mismas a efecto de declarar, en caso de que así sea, la nulidad del proceso electoral.

Para los efectos precisados, conviene establecer lo siguiente:

De conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, deben establecer las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos.

De igual forma, el artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, en vigor a partir del día siguiente, prevé que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.

En el caso del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, concretamente en el artículo 329 señala:

“El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato sólo puede declarar la nulidad de la votación en una o varias casillas o la nulidad de la elección, con fundamento en las causas señaladas en este código.

La nulidad de la votación emitida en una o varias casillas afectará los resultados del cómputo de la elección impugnada. Los efectos de la nulidad declarada por el tribunal electoral del estado de Guanajuato se contraerán a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso.”

Por su parte, el artículo 330 del Código Comicial local, establece que se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

- I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente;
- II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos Distritales o Municipales, fuera de los plazos que señala este Código;
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y el cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral respectivo;
- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- V. La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código;
- VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;
- VII. Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en este Código, o cuando con causa justificada así lo autoricen los Consejos Electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;
- IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; y
- X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.”

Por cuanto hace a las causales de nulidad de una elección de ayuntamiento, la normativa electoral local, en el artículo 332, del ordenamiento legal en cita, prevé lo siguiente:

“**Artículo 332.-** Son causas de nulidad de una elección de ayuntamiento, las siguientes:

- I. Cuando alguna de las causas señaladas en el artículo 330 se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas del municipio;
- II. Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones del municipio y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

III. Cuando el Presidente o los dos candidatos de la fórmula de síndicos resulten inelegibles; y

IV. Cuando resulten inelegibles más del 50% de las fórmulas de candidatos propuestos al cargo de Regidor en la lista que resultare beneficiada con la mayoría de los votos de la elección.”

De los dispositivos del código comicial local transcritos, se advierten las causas que el legislador guanajuatense previó para la anulación de la votación recibida en casillas, así como de la elección, e idéntica previsión en el sentido de que sólo podrán declararse tales nulidades con base en las causales previstas en el código.

A pesar de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en las sentencias dictadas en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-165/2008 y SUP-JRC-79/2011, que los planteamientos relativos a la violación a principios constitucionales relacionados con la pretensión de nulidad de elección por causas no expresamente previstas en las leyes, no necesariamente deben ser rechazados *a priori* por inoperantes.

De esta forma, la referida Sala ha concluido que dicho dispositivo no implica, que la exigencia constitucional entrañe una prohibición para analizar, cuando es materia de planteamiento, si una elección como proceso en su conjunto es violatoria de normas constitucionales, dada la atribución que tiene asignado cualquier órgano jurisdiccional de velar por el respeto de los derechos humanos, como lo estableció el Constituyente Permanente en la reciente reforma al artículo 1º de nuestra Ley Fundamental, lo que conlleva a garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad sino también a la propia constitución.

En este sentido, puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en el código comicial del Estado, de segundo orden jerárquico, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y el ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Carta Magna se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos, a lo cual se le ha definido en la doctrina como nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, derivada de la naturaleza de las normas constitucionales concebidas a partir de principios.

Esto significa, que si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, en caso de llegar a afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la norma suprema. Entonces, resultaría claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico nacional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Bajo este contexto, debe considerarse que no solo las disposiciones de orden inferior al texto fundamental son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos, sino que también se pueden encontrar en la propia constitución.

Además, resulta preciso mencionar que este Tribunal, como órgano de control difuso de constitucionalidad electoral, y en atención al principio de supremacía constitucional, tiene la obligación de hacer efectivos los contenidos materiales expuestos a través de las reglas o principios contenidos en la Ley Fundamental.

En esas condiciones, debe concluirse que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular tales supuestos de nulidad aludidos.

Por tanto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario, éste debe ser privado de efectos, a lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales.

Tales conclusiones se ajustan asimismo, a una interpretación sistemática y funcional de los propios artículos 39, 40, 41 y 99 de la Ley Fundamental, y no a una apreciación gramatical aislada del último de dichos preceptos.

De otro modo, se haría nugatorio lo estatuido en los demás preceptos de la ley suprema por la simple circunstancia de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual además de hacer inoperantes las normas, rompería el sistema normativo nacional, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales, y supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Argumentos que en su mayoría fueron sostenidos por la Sala Superior y por la Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, que esta Sala Electoral comparte.

Sentado lo anterior, es de determinarse que los elementos que deben darse para examinar la causal de nulidad aludida, fueron establecidos por la Sala Superior en la sentencia identificada con la clave SUP-JRC-165/2008, siendo los siguientes:

- a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
- b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;
- c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y
- d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Con relación a los dos primeros requisitos, consideró que corresponde al enjuiciante exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional, para lo cual debe ofrecer y aportar los elementos de prueba que considere pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Tribunal Electoral competente su calificación, para establecer si constituye o no violación a una norma constitucional.

Por otra parte, si bien es cierto que, en principio, corresponde al juzgador analizar objetivamente los hechos que han sido probados, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional, también se debe precisar que ese análisis lo debe hacer a partir de los argumentos planteados por los justiciables, es decir, que también corresponde a éstos expresar los argumentos mínimos, de hecho y de Derecho, por los cuales consideren que una violación existe y que es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de la elección.

Con base en todo lo expuesto, es conforme a Derecho concluir que para declarar la nulidad de una elección, ya sea por la vulneración a normas o principios constitucionales o de normas secundarias, es necesario que la violación tenga carácter determinante, toda vez que sólo es posible declarar la nulidad por la transgresión **grave, sistemática o generalizada**, de las normas y principios que rigen al proceso electoral.

De no proceder así, se podría considerar que cualquier transgresión a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, llevaría indefectiblemente a la declaración de nulidad de la votación o de la elección, según fuere el caso, con lo cual se afectaría el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, así como el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral.

De igual forma se puede concluir que, al ser un requisito constitucional que la violación reclamada sea determinante para el normal desarrollo de un proceso electoral o para el resultado final de una elección, en los términos que se explicaron en los párrafos que anteceden, resulta innecesario que la normativa electoral ordinaria aplicable prevea esta circunstancia, es decir, que las violaciones sean determinantes, toda vez que ese requisito ya está contenido en el sistema electoral mexicano en su contexto, como en el particular sistema de nulidades en materia electoral.

Finalmente, toda vez que se debe acreditar el carácter determinante de la violación a la normativa jurídica electoral, resulta necesario que esa determinancia se aduzca, acredite y se valore, mediante criterios objetivos, con base en hechos y circunstancias específicas.

Adicionalmente, se estima oportuno establecer desde este momento, que para desahogar el material probatorio aportado, se aplicarán las medidas racionales que permitan inferir en qué grado los hechos están probados, puesto que la valoración de ellos ha de ser objetiva, es decir, se requiere de una operación racional, entendida la racionalidad no como un mero automatismo, sino como la manifestación de que, a la vista de las pruebas disponibles, es razonable dar por verdaderos, más allá de la duda, ciertos enunciados fácticos.

Es por ello, que se estima conveniente aplicar en cada caso en particular, el siguiente test a las probanzas que obran en autos.

1. Que los indicios estén plenamente acreditados (fiabilidad);
2. Que concorra una pluralidad y variedad de los mismos (cantidad);
3. Que tengan relación con lo que se pretende acreditar (pertinencia);

4. Que tengan armonía o concordancia (coherencia);
5. Que el enlace entre los indicios y los hechos por acreditar se ajusten a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia (garantía bien fundada);
6. Que se eliminen hipótesis alternativas; y
7. Que no existan contraindicios (no refutación).

Lo anterior, a efecto de verificar si se cumple con los extremos de las causales de invalidez de la elección por violación a principios constitucionales alegadas por el recurrente.

Por tanto, a fin de cumplir a cabalidad con el principio de exhaustividad, el análisis de los motivos de inconformidad planteados por el actor, se realizará con el objeto de establecer si se satisfacen los requisitos antes delimitados y, en caso de acreditarse una o más irregularidades, se analizará si son o no de la gravedad suficiente para declarar la nulidad de los comicios.

Bajo la metodología expresada, esta Sala Unitaria dará respuesta a la impugnación interpuesta, sin perjuicio de que los conceptos de agravio se analicen de manera conjunta o separada y en un orden diverso al planteado, pues ello no causa perjuicio al recurrente; ya que lo fundamental es que se dará respuesta a todas las pretensiones formuladas, en cumplimiento del principio de exhaustividad.

SÉPTIMO. Recuento total de la votación. En el inciso **b)** del anterior resumen de agravios, el recurrente solicita a esta Sala electoral el recuento total de la votación y “apertura de todas y cada una de las casillas para realizar el escrutinio y cómputo municipal”, en atención a diversas irregularidades que en su concepto ocurrieron en el desarrollo de la sesión de cómputo municipal de la elección impugnada.

A efecto de justificar la necesidad de llevar a cabo dicho recuento, el recurrente adujo en esencia que existen una gran cantidad de boletas electorales nulas en las que los ciudadanos marcaron los logotipos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México al mismo tiempo, anulándolo por error, desorientación y errónea influencia de los órganos electorales.

Con base en las violaciones alegadas, refiere el recurrente que se actualiza el supuesto normativo del recuento total de la votación para la elección de Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, y solicita a este Tribunal que lo lleve a cabo.

En efecto, a foja setenta y ocho de su escrito recursal, el Partido Revolucionario Institucional señaló expresamente lo siguiente:

“Al respecto, solicito desde este momento que ese Tribunal tenga a bien ordenar la apertura de todos y cada uno de los paquetes electorales de la elección que nos ocupa”

De lo anterior, sin lugar a dudas se evidencia que la intención del partido recurrente, es que esta Sala emprenda un recuento total de la votación recabada en el Municipio de Irapuato, Guanajuato; sin embargo tal pretensión resulta **improcedente**, en razón de que no se satisfacen los presupuestos establecidos en el numeral 290 bis, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establece lo siguiente:

“**Artículo 290 bis.** De conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, el tribunal electoral del estado de Guanajuato podrá llevar a cabo recuentos parciales o **totales de votación** atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

b) Deberá ser solicitado por escrito.

c) Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos del punto dos por ciento; y

d) Que la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada en los términos de la fracción III del artículo 249 y de la fracción I del artículo 260 de este código, respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección que se impugna.

Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el tribunal electoral del estado de Guanajuato llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección, ordenando que se emita la constancia de mayoría respectiva.

...

Al tenor de la fracción I del numeral transcrito, para proceder al recuento total de la votación recabada, como es la pretensión del recurrente, debe observarse lo establecido en cada uno de los incisos que van del "a)" al "d)", pues de lo contrario no se surten los supuestos normativos que permitan a este Tribunal emprender tal recuento de votación.

Por lo que hace al primer requisito contenido en el inciso a) que antecede, consistente en que el recurrente impugne la totalidad de las casillas instaladas en la elección o demarcación territorial en la que se verificó la elección, en este caso, la elección del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, tal requisito no se encuentra colmado, en virtud de que el impetrante **no impugna la totalidad de las casillas de esta elección**, pues del análisis integral de su demanda, se desprende que solo impugnó la nulidad de la votación recibida en **154** casillas precisadas en los agravios que identifica como primero, segundo y tercero, del universo de **604** casillas que se instalaron en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, dato que se obtiene del acta de cómputo municipal levantada el día cuatro de julio del año en curso evidente a fojas 375 a 409, Tomo I del sumario, misma que resulta eficaz para acreditar la circunstancia manifiesta.

El segundo requisito establecido en el inciso b) del artículo en cita, que consiste en que la solicitud se hubiere efectuado por escrito, sí se encuentra reunido, lo cual se desprende del pliego impugnativo del inconforme donde solicitó de manera expresa "*la apertura de todos y cada uno de los paquetes electorales de la elección que nos ocupa*".

Ahora bien, por lo que hace al tercer requisito señalado en el inciso c) del referido numeral, que consiste en que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, exista una diferencia entre el primer y segundo lugar, de menos de punto dos por ciento (0.2%) no se reúne con base en el siguiente análisis:

Para el inciso que nos ocupa, conforme al acta 6 relativa al cómputo municipal evidente a foja 410, Tomo I del expediente en que se actúa, se obtienen los siguientes resultados.

No.	PARTIDO	VOTOS	PORCENTAJE
1	ACCIÓN NACIONAL	89633	42.7275 %
2	REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	86700	41.3294 %
3	DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	6372	3.0374 %
4	DEL TRABAJO	1834	0.8742 %
5	VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3571	1.7022 %
6	MOVIMIENTO CIUDADANO	2300	1.0963 %
7	NUEVA ALIANZA	2650	1.2632 %
8	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	120	0.0572 %
9	COALICIÓN PAN/PANAL	2015	0.9605 %
10	VOTOS NULOS	14538	6.9301 %
11	VOTACIÓN TOTAL	209778	100 % ²

Ahora bien, si se tiene que en la presente elección participaron de manera coaligada los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, se procede sumar el número de votos y porcentajes que obtuvieron ambos partidos y los que correspondieron a la coalición obteniendo el siguiente resultado:

No.	PARTIDO	VOTOS	PORCENTAJE
1	ACCIÓN NACIONAL	89633	42.7275 %
2	NUEVA ALIANZA	2650	1.2632 %
3	COALICIÓN PAN/PANAL	2015	0.9605 %
	TOTAL	94298	44.9512 %

² Porcentaje redondeado.

En ese sentido, del contenido de las dos tablas anteriores se puede extraer el número de votos y porcentaje de quienes obtuvieron el primer y segundo lugar en la elección, así como la diferencia entre ambos, siendo los siguientes:

POSICIÓN	PARTIDO	VOTOS	PORCENTAJE
1º LUGAR	COALICIÓN PAN/PANAL	94298	44.9512 %
2º LUGAR	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	86700	41.3294 %
	DIFERENCIA / 1º Y 2º LUGAR	7598	3.6218 %

De la tabla anterior se obtiene que el primer lugar lo obtuvo la coalición conformada por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza al sumar un total de 94298 noventa y cuatro mil doscientos noventa y ocho votos que equivalen al 44.9512% del total de la votación, mientras que el segundo lugar lo obtuvo el Partido Revolucionario Institucional con 86700 ochenta y seis mil setecientos votos, que equivalen al 41.3294% del total de la votación, por lo que restando los votos obtenidos por el segundo lugar al primero, arroja el resultado de 7598 votos, que equivalen al **3.6218%** que es la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Por otro lado, el **punto dos por ciento** de la votación total obtenida (209778), se consigue de multiplicar dicho factor por .002 (equivalente al 0.2%) lo que arroja como resultado 419.55 votos, que trasladados a la hipótesis legal prevista en el inciso en estudio, se puede afirmar válidamente que para que proceda el recuento total de la votación, debía existir entre el primero y segundo lugar una diferencia menor de 419.55 votos, cuestión que en la especie no se satisface, dado que la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor, pues fue del orden de 7598 votos.

Lo anterior, por sí sólo pone de manifiesto la inviabilidad del planteamiento o petición del recurrente, pues no se actualizan en su totalidad las hipótesis normativas previstas en artículo 290 bis del código comicial de la entidad, al no configurarse los presupuestos básicos previstos en los incisos a) y c) antes descritos, lo cual impide a esta autoridad efectuar el recuento total de la votación solicitada.

En ese sentido, resulta intrascendente analizar las irregularidades que aduce como sustento de su pretensión y las probanzas que al respecto ofrece, a efecto de determinar si se configuraron o no los elementos que se contienen en el inciso d) del mencionado artículo 290 bis, consistentes en que la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales hubiese manifestado duda fundada en los términos de la fracción III del artículo 249, respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección que se impugna.

Adicionalmente, cabe mencionar que de cualquier manera no sería factible acceder a su petición de realizar un recuento total de la votación, dado que su petición de recuento se basa esencialmente en la cantidad de votos nulos, sin que su dicho sea apoyado en escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 290 bis, último párrafo, no sería motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y la consecuente realización de recuentos de votación.

A continuación, esta Sala Unitaria procederá al análisis de los conceptos de agravio formulados por el Partido Revolucionario Institucional, conforme a la metodología precisada en el considerando que antecede.

...

DÉCIMO PRIMERO.- Falta de orientación y prevención del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que provocó la confusión en el electorado al momento de emitir su voto, anulándolo por error. En el agravio que identifica como **CUARTO** y que se relaciona con el inciso c), punto 1, del resumen precisado en el considerando sexto, el recurrente invoca la aludida causal de nulidad de votación por violación a principios constitucionales, con base en los siguientes argumentos:

Destaca que desde que inició el proceso electoral, la planilla de Ayuntamiento del Partido Revolucionario Institucional que encabeza su candidato José de Jesús Félix Servín, siempre estuvo a la cabeza en las preferencias electorales.

Basa su afirmación en la encuesta realizada durante los días 17 y 18 de mayo de dos mil doce, por la empresa MIRAC, Sistemas Integrales para el periódico "Correo" publicada el 23 de mayo de dos mil doce; la

realizada por la Universidad Meridiano a solicitud del periódico "a.m.", publicada el 10 de junio de dos mil doce, así como la efectuada durante los días 15 y 16 de junio de dos mil doce, por la empresa MIRAC Sistemas Integrales para el Periódico "Correo" publicada el 19 de junio de dos mil doce, y refiere el partido político inconforme que todas ellas lo mantuvieron durante toda la campaña en una posición preferente en la intención del voto de los ciudadanos del municipio de Irapuato.

Señala que si bien a los resultados de las encuestas no se les puede dar el carácter regulatorio o decisivo, en su concepto son herramientas que permiten tener la "certeza" sobre lo que piensa la sociedad antes de las elecciones.

Con base en lo anterior, considera que es evidente que su partido político mantuvo durante toda la campaña una posición preferente en la intención del voto de los ciudadanos del municipio de Irapuato y sin embargo desarrollada la elección le fue inesperadamente adverso el resultado.

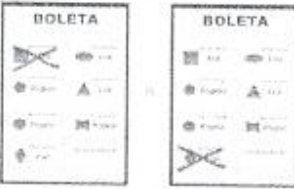
Lo anterior, a su decir se explica, al presentarse un fenómeno que generó confusión en los ciudadanos que emitieron su voto, dado que se celebraron elecciones en forma concurrente de Presidente de la República, Diputados Federales y Senadores, con la de Gobernador del Estado de Guanajuato, Diputados Locales y Ayuntamiento, en donde el Partido Revolucionario Institucional postuló candidatos en coalición con el Partido Verde Ecologista de México, en todas ellas, salvo la elección del Ayuntamiento de Irapuato Guanajuato, en la que su partido postuló su planilla en forma individual y señala que todo ello fue un factor determinante para confundir a la ciudadanía de ese municipio.

Precisa además que dado que en el proceso electoral federal el candidato a Presidente de la República, los candidatos a Senadores por el Estado de Guanajuato y los candidatos a Diputados federales de los distritos XI y XII con cabecera en Irapuato, Guanajuato, fueron postulados por la coalición conformada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en donde el Instituto Federal Electoral realizó una amplia campaña de difusión tendiente a orientar a la ciudadanía de cómo votar, según señala aparece en el sitio electrónico <http://www.ife.org.mx/como-votar.html>, y de la cual se desprende la siguiente imagen:

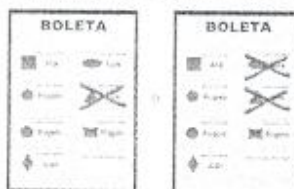
¿CÓMO VOTAR POR LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS PROPUESTOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES?

Hay candidatas propuestas por un solo Partido Político y otros por Partidos Políticos que están en coalición.


1. Si el nombre de la candidata o candidato que eligiste aparece en un solo recuadro, marca exclusivamente ese recuadro.



2. Si el nombre de la candidata o candidato que eligiste aparece en dos recuadros, puedes marcar uno u los dos recuadros.




3. Si el nombre de la candidata o candidato que eligiste aparece en tres recuadros, puedes marcar uno, dos o los tres recuadros.



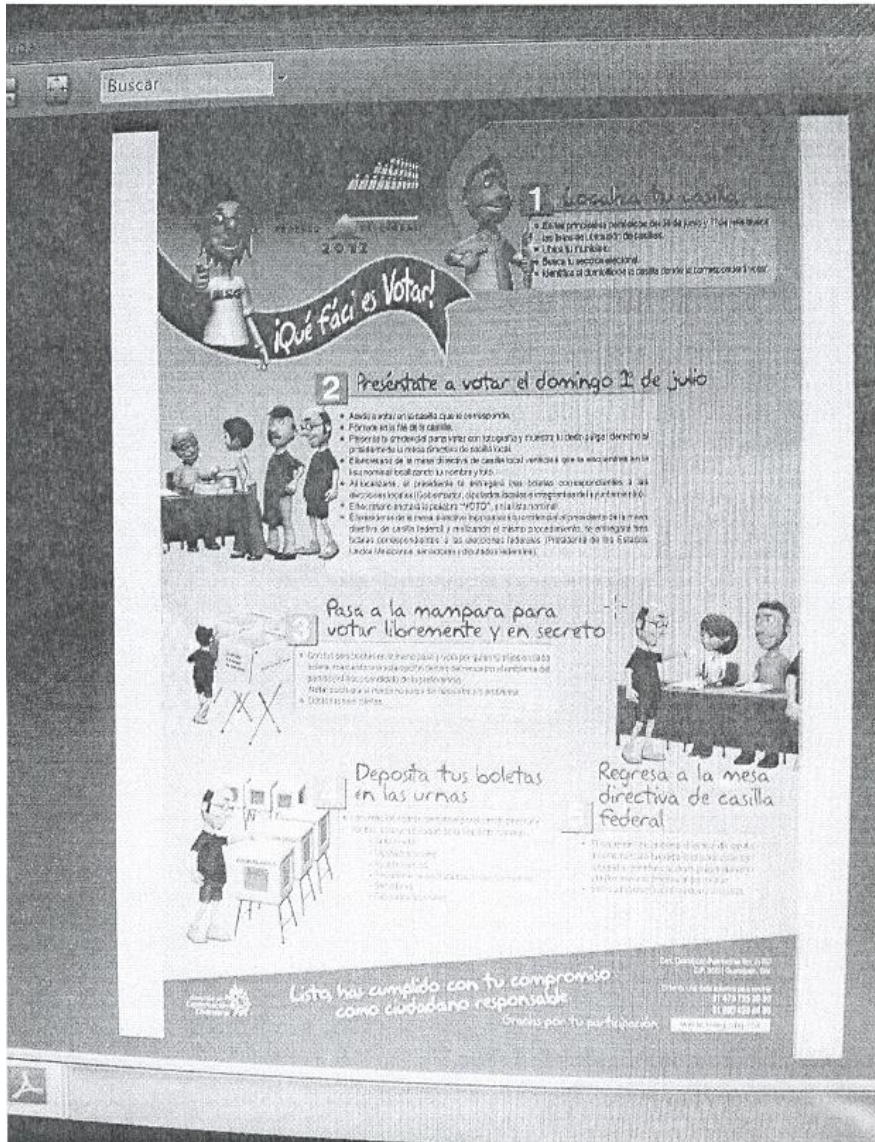
Estas formas de votar aplican para la elección de Presidente, Senadores y Diputados.

Si marcas más de un recuadro con nombres distintos tu voto será nulo.

INFÓRMATE, COMPARA Y ELIGE



En tanto que, el instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su página electrónica <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Manuales/CartelVotar.pdf>, publicó un Cartel/Manual para votar con la siguiente imagen:



Situación anterior por la cual considera que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, omitió advertir a los ciudadanos, concretamente a los inscritos en la lista nominal de electores correspondiente al Municipio de Irapuato, Guanajuato, en el sentido de que el voto para la elección de tal Ayuntamiento, debería realizarse en forma distinta a la de las elecciones federales, porque si aplicaban el mismo criterio traería como consecuencia la anulación del voto, lo que en su concepto tuvo como resultado la falta de orientación y prevención a favor de la ciudadanía que generó una gran cantidad de votos nulos en todas y cada una de las casillas correspondientes a la elección de Ayuntamiento, en perjuicio del derecho del voto de los ciudadanos y la efectividad del sufragio.

Asimismo, refiere tener la certeza de lo anterior, derivado de que de acuerdo al acta de cómputo final del Ayuntamiento en cita, la cantidad de votos nulos ascendió a 14,583, mientras que para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el acta de cómputo distrital, solamente existieron 4220 votos nulos y en la elección de Gobernador, en el cómputo distrital local XI se registraron 3368 votos nulos, cantidades que según su dicho confirman su argumento.

De ahí que estime que dicho fenómeno ha vulnerado en perjuicio del partido político que representa los principios rectores de legalidad, equidad, certeza y profesionalismo, señalados en el artículo 41 de la Constitución federal, pues considera que dadas las circunstancias anotadas, el órgano electoral estaba obligado a realizar toda una campaña dirigida a la ciudadanía del Municipio de Irapuato, tendiente a explicar las diferencias en la forma cómo debería realizarse el voto en la elección municipal respecto de las otras elecciones mencionadas.

Señala además que tal omisión contraviene el contenido de lo dispuesto por el artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, del que advierte que es una función

del Consejo General del Instituto Electoral del Estado la de elaborar manuales y documentación electoral, así como resolver las dudas que se presenten con motivo de la aplicación de la normatividad, y al no hacerlo en el caso concreto de la emisión del voto vulneró el principio de legalidad y consecuentemente los principios de equidad y certeza en perjuicio del partido político que representa.

Señala además que al inobservarse tales principios rectores, con sujeción a los principios fundamentales del sufragio universal, libre, secreto y directo, se pone en duda fundada la credibilidad o legitimidad de los comicios y de quienes resultaron electos y por ende debe considerarse actualizada la causa de nulidad de elección invocada, pues reitera que la falta de orientación a la ciudadanía, trajo consigo que la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada, lo que resulta en una afectación grave y generalizada a los principios fundamentales que dan sustento y soporte a cualquier elección democrática.

Finalmente refiere que la omisión señalada ha sido reconocida por el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, señalando que éste expresó en una entrevista que la causa de la derrota de Félix es porque los ciudadanos votaron por PRI y PVEM sin ir en coalición, a lo cual el recurrente califica como el tácito reconocimiento de que el órgano electoral incumplió con su obligación de informar a la ciudadanía, lo que afirma fue manejado en diversos medios de comunicación.

El agravio resulta **infundado**.

De la literalidad del agravio, se observa que el primer elemento relativo a la exposición de un hecho que se estima violatorio a algún principio o precepto constitucional, se encuentra demostrado, en virtud de que señala que se ha vulnerado en su perjuicio los principios rectores de legalidad, equidad, certeza y profesionalismo señalados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que considera que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, omitió advertir a los ciudadanos, concretamente a los inscritos en la lista nominal de electores correspondiente al Municipio de Irapuato, Guanajuato, en el sentido de que el voto para la elección de tal Ayuntamiento, debería realizarse en forma distinta a la de las elecciones federales, porque si aplicaban el mismo criterio traería como consecuencia la anulación del voto, lo que en su concepto tuvo como resultado la falta de orientación y prevención a favor de la ciudadanía que generó una gran cantidad de votos nulos en todas y cada una de las casillas correspondientes a la elección de Ayuntamiento, en perjuicio del derecho del voto de los ciudadanos y la efectividad del sufragio.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción V, establece que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

En lo que respecta a los principios rectores de la función electoral debe tomarse en cuenta lo siguiente:

El principio de **certeza** debe ser entendido como la contraposición a la incertidumbre, la falta de transparencia y la especulación; este principio consiste en el deber de la autoridad de tomar sus decisiones con base en elementos plenamente verificables, corroborables, y por ello inobjetables.

El principio de **legalidad** debe entenderse como el estricto apego de la autoridad al marco normativo vigente. De esta manera, el principio de legalidad como criterio rector de la función electoral, se traduce en la obligación por parte de los actores públicos y privados involucrados en dicha función, de respetar invariablemente todas las formalidades procedimentales que para el ejercicio de sus funciones establecen la Constitución, los tratados internacionales, las leyes emanadas de la primera- atendiendo al concepto de Ley Suprema de la Unión que establece el artículo 133 en correlación con el contenido del artículo 1º Constitucional, pero también las normas reglamentarias, los criterios jurisprudenciales y las demás normas aplicables.

Respecto a este principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado dotándolo de un significado bastante específico, y haciéndolo girar en torno a la necesidad de impedir condiciones normativas que supongan un margen de discrecionalidad indeseable e indebido. Así, ha sostenido que *“el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo”* (Acción de Inconstitucionalidad 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y 91/2008, Estado de Jalisco, considerando quinto, p.26).

Igualmente, resulta orientador el criterio jurisprudencial contenido en la tesis S3ELJ 21/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, que es del rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en

términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

El principio de **imparcialidad** debe entenderse como la actuación de la autoridad sin tener algún tipo de preferencia por cualquiera de las partes involucradas. Se trata del principio por excelencia que rige a los órganos y entes encargados de impartir justicia, que prevé al juzgador como un tercero por encima de las partes e igualmente distante de los intereses de cada una de éstas.

En otras palabras, el principio de imparcialidad exige que los órganos electorales actúen y decidan en el marco de sus atribuciones, de manera objetiva, atendiendo exclusivamente a los méritos y características propias del asunto en cuestión, por encima de cualquier interés personal.

Por lo que hace a la **objetividad** este principio debe traducirse en una valoración de los elementos a partir de los cuales deben tomarse las decisiones por parte de la autoridad electoral de manera no subjetiva y de forma desinteresada.

De conformidad con este principio la autoridad electoral debe analizar todos los asuntos que son de su competencia y sobre los cuales deben tomarse decisiones a la luz de los acontecimientos, de los hechos ciertos verificables y por lo tanto comprobables y no partiendo de suposiciones ni de prejuicios para asumir, de esta manera, una decisión que, partiendo de los datos y circunstancias de facto a su alcance, resulte racionalmente aceptable para todos los actores involucrados.

La objetividad en materia electoral significa que todas las apreciaciones y criterios de los organismos electorales deben sujetarse a las circunstancias actuales de los acontecimientos y no a interpretaciones subjetivas ni inducidas de los hechos; o dicho de otra forma, la objetividad significa atender la realidad de los hechos como son, independientemente de las apreciaciones, preferencias, inclinaciones o convicciones personales.

Por lo anterior, al señalarse por el promovente la violación a principios constitucionales, es evidente que el primer elemento de la causal de mérito se actualiza.

Sin embargo, respecto de la comprobación plena del hecho que se reprocha, debe decirse que éste no se demuestra como se expone a continuación.

Para tal efecto, es menester precisar que las pruebas a tomar en cuenta son las aportadas por el actor, dado que este tiene la carga probatoria de demostrar sus afirmaciones, en términos del artículo 322, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato consistentes entre otras, las siguientes notas periodísticas:

NOTAS PERIODÍSTICAS			
Numero	Fecha	Encabezado	Contenido
1	23-05-12 Periódico el Correo Foja 1071 tomo II del sumario	<p>“Félix, al frente” Portada.</p> <p>“Encabeza Félix Servín preferencias en Irapuato” Páginas 22 y 23.</p>	<p>Nota periodística en donde se publica encuesta con los datos siguientes:</p> <p>42.0% PRI 27.2% PAN 0.8% PVEM 1.3 % PT 0.3% Movimiento Ciudadano 2.8% Ninguno 2.6% Anulado 1.0% No votará 3.1% Voto Secreto</p>

2	10-06-2012 Periódico a.m. Foja 1067 tomo II del sumario	“Gana Félix con 17%” Portada.	Nota periodística en donde se publica encuesta con los datos siguientes: 49.04% PRI 32.43% PAN 5.75% PRD 3.99% PVEM 0.96% PT 0.96% Movimiento Ciudadano 6.55% Voto Nulo 0.32% Candidato No registrado.
3	19-06-12 Periódico el Correo Foja 1068 tomo II del sumario	“Se mantiene Félix” Portada. “Félix sigue a la cabeza; aunque Sixto avanza” Página 22 B	Nota periodística en donde se publica encuesta con los datos siguientes: 40.7% PRI 33.7% PAN 5.5% PRD 2.3% PVEM 0.3% PT 0.3% Movimiento Ciudadano 0.8% Ninguno 0.8% Anulado 0.3% No votará 5.0% Voto Secreto.
4	04-07-12 Periódico el Sol de Irapuato Foja 1085 tomo II del sumario	“Confusión, causa de la derrota de Félix” Páginas 1A y 4A	El presidente del Consejo Municipal de Irapuato René Palomares Mendivil, en entrevista refiere: “En torno a la principal duda existente por parte del PRI por la cantidad de votos nulos, mencionó que es posible haya existido una confusión de la gente sobre la alianza PRI-PVEM en la alcaldía, que era inexistente pero que si aplicaba en la gubernatura y en la elección federal” “Probablemente hubo esa confusión de parte de la ciudadanía, no se puede hablar ahí de ningún “cochupo” ni cosa parecida, el proceso fue perfectamente claro, transparente. Ahí a nadie se le dijo “vota así”; el ciudadano tomo su decisión y si hubo confusión y voto por el PRI-Verde no habiendo coalición, es nulo legalmente hablando. Ahora, hay una uniformidad en todas las casillas de dos dígitos de los votos nulos... no se debe poner en duda el trabajo de los organismos, la organización del proceso electoral estuvo perfectamente llevada a cabo en tiempo y forma, lo que marca la ley, respetando tiempos y modos”

5	6-07-2012 Periódico El Heraldo Foja 1082 tomo II del sumario	“Atiza líder del PRI A Consejo Electoral” Portada	En entrevista la líder del PRI González Gonzalez, dijo: “La intención del voto que es la parte medular de la contienda electoral y la contienda democrática es la intención del voto y la intención del voto fue votar por nuestro partido... En ese sentido nosotros haremos lo conducente para que ese principio fundamental sea garantizado”
6	08-07-2012 El Sol de Irapuato Foja 1073 tomo II del sumario	“Ninguna culpa del PAN por los 14 mil anulados” Página 2A	En entrevista el dirigente del PAN en Irapuato Eduardo López Mares, manifestó: “En este caso yo creo que fue un error garrafal del instituto político que reclama, es decir del PRI, no haber sabido enseñar a la gente que invito a votar por ellos porque aquí es muy claro... aquí no hubo dudas, ahora no todos los votos nulos son PRI-Verde, en el recuento que estuvimos presentes también haba votos del PAN con otro partido político. No se puede generalizar, insisto, creo que se está buscando una salida fácil a esa resultado que fue contundente insisto, pero no podemos generalizar, y no puedes tratar de confundir a la ciudadanía... si fue un error de su partido político o de si mismo, es un error que tendrán que cargar con el”
7	05-07-2012 El Sol de Irapuato Foja 1080 tomo II del sumario	“Resultó perjudicial el voto en cascada” Página 4A	En entrevista la presidenta del comité municipal del PRI, manifestó: “Definitivamente si hubo confusión, el hecho de haber votado para una elección federal y a gobernador PRI- Verde y luego bajara la cascada que donde se dio el voto en el municipio, confundió a la población y voto a la par cuando no íbamos a la alianza”
		“Mantiene ventaja” Página 6A	Sixto “Con la petición por parte del representante del PRI ante el Consejo Municipal de asentar en las actas de cómputo que hubo varios votos nulos en los que los electores marcaron los logotipos del PRI y del partido Verde, inició el cómputo distrital para la elección del Presidente Municipal de Irapuato. El representante priísta dijo que hubo varias situaciones en las que los ciudadanos al votar marcaron tanto el logotipo del PRI como del partido Verde y pidió que solo quedara asentada esa situación, la cual fue revirada de inmediato por los representantes de los otros partidos políticos.

		<p align="center">“Gobierno de puertas abiertas ofrece Sixto” Página 10A</p>	<p>Incluso el representante priísta Agapito Vázquez, aseguró que presentaron una queja al filo de las 3:45 de la mañana de ayer, donde hacían notar que casi la mitad de los votos anulados tenían esa constante.”</p> <p>En entrevista con Sixto Zetina Soto: “Se le menciona que en Irapuato, las dos últimas elecciones han sido muy cerradas con el PRI y que incluso en esta ocasión, los votos nulos fueron factor para que el PAN prácticamente tenga en el bolsillo la elección; ataja que esto debe verse como una nueva oportunidad que le da la ciudadanía, ya que obtuvo una ventaja de 9 mil votos.</p>
--	--	---	--

Ahora bien, atentos a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia de acuerdo con lo previsto en los artículos 319 y 320, párrafos 1 y 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los documentos privados y pruebas técnicas tendrán el valor y el alcance probatorio de acuerdo con las afirmaciones fácticas de las partes, los demás elementos que obren en autos, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Esto es, con las documentales aportadas por el recurrente, respecto a las notas periodísticas, relativas a las encuestas realizadas por dos diarios de la localidad “correo” y “a.m.”, en las cuales se plasman los resultados respecto de las preferencias electorales de los ciudadanos en las fechas mencionadas, las mismas solo son susceptibles de arrojar indicios respecto de que en tales fechas efectivamente los rotativos descritos publicaron tales encuestas con los resultados que quedaron precisados; sin embargo, tales indicios son insuficientes para acreditar la manifestación del actor en el sentido de que, durante toda la campaña su partido político tuvo una posición preferente en la intención del voto de los ciudadanos del municipio de Irapuato, máxime si se considera que tales encuestas fueron publicadas únicamente por dos medios de comunicación y la última fue realizada varios días antes de que concluyeran las campañas electorales.

Además, como lo sostiene el propio actor las encuestas sólo muestran una simple fotografía del instante en que se realizan y a sus resultados no se les puede dar el carácter regulatorio o decisivo, ya que el carácter vinculante tiene que ser expresado desde el mismo momento del levantamiento de una encuesta; por lo tanto, la única encuesta válida y con carácter vinculante es la que se realiza dentro de los marcos legales el día de la jornada electoral.

En efecto, las encuestas si bien pueden considerarse útiles para demostrar la preferencia electoral de la ciudadanía en cierto momento e instante en que se realizan, sus resultados no pueden extenderse en el tiempo, como pretende el promovente, al manifestar que con ellas se demuestra que su partido siempre estuvo a la cabeza de las preferencias electorales.

Como puede apreciarse de la información a que se hace referencia, las encuestas fueron publicadas en dos medios impresos de comunicación en fechas del veintitrés de mayo, diez de junio y diecinueve de junio, todos del año en curso, y como ya se refirió, ellas muestran la preferencia de las personas encuestadas en las fechas de su realización, y siendo que la última publicada fue de quince días anteriores a la fecha de la jornada electoral, en ese tiempo la preferencia de los electores pudo haber cambiado, ello sumado a que la encuesta es una muestra representativa de la opinión o preferencia de una mínima parte del total de la ciudadanía, es decir, no se encuesta al total de los electores que ejercerán su voto en las urnas, por lo que no resulta válido que con base en dichos resultados pretenda sustentar su dicho de que durante toda la campaña electoral la preferencia del voto le favorecía.

Ahora bien, por lo que hace a la nota periodística del rotativo “El Sol de Irapuato” visible a foja 1085 tomo II del sumario, correspondiente al día cuatro de julio de dos mil doce, al decir de tal medio informativo, el ciudadano René Palomares Mendivil Presidente del Consejo Municipal de Irapuato, mencionó *“es posible que haya existido una confusión de la gente sobre la alianza PRI-PVEM, en la alcaldía, que era inexistente pero que si aplicaba en la gubernatura y en la elección federal”*, del análisis realizado a la nota periodística de mérito, sólo se advierte un mero indicio de que tal manifestación fue producida por la persona a la que se le imputa, pues se trata de afirmaciones por parte del redactor de la nota y columna periodística, sin que exista algún otro elemento

de prueba que permita desprender que las manifestaciones que en dicha nota se contienen, efectivamente hayan sido expresadas por la persona a la que se le atribuyen, pues al respecto el actor no aportó alguna otra probanza a efecto de robustecer que la afirmación del redactor en cuanto a lo que dice sucedió en la relatada entrevista se apegue a la verdad.

En tal virtud, se concluye que el contenido de la información derivada de la nota a la que se ha hecho referencia, fue producto de lo que un medio impreso publicó y en la que se afirma lo que el ciudadano René Palomares Mendivil, supuestamente respondió a una pregunta expresa, lo cual no se encuentra corroborado con alguna otra prueba, de ahí que el manejo de la información debe entenderse que es producto de la redacción de su autor quien difundió la nota a su libre albedrío.

Lo anterior, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido de manera reiterada que, tales medios de prueba sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos que se refieren, cuya fuerza indiciaria adquiere mayor o menor grado convictivo en la medida en que se hayan aportado varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y que sean coincidentes en lo esencial, en este caso en la supuesta manifestación que realizó el Presidente del Consejo Municipal de Irapuato, circunstancias que en el caso no acontecen pues se trata de una sola nota no vinculada con otros medios de prueba con las que pudiera robustecerse, una manifestación del ciudadano René Palomares Mendivil en el sentido de que existió confusión en el electorado, por lo que resulta insuficiente para acreditar las manifestaciones del inconforme en tal sentido, aunado a que, aún y cuando se hubiera acreditado que tal manifestación efectivamente fue realizada, de cualquier manera no dejaría de ser la opinión subjetiva de una persona, la cuál de ninguna manera implica el reconocimiento tácito de que el órgano electoral incumplió con la obligación de informar a la ciudadanía de cómo debía votar, como indebidamente lo pretende el accionante.

Ahora bien, por lo que hace a las notas periodísticas señaladas en los puntos 5, 6 y 7 del cuadro anterior, igualmente solo son susceptibles de arrojar indicios de lo que dichos medios informativos publicaron, y expresan en todo caso lo que el redactor de las notas señala fue manifestado por las personas a las que se les atribuyen tales declaraciones, sin que exista pluralidad de notas periodísticas que permitan corroborar en principio que las declaraciones asentadas efectivamente fueron realizadas y aun considerando que así fuera, no dejarían de ser meras especulaciones y apreciaciones subjetivas en torno al tema de si existió o no confusión en el electorado respecto a los votos nulos y menos aún son aptas para acreditar la manifestación del actor en el sentido de que la causa de la derrota de su candidato se originó por que los ciudadanos anularon su voto por error, al marcar los logotipos de los partidos PRI y PVEM sin ir en coalición o que una gran cantidad de los votos nulos siguieron el referido patrón y menos aún que la verdadera intención del voto fuera para el Partido Revolucionario Institucional.

Al valorar todas estas circunstancias conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se llega a la conclusión que las notas periodísticas merecen el valor de un indicio leve, no susceptible de acreditar los hechos narrados por el actor en torno a dichos tópicos.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia S3ELJ 38/2002, consultable en la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", páginas 192-193, del rubro y texto:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodística, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentis sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de /a lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias".

Por otra parte el inconforme anexó los testimonios notariales siguientes:

TESTIMONIOS NOTARIALES	
Documento	Descripción

ACTA NOTARIAL NÚMERO 11116	<p>Acta notarial pasada ante la fe del Lic. José Luis Vázquez Camarena, Notario Público No. 53 del Partido Judicial de Irapuato, Guanajuato de fecha 6 seis de julio de 2012.</p> <p style="text-align: center;">“DECLARACIONES:</p> <p>PRIMERA.- Siendo las 13:00 trece horas del 6 SEIS DE JULIO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE, compareció el señor Licenciado Juan Manuel Albo Moreno acompañado por las personas cuyas identificaciones aparecen agregadas al apéndice de este instrumento (61 personas) y a los que de este se emitan, a manifestar lo siguiente:</p> <p>UNICA.- El día de la elección, el 1° primero de julio del año 2012, personal del INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (IFE) e INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO (IEEG), entre las 09:00 hrs nueve horas a las 12:30 hrs, doce horas con treinta minutos aproximadamente, en algunas secciones tales como las numeradas como 929 novecientos veintinueve, 1067 mil sesenta y siete, 974 novecientos setenta y cuatro, 960 novecientos sesenta, 955 novecientos cincuenta y cinco, 960 novecientos sesenta, 975 novecientos setenta y cinco, 955 novecientos noventa y cinco, 974 novecientos setenta y cuatro, 956 novecientos cincuenta y seis y 1088 mil ochenta y ocho, entre otras, quienes se encontraban en las casillas como funcionarios de las mismas, indujeron a los electores, que comparecieron a votar el día antes mencionado, manifestándoles que “era lo mismo votar por los candidatos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM), aún y se marcaran los dos logotipos en la boleta.”</p> <p>Sin nada más que declarar se da por terminada la presente Acta de Declaraciones a las 14:00 hrs del mismo día de su otorgamiento.- Doy fe.”</p> <p>Documento al cual se anexan 61 copias de credencial de elector y obra a fojas 1110 a 1172, tomo II del sumario.</p>
---	--

Por lo que hace al instrumento público número 11116 de fecha seis de julio de dos mil doce, del cual se transcribe su contenido esencial en el cuadro recién inserto, misma que no obstante de tratarse de un instrumento público, su alcance probatorio para acreditar los hechos que en el mismo se consignan depende de circunstancias particulares como en la especie se establecerá con base en lo siguiente:

En primer término, cabe destacar que la legislación electoral de la Entidad, no reconoce la prueba testimonial como medio de convicción, como sí lo hacen otras legislaciones, por lo que la información que tengan determinadas personas en relación con asuntos de carácter electoral, se obtiene comúnmente mediante actas levantadas por notarios públicos; sin embargo, como en la diligencia notarial no se involucra directamente a la autoridad electoral, ni a diversa persona que pueda considerarse afectada con los datos que se asienten en el acta respectiva, tal falta de intermediación merma de modo necesario el valor que pudiera tener el documento público que se constituya, pues el oferente del mismo, bien puede preparar la probanza conforme a sus intereses, de manera que el testimonio rendido ante un fedatario como el que se analiza en la especie, tiene un alcance de indicio, primordialmente por la forma en que se obtuvo, y por ello, su apreciación debe hacerse conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, relacionándolo con los demás elementos de prueba, para conocer si está corroborado.

Sobre el particular, se invoca la Jurisprudencia **11/2002** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto rezan:

“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS” La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.”

Atendiendo a dichos parámetros de ponderación probatoria, es válido concluir que la probanza de mérito, adquiere eficacia demostrativa a título indiciario, y por consecuencia deviene insuficiente para demostrar los hechos relativos que en dicho documento se consignan, consistentes en la supuesta inducción a los electores que comparecieron a votar en las secciones a que se hace referencia por parte del personal del Instituto Federal Electoral o del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en el sentido de que "era lo mismo el votar por los candidatos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO (PVEM), aun y se marcaran los dos logotipos en la boleta", toda vez que tal documental, en todo caso, lo que acredita plenamente es que el fedatario actuante observó las formalidades legales para el levantamiento de la misma; que le constaron los actos de los que dio fe; y que se hicieron las declaraciones o manifestaciones que aparecen asentadas; pero no así los hechos que se consignan pues estos no le constan al referido fedatario público.

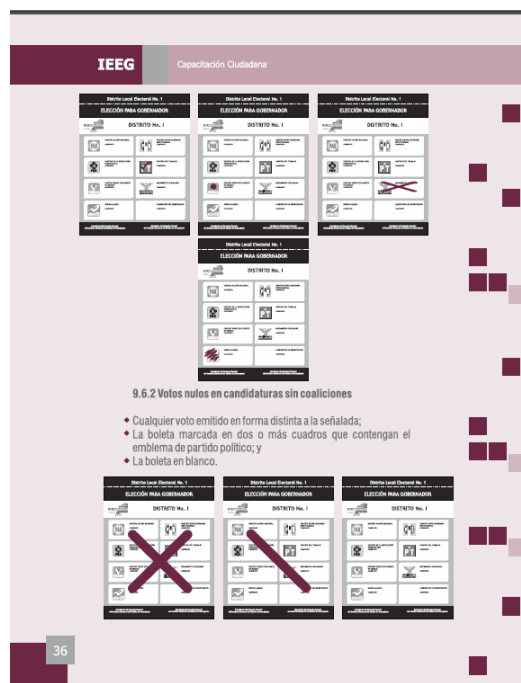
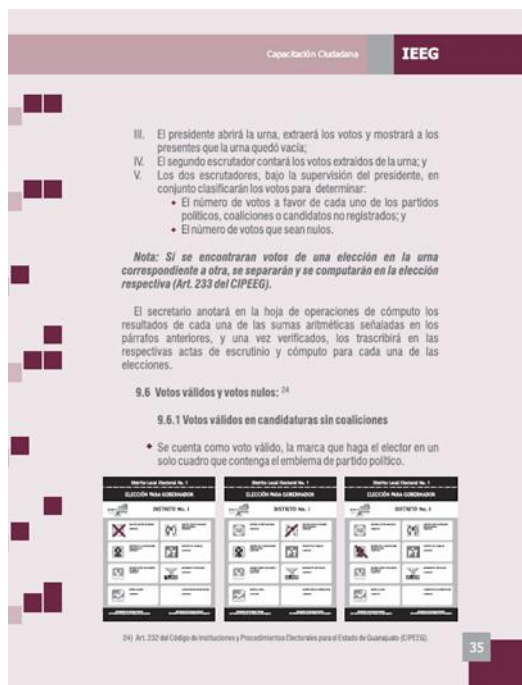
Aunado a lo anterior, el contenido de la referida escritura pública, por sí solo, no puede demostrar la veracidad del dicho de las personas declarantes, pues para ello debió aportarse a los autos algún otro elemento de prueba eficaz para corroborar el dicho de los citados testigos, lo que no se cumplió.

Adicionalmente, es importante resaltar que, del análisis íntegro de las declaraciones de mérito, se advierte que no fueron obtenidas previa interpelación del interesado, mediante la formulación de preguntas claras, precisas y abiertas, sino que, por el contrario, los declarantes realizaron sus manifestaciones en forma libre y sin necesidad de interpelación alguna y varios días después de la jornada electoral, lo que permite dudar fundamentadamente de la veracidad de su dicho, máxime si se considera que en todo caso los hechos que narran son idénticos y no dan razón fundada de su dicho.

Consecuentemente, el valor indiciario que se le pudiera atribuir a la probanza de mérito, para que adminiculada con los restantes medios probatorios aportados por la parte recurrente, fueran aptas para generar convicción en el juzgador, respecto de la veracidad de los hechos, se encuentra demeritado, pues la carencia de espontaneidad e inmediatez en las declaraciones y la existencia de las deficiencias descritas, restan credibilidad al contenido de las citadas declaraciones, por lo que es válido concluir que no resultan idóneas para generar convicción sobre la verosimilitud de los hechos narrados por el partido actor, y menos para demostrar, que se creó confusión en el electorado en la forma en emitir su voto induciéndolos a que lo anularan por parte del personal del Instituto Federal Electoral o del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Aunado a lo anterior, no obra en autos un diverso medio de convicción que apoye o corrobore lo que los testigos le comunicaron al notario público por lo que, valorada conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del artículo 320, de la Legislación Electoral del Estado, se estima que carece de todo valor probatorio, por ende, deviene por demás insuficiente para tener por acreditado lo que en dicho testimonio se consigna.

En otro orden de ideas, resulta falsa la afirmación del promovente en el sentido de que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no haya emitido información respecto a la forma en que se debía votar en el caso de candidatos propuestos sin coalición, pues constituye un hecho notorio para esta Sala unitaria el contenido de la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la dirección http://www.ieeg.org.mx/pdf/Manuales/GuiaFuncionarios_Casilla.pdf, en la cual se ilustra cómo debe marcarse la boleta electoral en candidaturas sin coalición y como no debe marcarse, porque ello originaría su anulación en la casilla, según se desprende de las imágenes que a continuación se insertan:



La información a que se ha hecho referencia se encuentra disponible en la página de internet antes citada y expresamente refiere en relación a los votos nulos en candidaturas sin coaliciones que será aquel, entre otros supuestos, en el que la boleta sea marcada en dos o más cuadros que contengan el emblema de partido político; circunstancia que además se encuentra corroborada con la documental que el propio actor acompaña a la presente causa consistente en un ejemplar de la guía para funcionarios de casilla de donde se obtiene exactamente la misma información antes plasmada y que sirvió de base para la capacitación de los funcionarios de casilla que al respecto fueron insaculados, pero además como un instrumento de difusión al hacerse pública en el sitio web oficial del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como se pudo advertir, documental que valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 320 del código comicial local merece valor probatorio pleno.

Por otra parte, aunado a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, tal y como se puede advertir de las imágenes anteriores, tomo las medidas pertinentes para la adecuada preparación de la elección estatal en cuanto a dicho tema se refiere, emitió además el acuerdo CG/011/2012 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, de título “Acuerdo mediante el cual se interpretan disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato referentes a las coaliciones y se fijan criterios al respecto”, mismo que obra a fojas 1173 a 1187 del sumario tomo II, en el cuál se hacen varias consideraciones, entre ellas la siguiente:

*“por regla general, los nombres y apellidos del candidato se relacionan con un solo emblema de un partido político, al no considerarse a candidatos postulados por dos o más partidos. La circunstancia de que el elector imprima su marca en un solo círculo o cuadro en que se contenga el emblema del partido, evidencia de manera indubitable cuál es su elección; **en cambio, cuando el sufragante marca dos emblemas, no se sabe respecto de quién orientó su voluntad.***

*Esto es, la fracción II, inciso a) del artículo 232, refiere una regla general de nulidad de votos, consistente en calificar cualquier sufragio emitido en forma distinta a lo previsto en la fracción I, como nulo, mientras que los subsecuentes incisos tratan de supuestos específicos de nulidad, **como en el caso en el cual se marca más de un cuadro con el emblema de un partido político (en la boleta no habrá emblemas de coaliciones), pues ante la imposibilidad de conocer la voluntad del sufragante, la consecuencia es la nulidad del voto, regulación dada, por tanto, para las situaciones ordinarias, esto es, cuando en cada cuadro de la boleta aparece la impresión del emblema o nombre de un partido político distinto, por el cual el elector marca su preferencia”***

De la anterior transcripción del acuerdo en cita, se deduce claramente que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato advirtió que en las boletas no habría emblemas de coalición, que si el sufragante marcaba dos emblemas no se sabría respecto de quien orientó su voluntad y que la consecuencia de ello sería la nulidad del voto conforme al artículo 232 del propio Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato.

Documental pública que merece valor probatorio pleno al tenor de lo establecido en el artículo 320 del ordenamiento electoral en cita y resulta útil para establecer que contrario a lo aducido por el demandante, la referida autoridad administrativa electoral si realizó acciones tendientes a orientar y prevenir a la ciudadanía respecto de cómo marcar la boleta al emitir su voto en las urnas.

Máxime si se considera que dicho acuerdo se ordenó fuese publicado en el Periódico Oficial del Estado en términos del resolutivo cuarto del mismo, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del código de la materia y además se hizo público a través de la página oficial de internet de dicho instituto en la dirección <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-2012-011.pdf> lo que se invoca como un hecho notorio para esta Sala Unitaria, en términos de lo que establece el artículo 322 del código comicial de la Entidad.

En términos de lo anotado y por lo que hace a la imagen que inserta el promovente en la foja 77 de su demanda y que obra evidente en la página de internet del Instituto Electoral del estado de Guanajuato en la dirección electrónica <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Manuales/CartelVotar.pdf> cuyo título es ¡Qué fácil es Votar!, por si misma constituye una prueba fehaciente de que el Instituto Electoral del estado de Guanajuato previno a los ciudadanos como votar, a efecto de evitar que anularan su voto por error al marcar más de una opción, ya que en el PASO 3 denominado “Pasa a la mampara para votar libremente y en secreto”, claramente se advierte que en el mismo se hace la siguiente precisión: “Con tus seis boletas en la mano pasa y **vota por quien tú elijas en cada boleta, marcando una sola opción dentro del recuadro el emblema del partido político o candidato de tu preferencia.** Nota: cuida que la marca no salga del recuadro y/o emblema. Dobra tus seis boletas”

Lo anterior, se invoca como un hecho notorio para esta Sala Unitaria y para su mejor comprensión se procede a insertar el fragmento de la ilustración a que se ha hecho referencia:



En efecto, dicha imagen revela que contrario a lo aducido por el impetrante, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, tomó las previsiones necesarias para evitar que los ciudadanos anularan su voto por error marcando más de un recuadro en la boleta, con independencia de que se tratara de un partido político que postuló candidatos en lo individual o en coalición, motivo por el cual es de desestimarse su argumento.

A mayor abundamiento, debe decirse que no existe ninguna normativa expresa que obligue al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a orientar y capacitar en forma particular e individualizada a la población de determinada elección ya sea municipal, distrital o estatal, sino que sus disposiciones son de carácter general, destinadas a todos los ciudadanos del estado.

Por otra parte el recurrente aporta como medios de prueba a efecto de acreditar que existió una gran cantidad de votos nulos en la elección del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato los siguientes:

- Acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa, de fecha seis de julio del año dos mil doce correspondiente al distrito nueve (foja 370 tomo I del sumario)
- Acta de cómputo distrital de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha cinco de julio del año dos mil doce, correspondiente al distrito nueve (foja 371 tomo I del sumario)

	<p><u>P. Luis Erick Hernández López</u></p> <p><u>S. Martín Eduardo Olvera Botello</u></p> <p><u>1 E. María Edith Vargas Fuentes</u></p> <p><u>2 E. Gabriela Grana Gómez</u></p> <p>SUPLENTE 1. Ma. Esther Zavala Morales</p> <p>2. Luis Roberto Gallardo Ponce</p> <p>3. Imelda Gutiérrez García</p>	<p><u>P. Luis Erick Hernández</u></p> <p><u>S. Martín Eduardo Olvera Botello</u></p> <p><u>1E. Gabriela Grana Gómez</u></p> <p>2E.(En blanco)</p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.</p> <p>En el acta 1 falta la firma del presidente pero firma las actas 2, 3 y 4</p> <p>En las actas 1, 2 3 y 4 falta el nombre y la firma del segundo escrutador.</p>
1042 B	<p><u>P. Fátima Nayeli Márquez Solórzano</u></p> <p><u>S. Iris Daniela Barragán Romero</u></p> <p><u>1 E. Christian Martín Márquez Solórzano</u></p> <p><u>2 E. Jesús Israel Mosqueda Marín</u></p> <p>SUPLENTE 1. Ma. Clara Álvarez Aguilar</p> <p>2. Bertha Alicia Estrada Caudillo</p> <p>3. Rubicelia Diosdado Ramírez</p>	<p><u>P. Márquez Solórzano Fátima Nayeli</u></p> <p><u>S. Barragan Romero Iris Daniela</u></p> <p><u>1E. Márquez Solórzano Christian Martín</u></p> <p><u>2E. Bolaños Rangel Brenda Leticia</u></p>	<p>Presidente, secretario y primer escrutador son los autorizados en el encarte.</p> <p>Segundo escrutador si pertenece a la sección 1042 lista nominal visible en foja 3526, tomo V, número 67, página 4.</p> <p>Falta la firma del presidente en el acta 1 y 2 pero firma las actas 3 y 4.</p> <p>Los representantes del PRI firmaron en todas las actas sin protesta.</p>
1049 C1	<p><u>P. Ana María Cisneros Solórzano</u></p> <p><u>S. Diana Rojas Hernández</u></p> <p><u>1 E. María Estefanía Sandoval Estrada</u></p> <p><u>2 E. Agapito Jaime Luna</u></p> <p>SUPLENTE</p>	<p><u>P. Ana María Cisneros Solórzano</u></p> <p><u>S. Diana Rojas Hernández</u></p> <p><u>1E. María Estefanía Sandoval Estrada</u></p> <p><u>2E. Agapito Jaime Luna</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.</p> <p>En el acta 2 falta la firma del segundo escrutador, pero firma las actas 1, 3 y 4.</p> <p>En el acta 4 falta la firma del presidente pero firma las actas 1, 2 y 3.</p>

	<p>1. Brenda Verónica Conejo Echeverría</p> <p>2. Teresa Rodríguez Sandoval</p> <p>3. Brenda Yesenia Hernández Sánchez</p>		<p>Los representantes del PRI firmaron en todas las actas sin protesta.</p>
1050 B	<p><u>P. Gabriela Betsabé Castor Zavala</u></p> <p>S. Aurora Magdaleno Hernández</p> <p><u>1 E. Javier Alejandro Negrete Rodríguez</u></p> <p><u>2 E. Rosa María Vargas Castillo</u></p> <p>SUPLENTE 1. María Esther Morales Ochoa</p> <p>2. Ma. Teresa Benavides García</p> <p>3. Ma del Carmen García Crespo</p>	<p><u>P. Gabriela Betsabé Castor Zavala</u></p> <p>S. Consolación Chávez Ortiz</p> <p><u>1E. Javier Alejandro Negrete Rodríguez</u></p> <p><u>2E. Rosa María Vargas Castillo</u></p>	<p>Presidente, primer escrutador y segundo escrutador son los autorizados en el encarte.</p> <p>Secretario si pertenece a la sección 1050 lista nominal visible en foja 3529, tomo V, número 174, página 9.</p> <p>En el acta 1 falta la firma de secretario y primer escrutador pero ambos firman las actas 2, 3 y 4.</p> <p>Los representantes del PRI firmaron en todas las actas sin protesta.</p>
1051 B	<p><u>P. Brenda Lucía Castellán Banda</u></p> <p><u>S. Leopoldo Ledesma Gutiérrez</u></p> <p>1 E. José Luis Gasca Basulto</p> <p>2 E. Javier Serrano Soria</p> <p>SUPLENTE 1. César Buenrostro Hernández</p> <p>2. Belinda Rocha Meza</p> <p>3. José Jesús Zamilpa Galván</p>	<p><u>P. Brenda Castellán Banda</u></p> <p><u>S. Leopoldo Ledesma Gutiérrez</u></p> <p>1E. Ma. Guadalupe Basulto Aguirre</p> <p>2E. Ma. Sabina Arévalo Vargas</p>	<p>Presidente y Secretario son los autorizados en el encarte.</p> <p>Primer escrutador si pertenece a la sección 1051 lista nominal visible en foja 3531, tomo V, número 136, página 7.</p> <p>Segundo escrutador si pertenece a la sección 1051 lista nominal visible en foja 3531, tomo V, número 85, página 5.</p> <p>En el acta 4 no aparece la firma del presidente pero firma las actas 1, 2 y 3.</p> <p>Los representantes del PRI firmaron en todas las actas sin protesta.</p>
1055 C1	<p><u>P. Mayra Janette Rodríguez Lara</u></p> <p>S. Gabriela Elizabeth Árevalo Aldana</p> <p><u>1 E. Maricela Ríos Santillán</u></p> <p>2 E. Angélica María Avilés Hernández</p> <p>SUPLENTE 1. Belinda Centeno Carrillo</p> <p>2. Lizette Darelyn Campos Martínez</p> <p>3. Susana Torres Rocio</p>	<p><u>P. Mayra Janette Rodríguez Lara</u></p> <p><u>S. Marisela Ríos Santillán</u></p> <p>1E. Eduardo Gutiérrez Centeno</p> <p>2E.(En blanco)</p>	<p>Presidente y secretario son los autorizados en el encarte.</p> <p>Primer escrutador si pertenece a la sección 1055 lista nominal visible en foja 3534, tomo V, número 346, página 17.</p> <p>En el acta 1, 2, 3 y 4 no aparece el nombre y firma del segundo escrutador.</p> <p>Los representantes del PRI firmaron en todas las actas sin protesta.</p> <p>INCIDENTE: "ABRIMOS LA CASILLA FALTANDO UN ESCRUTADOR"</p>
1059 C1	<p><u>P. Ana Gabriela Bermúdez Rojas</u></p> <p><u>S. Daniela Jazmín Becerra Zaragoza</u></p> <p><u>1 E. Susana González Pérez</u></p> <p>2 E. Janeth Jhoana Prado Calderón</p> <p>SUPLENTE 1. Angélica Chávez Avilés</p> <p>2. Gerardo Miguel Matias</p> <p>3. Patricia XX Rico</p>	<p><u>P. Ana Gabriela Bermúdez Rojas</u></p> <p><u>S. Daniela Jazmín Becerra Zaragoza</u></p> <p><u>1E. Susana González Pérez</u></p> <p>2E. María José Lozano Herrera</p>	<p>Presidente, Secretario y primer escrutador son los autorizados en el encarte.</p> <p>Segundo escrutador si pertenece a la sección 1059 lista nominal visible en foja 3540, tomo V, número 267, página 13.</p> <p>En las actas 1, 2 y 4 falta la firma del presidente pero si firma el acta 3.</p> <p>Los representantes del PRI firmaron en todas las actas sin protesta.</p>
1059 C8	<p><u>P. Carlos Enrique Alejandre Bañuelos</u></p> <p>S. Vianney Araceli García Noriega</p> <p><u>1 E. Rosa María Sánchez de la</u></p>	<p><u>P. Carlos Enrique Alejandre Bañuelos</u></p> <p><u>S. Rosa María Sánchez de la Barquera Vargas</u></p>	<p>Presidente, y Secretario son los autorizados en el encarte.</p> <p>Primer escrutador si pertenece a la sección 1059 lista nominal visible en foja 3544, tomo V, número 441, página 21.</p>

	<u>Barquera Vargas</u> 2 E. Juan Diego Rangel Barroso SUPLENTE 1. Marisol Conejo Campos 2. Luz Adriana Rico Hernández 3. José Luis Cobián Onofre	1E. José Isidro Vega Gutiérrez 2E. Carlos Isidro Rangel Moreno	Segundo escrutador si pertenece a la sección 1059 lista nominal visible en foja 3542, tomo V, número 512, página 25. En el acta 2 faltan las firmas del presidente, y los dos escrutadores, pero todos firman las actas 1, 3 y 4. Los representantes del PRI firmaron en todas las actas sin protesta.
1060 C3	<u>P. Jorge Jacobo Navarro</u> <u>S. Juan de Dios Martínez González</u> 1 E. Dulce Angélica Arellano Trejo 2 E. José David Proa Sánchez SUPLENTE 1. René Damián Valtierra 2. Olga Lidia Hernández Díaz 3. Ma del Socorro Almanza Muñoz	<u>P. Jorge Jacobo Navarro</u> <u>S. Juan de Dios Martínez González</u> 1E. Rosa María González 2E. Dulce Angélica Arellano Trejo	Presidente, secretario y segundo escrutador son los autorizados en el encarte. Segundo escrutador si pertenece a la sección 1060 lista nominal visible en foja 3546, tomo V, número 174, página 9. En el acta 1 falta la firma del primer escrutador, pero firma las actas 2, 3 y 4. En el acta 2, 3 y 4 falta la firma del segundo escrutador pero firma en el acta 1 y en la hoja de incidentes. Los representantes del PRI firmaron en todas las actas sin protesta.
1071 C1	<u>P. Adriana Rivera Sánchez</u> S. Ma. Elena Bermudes González 1 E. Yolanda Martínez Martínez 2 E. Claudia Hernández Jasso SUPLENTE 1. Juan Antonio Arias Ávila 2. Alma Teresa Guerrero Solórzano 3. Mario Muñoz Vázquez	<u>P. Adriana Rivera Sánchez</u> <u>S. Yolanda Martínez Martínez</u> 1E. Claudia Hernández Jasso 2E. (En blanco)	Presidente, secretario y primer escrutador son los funcionarios autorizados en el encarte. En las actas 1, 2, 3 y 4 falta la firma y nombre del segundo escrutador. Los representantes del PRI firmaron en todas las actas sin protesta.
1077 C3	<u>P. Ma. Elena Luna Witrago</u> <u>S. Ernesto Segoviano Gallardo</u> 1 E. Ma. Eugenia Águila Marmolejo 2 E. Ana Magdalena Vega Vargas SUPLENTE 1. Ma. Guadalupe Hernández Banderas 2. Mercedes Andrade Salazar 3. Rosa Olímpica Muñoz Gutiérrez	<u>P. Ma. Elena Luna Witrago</u> <u>S. Ernesto Segoviano Gallardo</u> 1E. Ma. Eugenia Águila Marmolejo 2E. Ana Magdalena Vega Vargas	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte. En el acta 1 falta la firma del secretario, pero firma las actas 2, 3 y 4. En el acta 4 falta la firma del presidente, pero firma el acta 1, 2 y 3. Los representantes del PRI firmaron en todas las actas sin protesta
1087 B	<u>P. Hugo Eduardo García Saldaña</u> <u>S. Rocio Edith García Saldaña</u> 1 E. José Alfredo López González 2 E. Gloria Vanesa Martínez Frías SUPLENTE 1. José Eduardo García Quintana 2. María Fátima Fernández Aguilar 3. Ma. Susana Morales Villanueva	<u>P. Hugo Eduardo García Saldaña</u> <u>S. Rocio Edith García Saldaña</u> 1E. Gloria Vanesa Martínez Frías 2E. José Alfredo López González	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte. En las actas 1, 2, 3 y 4 falta la firma del segundo escrutador
1098 B	<u>P. Elizabeth Jaimes Mendoza</u>	<u>P. Elizabeth Jaimes Mendoza</u>	Los funcionarios que recibieron la

	<p><u>S. Luz Elena Oropeza Ortega</u></p> <p><u>1 E. Miguel Angel Melgoza González</u></p> <p>2 E. María Araceli Godínez Morales</p> <p>SUPLENTE 1. Martha Janeth Cervantes Villaseñor</p> <p>2. Ramón Fernández González</p> <p><u>3. Evangelina Ayala Vega</u></p>	<p><u>S. Luz Elena Oropeza Ortega</u></p> <p><u>1E. Miguel Angel Melgoza González</u></p> <p><u>2E. Evangelina Ayala Vega</u></p>	<p>votación son los mismos que están autorizados en el encarte.</p> <p>En el acta 2 falta la firma de todos los funcionarios de casilla pero todos firman las actas 1, 3 y 4.</p> <p>Los representantes del PRI firmaron en todas las actas sin protesta.</p>
1098 C1	<p><u>P. María Angelina Mora García</u></p> <p><u>S. Edgar Demmis Ramírez Juárez</u></p> <p><u>1 E. María de la Luz Jaimés Mendoza</u></p> <p><u>2 E. Miriam de Jesús Laguna Estrada</u></p> <p>SUPLENTE 1. J. Angel Salazar Barajas</p> <p>2. José Luis Barrón Ramírez</p> <p>3. Carlos Eduardo Granados González</p>	<p><u>P. María Angelina Mora</u></p> <p><u>S. Ramírez Juárez Edgar Demmis</u></p> <p><u>1E. María de la Luz Jaimés Mendoza</u></p> <p><u>2E. Miriam de Jesús Laguna Estrada</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.</p> <p>En el acta 2 y 4 falta la firma del secretario pero firma las actas 1 y 3.</p> <p>Los representantes del PRI firmaron en todas las actas sin protesta.</p>
1099 C1	<p><u>P. Alejandra Adriana Cabrera Cedillo</u></p> <p><u>S. Alma Rosa Rodríguez Espinoza</u></p> <p><u>1 E. Silvia Rivera Hernández</u></p> <p>2 E. Jesús Antonio Gómez González</p> <p>SUPLENTE 1. Sergio Andrés Segovia Martínez</p> <p>2. Rosa MARÍA Gutiérrez Guerrero</p> <p>3. Leticia Santellan Cervantes</p>	<p><u>P. Alejandra Adriana Cabrera Cedillo</u></p> <p><u>S. Alma Rosa Rodríguez Espinoza</u></p> <p><u>1E. Silvia Rivera Hernández</u></p> <p><u>2E. Sergio Andrés Segovia Martínez</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte.</p> <p>En las actas 2, 3 y 4 falta la firma del presidente pero firma el acta 1.</p> <p>Los representantes del PRI firmaron en todas las actas sin protesta.</p>
1099 C9	<p><u>P. Mario Eduardo Flores Galván</u></p> <p>S. José Luis Barrón Antolín</p> <p><u>1 E. Ma. De la Luz Venegas Santoyo</u></p> <p><u>2 E. Dora María Serrano Quintero</u></p> <p>SUPLENTE 1. Víctor Hugo Cedillo Lona</p> <p>2. María Juana Santoyo Elías</p> <p>3. Ángel Xavier Ramírez González</p>	<p><u>P. Mario Eduardo Flores Galván</u></p> <p><u>S. Ma. De la Luz Venegas Santoyo</u></p> <p><u>1E. Dora María Serrano Quintero</u></p> <p><u>2E. Alberto Vargas Flores</u></p>	<p>Los funcionarios que actuaron son los autorizados en el encarte, a excepción del segundo escrutador.</p> <p>Segundo escrutador sí pertenece a la sección 1099 lista nominal visible en foja 3570, tomo VI, número 110, página 6.</p> <p>En las actas 2, 3 y 4 falta la firma del segundo escrutador pero firma el acta 1.</p> <p>En las actas 3 y 4 falta el nombre del segundo escrutador pero su nombre aparece en las actas 1 y 2.</p> <p>Los representantes del PRI firmaron en todas las actas sin protesta.</p>
1099 C10	<p><u>P. Yessica Ivonne Ibarra Verdín</u></p> <p><u>S. Mario Chávez Maldonado</u></p> <p><u>1 E. Adriana Janeth Rivera Torres</u></p>	<p><u>P. Yessica Ivonne Ibarra Verdín</u></p> <p><u>S. Chávez Maldonado Mario</u></p> <p><u>1E. José Román Banda Rodríguez</u></p>	<p>Todos los funcionarios que actuaron son los autorizados en el encarte.</p> <p>Las actas electorales se encuentran firmadas por los funcionarios y aparecen sus nombres a excepción del acta 1</p>

	<p>2 E. <u>María Alejandra Hernández Mosqueda</u></p> <p>SUPLENTE 1. <u>José Román Banda Rodríguez</u> 2. Rosendo Jacob Rodríguez Gutiérrez 3. Cristina Ventura Sánchez</p>	<p>2E. <u>María Alejandra Hernández Mosqueda</u></p>	<p>donde no aparece el nombre y firma del secretario.</p> <p>Los representantes del PRI firmaron en todas las actas sin protesta.</p>
1100 B	<p>P. <u>J. Juan Canchola Valadez</u></p> <p>S. <u>Agustín Armas Cuéllar</u></p> <p>1 E. Ma. Guadalupe Delfina Luna Chávez 2 E. Joanna Delgado Patlán</p> <p>SUPLENTE 1. <u>Ma. Olga Becerra Estrada</u> 2. René García Martínez 3. Ma. Luisa Bustos Hernández</p>	<p>P. <u>José Juan Canchola Valadez</u></p> <p>S. <u>Agustín Armas Cuéllar</u></p> <p>1E. <u>María Olga Becerra Estrada</u> 2E. <u>Yaneli Nuñez Gutierrez</u></p>	<p>Los funcionarios que actuaron son los autorizados en el encarte, a excepción del segundo escrutador.</p> <p>Segundo escrutador si pertenece a la sección 1100 lista nominal visible en foja 3572, tomo VI, número 158, página 8.</p> <p>Las actas electorales se encuentran firmadas por los funcionarios a excepción del acta 2 en la cual falta la firma del secretario, pero firma las actas 1, 3 y 4 y en las actas 2, 3 y 4 falta la firma del presidente, pero firma el acta 1.</p> <p>Los representantes del PRI firmaron en todas las actas sin protesta.</p>
1103 B	<p>P. <u>Mónica Sánchez Medina</u></p> <p>S. <u>Luis Solís Rodríguez</u></p> <p>1 E. <u>Luis Antonio Vargas Jiménez</u> 2 E. <u>Emiliano Lorenzo Salazar Arias</u></p> <p>SUPLENTE 1. Lidia Carmona Murillo 2. Alfonso Gallardo Torres 3. Ma. Socorro Tapia Valadez</p>	<p>P. <u>Mónica Sánchez Medina</u></p> <p>S. <u>Luis Solís Rodríguez</u></p> <p>1E. <u>Luis Antonio Vargas Jiménez</u> 2E. <u>Emiliano Lorenzo Salazar Arias</u></p>	<p>Los funcionarios que actuaron son los autorizados en el encarte.</p> <p>En las actas 2, 3 y 4 faltan las firmas de todos los funcionarios, pero todos firman el acta 1.</p> <p>Los representantes del PRI firmaron en todas las actas sin protesta.</p>
1104 C2	<p>P. <u>Rosa María Rodríguez Hernández</u></p> <p>S. <u>Juana de Monserrat Miranda Meléndez</u></p> <p>1 E. Felipe Mendoza Raya 2 E. Betina González Razo</p> <p>SUPLENTE 1. <u>María Rodríguez Rangel</u> 2. <u>Ana Alicia López Martínez</u> 3. Marisol Robles Martínez</p>	<p>P. <u>Rosa Ma Rodríguez He.</u></p> <p>S. <u>Juana de Monserrat Miranda Meléndez</u></p> <p>1E. <u>María Rodríguez Rangel</u> 2E. <u>Ana Alicia López Mtz</u></p>	<p>Los funcionarios que actuaron son los autorizados en el encarte.</p> <p>En el acta 2 falta la firma del segundo escrutador, pero firma las actas 1, 3 y 4.</p> <p>En las actas 3 y 4 falta la firma del primer escrutador, pero firma en las actas 1 y 2.</p> <p>En el acta 4 falta la firma del presidente, pero firma las actas 1, 2 y 3.</p> <p>Los representantes del PRI firmaron en todas las actas sin protesta.</p>
1107 C2	<p>P. <u>Fabiola Carrillo Soto</u></p> <p>S. <u>Ana María Gallaqa Segobiano</u></p> <p>1 E. <u>Araceli Cervantes Garibaldi</u> 2 E. <u>Rosa Elena Gutiérrez Meza</u></p> <p>SUPLENTE 1. Sara Mojica Salazar 2. Sergio Arturo Hernández Arias 3. Juana Sánchez Torres</p>	<p>P. <u>Fabiola Carrillo Soto</u></p> <p>S. <u>Ana María Gallaqa Segoviano</u></p> <p>1E. <u>Araceli Cervantes Garibaldi</u> 2E. <u>Rosa Elena Gutiérrez Meza</u></p>	<p>Todos los funcionarios que actuaron son los autorizados en el encarte.</p> <p>Las actas electorales se encuentran firmadas por los funcionarios a excepción del acta 4 en la cual falta la firma de todos los funcionarios.</p> <p>Los representantes del PRI firmaron en todas las actas sin protesta</p>
1126 B	<p>P. <u>Ma Teresa Cadena Hinojosa</u></p> <p>S. <u>Jesús Sánchez Ruíz</u></p> <p>1 E. <u>Leticia Ochoa Lozano</u></p>	<p>P. <u>Ma. Teresa Cadena Hinojosa</u></p> <p>S. <u>Jesús Sánchez Ruíz</u></p> <p>1E. <u>Leticia Ochoa Lozano</u></p>	<p>Los funcionarios que actuaron son los autorizados en el encarte, a excepción del segundo escrutador.</p>

	<p>2 E. Ana Karen Vázquez Zúñiga</p> <p>SUPLENTE 1. Celia Moreles Mora</p> <p>2. María Azucena Cadena Cadena</p> <p>3. Adela Cadena Cadena</p>	<p>2E. Lorenza Ramírez Cadena</p>	<p>El Segundo escrutador si pertenece a la sección 1126 lista nominal visible en foja 3585, tomo VI, número 52, página 3.</p> <p>En el acta 2 falta el nombre y firma del secretario y primer escrutador, pero sus nombres y firmas aparecen en las actas 1, 3 y 4.</p> <p>En el acta 4 falta el nombre y firma del presidente, pero su nombre y firma aparece en las actas 1, 2 y 3.</p> <p>Los representantes del PRI firmaron en todas las actas sin protesta.</p>
1127 B	<p>P. <u>Alvaro Morano Martínez</u></p> <p>S. Beatriz Mendoza Gasca</p> <p>1 E. <u>Gloria Hinojosa Guerra</u></p> <p>2 E. <u>Martha Gasca Méndez</u></p> <p>SUPLENTE 1. Evangelina Gutiérrez Martínez</p> <p>2. <u>Marina González Gutiérrez</u></p> <p>3. Juan Carlos Raya Martínez</p>	<p>P. <u>Alvaro Morano Mtz</u></p> <p>S. <u>Marina González Gutiérrez</u></p> <p>1E. <u>Gloria Hinojosa Guerra</u></p> <p>2E. <u>Marta Gasca Méndez</u></p>	<p>Todos los funcionarios que actuaron son los autorizados en el encarte.</p> <p>Las actas electorales se encuentran firmadas por los funcionarios a excepción del acta 4 en la cual falta el nombre y firma del presidente y secretario, pero en las actas 1, 2 y 3 aparecen sus nombres y sus firmas.</p> <p>Los representantes del PRI firmaron en todas las actas sin protesta.</p>
1128 C1	<p>P. <u>Alejandro Rodríguez Bustos</u></p> <p>S. <u>Luz María Cabrera Rodríguez</u></p> <p>1 E. <u>María Antonia Pérez Córdoba</u></p> <p>2 E. <u>María Magdalena Córdoba Ramírez</u></p> <p>SUPLENTE 1. Silvia Patricia Medel Soto</p> <p>2. Fernando Mendoza Soria</p> <p>3. <u>Lesli Yobana Rosales Arroyo</u></p>	<p>P. <u>Alejandro Rodríguez Bustos</u></p> <p>S. <u>Luz María Cabrera Rodríguez</u></p> <p>1E. <u>María Antonia Pérez Córdoba</u></p> <p>2E. <u>Lesli Yobana Rosales Arroyo</u></p>	<p>Todos los funcionarios que actuaron son los autorizados en el encarte.</p> <p>En el acta 1 faltan las firmas de todos los funcionarios y en el acta 2 falta la firma del presidente, pero todas las demás actas se encuentran firmadas.</p> <p>Los representantes del PRI firmaron en todas las actas sin protesta.</p>
1129 B	<p>P. María Sonia Erika Martínez Torres</p> <p>S. <u>Erik Agustín González Vital</u></p> <p>1 E. <u>Ma del Carmen González Gutiérrez</u></p> <p>2 E. <u>Erika Córdoba Rosales</u></p> <p>SUPLENTE 1. Beatriz Torres Jorge</p> <p>2. <u>Carlos Mosqueda Robles</u></p> <p>3. <u>María Aurora Villanueva Moncada</u></p>	<p>P. <u>Carlos Mosqueda Robles</u></p> <p>S. <u>Erik Agustín González Vital</u></p> <p>1E. <u>Ma del Carmen González Gutiérrez</u></p> <p>2E. <u>Erika Córdoba Rosales</u></p>	<p>Todos los funcionarios que actuaron son los autorizados en el encarte.</p> <p>En todas las actas electorales se asientan los nombres y firmas de los funcionarios.</p> <p>Los representantes del PRI firmaron en todas las actas sin protesta.</p>
1129 C1	<p>P. <u>Francisco Rosales Cuellar</u></p> <p>S. <u>Carmen Arisbeth Guzmán Gámez</u></p> <p>1 E. <u>Ma. Eduviges Bravo Navarrete</u></p> <p>2 E. <u>Elizabeth Bustos Vital</u></p> <p>SUPLENTE 1. María Hinelida Nazahua Ramírez</p> <p>2. <u>Lilia Cristina Rangel Amézquita</u></p> <p>3. <u>Blanca Estela Ramírez</u></p>	<p>P. <u>Francisco Rosales Cuellar</u></p> <p>S. <u>Elizabeth Bustos Vital</u></p> <p>1E. <u>Ma. Eduviges Bravo Navarrete</u></p> <p>2E. <u>Lilia Cristina Rangel Amézquita</u></p>	<p>Todos los funcionarios que actuaron son los autorizados en el encarte.</p> <p>Las actas electorales se encuentran firmadas por los funcionarios a excepción del acta 4 de clausura de casilla en la cual falta el nombre y firma del secretario.</p> <p>Los representantes del PRI firmaron en todas las actas sin protesta.</p>

	Hernández		
1130 B	<p><u>P. Juan Antonio Gasca Ortega</u></p> <p>S. Patricia Gasca Guerra</p> <p>1 E. Graciela Gasca Gasca</p> <p>2 E. <u>Norma Rico Juárez</u></p> <p>SUPLENTE 1. Ana Lucy Hernández Arévalo</p> <p>2. Ma. Natividad Gómez Escamilla</p> <p>3. Ramona Gasca Hernández</p>	<p><u>P. Juan Antonio Gasca Ortega</u></p> <p>S. Rosa Arevalo Ramirez</p> <p>1E. Alma Delia Acosta Gomez</p> <p>2E. <u>Norma Rico Juárez</u></p>	<p>Los funcionarios que actuaron son los autorizados en el encarte, a excepción del secretario y primer escrutador.</p> <p>El Secretario sí pertenece a la sección 1130 lista nominal visible en foja 3592, tomo VI, número 94, página 5.</p> <p>El Primer Escrutador sí pertenece a la sección 1130 lista nominal visible en foja 3592, tomo VI, número 14, página 1.</p> <p>En el acta 2 falta la firma de todos los funcionarios, pero todos firman las actas 1 y 3 y el acta 4 no la remitió la autoridad administrativa electoral dado que no se encontraba en el paquete.</p> <p>Los representantes del PRI firmaron en todas las actas sin protesta.</p>
1131 C1	<p><u>P. Ericka Zavala Gutiérrez</u></p> <p>S. <u>Faustino Pérez Valadez</u></p> <p>1 E. <u>Issac José Manuel Centeno Pérez</u></p> <p>2 E. <u>Rey David Centeno Gutiérrez</u></p> <p>SUPLENTE 1. Sandra Centeno Gutiérrez</p> <p>2. Ma. Josefina Gutiérrez Centeno</p> <p>3. Luisa Vázquez Centeno</p>	<p><u>P. Ericka Zavala Gutiérrez</u></p> <p>S. <u>Pérez Valadez Faustino</u></p> <p>1E. <u>Issac José Centeno Pérez</u></p> <p>2E. <u>Rey David Centeno G.</u></p>	<p>Todos los funcionarios que actuaron son los autorizados en el encarte.</p> <p>En el acta 1 y 2 falta la firma del secretario, pero firma las actas 3 y 4.</p> <p>En las actas 1, 2, 3 y 4 falta la firma del segundo escrutador.</p> <p>Los representantes del PRI firmaron en todas las actas sin protesta.</p>
1142 B	<p><u>P. Gustavo Laguna Araujo</u></p> <p>S. <u>Claudia Yuliana Pérez Patiño</u></p> <p>1 E. <u>Miguel Angel Martínez Araujo</u></p> <p>2 E. Vanesa Valtierra Pérez</p> <p>SUPLENTE 1. Rodolfo Laguna Martínez</p> <p>2. Teresa de Jesús Ponce Ceja</p> <p>3. José Reyes Pérez Martínez</p>	<p><u>P. Gustavo Laguna Araujo</u></p> <p>S. <u>Claudia Yuliana Pérez Patiño</u></p> <p>1E. <u>Miguel Martínez Araujo</u></p> <p>2E. J. Refugio Suarez Tovar</p>	<p>Los funcionarios que actuaron son los autorizados en el encarte, a excepción del segundo escrutador.</p> <p>Segundo escrutador si pertenece a la sección 1142 lista nominal visible en foja 3599, tomo VI, número 533, página 26.</p> <p>En las actas 2, 3 y 4 faltan las firmas del presidente, secretario y primer escrutador, pero todos estos firman el acta 1.</p> <p>Las actas 1, 2, 3 y 4 no se encuentran firmadas por el segundo escrutador.</p> <p>Los representantes del PRI firmaron en todas las actas sin protesta.</p>
1145 C1	<p><u>P. Fabiola Vázquez Montoya</u></p> <p>S. <u>Diana Abigail Cervantes Gutiérrez</u></p> <p>1 E. <u>Filiberto Peñaloza Muñoz</u></p> <p>2 E. <u>Martín Fernández Corona</u></p> <p>SUPLENTE 1. Erika Agustina Rea Navarro</p> <p>2. Ana Jazmín Hernández Rea</p> <p>3. Ma. Alberta Navarro Rentería</p>	<p><u>P. Filiberto Peñaloza Muñoz</u></p> <p>S. <u>Diana Abigail Cervantes Gutiérrez</u></p> <p>E. <u>Fabiola Vázquez Montoya</u></p> <p>2E. <u>Martín Fernández Corona</u></p>	<p>Todos los funcionarios que actuaron son los autorizados en el encarte.</p> <p>Las actas electorales se encuentran firmadas por los funcionarios a excepción del acta 4 en la cual faltan las firmas de todos los funcionarios.</p> <p>Los representantes del PRI firmaron en todas las actas sin protesta.</p>
1150 B	<p><u>P. María de la Luz Guzmán Hernández</u></p> <p>S. <u>Arturo Alfredo Callejas Orozco</u></p> <p>1 E. Silvia Micaelina Contreras Zárate</p> <p>2 E. <u>Rosa María Franco Lorenzo</u></p>	<p><u>P. María de la Luz Guzmán Hernández</u></p> <p>S. <u>Arturo Alfredo Callejas Orozco</u></p> <p>1E. <u>Rosa María Franco Lorenzo</u></p> <p>2E. <u>Martha Contreras Vilchis</u></p>	<p>Todos los funcionarios que actuaron son los autorizados en el encarte.</p> <p>En las actas 1 y 2 falta la firma del secretario, pero firma las actas 3 y 4.</p> <p>En las actas 1, 2 y 4 falta la firma del presidente, pero firma el acta 3.</p> <p>Los representantes del PRI firmaron en todas las actas sin protesta.</p>

	<p>SUPLENTE 1. <u>Martha Contreras Vilchis</u> 2. Araceli Fernández Ayala 3. Elimelec Villicaña Chatelain</p>		
1152 B	<p>P. <u>Ovelia González Luna</u> S. <u>María Ángeles Hernández Medina</u> 1 E. <u>Ma de la Luz Rodríguez Hernández</u> 2 E. <u>Fermin Pérez Ramírez</u> SUPLENTE 1. Ma Claudia Honesto Ramírez 2. <u>Ma Lorenza Becerra Aldaco</u> 3. Manuel Hernández Razo</p>	<p>P. <u>Ovelia González Luna</u> S. <u>María Ángeles Hernández Medina</u> 1E. <u>Ma de la Luz Rodríguez Hernández</u> 2E. <u>Ma Lorenza Becerra Aldaco</u></p>	<p>Todos los funcionarios que actuaron son los autorizados en el encarte. Las actas electorales se encuentran firmadas por los funcionarios a excepción del acta 4 en la cual faltan las firmas del presidente, primero y segundo escrutador. Los representantes del PRI firmaron en todas las actas sin protesta.</p>
1153 C2	<p>P. <u>Ma Asunción Castañeda Otero</u> S. Paloma Carpio Daniel 1 E. Héctor Vargas Hernández 2 E. María Modesta Ayala Medina SUPLENTE 1. <u>Eufemia Banda Hernández</u> 2. Dominga Castañeda Aldaco 3. María Otero Rosalino</p>	<p>P. <u>Ma Asunción Castañeda Otero</u> S. Marcos Galván Sánchez 1E. Asención Galván Ramírez 2E. <u>Eufemia Banda Hernández</u></p>	<p>El presidente y segundo escrutador son los autorizados en el encarte, no así el secretario y primer escrutador. El secretario si pertenece a la sección 1153 lista nominal visible en foja 3608, tomo VII, número 45, página 3. Primer escrutador si pertenece a la sección 1153 lista nominal visible en foja 3608, tomo VII, número 3, página 1. Nota. El nombre completo del primer escrutador es <u>Ma. Asención Galván Ramírez</u>. Las actas electorales se encuentran firmadas por los funcionarios excepto el acta 2 y 4 en las cuales falta la firma del presidente y secretario. Los representantes del PRI firmaron en todas las actas sin protesta.</p>
1154 B	<p>P. <u>María de los Angeles Galván Castañeda</u> S. <u>Sandra Pérez Montes</u> 1 E. <u>Brenda Azucena Luna Hernández</u> 2 E. <u>Martín Aldaco Galván</u> SUPLENTE 1. María Fabiola Aldaco Pantoja 2. Ma. Eva González Barboza 3. Rosa Sánchez Hernández</p>	<p>P. <u>María de los Angeles Galván C.</u> S. <u>Sandra Pérez Montes</u> 1E. <u>Brenda Azucena Luna Hernández</u> 2E. <u>Martín Aldaco Galván</u></p>	<p>Todos los funcionarios que actuaron son los autorizados en el encarte. En las actas 2, 3 y 4 faltan las firmas del presidente y primer escrutador, pero ambos firman el acta 1. En las actas 1, 2, 3 y 4 falta la firma del segundo escrutador. Los representantes del PRI firmaron en todas las actas sin protesta.</p>
1157 C2	<p>P. <u>Araceli Sánchez Martínez</u> S. <u>Karina Paola Moreno Yepez</u> 1 E. <u>Patricia Barrón Estrada</u> 2 E. <u>Adriana Antolín Meza</u> SUPLENTE 1. Rafael Rangel García 2. Norma Leticia Sandoval Zavala</p>	<p>P. <u>Araceli Sánchez Martínez</u> S. <u>Karina Paola Moreno Yepez</u> 1E. <u>Patricia Barrón Estrada</u> 2E. <u>Adriana Antolín Meza</u></p>	<p>Todos los funcionarios que actuaron son los autorizados en el encarte. Todas las actas electorales se encuentran con nombre y firma de los funcionarios. Los representantes del PRI firmaron en todas las actas sin protesta.</p>

	3. J. Salomé Ramos Zavala		
1165 C3	<p><u>P. Blanca Estela Chávez Vargas</u></p> <p><u>S. Rosa Yaneli Barbosa González</u></p> <p><u>1 E. Rosa Amalia Ramírez Moreno</u></p> <p><u>2 E. Juana Nieto Roque</u></p> <p>SUPLENTE 1. Heriberto Corrales Frausto</p> <p>2. Agustina Vargas Borja</p> <p>3. Rosa Galván Castañón</p>	<p><u>P. Blanca Estela Chávez Vargas</u></p> <p><u>S. Rosa Yaneli Barbosa González</u></p> <p><u>1E. Rosa Amalia Ramírez Moreno</u></p> <p><u>2E. Juana Nieto Roque</u></p>	<p>Todos los funcionarios que actuaron son los autorizados en el encarte.</p> <p>En el acta 1 falta la firma del segundo escrutador, el resto de las actas se encuentran firmadas por todos los funcionarios.</p> <p>Los representantes del PRI firmaron en todas las actas sin protesta.</p>
1176 C1	<p>P. Roberto Montoya Piceno</p> <p><u>S. María Guadalupe Hernández Ayala</u></p> <p><u>1 E. Cecilia Avelina Guevara Delgado</u></p> <p><u>2 E. Beatriz Hernández Martínez</u></p> <p>SUPLENTE 1. Ma. Del Socorro Saavedra Canchola</p> <p>2. Virginia Loyola Jaime</p> <p>3. <u>Juan Cisneros Silva</u></p>	<p><u>P. María Guadalupe Hernández Ayala</u></p> <p>S. Teresa Zavala Murrieta</p> <p><u>1E. Cecilia Avelina Guevara Delgado</u></p> <p><u>2E. Juan Cisneros Silva</u></p>	<p>Los funcionarios que actuaron son los autorizados en el encarte, a excepción del secretario.</p> <p>El secretario si pertenece a la sección 1176 lista nominal visible en foja 3622, tomo VII, número 576, página 28.</p> <p>En el acta 2 falta el nombre y la firma del presidente, pero su nombre y firma aparece en las actas 1, 3 y 4.</p> <p>En las actas 2, 3 y 4 falta el nombre y firma del secretario y segundo escrutador, pero sus nombres y firmas aparecen en el acta 1.</p> <p>Los representantes del PRI firmaron en todas las actas sin protesta.</p>

Con base en la información inserta en el cuadro que antecede, es dable sostener que del total de casillas impugnadas por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la causal V del artículo 330 del código de la materia, en un gran número de ellas, las personas que sustituyeron si se encuentran autorizadas en el encarte respectivo o en lista nominal perteneciente a la sección y por lo tanto cumplían con los requisitos para ser emergentes de las mesas directivas de casilla.

Con los resultados de la tabla anterior, queda corroborado que en todos aquellos supuestos en los que los funcionarios sustitutos sí se encuentran en el encarte o en la lista nominal de la sección, tienen plenas facultades para ejercer los cargos con los que fueron designados; por lo tanto, debe declararse como válida la votación emitida en las siguientes casillas: 946 contigua 1, 952 contigua 1, 958 básica, 961 básica, 960 básica, 961 básica, 961 contigua 1, 965 contigua 2, 966 contigua 5, 966 contigua 6, 967 básica, 967 contigua 1, 968 contigua 1, 973 contigua 4, 980 contigua 2, 980 contigua 4, 983 contigua 1, 987 contigua 1, 999 básica, 1009 contigua 1, 1010 básica, 1013 contigua 1, 1016 básica, 1017 básica, 1024 contigua 1, 1026 básica, 1026 contigua 1, 1035 contigua 1, 1037 contigua 1, 1037 contigua 2, 1040 contigua 1, 1041 contigua 1, 1042 básica, 1049 contigua 1, 1050 básica, 1051 básica, 1055 contigua 1, 1059 contigua 1, 1059 contigua 8, 1060 contigua 3, 1071 contigua 1, 1077 contigua 3, 1087 básica, 1098 básica, 1098 contigua 1, 1099 contigua 1, 1099 contigua 9, 1099 contigua 10, 1100 básica, 1103 básica, 1104 contigua 2, 1107 contigua 2, 1126 básica, 1127 básica, 1128 contigua 1, 1129 básica, 1129 contigua 1, 1130 básica, 1131 contigua 1, 1142 básica, 1145 contigua 1, 1150 básica, 1152 básica, 1153 contigua 2, 1154 básica, 1157 contigua 2, 1165 contigua 3 y 1176 contigua 1; en consecuencia de lo anterior, se determina como infundado el agravio esgrimido por el Partido Revolucionario Institucional, en relación a las casillas que han quedado descritas.

Ello, sin perjuicio de las pequeñas discrepancias o errores en el nombre de los funcionarios de la mesa directiva que aparecen en las actas electorales con relación a las que se aprecian en el encarte correspondiente, pues precisamente al tratarse de diferencias menores no conducen a estimar que se trató de personas distintas a las autorizadas por la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior es así, pues dada la inexperiencia de los funcionarios de casilla y las circunstancias propias de la integración de su mesa directiva, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, resulta válido concluir que en los casos en que no coincide con extrema exactitud el nombre asentado en el encarte con el que aparece en las actas analizadas, se debió a errores involuntarios al momento de asentar esos datos en dichas actas, por lo que se estima que esta situación es insuficiente para generar la convicción de que en las casillas aludidas, la votación haya sido realmente recibida por personas distintas a las autorizadas originalmente en el encarte.

Lo anterior, sumado al hecho de que en dichas actas electorales ni en las hojas de incidentes correspondientes se asienta situación o circunstancia alguna que lleve a considerar que existió una sustitución de funcionarios en el transcurso de la jornada electoral.

En esas condiciones, las discrepancias existentes en forma alguna tienen la entidad suficiente para actualizar la causa de nulidad invocada por el partido político demandante, puesto que el análisis integral del caso conduce a la conclusión de que se trató de meros errores.

Aunado a lo anterior, cobra aplicación el principio general de derecho, contenido en el aforismo latino "lo útil no puede ser viciado por lo inútil" conforme al cual en el estudio de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, debe preferirse la preservación del voto emitido válidamente, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia publicada en las páginas 231 y 232 del tomo relativo de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", bajo la voz: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."**

Igualmente cobran aplicación al caso, *mutatis mutandis* la Jurisprudencia número I.6o.TJ/105 emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, así como la Tesis Jurisprudencial número P.XL VIII/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **"LAUDO. LA CITA INCORRECTA DE ALGÚN DATO DE IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO (ERRORES MECANOGRÁFICOS EN EL NÚMERO DE EXPEDIENTE O EN EL NOMBRE DE ALGUNO DE LOS CONTENDIENTES) ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERARLO INCONGRUENTE Y, POR ENDE, NO VULNERA GARANTÍAS INDIVIDUALES."** y **"ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO"**

A mayor abundamiento, cabe mencionar que en las casillas 967 básica y 1026 básica, si bien del análisis a la documentación atinente se advirtió que la autoridad administrativa electoral no remitió las listas nominales correspondientes a dichas secciones en razón a que no se encontraban en los paquetes respectivos, ello no conduce a estimar indefectiblemente que los funcionarios que actuaron en tales casillas y no aparecieron en el encarte correspondiente, no pertenezcan a dichas secciones, dado que no se pudo comprobar tal situación.

Por tanto, la irregularidad que refiere el promovente no fue probada en autos, por lo que no existe motivo ni constancia alguna por las que este órgano jurisdiccional pudiera acceder a sus pretensiones, dado que el dicho del actor no se soporta en medio de convicción alguno que a criterio de este órgano jurisdiccional funde tales aseveraciones en el sentido de que las personas que actuaron como funcionarios en esas casillas no pertenecen a la sección electoral correspondiente, pues ello no fue acreditado de manera fehaciente.

En efecto, el ahora enjuiciante no proporciona argumento fundado ni ofrece prueba suficiente que lleven a la convicción de que su afirmación en el sentido de que no pertenecen a la sección se adecue a la realidad, con lo que incumple con la carga procesal que le impone el artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en el sentido de acreditar sus manifestaciones, aunado a que ante la falta de prueba plena del hecho que se considera irregular, debe presumirse la validez de los actos de autoridad en apego al principio de buena fe.

Ahora bien, del propio análisis y de acuerdo al estudio realizado por esta Sala Jurisdiccional Electoral, en relación a la casilla **994 básica**, la persona de nombre José Antonio García Bravo quien de acuerdo a las actas levantadas el día de la jornada electoral fungió como primer escrutador, no se encuentra designado en el encarte correspondiente, ni pertenece a dicha sección de acuerdo a la lista nominal; por lo que hace a la casilla **1030 básica**, la persona de nombre José Cruz Contreras Mejía, quien de acuerdo a las actas levantadas el día de la jornada electoral fungió como primer escrutador, al igual que el caso anterior, no se encuentra designado en el encarte correspondiente, ni pertenece a dicha sección de acuerdo a la lista nominal.

En efecto, del estudio minucioso de las secciones a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, no aparecen las personas cuestionadas, lo que de entrada genera una seria duda, sobre la actuación de este funcionario.

Lo anterior, concatenado con diversos criterios jurisprudenciales que han sido emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las cuales, se ha sostenido que la recepción de las votaciones debe de realizarse en ausencia de los originalmente designados, por personas que pertenezcan a la sección correspondiente.

Es así, que bajo el supuesto de que una persona ingrese como emergente a realizar las actividades inherentes a los cargos de funcionarios de mesa directiva de casilla, por lo menos debe cumplir con los requisitos de estar incluido en la sección electoral que comprende la casilla, lo que conduciría igualmente a estimar que se encuentra inscrito en el registro de electores y cuenta con credencial para votar. Con ello, se tiene la certeza de

que se trató de un ciudadano que se encontraba formado en la fila para ejercer su derecho al sufragio por pertenecer a la sección correspondiente.

Las tesis de jurisprudencia a que se ha hecho referencia, identificadas con las claves S3ELJ 16/2000 y S3ELJ 13/2002, señalan literalmente lo siguiente:

“PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.- El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente *de entre los electores que se encuentren en la casilla*, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.”

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraran en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.”

En atención a los criterios que sobre la sustitución de funcionarios ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y aún ante la ausencia de protesta de los representantes partidistas, las violaciones cometidas dentro de la jornada electoral, a juicio de quien resuelve no pueden convalidarse.

Esto es así, puesto que las tesis de jurisprudencia que han sido previamente invocadas, son vinculantes para este órgano jurisdiccional y por ende obligatorias, en términos de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de ellas se advierte sin lugar a dudas que su orientación es uniforme y se encamina a considerar como inválida la votación receptada en casilla, por personas que no pertenecen a la sección correspondiente.

Por lo tanto, y en relación a las casillas **994 básica y 1030 básica**, se declara **fundado** el agravio esgrimido por el Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia, **debe declararse como nula la votación recibida en las mismas, para lo cual, en su momento se hará la recomposición del cómputo correspondiente**, descontando la votación que a favor de los partidos políticos fue sufragado en la casilla señalada.

Como otro concepto de impugnación el partido actor aduce que, en las actas de la jornada electoral, no aparecen las firmas de los funcionarios y que en los espacios correspondientes a los nombres de estos no se asentó dato alguno, lo cual a decir del promovente, hace presumir que la votación fue recibida por personas no autorizadas por la ley.

El agravio en ese sentido expuesto, resulta **infundado**, pues del propio análisis realizado en el cuadro esquemático anterior, se dio cuenta que la ausencia de firmas y nombres de los funcionarios no fue en todas y cada una de las actas electorales, ya que en los supuestos referidos, al menos una de las actas se encontraba

con el nombre y firma de los funcionarios cuestionados, con excepción de las casillas 952 C1, 960 B, 1041 C1, 1055 C1, 1071 C1, 1131 C1, 1142 B y 1154 B; sin embargo ello no produce la nulidad recibida en dichas casillas, ya que la ausencia de nombre y firma de funcionarios en las mismas, correspondió en todos los casos al primero o segundo escrutador, por lo que tales casillas pudieron funcionar válidamente con la presencia del diverso escrutador que si fungió como tal en las casillas en cita y cuyo nombre y firma obra en las actas electorales.

En efecto, por lo que toca a la falta de firmas en alguna de las actas de la jornada electoral ya sea por uno o más funcionarios, pero que en la tabla recién inserta se anotó que si obraba firma en otra u otras actas de esos funcionarios, ello no implica que la votación se haya recibido por personas no autorizadas legalmente, pues con la omisión de la firma lo único que se acredita es que, efectivamente, los funcionarios respectivos omitieron o no quisieron estampar su firma en el documento, lo cual de ninguna manera colma los extremos de la causa de nulidad en estudio; de ahí lo **infundado** del agravio.

Teniendo como base la información apuntada, se impone revisar la normativa local aplicable, para lo cual se trasciben los artículos 216, 227, 235 y 239 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales que disponen:

“ARTÍCULO 216. De la instalación de la casilla se levantará acta, de acuerdo al modelo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la que **deberá ser firmada, sin excepción, por todos los funcionarios y representantes.** En el acta se harán constar las incidencias ocurridas durante la instalación.

ARTÍCULO 227. El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el secretario levantará el acta de cierre de votación, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y la **pondrá a firma de los demás integrantes de la mesa directiva** y los representantes de los partidos.

En todo caso el acta contendrá:

I. Hora de inicio y cierre de la votación; y

II. Incidentes registrados durante la votación.

ARTÍCULO 235. Concluido el escrutinio y cómputo de cada una de las votaciones, se levantará el acta final correspondiente, **la que firmarán, sin hacer excepciones, todos los funcionarios** y representantes de los partidos políticos.

ARTÍCULO 239. Concluidas por la mesa directiva las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará un acta que **deberán firmar los funcionarios de la mesa** y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.

En el acta se asentarán:

I. Los nombres de los funcionarios de casilla que harán la entrega, al Consejo Electoral Distrital o Municipal respectivo, del paquete que contiene los expedientes de las elecciones;

II. Los nombres de los representantes de los partidos políticos que en su caso los deseen acompañar; y

III. La hora de clausura de la casilla.”

La finalidad de las normas indicadas en donde se ordena se estampe la firma de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, es garantizar que los funcionarios de casilla se encuentren presentes durante la jornada electoral, y que sean ellos y no otras personas, los que reciban la votación, en virtud de ser los únicos autorizados conforme a la ley para ello. De no cumplirse con este requisito, se vulnerarían los principios que deben observarse en toda contienda electoral, en particular, los de legalidad y certeza.

Esta Sala Unitaria considera que si en las actas a que hace referencia el recurrente, en las cuales no se asentó la firma de alguno de los funcionarios de la casilla en una o más de ellas pero si en otras, es decir, la ausencia de firmas de uno de los funcionarios no es total, esto es insuficiente, por sí sólo, para demostrar que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fuera recibida sin la debida integración de la casilla, o por personas distintas a las facultadas por la ley para tal fin, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la que el funcionario haya estado ausente.

En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de dicha presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta en cuestión, así como los demás documentos utilizados el día de la jornada electoral relacionados con las casillas controvertidas que sirvan para fortalecer lo anterior.

El anterior criterio está recogido en las tesis de jurisprudencia aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, NO ES SUFICIENTE PARA**

PRESUMIR SU AUSENCIA” y “ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.”

Como se observa, la falta de firma de algún funcionario de casilla no acarrea necesariamente su nulidad, sino que se impone revisar el contenido de las demás actas, así como del resto de los documentos utilizados el día de la jornada electoral para estar en condiciones de determinar si se actualiza o no la citada causa de nulidad de votación recibida en casilla.

En el presente caso, es cierto que algunos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, omitieron firmar algunas de las actas de la jornada electoral y en alguno de esos casos, el acta en cuestión no contiene los nombres de los funcionarios; no obstante, este órgano jurisdiccional considera que esa situación, por sí misma, no genera la invalidez de la votación recibida en las casillas que se encuentran en este supuesto, puesto que existen suficientes elementos que permiten tener certeza de que el día de la jornada electoral esos funcionarios estuvieron presentes en la casilla que les fue asignada, por lo siguiente:

En primer lugar, la omisión de firmar algunas de las actas de la jornada electoral no fue total, es decir, en el caso que nos ocupa, los funcionarios omitieron firmar una o más de las actas pero si firmaron otras. Este es un primer elemento que apunta a que fueron ellos y no otras personas los que recibieron la votación y clausuraron la casilla.

Un segundo elemento que apunta a que la recepción y escrutinio de votos fue realizada por personas facultadas para ello, es que en las actas de la jornada electoral se asentaron los nombres y firmas de los representantes de los partidos políticos, y éstos no hicieron valer incidente o inconformidad alguna tendiente a demostrar que el día de la jornada electoral fungieron como funcionarios de casilla personas distintas a las autorizadas por la ley. Estos aspectos son relevantes, en la medida de que las reglas de la experiencia y la lógica indican que, ante una irregularidad de tal magnitud como es que quienes reciban y escruten los votos sean personas no autorizadas conforme a la ley, lo ordinario es que al menos alguno de los representantes de los partidos políticos haga constar esa situación o manifieste su desacuerdo con inmediatez al hecho, lo que no ocurrió en el presente caso.

Además, no debe perderse de vista que los funcionarios de casilla son ciudadanos elegidos al azar, que no constituyen un órgano electoral especializado ni profesional, por lo que es común que omitan asentar datos o cometan equivocaciones que no pueden tener como efectos la anulación de las casillas, cuando éstos no sean graves o puedan ser subsanados o remediados a través de otros elementos, como sucede en este asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”***

Finalmente, es importante destacar que el actor no precisa ni ofrece prueba alguna para derribar la presunción de validez de la votación recibida en la casilla cuestionada, porque no señala, por ejemplo, quiénes fueron las personas que indebidamente actuaron el día de la jornada electoral, o algún otro elemento que sirva para probar su alegación.

Por lo que hace a las casillas 952 contigua 1, en donde en todas las actas falta la firma del primer escrutador; 960 básica en donde falta el nombre y firma en todas las actas del segundo escrutador y en la hoja de incidentes se advierte que la casilla funcionó sólo un escrutador; 1041 contigua 1 en la cual falta en todas las actas de la jornada electoral la firma y nombre del segundo escrutador; 1055 contigua 1, en la que falta el nombre y firma del segundo escrutador en todas las actas y como incidente se hizo constar que se abrió la casilla faltando un escrutador; 1071 contigua 1, falta el nombre y firma en todas las actas electorales del segundo escrutador; 1131 contigua 1 en donde en todas las actas de la jornada electoral falta la firma del segundo escrutador; 1142 básica, falta la firma en todas las actas del segundo escrutador; 1154 básica falta la firma en todas las actas del segundo escrutador; es decir, solamente se integraron con tres funcionarios cada una de ellas, pues así se advierte del análisis efectuado por esta Sala Unitaria evidenciado en el rubro de observaciones del cuadro anteriormente inserto, que en cada caso se señala.

Tal situación, tampoco podría actualizar la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por las razones siguientes:

Se estima que el hecho de que el código electoral local prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario.

Lo anterior, para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, conforme al principio de división de trabajo, así como atendiendo a la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás.

Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor.

Sobre esta base, esta autoridad jurisdiccional considera que la falta de uno de los cuatro funcionarios de la mesa directiva de casilla no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación, sino que sólo origina que se hagan los corrimientos necesarios y los tres restantes se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control.

Ahora bien, en el caso concreto, de la documentación relativa a las casillas 952 contigua 1, 960 básica, 1041 contigua 1, 1055 contigua 1, 1071 contigua 1, 1131 contigua 1, 1142 básica, 1154 básica se advierte que se integraron con tres de los cuatro funcionarios de mesas directivas.

Sin embargo, se estima que la ausencia de uno de los funcionarios de las mesas directivas, no afecta el funcionamiento de las referidas casillas, en tanto que las actividades a desempeñar se distribuyeron entre los funcionarios asistentes, por lo que es claro que podían válidamente recibir la votación de los electores, por las razones antes apuntadas.

El criterio anterior tiene sustento en la tesis relevante identificada con el rubro: "**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**", tesis S3EL 023/2001.

...

DÉCIMO CUARTO.- Indebida difusión de obra pública. En el agravio que identifica como **SÉPTIMO** y que se relaciona con el inciso **c)**, punto **4**, del resumen precisado en el considerando sexto, el recurrente invoca la aludida causal de nulidad de votación por violación a principios constitucionales, con base en los siguientes argumentos:

Señala que se verificaron violaciones sustanciales que incidieron directamente en la conculcación del ejercicio del derecho de votar de los ciudadanos irapuatenses y de los principios rectores de la función electoral, en particular a los principios de certeza, legalidad y equidad, así como de lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 y 31 de la constitución Política para el Estado de Guanajuato y 184, 188 y 192 del código comicial local.

Afirma que dichas violaciones consistieron en que durante el proceso electoral ordinario celebrado en Irapuato, Guanajuato, el Gobierno del Ayuntamiento de Irapuato, realizó indebidamente difusión de obra violentando además los principios de certeza, legalidad y equidad en el proceso electoral, afectando la legalidad del proceso y la decisión de los electores al realizar una promoción indebida en etapa de veda de acciones u obras de gobierno.

Sostiene que de forma flagrante y tolerada se publicó una nota periodística el pasado martes 26 de junio de dos mil doce en el periódico "Correo" en su sección B, página 39, con el título "Arranca construcción de nuevo hospital", un nosocomio en el que afirma se invierten 258 millones de pesos y se construirá en 14 meses misma que agrega a los autos como prueba de su parte.

Refiere además, que para reforzar su dicho acompaña el Acta número 11,122, tomo CDLXXXIII levantada por el licenciado José Luis Vázquez Camarena, Notario Público 53, en ejercicio en Irapuato, en la que compareció Elvira Gabriela Bravo Cruz y que se exhibe como prueba pública de su parte, en la que se incluye un CD del audio de la grabación del evento así como cuatro notas periodísticas.

Aduce que de la probanza aludida se desprende que mediante la difusión de obra pretende posicionar el gobierno de "extracción panista" la presunta eficacia de su administración municipal, lo que en su concepto atenta contra los principios de certeza y legalidad, pues a su decir se potencializa en forma inequitativa a los candidatos del Partido Acción Nacional en desventaja de los demás contendientes y de su representado.

Indica que si bien el artículo 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala como única excepción a la propaganda gubernamental en la veda, la relativa a servicios educativos y de salud, o bien la necesaria para protección civil en caso de emergencia, a su juicio, dichas hipótesis no se encuentran configuradas para formar la excepción ya que el anuncio de la acción gubernamental no estriba a servicios de salud, sino se circunscribe en el anuncio de una obra que en un futuro brindará esos servicios, por lo que dice los efectos del futuro de la obra no aplican como excusa mediática en la difusión social.

Reitera que tal acontecimiento en su concepto atenta contra los principios de equidad en la contienda electoral en su máximo alcance ya que tal aviso se lanzó un día antes de la veda electoral para las campañas y a cuatro días de celebrarse la elección, con lo cual pretende evidenciar que tal anuncio se hizo con el dolo de beneficiar a los candidatos del Partido Acción Nacional y obtener una ventaja cuantitativa sobre la que pudiera tener el candidato que representa, reconociendo que como hecho aislado no representa efecto nulificador, pero sí en conjunto con las diversas irregularidades que ocurre.

El agravio resulta **infundado**.

En primer término, es de determinarse que el primer elemento de la causal de invalidez de la elección invocada, consistente en la exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional, se encuentra satisfecho pues en la especie se aduce la vulneración a los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la indebida difusión de obra pública por parte del Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, con la colocación de la primera piedra de lo que será el nuevo Hospital Regional de aquel municipio y al externar la presunta eficiencia de su administración municipal, atentando a los principios de certeza y legalidad, protegidos por la norma y la ley electoral, porque según el punto de vista del recurrente, ese acto potencializa en forma inequitativa a los candidatos del Partido Acción Nacional, dejando en desventaja al resto de los contendientes, particularmente al partido inconforme, actuación que además estima violatoria de lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

No obstante, el segundo elemento relativo a la acreditación plena del hecho que se considera violatorio de los principios y preceptos constitucionales aludidos, en la especie no se colma según se expondrá enseguida.

En tal sentido, el recurrente a efecto de acreditar sus manifestaciones, dado que tal carga procesal le corresponde en términos de lo dispuesto por el artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, aportó al sumario:

1. Acta notarial número 11122 de fecha 9 de julio de 2012, ante la fe del Licenciado José Luis Vázquez Camarena, titular de la Notaría Pública número 53 del Partido Judicial de Irapuato, Guanajuato, que se describe a continuación:

2. TESTIMONIO NOTARIAL	
Documento	Descripción
ACTA NOTARIAL NÚMERO 11122	<p>Acta notarial pasada ante la fe del Lic. José Luis Vázquez Camarena, Notario Público No. 53 del Partido Judicial de Irapuato, Guanajuato de fecha 09 nueve de julio de 2012 dos mil doce.</p> <p style="text-align: center;">“DECLARACIONES:</p> <p>PRIMERA.- Siendo las 14:05 catorce horas con cinco minutos del día 09 DE JULIO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE, compareció la señorita ELVIRA GABRIEL BRAVO CRUZ, a manifestar lo que literalmente se anota:</p> <p><i>Por este conducto he venido a dar testimonio de que el pasado 25 veinticinco de junio del año 2012 dos mil doce a las 10:00 a.m. diez de la mañana el alcalde municipal de Irapuato Jorge Estrada Palero en compañía del gobernador interino del Estado de Guanajuato Héctor López Santillana colocó la primera piedra de lo que será el nuevo hospital general en el municipio.</i></p> <p><i>En terrenos de la zona de la colonia Malvas de esta ciudad de Irapuato, Guanajuato, se dieron lugar autoridades federales, estatales y municipales, así como el público en general para atestiguar el inicio de la obra que tardará 14 meses para ser concluido, así lo dio a conocer el Presidente Municipal de Irapuato en su discurso ante más de 5,000 cinco mil personas destacando en este evento la asistencia de Eduardo López Mares, Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional.</i></p> <p><i>En el audio anexo a este hecho se pueden escuchar los argumentos de favoritismo y</i></p>

<p><i>“presunción”, de obras realizadas en su administración.</i></p> <p><i>Habla de su toma de protesta y de los compromisos adquiridos en ese momento:</i></p> <p><i>“Ese día (10 de octubre del 2009) nos comprometimos a hacer las gestiones en aquel momento por traer a Irapuato un hospital mas...”</i></p> <p><i>Menciona además la remodelación e instalación de casas de salud y comunidades rurales, así como la implementación de programas contra las adicciones.</i></p> <p><i>Hace reconocimiento al Diputado López Mares por el trabajo en conjunto que han hecho por el mejoramiento de servicios públicos como el drenaje y el agua.</i></p> <p><i>Cabe enfatizar que este hecho se da a 5 días de la elección y luego de casi un año de gestionar la instalación de un nuevo hospital general para la ciudad.</i></p> <p><i>Sigue manifestando la declarante que es su deseo que el CD que contiene el audio en cuestión sea agregado a la presente acta, formando parte integrante del presente instrumento, así como unas 04 cuatro notas periodísticas, las cuales son las siguientes, que también son agregadas a la presente acta, formando parte integrante del presente instrumento:</i></p> <p><i>Sin nada más que declarar se da por terminada la presente Acta de Declaraciones a las 14:30 Hrs catorce horas con treinta minutos del mismo día de su otorgamiento.- Doy fe.</i></p> <p><i>1.- Nota Periodista del Sol de Irapuato, del día 26 veintiséis de junio del año 2012 dos mil doce, con la nota: “ARRANCA NUEVO HOSPITAL” y la cual se encuentra visible en el dominio de internet siguiente:</i> http://www.oem.mx/elsoldeirapuato/notas/n2594362.htm</p> <p><i>2.- Nota periodística del periódico A.M. del día 26 veintiséis de Junio del año 2012 dos mil doce, con la nota “INICIA CONSTRUCCION DE HOSPITAL” y la cual se encuentra visible en el dominio de internet siguiente:</i> http://archivo.periodico.am/nota.aspx?id=550645</p> <p><i>3.- Nota periodista del periódico EL CORREO, del día 26 veintiséis de junio del año 2012 dos mil doce, con la nota “VIOLAN AUTORIDADES EL COFIPE CON GIRA DE OBRA” y la cual se encuentra visible en el dominio de internet siguiente:</i> http://www.periodicocorro.com.mx/irapuato/43027-viola-autoridades-el-cofipe-con-gira-de-obra.html</p> <p><i>4.- Nota periodista del Periódico EL CORREO, del día 03 tres de junio del año 2012 dos mil doce, con la nota “ALCALDE LLAMA A VOTAR POR EL PAN” y la cual se encuentra visible en el dominio de internet siguiente:</i> http://www.periodicocorreo.com.mx/irapuato/39170-alcalde-llama-a-votar-por-el-pan.html</p> <p><i>Antes de concluir la declarante manifiesta que dichas pruebas son presentadas, son pruebas fehacientes de que las elecciones al cargo de Presidente Municipal de Irapuato, fueron viciadas, por las propias autoridades municipales y estatales.</i></p> <p><i>Documento al cual se anexan 4 notas periodísticas del portal de internet del Sol de Irapuato, A.M., Correo.</i></p> <p><i>La cual obra a foja 1043 a 1047, tomo II del sumario.</i></p>

Respecto de la declaración rendida por Elvira Gabriela Bravo Cruz, el nueve de julio de dos mil doce, ante el Notario Público 53, del Partido Judicial de Irapuato, Guanajuato, debe decirse que no obstante de tratarse de un instrumento público, su alcance probatorio para acreditar los hechos que el mismo se consignan es meramente indiciario pues en la diligencia notarial no se involucra directamente a la autoridad electoral, ni a diversa persona que pueda considerarse afectada con los datos que se asienten en el acta respectiva; tal falta de intermediación merma de modo necesario el valor que pudiera tener el documento público que se constituya, pues el oferente del mismo, bien puede preparar la probanza conforme a sus intereses, por ello, su apreciación debe hacerse conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, relacionándolo con los demás elementos de prueba, para conocer si está corroborado en términos de la Jurisprudencia **11/2002** de la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS"**.

Atendiendo a dichos parámetros de ponderación probatoria, es válido concluir que la probanza de mérito, deviene insuficiente para demostrar los hechos que en el mismo se consignan, consistentes en la indebida difusión de obra pública por parte del Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, toda vez que tal documental, en todo caso, acredita plenamente que el fedatario actuante observó las formalidades legales para el levantamiento de la misma; que le constaron los actos de los que dio fe; y que se hicieron las declaraciones o manifestaciones que aparecen asentadas; pero no así los hechos que se consignan pues estos no le constan al referido fedatario público.

Aunado a lo anterior, el contenido de la referida escritura pública, por sí solo, no puede demostrar la veracidad del dicho de la persona entrevistada, en cuanto a que las elecciones al cargo de Presidente Municipal de Irapuato, fueron viciadas, por las propias autoridades municipales y estatales, pues para ello debió aportarse a los autos algún otro elemento de prueba eficaz para corroborar el dicho de la citada testigo, lo que no se cumplió.

Adicionalmente, es importante resaltar que, del análisis íntegro de la declaración de mérito, se advierte que no fue obtenida previa interpelación del interesado, mediante la formulación de preguntas claras, precisas y abiertas, sino que, por el contrario, la declarante realizó sus manifestaciones en forma libre y sin necesidad de interpelación alguna y meses después de que supuestamente ocurrieron los hechos, lo que permite dudar fundadamente de la veracidad de su dicho, máxime si se considera que en todo caso los hechos que se narran provienen de un solo testigo.

Consecuentemente, el valor indiciario que se le pudiera atribuir a la probanza de mérito, para que adminiculada con los restantes medios probatorios aportados por la parte recurrente, fueran aptas para generar convicción en el juzgador, respecto de la veracidad de los hechos, se encuentra demeritado, pues la carencia de espontaneidad e inmediatez en la declaración y la existencia de las deficiencias descritas, restan credibilidad al contenido de la misma, por lo que es válido concluir que no resulta idónea para generar convicción sobre la verosimilitud de los hechos narrados por el partido actor, y menos para demostrar, que se vulneraron los artículos 41 y 116, fracción IV, en perjuicio del inconforme.

Aunado a lo anterior, no obra en autos un diverso medio de convicción que apoye o corrobore lo que la testigo le comunicó al notario público en el sentido de que las elecciones al cargo de Presidente Municipal de Irapuato, fueron viciadas por las propias autoridades municipales y estatales, por lo que, valorada conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del artículo 320, de la Legislación Electoral del Estado, se estima que carece de todo valor probatorio, por ende, deviene por demás insuficiente para tener por acreditado lo que en dicho testimonio se consigna.

2. Un disco compacto que contiene un audio mismo que fue adjuntado al testimonio notarial referido y que a continuación se transcribe:

PRUEBAS TÉCNICAS	
AUDIO	CONTENIDO
	<p>"A nuestra delegada de la comunidad Morelos Elia Ramírez Jiménez, que el día de hoy representa a todos ustedes y a la población de Irapuato y a los que se van a beneficiar con esta infraestructura médica. A Marcela Beltrán presidenta del patronato del DIF y a los secretarios --- Mosqueda de salud y a Martín Malagón de obra pública y a nuestro diputado local Gerardo Trujillo y Eduardo López Mares, a mi amigo y delegado del ISSSTE Manuel Domingo Pérez-Sandy, saludo de una manera muy respetuosa a monseñor José de Jesús Martínez Zepeda obispo de la diócesis de Irapuato, y a todos y cada uno de ustedes que me acompañan al Doctor Enrique del Hospital General y a muchas personalidades que el día de hoy se encuentran con nosotros, la reina de Irapuato.</p> <p>Es un día importante para Irapuato así como habíamos dicho y lo estamos refrendando, Irapuato es el corazón de Guanajuato, es el corazón de México y aquí es el corazón porque sigue con buen ritmo, con buen pulso y seguimos trabajando los Irapuatenses. Damos la bienvenida a los diputados José Issac González y a nuestro diputado Paco Mijangos.</p> <p>Hoy es un día importante y un día histórico para Irapuato, aquí podemos saludar y preferiría platicar con ustedes más que dar un discurso de como llevamos dos años ocho meses en términos médicos, gestando esto que hoy arrancamos el hospital no sé si ya tenemos buenos parteros pero ahí vamos con este proyecto, que el día diez de octubre del dos mil nueve todo el Ayuntamiento de Irapuato, cuando tomábamos protesta ante</p>

los irapuatenses, anunciamos un compromiso de trabajar firmemente por Irapuato. Cuando asumíamos esa responsabilidad de que íbamos a hacer todo lo que estaba a nuestro alcance por Irapuato, ese día nos comprometimos a hacer las gestiones en aquel momento por traer a Irapuato un hospital más y que le dábamos nombre y apellido que era un hospital materno infantil.

Y eso, quiero mencionar entre otras personas y a lo mejor se me van pero que trabajan en el sistema de salud y que la parte de los equipos de transición y cuando estábamos, el presidente electo nos visitaron la doctora Lucy Carmona, el doctor Sergio Villalobos y la doctora Gracia Roque la chachis para decirnos cuales eran parte de las necesidades entre otras cuales eran esas necesidades, entre otras la cuestión de salud y la cuestión de infraestructura médica y que ya estábamos rebasados en el hospital general y Enrique Valero me llevó a que conociera y viera el hospital general en las circunstancias que estábamos y viera que en esas circunstancias ya estábamos rebasados, entonces desde el primer día de nuestra administración todo el ayuntamiento empezamos a trabajar para poder tener el hospital materno infantil, se fueron dando los pasos y conforme fuimos caminando dijimos después le ponemos nombre y apellido y el hospital general de Irapuato, dejó de ser ese otro hospital general aquí en Irapuato, después vemos las vocaciones de cada uno de ellos que hacemos con el hospital general que se encuentra en Avenida Revolución que tiene una de las terapias intensivas mejores que hay aquí en Irapuato en donde Luis Vargas estuvo impulsando mucho esos proyectos de salud en los tiempos de su administración ya que le reconozco el trabajo que hizo en la parte de salud.

En esa parte venimos mejorando la infraestructura de salud, nos hemos dedicado en Irapuato en ese Irapuato con respecto de respetarnos a nosotros mismos, de respetar a nuestras autoridades a los adultos, a las personas con discapacidad a los enfermos es una cultura de la prevención. En esta administración hemos hecho más de cien áreas verdes de cien áreas deportivas entre otros y fuimos entre otros los primeros que le entró el municipio en la activación física porque creemos que en la prevención se encuentra la mayoría de los resultados y que estamos midiendo a futuro. También fuimos el primer municipio que firmó la carta de admisión al acuerdo estatal y al acuerdo nacional para la salud alimentaria.

También fuimos el primer municipio en el Estado de Guanajuato que se certificó en municipio activo si contamos con unidades médicas móviles, tenemos equipo de robótica móvil para salud bucal. A través del comité municipal para las adicciones atacamos este cáncer social con orientación y con rumbo para que los irapuatenses no caigan en los vicios del alcoholismo y las drogas.

Hicimos y hemos estado trabajando fuertemente, hicimos dos casas más de salud, en comunidades en Villa de Cárdenas y en la comunidad Buenos Aires. Se han reanudado y remodelado las casas de salud San Antonio Texas, Santa Bárbara, Serrano el Garbanzo, Cañada de la muerte y Comedero, están por abrir dos casas más la de la Caldera y San Cristóbal. Hemos invertido en mejorar las condiciones físicas de las ... (no se alcanza a distinguir la palabra) Torres Landa, Colón y Purísima del Jardín. Se inauguraron dos unidades de especialidades médicas de enfermedades crónicas, una que atiende diabetes e hipertensión y otra que atiende la parte de adicciones. Pues hoy recuerdo aquel quince de febrero del año pasado en el festejo del cuatrocientos sesenta y cuatro aniversario de Irapuato, ese día se confirmó el compromiso. Si se va hacer el hospital de Irapuato y seguimos trabajando y a mí no me resta más que agradecer, agradecerle en ese entonces al secretario de salud ciudadana, José Ángel Córdova ahora Secretario de Educación, agradecerle a los secretarios Jorge Armando Aguirre, especialmente al secretario Héctor Jaime Ramírez Barba y actualmente a nuestro Secretario de Salud Juan Luis Mosqueda, que lo mencionamos así, que con la llegada de nuestro gobernador Héctor López nos pusieron a trabajar en un cronograma en hacer realidad, ya estaba el terreno, ya estaban los recursos, ya se tenía el proyecto y salir a tiempo y salir bien para la construcción de este hospital con Martín Malagón con nuestro gobernador Héctor López y con nuestro Secretario de Salud, a todos los que participaron tanto el Municipio, El Estado y la Federación mi agradecimiento y mi reconocimiento.

Por último quiero decirles que aquí tenemos un terreno de casi ocho hectáreas de las cuales la mitad, perdón cuatro hectáreas será construido un hospital en una superficie de una hectárea ocho mil y tantos metros y que el terreno que está aledaño a esto está etiquetado o está con candados que nada más puedan instalarse en esas tierras edificios con infraestructura relacionadas con la salud. Para poder crecer la infraestructura en salud tenemos una promesa de comprar siete más para tener aquí el polígono de la salud, de modo que es un hospital general y sean varias clínicas hicimos en tiempo y forma la petición al presidente de la República, al delegado Moisés Andrade una clínica del seguro social, y también estamos diciendo aquí hay terreno, no tenemos que comprar terreno, nosotros, el municipio de Irapuato y todos los irapuatenses les damos terreno

	<p>para que aquí puedan compartir los espacios y puedan tener esa comunión. Y eso lo venimos gestando también de hace un par de años y mientras el tiempo que estemos aquí, mientras estemos aquí no vamos a quitar el dedo del renglón nos faltan tres meses y medio para que termine la administración municipal.</p> <p>Sin embargo hasta el último día vamos a seguir trabajando para tener las mejores condiciones para Irapuato, las mejores condiciones en infraestructura de salud y en algunos otros renglones, lo importante es fortalecer las instituciones, las personas solamente estamos de paso, las instituciones se quedan aquí y el que esté seguirá con este proyecto y en un par de meses ya veremos hecho realidad ese proyecto en esa colonia Malvas y donde hace unos días empezó a ser las condiciones, ya vamos muy adelantados con todo lo que es drenaje, agua potable una gestión del diputado López Mares, por cierto tengo que reconocerle al diputado, ya empezamos con esto y es una infraestructura hecha realidad, esta tierra va a cambiar.</p> <p>Por último me gustaría nada más recordar una frase de San Agustín, que dice para no equivocarme, la paciencia es amarga y sus frutos son dulces. Que Dios los bendiga.”</p>
--	---

Respecto del contenido del disco compacto, se advierte que contiene el audio relativo a un discurso, que por su contenido se refiere al anuncio de la construcción de un hospital en Irapuato, del cual se destaca que de acuerdo con el artículo referido 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato los documentos privados y pruebas técnicas tendrán el valor y el alcance probatorio de acuerdo con las afirmaciones fácticas de las partes, los demás elementos que obren en autos, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso, tal como se ha dejado expresado, las pruebas documentales privadas y técnicas, por regla general, solamente son aptas para alcanzar el valor de un indicio.

Lo anterior, encuentra su explicación en el hecho de que no se tiene seguridad acerca de la veracidad de la autoría y del contenido de la probanza; es por ello, que la ley no le concede valor probatorio pleno.

En oposición a lo anterior, por ejemplo, los documentos públicos llevan consigo la seguridad y certeza sobre el origen y la autoría del documento, y generalmente de su contenido, en virtud de que su elaboración, por disposición de la ley, corre a cargo de funcionarios que están investidos de fe pública, dentro del ámbito de su competencia y facultades, y cuando en ellos se consignen hechos que les conste a los propios fedatarios.

Las pruebas documentales privadas y técnicas no tienen algún elemento con las cualidades apuntadas, que les otorgue certeza acerca del origen y del autor, y menos sobre la veracidad de su contenido, de tal suerte que su grado de convicción no es pleno, sino que la medida será de acuerdo con las circunstancias del caso y los demás elementos de convicción con los que puedan ser adminiculados; tanto es así, que la doctrina y los cuerpos normativos se orientan en ese sentido, y ello es razón suficiente para sustentar que las probanzas en comento, por sí solas, carecen de valor probatorio.

En términos de lo anotado, igualmente es de desestimarse el audio antes transcrito, pues en principio su oferente fue omiso en dar una justificación respecto de lo que pretendía probar con el mismo y no identifica de manera precisa la voz que se escucha en el audio aludido, pues al respecto no se hace mención en la demanda o en el testimonio notarial en el que se encuentra adjunto; al margen de lo anterior, de su contenido no puede obtenerse indicio alguno que permita corroborar que ese anuncio se hizo con dolo o con la intención de beneficiar a los candidatos del Partido acción Nacional, dado que solamente se puede apreciar que se trata de un discurso del anuncio de la construcción de un hospital por lo que los alcances que el recurrente pretende otorgarle al mismo constituyen una mera opinión subjetiva de lo que dicho discurso pretendía generar en la conciencia colectiva de los votantes, sin embargo no se desprende ningún dato objetivo que así lo corrobore, por lo que el mismo, en nada beneficia a la pretensión del actor ni acredita en forma alguna circunstancias de tiempo, modo y lugar en cuanto a los hechos presuntamente constitutivos de irregularidad, como lo señala la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

En conclusión, en concepto de esta Sala unitaria, es de determinarse que las referidas probanzas, ni siquiera adminiculadas entre sí son susceptibles de demostrar los hechos que el recurrente señala como constitutivos de la causal de invalidez de la elección en estudio.

3.- Dentro del acta notarial en cita se contienen las impresiones de internet de cuatro notas periodísticas y una más que se acompaña al sumario cuyo contenido es el siguiente:

	NOTAS PERIODÍSTICAS
--	----------------------------

No.	Fecha	Encabezado	Contenido
1	26-06-12 Periódico El Sol de Irapuato Foja 1044 tomo II del sumario	“Arranca nuevo hospital”	<p>Nota periodística cuyo contenido es: “Autoridades estatales, federales y municipales pusieron la primera piedra de lo que será el nuevo hospital general en Irapuato, que tendrá 60 camas para ginecología, pediatría, medicina interna, así como tococirugía y 14 consultorios. Este nosocomio que estará listo en 14 meses y ocupará una superficie total de más de 39 mil metros cuadrados atenderá a pacientes de 5 municipios y tendrá una inversión de 258 millones de pesos. En este espacio se tendrán áreas para cuidados intensivos neonatales; 12 cunas; 6 camas en la Unidad de Cuidados Intermedios; 6 camas en la Unidad de Cuidados Intensivos adultos, incluyendo uno aislado. Habrá 4 salas de cirugía y expulsión en el área de tococirugía, laboratorios, estacionamiento para 145 automóviles y sala de tomografía y rayos X. En el evento realizado en la zona de colonia Malvas, donde se ubicara esta clínica, el alcalde Jorge Estrada Palero mencionó que se tendrá espacio suficiente para – en su momento- construir en la zona un nuevo hospital del IMSS...”</p>
2	26-06-12 Periódico A.M. Foja 1045 tomo II del sumario	“Inicia construcción de hospital”	<p>Nota periodística cuyo contenido es: “A cinco días de las elecciones y a más de un año de haber adquirido el terreno para el nuevo hospital general de Irapuato, fue colocada la primera piedra para la construcción de la obra. El 11 de Febrero de 2012 el ex Secretario de Salud Federal José Ángel Córdova Villalobos, informó que ya se contaba con una bolsa de 50 millones de pesos para iniciar la construcción del nuevo hospital. A un año cinco meses del anuncio se inició su construcción con un presupuesto inicial de 163 millones 919 mil pesos y la obra contempla un periodo de construcción máxima de 14 meses continuos. El nuevo nosocomio dará cobertura regional y se atenderá a quienes carezcan de seguro social y a los afiliados del seguro popular de Irapuato, Salamanca, Pueblo Nuevo, Guanajuato y Romita...”</p>
3	26-06-12 Periódico Correo Foja 1046 tomo II del sumario	“Violan autoridades el Cofipe con gira de obra”	<p>Nota periodística cuyo contenido es: “Incurriendo en una posible violación a la veda electoral y a una semana de la jornada electoral el alcalde Jorge Estrada Palero acompañado del Gobernador Héctor López Santillana realizó una gira intensiva de obra en donde el munícipe hizo un recuento de los logros obtenidos durante su administración. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) señala en su artículo 347 que desde el inició de las campañas políticas y hasta el día de la</p>

			<p>elección será una infracción difundir propaganda gubernamental durante este lapso, solo estará permitido informar sobre servicios educativos, de salud y acciones con fines de protección civil por emergencia.</p> <p>El primero punto fue durante la colocación de la primera piedra del Nuevo Hospital General en donde públicamente dio a conocer las gestiones que realizó para consolidar el proyecto para después continuar con una supervisión de obra en el centro de comunicaciones (Cecom) que presenta un avance material del 80 por ciento.</p> <p>Jorge Estrada Palero durante su intervención y ante medios de comunicación que fueron convocados por su departamento de Comunicación Social señaló que para la ejecución de obra que tiene un costo de 63 millones de pesos fue necesaria la adquisición de seis hectáreas de terreno en donde se proyecta el crecimiento natural del área de seguridad pública.</p> <p>“Se han invertido en 2 años 8 meses, 450 millones de pesos de seguridad nos dicen que tenemos subsemun, el subsemun da 17 millones de pesos cada año y un año nos dio 21 y eso quiere decir que en tres años nos dio 60 millones de pesos y tenemos una inversión de mas de 450 millones de pesos con inversión prácticamente municipal...”</p>
4	03-06-12 Periódico Correo Foja 1047 tomo II del sumario	“Alcalde llama a votar por el PAN”	<p>Nota periodística cuyo contenido es: “Aunque la ley electoral señala que realizar acciones de propaganda como servidor público con la ciudadanía constituye un ilícito, ante comerciantes y tianguista el alcalde Jorge Estrada Palero pidió el voto para todos los candidatos de Acción Nacional el próximo primero de julio...”</p>
5	26-06-12 Periódico el Correo Foja 1094 tomo II del sumario	“Arranca construcción de nuevo hospital”	<p>Nota periodística en donde se publica: “El nosocomio, en el que se invierten 258 mdp, estará listo en 14 meses, aseguran.”</p> <p>Con una inversión global de 258 millones de pesos y una cobertura hospitalaria regional con atención a nueve comunidades circundantes y de los municipios de Pueblo Nuevo, Romita y Salamanca, autoridades estatales y locales colocaron la primera piedra del segundo Hospital General Regional de Irapuato. El nosocomio quedará edificado sobre una superficie de 39,982 metros cuadrados en el camino a la Comunidad de Malvas. El compromiso es terminarlo en 14 meses. En presencia del Gobernador del Estado, Héctor López Santillana, funcionarios de la Secretaría de Obra Pública y de la Secretaría de Salud de Guanajuato, Diputados, Empresarios y el Obispo José de Jesús Martínez Zepeda; el alcalde Jorge Estrada Palero calificó el</p>

			<p>inicio de la obra como un día histórico para Irapuato al consolidar un proyecto que prometió con el arranque de su administración y hoy es una realidad a menos de 4 meses de que concluya su gestión. El munícipe recordó que el 10 de octubre de 2009 se comprometió a gestionar un segundo Hospital General para Irapuato y luego de dos años y ocho meses de gestiones se consolida. Estrada Palero, dijo que su administración dejará sentadas las bases para que esta zona se consolide el polígono de la salud. El Secretario de Obra Pública, Martín Malagón Ríos, dijo que la infraestructura física tendrá un costo de 163 millones de pesos y se pretende que la obra concluya en 14 meses. El gobernador destacó la puesta en marcha del Hospital General como un evento para fortalecer a nuestra sociedad, al ser éste el verdadero sentido del trabajo del gobierno, “es una obra para y por los irapuatenses”, dijo”.</p>
--	--	--	--

Ahora bien, del análisis realizado a las notas periodísticas, se advierte que de la número 1 a la 4 fueron obtenidas de distintas páginas de internet y la número 5 se acompañó en original, de las cuales solo las marcadas como 1, 2, 3 y 5, guardan relación con los hechos que se analizan en el presente considerando y la número 4 se refiere a hechos que el actor vierte en el agravio noveno de su demanda por lo que su contenido se analizará al momento de que se analice dicho agravio.

Sentado lo anterior, es de determinarse que las restantes notas a que se ha hecho referencia, se trata de afirmaciones por parte de cada uno de los redactores de las notas y columnas periodísticas, documentales que se consideran ineficaces para lograr los fines pretendidos por el actor, dado que con las mismas, aún analizadas en su conjunto, sólo acreditan que se llevó a cabo un evento público en el que se anunció la construcción de un nuevo hospital en Irapuato, más no así las inferencias que realiza el actor que con ello se pretendió realizar actos de propaganda gubernamental en época de veda, pues no se demostró con elemento de prueba alguno, ni siquiera indiciario, que el Presidente Municipal de Irapuato o alguna otra autoridad gubernamental, hubiera pagado o contratado a esos medios de comunicación para su difusión en cuyo caso se estaría en presencia de propaganda gubernamental, lo que en la especie no acontece.

Por lo tanto, en esa medida esta autoridad no obtiene un nivel mínimo de indicio de que las notas en cuestión o su administración con los restantes medios de prueba analizados, resulten aptos para concluir que dicho instituto político difundiera propaganda gubernamental en tiempo prohibido, situación que permite sostener que fueron publicadas en ejercicio de la libertad de expresión, de imprenta y a la información, hecha valer por los periodistas y empresas de comunicación responsables de las notas correspondientes.

En tal virtud, se concluye que el contenido de la información derivada de las notas a las que se ha hecho referencia, fueron producto de lo que los medios impresos publicaron y que como se señaló sólo son coincidentes en lo esencial respecto del anuncio de un nuevo hospital General en Irapuato, Guanajuato, por lo que tampoco se acredita que con el anuncio de dicha obra se pretendiera posicionar al gobierno de extracción panista o la eficacia de la administración municipal como lo presume el recurrente, dado que éstas son solo apreciaciones subjetivas que no se encuentran acreditadas con algún medio de prueba, de ahí que el manejo de la información debe entenderse que es producto de la redacción de su autor quien difundió la nota a su libre albedrío.

Lo anterior, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido de manera reiterada que, tales medios de prueba sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos que se refieren, cuya fuerza indiciaria adquiere mayor o menor grado convictivo en la medida en que se hayan aportado varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y que sean coincidentes en lo esencial, sin que en el caso quede a discusión el hecho de que se realizó el anuncio de un nuevo hospital en Irapuato, por lo que las pruebas a las que se ha hecho alusión resultan insuficientes para acreditar las manifestaciones del inconforme.

Al valorar todas estas circunstancias conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se llega a la conclusión que la notas periodísticas merecen el valor de un indicio leve, las

cuales resultan insuficientes para acreditar los extremos de la causa de invalidez de la votación en análisis invocados por la parte accionante, pues no se acredita de manera alguna la vulneración a los preceptos y principios constitucionales a que se ha hecho alusión.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia S3ELJ 38/2002, consultable en la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", páginas 192-193, de rubro: **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"**.

En conclusión, en concepto de esta Sala Unitaria, es de determinarse que las referidas probanzas ni siquiera administradas entre sí son susceptibles de demostrar los hechos que el recurrente señala como constitutivos de la causal de invalidez de la elección en estudio.

En esas condiciones, al administrar todos y cada uno de los medios de prueba enunciados en el presente considerando, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia en términos del artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se llega a la conclusión que son aptas para tener por acreditado únicamente que en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, se anunció la construcción del nuevo Hospital Regional, sin embargo, resultan insuficientes para tener por demostrados los extremos de la causa de invalidez de la elección en análisis invocados por la parte accionante, a saber, que se realizó una indebida difusión de obra pública, con el dolo de beneficiar a los candidatos del Partido Acción Nacional y obtener una ventaja en los comicios, máxime si se considera que como se sostuvo no se trató de una propaganda gubernamental, por no haberse demostrado que se pagó o contrató por parte de los entes gubernamentales.

En efecto, una vez administradas todas y cada una de las probanzas referidas, se obtiene que el elemento de fiabilidad no se encuentra colmado toda vez que el material probatorio es por demás insuficiente para tener por acreditados los hechos en que sustenta la supuesta violación a principios constitucionales.

Respecto de la pluralidad y variedad de indicios, se tiene en la especie, que aun y cuando éstos se tuvieran por fiables, éstos no forman una cantidad y diversidad que permita arribar, aun de su administración, a la indefectible conclusión de que realmente ocurrieron los hechos bajo las circunstancias de modo que narra el actor.

En lo que corresponde a la pertinencia que guarden esas pruebas indirectas con una supuesta irregularidad permanente acaecida durante el tiempo comprendido para la campaña electoral, se advierte que su posible relación sólo se puede considerar de manera leve, ya que son indicios de un hecho aislado que no permite inferir que permeó durante el transcurso del proceso electoral, de manera sistemática.

Por lo que respecta a la coherencia entre los medios de prueba en estudio, se considera que entre ellos guardan cierta concordancia, dado que los elementos demostrativos pretenden acreditar la difusión de una obra pública, en específico, la construcción de un nuevo hospital, sin embargo en las circunstancias demostradas, ello no constituye una irregularidad.

Además, esta Sala estima que esos indicios, no pueden ser considerados como sustento de una eventual violación a principios constitucionales, ya que como se ha mencionado en párrafos anteriores, su eficacia jurídica es ínfima, por lo que de ellos no se puede formular una prueba plena que acredite el hecho en que los sustenta.

Por otra parte, cabe señalar que ante la ausencia de hechos plenamente probados, los sucesos que aduce el inconforme pueden llegar a encuadrar en diversas hipótesis alternativas, y no así las pretendidas por el actor.

En efecto, del material probatorio que obra en autos y que ya fue materia de estudio, no se obtienen indicios para demostrar la existencia de difusión indebida de obra pública o que ésta constituya propaganda gubernamental.

De igual forma, por lo que hace al grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional que se trate, así como al elemento determinante de la causal, es menester decir que, los indicios arrojados por los medios de prueba analizados son por demás insuficientes para justificar la existencia de alguna irregularidad y por lo tanto que se hubiere vulnerado algún principio o precepto de los aducidos por el actor como la libertad del voto o el principio de equidad en la contienda y por lo tanto que exista una violación determinante en el resultado de la elección, ya que no existe evidencia alguna que lo respalde.

En este sentido, el material probatorio es cualitativa y cuantitativamente insuficiente para acreditar plenamente el objetivo del actor, ya que no se cumplen los elementos antes anotados, que los deben revestir, pues al carecer de estos, es evidente que las pretensiones del inconforme no pueden prosperar.

En tal virtud ni aun administrando las pruebas a las que se ha hecho alusión en términos mencionados son aptas para tener por acreditados los actos por los que el actor solicita la invalidez de la elección cuestionada, de ahí que se sustenta que su agravio resulta **infundado**.

DÉCIMO QUINTO.- Propaganda negativa. En el agravio que identifica como **OCTAVO** y que se relaciona con el inciso **c)**, punto **5**, del resumen precisado en el considerando sexto, el recurrente invoca la aludida causal de nulidad de votación por violación a principios constitucionales, con base en los siguientes argumentos:

Señala que se verificaron violaciones a los principios constitucionales rectores de la función electoral que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida, particularmente en los principios de legalidad, seguridad y equidad, así como los artículos 41 y 116 de la Constitución federal, 17 y 31 de la Constitución local y 184 y 188 del código comicial de la Entidad.

Afirma que el 30 de junio de dos mil doce, se observó de manera generalizada la distribución dolosa, en diversos puntos del municipio de Irapuato, Guanajuato, en escuelas públicas, en colonias de la ciudad, en avenidas de gran tránsito, que se circularon y distribuyeron un número indeterminado y de cantidades considerables de miles de volantes tipo panfleto, con los que a su decir se vulneró la normatividad que rige la propaganda electoral; así como de pancartas que denostan la integridad personal y moral del candidato José de Jesús Félix Servín, con el rubro "FELIX SERVÍN GOLPEADOR SU ESPOSA LO DENUNCIA POR GOLPEARLA, NÚMERO EXPEDIENTE, ASUNTO" de las características que menciona y que refiere acreditar con las pruebas documentales que al respecto exhibe consistentes en ejemplares del panfleto, placas fotográficas del hallazgo de ejemplares del panfleto en calles y domicilios del municipio de Irapuato, un CD que contiene las placas fotográficas digitales y un video en el que a su decir se aprecia a un sujeto distribuyéndolos en la madrugada, así como las actas número 11118 y 11120, levantadas ante notario público, de fechas seis y nueve de julio de dos mil doce, relativas a la comparecencia de testigos.

Por otra parte sostiene que se distribuyó otro tipo de panfletos desde el día 18 de junio de dos mil doce en las calles y colonias del municipio de Irapuato, con el rubro "FELIX SERVÍN EXPERIENCIA EN GOLPEAR A SU ESPOSA. VIOLENCIA A LA PRESIDENCIA" y figuras de un dinosaurio con el signo de "no o prohibido" y el logotipo las siglas "PRI" con una calavera, lo que dice acreditar con la nota periodística de fecha 19 de junio de dos mil doce del periódico A.M. con el encabezado "Denunciará Félix por difamación" y la nota periodística del periódico "Correo" de igual fecha con el encabezado "Félix denunciará más guerra sucia".

Igualmente aduce que el 18 de junio de dos mil doce, personas con pancartas en la vía pública en distintos puntos de la ciudad y por varias horas, en el marco de la celebración del debate de candidatos a la Presidencia Municipal de Irapuato, un grupo de 30 personas de sexo femenino con cubre bocas, cubiertas de ojos y cara, marcharon sobre calles y avenidas con pancartas y cartulinas con consignas que a su decir demeritaban la integridad personal y moral del candidato José de Jesús Félix Servín, con los contenidos "SEGURIDAD, NO ¿TEMOR? Y SI LE PREGUNTAMOS A TU ESPOSA", "MI VOTO NO ES PARA UN GOLPEADOR", "SI LE PEGAS A UNA LE PEGAS A TODAS", "NOS VEMOS MAÑANA EN EL DESAYUNO", "YO NO QUIERO UN PRESIDENTE GOLPEADOR" y refiere que dichas personas eran trasladadas en reiteradas ocasiones a distintos puntos de la ciudad en dos vehículos, lo que dice acreditar con diversas placas fotográficas y un CD que contiene el video de la marcha y las placas fotográficas en forma digital.

Adicionalmente menciona que el 28 de febrero de dos mil doce aparecieron 15 mantas en varios puentes y pasos a desnivel de la ciudad con la leyenda "SER FÉLIX (carita con expresión negativa) NO SER PRIÍSTA SI" lo cual dice demostrar con notas periodísticas de fechas 1 de marzo y 6 de mayo de dos mil doce, ambas del periódico "correo", con encabezados "Lanzan guerra sucia contra Félix Servín" y "PRI ratificará denuncia" respectivamente.

Razones las anteriores por las que considera que durante el proceso electoral ordinario para renovar el Ayuntamiento del Municipio de Irapuato se desplegó una campaña generalizada de desprestigio en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a Presidente Municipal José de Jesús Félix Servín en el territorio de Irapuato, con la finalidad de inhibir el voto a favor de ese partido y candidato.

Señala que la información difundida lejos de intentar fortalecer el debate público, la propuesta y el discurso político que amerita toda la campaña electoral constitucional para renovar los órganos de gobierno y en específico el de Irapuato, se evidenció con esas pancartas antidemocráticas que se buscaba lastimar el honor y reputación del candidato referido, lo que en su concepto transgredió la norma que regula el ejercicio de la propaganda electoral.

Refiere que la serie de actos a los que se ha hecho alusión constituyen una campaña negra en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a la Presidencia Municipal de Irapuato, el ingeniero José de Jesús Félix Servín, mediante el mecanismo de generar información pública llena de adjetivos mal intencionados, cuyo propósito central es de lastimar la honra, reputación y prestigio del partido postulante y de la

persona de Félix Servín, con el único y deplorable propósito de restarle adeptos dentro del proceso electoral ya que la preferencia electoral daba al candidato representado un potencial triunfo el uno de julio del año actual.

Menciona que no es posible acreditar el número de panfletos o volantes distribuidos por lo que solicita que su estudio de realice a la luz de la trascendencia y el impacto que debió haber generado la irregularidad consistente en una campaña negra o de desprestigio.

Finalmente, el recurrente señala que los hechos que le generaron perjuicio se realizaron dentro de distintos momentos y fueron denunciados ante el órgano electoral y no obstante ello, continuó llevándose a cabo incluso en la época conocida como de veda electoral, lo que dice trascendió en perjuicio de su representado y en beneficio de quien obtuvo la mayoría de votos en la jornada electoral.

El agravio resulta **infundado**.

El primer término, es de determinarse que el primer elemento de la causal de invalidez de la elección invocada, consistente en la exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional, se encuentra satisfecho pues en la especie se aduce la vulneración a los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la afirmación de que fueron vulnerados los principios rectores de los procesos electorales en virtud de una campaña generalizada y determinante sobre la voluntad de los electores de desprestigio, difamación, calumnia y denigración que fueron descargadas sobre el Partido Revolucionario Institucional y su candidato para presidente municipal de Irapuato, Guanajuato, en panfletos, pancartas y mantas.

No obstante lo anterior, el segundo elemento relativo a la acreditación plena del hecho que se considera violatorio de los principios rectores constitucionales aludidos, en la especie no se colma según se expondrá en seguida.

Los partidos políticos están sujetos a limitaciones tales como las que se observan en el artículo 41 base III, apartado C, de la Constitución Federal y 31 fracción XII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los cuales refieren en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

...”

“Artículo 31. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XII. Abstenerse en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas;

...”

De acuerdo al artículo en comento, los partidos políticos deben de propiciar la exposición, desarrollo y discusión entre el electorado de los programas y acciones fijados por los mismos, y por otro lado, inhibir la política que degrade, es decir, evitar expresiones de diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación.

Ahora bien, es menester mencionar que lo anterior guarda estrecha relación con lo preceptuado en el artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mismo que refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 184. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado."

Luego entonces, los partidos políticos gozan de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, las que deberán respetar mutuamente; por ende, según lo establecido en el artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, quedando de esta manera prohibido que a través de la misma se utilice la descalificación personal.

Así pues, la propaganda electoral tiene como objetivo aumentar el apoyo, la cual está dirigida a la población con capacidad de sufragio, por lo que el fin es convencer al electorado para que voten por un partido político o candidato específico; sin embargo, cabe señalar que la propaganda política se puede distinguir entre la que comunica, informa y destaca las cualidades del candidato, y aquella que se puede denominar propaganda negativa, que es la que contiene objeciones o críticas del candidato adversario, con el fin o propósito de incrementar la fuerza política ganando simpatizantes, y al mismo tiempo menguar la del contrario.

Sin lugar a dudas, el nuestro es un Estado democrático, caracterizado por la libertad de expresión, formación de una opinión pública libre y caracterizada por el pluralismo político, así como la tolerancia a las creencias y opiniones de los demás; siendo de esta misma manera, que los partidos políticos también son titulares de libertad de expresión, sin desconocer que el ejercicio de dicha libertad puede conllevar en ocasiones, la emisión de expresiones que impliquen desprestigio o descalificación hacia un partido político o a su candidato opositor, caso en el cual se está en presencia de la difusión de propaganda política negativa, la cual afecta las bases fundamentales sobre las cuales se debe sustentar un proceso electoral democrático, debido a que en lugar de estar frente a un proceso limpio, se daña al demeritar las opciones políticas existentes, lesionando las cualidades esenciales de toda elección.

A efecto de acreditar el primero de los hechos constitutivos de la causal de invalidez de la elección que invoca, consistentes en que "El día 30 de junio de 2012, se observó de manera generalizada la distribución dolosa, en diversos puntos del Municipio de Irapuato, Guanajuato, en escuelas públicas, en colonias de la ciudad, en avenidas de gran tránsito, se circularon y distribuyeron un número indeterminado y de cantidades considerables calculadas en miles de volantes tipo panfleto, mediante con los cuales se violenta la normatividad que rige el contenido de la propaganda electoral así como de pancartas que denostan la integridad personal y moral del Candidato José de Jesús Félix Servín...", el recurrente ofreció las siguientes pruebas:

1.- Trece placas fotográficas que se contienen en un disco compacto y además obran impresas agregadas al expediente y que a continuación se detallan.

PRUEBAS TÉCNICAS	
FOTOGRAFÍAS	CONTENIDO
1	



Se pueden observar varios panfletos en un charco de agua, los cuales se encuentran mojados y con lodo, al filo de una banqueta alcanzándose a apreciar que dice: "FÉLIX SERVÍN GOLPEADOR".

2







Se aprecia un panfleto tirado en el suelo y mojado en el cual se lee: "FELIX SERVIN GOLPEADOR, SU ESPOSA LO DENUNCIA POR GOLPEARLA".




3



En esta fotografía se pueden ver dos panfletos mojados, tirados en el suelo con la leyenda: "FELIX SERVIN GOLPEADOR SU ESPOSA LO DENUNCIA POR GOLPEARLA" y en la parte inferior se observa una dirección electrónica www.felixservin.mx

<p>4</p>	 <p>Se aprecia al parecer un vehículo y debajo de él se encuentran tiradas en el piso dos hojas de color blanco sin distinguirse lo que dicen.</p>
<p>5</p>	 <p>Se observa tirado en el piso, en un charco, un panfleto que dice: "FELIX SERVIN GOLPEADOR. SU ESPOSA LO DENUNCIA POR GOLPEARLA".</p>
<p>6</p>	 <p>Se observa tirado en el piso y en medio de un charco un panfleto que dice: "FELIX SERVIN GOLPEADOR. SU ESPOSA LO DENUNCIA POR GOLPEARLA".</p>

7	 <p>En esta fotografía se puede apreciar tirado en el piso y en el lodo un panfleto en el cual se alcanza a distinguir que dice: "FELIX SERVIN GOLPEADOR. SU ESPOSA LO DENUNCIA POR GOLPEARLA".</p>
8	 <p>Se puede apreciar una calle y tres personas dos se encuentran en una bicicleta tipo triciclo y la tercera persona parada en el frente de una finca. Se puede observar una camioneta blanca estacionada sobre la calle y dos papeles blancos tirados en el piso de los cuales no se pueden apreciar sus características.</p>
9	 <p>Se aprecia la misma calle de la foto anterior y a ambas aceras, varios vehículos estacionados.</p>
10	 <p>Se observa una pared en color beige que contiene una placa en color azul con letras</p>

	blancas cuya leyenda dice "CALLE JESUS YUREN" y un código postal 36670.
11	 <p>Se puede observar un papel tirado en el piso de al parecer lo que es una calle del cual no se alcanzan a apreciar las características de lo que dice solo se aprecia www.feli</p>
12	 <p>Se aprecia una calle en la cual se puede observar una fachada con una puerta negra al parecer de herrería con dos letreros, uno en la parte superior que dice depósito de agua purificada y el otro en el centro que dice abierto y sobre el piso tirados varios papeles de color blanco de los cuales no se pueden describir sus características. Más adelante se observa una camioneta estacionada.</p>
13	 <p>Se observa una calle sobre la cual se encuentran estacionados varios automóviles, aun costado de la misma se encuentran dos personas al parecer reparando un automóvil y tirados sobre el piso se pueden apreciar cuatro papeles de color blanco sin poder apreciar todas sus características.</p>

Las anteriores fotografías valoradas en su conjunto, merecen valor indiciario leve respecto de los hechos que en las mismas se logra apreciar, en donde se muestra una calle con al parecer panfletos tirados, en los cuales se alcanza a leer "FELIX SERVIN GOLPEADOR SU ESPOSA LO DENUNCIA POR GOLPEARLA". De la secuencia fotográfica anterior no es posible desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar que el recurrente señala, en cuanto a que tales hechos acaecieron en la fecha y en el lugar que señala el actor, no obstante que en la fotografía marcada como número 10, se pueda leer "CALLE JESUS YUREN", toda vez que esta última no se puede vincular lógicamente con el resto de las fotografías, puesto que en ellas no se aprecia el nombre de la calle, finalmente, tampoco se puede advertir de manera exacta un vínculo entre lo declarado por el recurrente y el contenido de las fotografías.

En efecto, de la secuencia fotográfica se puede apreciar que los hechos descritos por el partido accionante, sucedieron en un mismo lugar, de ahí que pueda inferirse que acontecieron en la misma fecha; esto

es, se trata de una serie de imágenes referente a un sólo hecho, situación que se corrobora, entre otros elementos, con la repetición de imágenes de la misma calle y personas que interactúan en un mismo sitio, sin que sea posible desprender, contrario a lo que refiere el promovente, que en diversos puntos del municipio tales como escuelas públicas, colonias de la ciudad y avenidas de gran tránsito, se haya distribuido un número indeterminado y de cantidades considerables calculadas en miles de volantes tipo panfleto de ataques personales.

Lo anterior, además si tomamos en cuenta que los avances tecnológicos permiten fácilmente la confección o alteración de tales elementos demostrativos.

2.- Actas notariales números 11118 y 11120 de fechas seis y nueve de julio del año dos mil doce, ante la fe del Licenciado José Luis Vázquez Camarena, titular de la Notaría Pública número 53 del Partido Judicial de Irapuato, Guanajuato, mismas que se describen a continuación:

TESTIMONIOS NOTARIALES	
Documento	Descripción
ACTA NOTARIAL NÚMERO 11118	<p>Acta notarial pasada ante la fe del Lic. José Luis Vázquez Camarena, Notario Público No. 53 del Partido Judicial de Irapuato, Guanajuato de fecha 06 seis de julio de 2012.</p> <p style="text-align: center;">“DECLARACIONES:</p> <p>PRIMERA.- Siendo las 17:00 diecisiete horas, del día 06 SEIS DE JULIO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE, compareció el señor OSCAR PEREDA PARAMO a manifestar lo siguiente:</p> <p>ÚNICA.- El día sábado 30 treinta de junio del año 2012 dos mil, llegando a su domicilio en el ubicado en Avenida San Antonio de Ayala número 359 trescientos cincuenta y nueve de la privada San Antonio, de esta Ciudad de Irapuato, Guanajuato, estaban repartiendo casa por casa, fotocopias tamaño carta, en donde visiblemente hacían alusión en contra del <i>Ingeniero José de Jesús Félix Servín</i>, en donde lo acusaban entre otras actitudes alcohólico, golpeador y violento, documento que se agrega a la presente Acta, bajo el número que le corresponda</p> <p>Al abrir la puerta y recoger del piso de la casa, el documento antes mencionado, salí de inmediato y le pregunté, quién era la persona que lo había enviado a hacer esto, manifestando esta persona que a él lo había mandado una persona de apellidos ALFARO, ya que no quería que ganara el PRI, cuya encomienda era únicamente repartillo por la ciudad.</p> <p>Sigue manifestando el solicitante que dicho documento aparenta traer los sellos del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, que refleja ser una demanda con sellos, mismos que me parece es ilegal, toda vez que de ser un documento privado y no de difusión pública.</p> <p>Sin nada más que declarar se da por terminada la presente Acta de Declaraciones a las 17:30 Hrs diecisiete horas con treinta minutos del mismo día de su otorgamiento.- Doy fe.”</p> <p>Testimonio al cual se anexan 2 documentos (panfleto y credencial de elector), obrantes de foja 1049 a 1051, tomo II del sumario.</p>
ACTA NOTARIAL NÚMERO 11120	<p>Acta notarial pasada ante la fe del Lic. José Luis Vázquez Camarena, Notario Público No. 53 del Partido Judicial de Irapuato, Guanajuato de fecha 09 NUEVE DE JULIO DE 2012 DOS MIL DOCE.</p> <p style="text-align: center;">“DECLARACIONES:</p> <p>PRIMERA.- Siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 09 NUEVE DE JULIO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE, compareció los señores OSCAR ORLANDO CASTILLO GONZÁLEZ, CARLOS MANZANO MORA a manifestar lo siguiente:</p> <p>ÚNICO.- Que siendo las 10:30 diez horas con treinta minutos del día 30 treinta de junio del presente año, al disponerse a abrir su negocio de artículos de limpieza ubicado en calle Paseo Futurama número 2043 dos mil cuarenta y tres, de la Colonia La Pradera de</p>

	<p>esta ciudad de Irapuato, Guanajuato, encontraron por toda la calle fotocopias tamaño carta, dejadas en las puertas de las casa y en los parabrisas de los automóviles que se encontraban estacionados, en donde visiblemente hacían alusión en contra del <u>Ingeniero José de Jesús Félix Servín</u>, en donde lo acusaban entre otras actitudes alcohólico, golpeador y violento, documento que se agrega a la presente Acta, bajo el número que le corresponda. Siguen manifestando los comparecientes que recogieron aproximadamente 240 doscientas cuarenta de estas fotocopias y que posteriormente a eso revisaron la grabación del video de seguridad de su negocio de artículos de limpieza y se percataron de que quien estaba dejando las fotocopias tamaño carta era una persona del sexo masculino, robusta de aproximadamente de 35 treinta y cinco años de edad.</p> <p>Sin nada más que declarar se da por terminada la presente Acta de Declaraciones a las 13:00 Hrs trece horas con cero minutos del mismo día de su otorgamiento.- Doy fe.”</p> <p>Documento al cual se anexa un panfleto y obran en las fojas 1053 y 1054, tomo II del sumario.</p>
--	--

Los testimonios notariales aludidos, no obstante tratarse de instrumentos públicos, su alcance probatorio para acreditar los hechos que en los mismos se consignan, es meramente indiciario, pues en la diligencia notarial no se involucra directamente a la autoridad electoral, ni a diversa persona que pueda considerarse afectada con los datos que se asienten en el acta respectiva; tal falta de intermediación merma de modo necesario el valor que pudiera tener el documento público que se constituya, pues el oferente del mismo, bien puede preparar la probanza conforme a sus intereses, por ello su apreciación debe hacerse conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, relacionándolo con los demás elementos de prueba, para conocer si esta corroborado en términos de la jurisprudencia **11/2002** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: **"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS"**.

Atendiendo a dichos parámetros de ponderación probatoria, es válido concluir que la probanza de mérito, deviene insuficiente para demostrar los hechos relativos que en el mismo se consignan, consistentes en la distribución de propaganda denostativa y generalizada, toda vez que tales documentales, en todo caso, acreditan plenamente que el fedatario actuante observó las formalidades legales para el levantamiento de la misma; que le constaron los actos de los que dio fe; y que se hicieron las declaraciones o manifestaciones que aparecen asentadas; pero no así los hechos que se consignan pues estos no le constan al referido fedatario público.

Aunado a lo anterior, el contenido de la referida escritura pública, por sí solo, no puede demostrar la veracidad del dicho de las personas entrevistadas, pues para ello debió aportarse a los autos algún otro elemento de prueba eficaz para corroborar el dicho de los citados testigos, en cuanto a la distribución generalizada de panfletos con propaganda denostativa, lo que no se cumplió.

Adicionalmente, es importante resaltar que, según se aprecia del análisis íntegro de las declaraciones de mérito, se advierte que no fueron obtenidas previa interpelación del interesado, mediante la formulación de preguntas claras, precisas y abiertas, sino que, por el contrario, los declarantes realizaron sus manifestaciones en forma libre y sin necesidad de interpelación alguna, y días después de que supuestamente ocurrieron los hechos lo que permite dudar fundamentadamente de la veracidad de su dicho, máxime si se considera que en todo caso los hechos narrados en la escritura pública 11120 son idénticos y en ambas actas notariales los comparecientes no dan razón fundada de su dicho.

Consecuentemente, el valor indiciario que se le pudiera atribuir a la probanza de mérito, para que administrada con los restantes medios probatorios aportados por la parte recurrente, fueran aptas para generar convicción en el juzgador, respecto de la veracidad de los hechos, se encuentra demeritado, pues la carencia de espontaneidad en las declaraciones y la existencia de las deficiencias descritas, restan credibilidad al contenido de las citadas declaraciones, por lo que es válido concluir que no resultan idóneas para generar convicción sobre la verosimilitud de los hechos narrados por el partido actor, y menos para demostrar, que se realizó en forma generalizada en diversos puntos de la ciudad de Irapuato, Guanajuato la circulación de un número indeterminado y de cantidades considerables calculadas en miles de volantes de propaganda denostativa.

Con base a las consideraciones vertidas, valorada conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del artículo 320, de la Legislación Electoral del Estado, esta prueba sólo tendría el alcance en el mejor escenario posible para su oferente, de probar la distribución del panfleto que el notario anexa al acta notarial, respecto de los declarantes, lo cual, dista mucho de ser un acto de distribución generalizada.

3.- Disco compacto que contiene un archivo de video grabación, que es del contenido siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS	
VIDEO	CONTENIDO
1	Obtenida de una cámara de vigilancia, se observa una calle al parecer de dos carriles, durante la noche y con lluvia. En la grabación se aprecia la fecha de grabación indicando 06/30/2012 las 03:08:01 horas. En el minuto 03:08: 32 aparece una persona del sexo masculino, con pantalón oscuro, gorra y una playera con mangas y rayas blancas en ella, cargando una mochila, del cual solo se puede apreciar su espalda, en la parte izquierda baja del cuadrante inclinándose a dejar una hoja debajo de una cortina blanca, inmediatamente se levanta y sigue su camino e introduce su mano izquierda en el bolsillo de pantalón y pareciera que algo cae de su bolsa produciendo que éste se agache para recoger el objeto, quedándose parado enfrente de esta cortina aproximadamente unos cuantos segundos, mientras tanto se observa que busca en su mochila, comienza a caminar y saca una hoja más y la coloca en lo que al parecer es otra puerta y finalmente desaparece de la cámara al minuto 03:09:18.

La videograbación antes mencionada, igualmente es de desestimarse, toda vez que de su contenido no puede obtenerse indicio alguno que permita corroborar los hechos que el actor menciona en su demanda, dado que se puede apreciar únicamente a una persona que deja dos hojas de papel, lo cual en nada beneficia a la pretensión del actor ni acredita en forma alguna las circunstancias de tiempo, modo y lugar en cuanto a los hechos presuntamente constitutivos de irregularidad, como lo señala la Jurisprudencia de la sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

Lo anterior es así, toda vez que en el video no se aprecia el contenido de las “hojas” que deja la persona que se observa, tampoco es factible considerar la fecha y hora que aparece en el video, considerando que los avances tecnológicos permiten fácilmente la confección o alteración de tales elementos demostrativos.

4.- Panfletos que obran a fojas 1088 a 1093 del sumario tomo II, con título “FELIX SERVIN GOLPEADOR SU ESPOSA LO DENUNCIA POR GOLPEARLA”, mismos que son del contenido siguiente:

Anverso (entre otros):

“FELIX SERVÍN GOLPEADOR SU ESPOSA LO DENUNCIA POR GOLPEARLA,
NÚMERO
EXPEDIENTE
ASUNTO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
JUZGADO DE PARTIDO PRIMERO CIVIL-IRAPUATO, GUANAJUATO.
RECIBIDO: MARTES 2 AGO 2011 09:54:55
EXPEDIENTE: C0723/2011
PROMOVENTE: MYDIAM CECILIA REYES ZÁRATE
RESUMEN: Promoción Inicial.
Folio: 47992

“Recibido con los datos y anexos que se describen en la razón
asentada por Oficialía de Partes Civil

LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES. JGONZALEZC.

VIOLENCIA
a la Presidencia

(Foto del candidato a la Presidencia Municipal de Irapuato postulado por el Partido Revolucionario Institucional José de Jesús Félix Servín)

www.felixservin.mx

Reverso (entre otros):

4.- Es el hecho que al principio de nuestro matrimonio este transcurrió dentro de un parámetro de normalidad, del cual mi esposo proporcionaba lo necesario para mantener a la suscrita ya que me dedico al hogar, sin percibir ningún salario, pues me dedico exclusivamente a atenderlos a el así como a mis entonces menores hijas.

5.- Desde hace varios años atrás y hasta esta fecha, la conducta de mi cónyuge comenzó a sufrir un cambio radical en el sentido de proporcionarme malos tratos, riñas, discusiones significando esto que me injuria diciéndome que soy una hija de mi puta madre, que soy una borracha y además prostituta que porque ando con varios hombres, siendo esto falso ya que jamás he tenido nada que ver con ningún hombre, además que en el año 2004, concretamente sufrí golpes de mi aún esposo por lo cual acudía al CERESO para interponer una denuncia por los golpes de que fui objeto, y la persona que en ese momento me atendió al saber el nombre de mi esposo, se negó a tomar mi declaración, justificando su dicho diciéndome que no podía hacer tal cosa porque el señor Félix era su jefe, de esto se dio cuenta mi hermana MARTHA YASMÍN REYES ZÁRATE Y MARÍA SOLEDAD PÉREZ RUÍZ.

6.- Así las cosas un día recibo una llamada telefónica diciéndome que el Ing. José de Jesús Félix Servín, se encontraba en un Table Dance, y mi hija que Alexandra que en ese momento se encontraba conmigo le marco a sus papá cuestionándole que donde se encontraba a lo cual contesta que en una comida, contestándole mi hija que no sea mentiroso que está en un table dance, contestándole su papá que le dijera a su chingada madre o sea a la suscrita, que no lo buscara, llegando como a las 7:00 am a la casa cuando me disponía a llevar a mi hija Alexandra a la Escuela, en completo estado de ebriedad gritándome si vendo un Table Dance y que además con ellas si se me "Para" retirándome enseguida de la casa por miedo a que siguiera insultándome o que me fuera a pegar, todo eso ocurrió en presencia de mi hija Alexandra.

7.- Así las cosas y toda vez que la convivencia no es sana para mí y creo que ni para él tampoco, la suscrita duerme en una cabañita de mi propiedad que está en el patio de la misma casa que tenemos como domicilio conyugal da esta situación, decidí presentarle una solicitud de Divorcio Voluntario, y este al ver el escrito de divorcio, me insultó diciéndome que era una hija de mi puta madre que nunca me iba a poder divorciar de él es más me amenazo en que si seguí insistiendo me iba a tirar la cabañita en donde duermo, dada estas circunstancias me atreví a presentar una conciliación en la Agencia del Ministerio Público Conciliador número 1 uno y con número de averiguación 288/2011, misma que ofrezco como prueba de mi parte, solicitándoles a su Atenta Señoría gire atento Oficia a dicha dependencia para que expida Copia Certificada a costa del Herario Público dado que la suscrita no cuenta con una situación económica estable, en donde se le hace saber que tiene que dejar de molestar a la suscrita en mis propiedades y verbalmente, y este menciona que"

Documentales que valoradas a la luz de los artículos 319 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se le otorga valor indiciario, pues como se explica enseguida, no existen elementos objetivos para determinar su origen o autoría, ni su producción y distribución generalizadas aducidas por el recurrente.

En el caso, debe revisarse que las expresiones asentadas en el panfleto resultan denigrantes y calumniosas para el ciudadano José de Jesús Félix Servín.

Según el Diccionario de la Lengua Española, *denigrar* proviene del latín *denigrâre*, poner negro, manchar, y significa deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien; injuriar. Este último vocablo significa, a su vez, agraviar, ultrajar con obras o palabras, dañar o menoscabar. *Calumniar*, atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas, imputar falsamente un delito.

Como se puede apreciar, las expresiones utilizadas son, en sí mismas, calumniosas, al emplear contenidos objetivamente vejatorios, deshonorosos u oprobiosos, al atribuir a una persona, en este caso, el candidato del actor, hechos y conductas ilegales, considerados por el grueso de la sociedad como indebidos, con lo cual se afecta la imagen y fama de la persona a quien se le atribuyen.

De esta manera, los probables lectores del panfleto en comento, podrían inferir, al menos, que José de Jesús Félix Servín, realizó actos indebidos.

En consecuencia, las expresiones utilizadas en el panfleto constituyen actos que objetivamente pueden denigrar a un sujeto.

Ahora bien, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se obtiene que valorados en su conjunto los medios de prueba antes descritos, en correlación con los hechos afirmados, sólo sirven para tener por acreditado lo siguiente:

- La existencia de los panfletos de título “FELIX SERVIN GOLPEADOR SU ESPOSA LO DENUNCIA POR GOLPEARLA”.
- El contenido del panfleto.
- Que el contenido del panfleto es denigrante y calumnioso para el ciudadano José de Jesús Félix Servín.
- Que a lo sumo tres personas acudieron ante el notario público licenciado José Luis Vázquez Camarena, a manifestar que encontraron los panfletos de título “FELIX SERVIN GOLPEADOR SU ESPOSA LO DENUNCIA POR GOLPEARLA” en fecha 30 de junio de dos mil doce y que sobre una calle se encontraban algunos más tirados en el suelo (en este caso, sin poder establecer la fecha respectiva).

Cabe mencionar, que con las pruebas aportadas y analizadas, el promovente es omiso en acreditar que la distribución de dicho panfleto fue generalizada.

Por otra parte, a efecto de acreditar el segundo de los hechos que el recurrente señala como constitutivos de la violación constitucional y causa de nulidad de la elección aludida, consistente en que “se distribuyeron panfletos desde el día martes 18 de junio de 2012 en las calles y colonias del Municipio de Irapuato, Guanajuato, consistente en hojas tamaño carta en papel bond a una tinta negra donde se aprecia una imagen del Candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Irapuato José de Jesús Félix Servín y las leyendas “Félix Servín EXPERIENCIA EN GOLPEAR A SU ESPOSA. VIOLENCIA a la Presidencia” y figuras de un dinosaurio con el signo de “no o prohibido” y el logotipo con las siglas del “PRI” con una calavera.”, el recurrente aportó el siguiente medio de prueba:

1.- Notas periodísticas publicadas el diecinueve de junio del año dos mil doce en los periódicos “Correo” y “a.m.”, mismas que son del contenido siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS		
Fecha	Encabezado	Contenido
19-06-12 Periódico Correo Foja 1070 tomo II del sumario	Félix denuncia más “guerra sucia”	Nota periodística cuyo contenido es: “Como sucedió en el arranque de campaña de candidatos a la alcaldía, ayer desde temprana hora circularon volantes difamatorios en contra del abanderado tricolor, José de Jesús Félix Servín, y aunque no acusó a nadie de forma directa, el candidato no descartó que sea parte de su estrategia de sus contrincantes. Félix Servín advirtió que interpondrá una nueva demanda por difamación en contra de quien resulte responsable ante el Ministerio Público que se sumarán a las interpuestas por la aparición en dos ocasiones de mantas en puentes peatonales de la ciudad, en donde lo repudiaban y calificaban de alcohólico, en esta ocasión las ocasiones en su contra, tachan al priista de golpeador y parodian el eslogan de campaña, “violencia a la presidencia”, volante que fue presentado ayer durante la rueda de prensa semanal que realiza el candidato, en su casa de campaña. “en lugar de molestarme me da risa y es lo que va suceder en el debate guerra sucia, descalificaciones y agresiones”, adelantó Félix Servín horas antes del encuentro así como aseguro que este acto difamatorio es resultado

		del miedo y pavor que le tienen. Aunque no acuso a nadie aseguro que todo se trata de una estrategia política en el sentido de todos contra el puntero, somos seis y hay cinco que pudieran estar detrás”, ”
19-06-2012 Periódico am Foja 1096 tomo II del sumario	Paginas internas 4A Encabezado “Denunciará Félix por difamación”	Nota periodística cuyo contenido es: “Experiencia en golpear a su esposa, violencia a la presidencia”, se podía leer en los volantes que, de acuerdo del propio Félix Servín candidato del PRI a la alcaldía, se repartieron ayer desde la 8 de la mañana.” “El candidato tricolor describió a un joven con playera blanca con una mochila a cuestas que repartía los volantes a quienes transitaban cerca de las instalaciones de la Escuela de Nivel Medio Superior, de Irapuato (ENMSI) mejor conocida como Preparatoria Oficial.

Las notas periodísticas insertadas se valoran como una documental privada con valor indiciario leve de conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 320 del Código de Instituciones Electorales para el Estado de Guanajuato, así como de la jurisprudencia S3ELJ 38/2002 que lleva por rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**.

Lo anterior, en razón a que la nota corresponde a las supuestas declaraciones emitidas por José de Jesús Félix Servín, relacionadas con una supuesta campaña de desprestigio en contra del partido y del candidato a la alcaldía del municipio de Irapuato, de tales notas periodísticas lo único que a juicio de esta Sala Unitaria se acredita, es que en esas fechas fueron publicados tales hechos, lo que es sólo un indicio, por lo cual es insuficiente para demostrar su afirmación en el sentido de que se distribuyeron panfletos desde el día martes dieciocho de junio de dos mil doce en calles y colonias de Irapuato, Guanajuato.

En tal virtud, se concluye que el contenido de la información derivada de las notas a las que se ha hecho referencia, fueron producto de lo que un medio impreso publicó, y en la que se afirma lo que el ciudadano José de Jesús Félix Servín, supuestamente declaró, lo cual no se encuentra corroborado con alguna otra prueba, de ahí que el manejo de la información debe entenderse que es producto de la redacción de su autor quien difundió la nota a su libre albedrío.

Lo anterior, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido de manera reiterada que, tales medios de prueba sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos que se refieren, cuya fuerza indiciaria adquiere mayor o menor grado convictivo en la medida en que se hayan aportado varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y que sean coincidentes en lo esencial, circunstancias que en el caso no acontecen pues se trata de dos notas únicamente, no vinculadas con otros medios de prueba con los que pudiera robustecerse.

Al valorar todas estas circunstancias conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se llega a la conclusión que las notas periodísticas merecen el valor de un indicio leve, mismo que resulta insuficiente para acreditar los extremos de la causa de invalidez de la elección en análisis invocados por la parte accionante, pues con el mismo no se acredita de manera alguna la vulneración a los preceptos y principios constitucionales a que se ha hecho alusión.

En tal virtud, se concluye que el contenido de la información derivada de la nota a la que se ha hecho referencia, fue producto de lo que un medio impreso publicó, y en la que se afirma lo que el ciudadano José de Jesús Félix Servín, supuestamente declaró, lo cual no se encuentra corroborado con alguna otra prueba, de ahí que el manejo de la información debe entenderse que es producto de la redacción de su autor quien difundió la nota a su libre albedrío.

Por todo lo anterior, se establece que el promovente fue omiso en acreditar el hecho que en este punto se analiza.

En otro orden de ideas, a efecto de acreditar el tercero de los hechos que el recurrente señala como constitutivos de la violación constitucional y causa de nulidad de la elección aludida, consistente en que “personas con pancartas en la vía pública en distintos puntos de la ciudad y por varias horas, en el marco de la celebración del debate de candidatos a la Presidencia Municipal de Irapuato, el pasado 18 de junio de 2012 un grupo de aproximadamente 30 personas del sexo femenino con cubrebocas, cubiertas de ojos y cara, marcharon sobre calles y avenidas con pancartas y cartulinas con consignas que demeritaban la integridad personal y moral del Candidato José de Jesús Félix Servín, cuyos contenidos fueron los siguientes: “Seguridad, No ¿TEMOR? Y Si le Preguntamos a tu ESPOSA”, “MI VOTO NO ES PARA UN GOLPEADOR”, “SI Le Pegas a una le Pegas a todas”, “Nos vemos mañana en el Desayuno”, “Yo no quiero un presidente golpeador”, entre otras.”, el recurrente aportó el siguiente medio de prueba:

1.- 59 placas fotográficas que se contienen en un disco compacto y además obran impresas agregadas al expediente y que a continuación se detallan.

PRUEBAS TÉCNICAS	
FOTOGRAFÍAS	CONTENIDO
1	 <p>En esta toma se observa a ocho personas caminando en fila sobre una banqueta de lo que al parecer es un jardín, portando y levantando cartulinas de diferentes colores, de las cuales no se distingue lo que está escrito, al parecer se alcanza a distinguir a tres personas con cubrebocas.</p>
2	 <p>Se aprecia a cinco personas en fila, levantando cartulinas de diferentes colores sobre una banqueta de lo que al parecer es un jardín, no alcanzándose a distinguir que dicen dichas cartulinas.</p>

3



Se aprecia alrededor de diez personas caminando en fila sobre la banqueta de lo que al parecer es un jardín, algunas con gorras y otras tapadas de la cabeza con sudaderas, todas ellas levantando cartulinas de diferentes colores de las cuales no se puede observar su contenido.

4



Se observa en esta placa a las mismas personas ya que portan la misma vestimenta, de las cuales son alrededor de ocho personas las cuales levantan cartulinas de diferentes colores, de las cuales no se distingue su contenido.

5



Se aprecia a siete personas caminando en fila sobre la banqueta, dos de ellas con cubrebocas y gorra portando cartulinas de diferentes colores, y en la cartulina que porta la primera persona de la fila.

6



Se observa a cinco personas caminando en fila sobre la banqueta, una de ellas con gorra y cubrebocas y todas portando una cartulina de diferentes colores alcanzándose a distinguir en la primer cartulina "Nos vemos mañana en el Desayuno" y en la segunda cartulina de color verde se aprecia que dice "Golpeador".

7



Se observa a cuatro personas caminando en fila sobre la banqueta de lo que al parecer es un jardín o parque, portando cartulinas de diferentes colores de las cuales no se alcanza a distinguir su contenido, la primera persona de la fila usa gorra, lentes y un cubrebocas y sobre el arroyo de la calle se observa un automóvil de color blanco.

8



Se observa a cuatro personas en fila caminando sobre la banqueta y portando cartulinas de diferentes colores, con las cuales se cubren.

<p>9</p>	 <p>Se observa a dos personas caminando sobre la acera sosteniendo cartulinas en colores fosforescentes sin distinguir lo que dicen y cubriéndoles el rostro.</p>
<p>10</p>	 <p>Se observa a dos personas caminando sobre la acera sosteniendo cartulinas en colores fosforescentes sin distinguir lo que dicen y cubriéndoles el rostro.</p>
<p>11</p>	 <p>Se puede observar cuatro personas de espalda con cartulinas caminando sobre la calle, de las cuales no se puede apreciar su contenido.</p>

12



Se aprecia cuatro personas sosteniendo cartulinas sobre la banqueta de una calle, sin que se aprecie el contenido de las mismas.

13






Se observa cinco personas caminando sobre una banqueta con cartulinas de colores amarillo, verde y naranja, apreciándose que en la primera dice: "Si le pegas a una le pegas a todas".




14



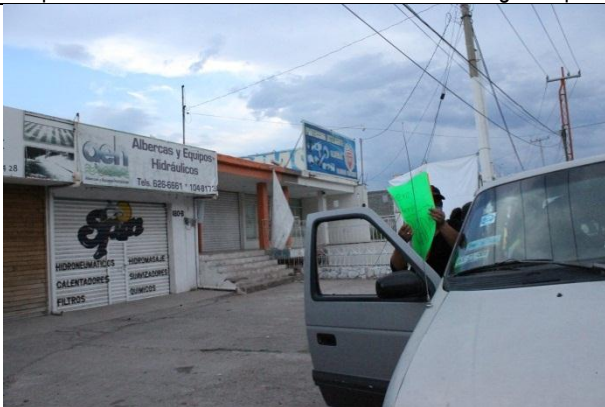







Se observan dos personas con cartulinas en color verde y naranja caminando sobre la banqueta de lo que parece ser una calle principal sin distinguirse lo que dicen esas cartulinas.





<p>15</p>	 <p>Se observan en la calle a tres personas usando cubrebocas mostrando cartulinas de colores azul, verde y naranja con letreros que no se alzan a distinguir correctamente, al parecer una dice: "mi voto no es para un golpeador".</p>
<p>16</p>	 <p>Se observan al igual que en la fotografía anterior dos personas caminando con cartulinas en diversos colores, no alcanzándose a distinguir lo que dicen.</p>
<p>17</p>	 <p>Se observa al parecer a tres personas usando cubrebocas y mostrando cartulinas con letreros que no se distinguen perfectamente.</p>
<p>18</p>	 <p>Se observan tres personas usando cubrebocas, mostrando cartulinas con letreros que</p>





	no se alcanzan a distinguir.
19	 <p>Se observan tres personas sobre una avenida mostrando cartulinas de varios colores con letreros como: “Mi voto no es para un golpeador” y “Si le pegas a una le pegas a todas”, sin alcanzarse a distinguir los rostros de estas personas ya que los tienen ocultos con las cartulinas.</p>
20	 <p>Se observa una fila de personas con cartulinas de varios colores con letreros en los que no se distinguen más que el de la persona que aparece en primer lugar en la fotografía que dice: “Mi voto no es para ..golpe..” además de que estas personas tienen oculto el rostro con las cartulinas.</p>
21	 <p>Se observan una camioneta por la parte trasera color azul con número de placa 1PX SH de Texas, además de algunas personas de espaldas, con cartulinas caminando por la calle.</p>
22	





	 <p data-bbox="500 787 1360 846">Se observa una persona conduciendo lo que parece ser una camioneta y del lado de la ventanilla del copiloto otra persona usando cubrebocas.</p>
<p data-bbox="370 1166 396 1193">23</p>	 <p data-bbox="500 1419 1360 1481">Se observa la persona de la fotografía anterior, cubriéndose la cara con la mano, y otra persona al parecer subiendo a la camioneta.</p>
<p data-bbox="370 1803 396 1830">24</p>	 <p data-bbox="500 2085 1252 2115">Se observan dos camionetas sobre la calle, una color azul y otra color blanca.</p>

<p>25</p>	 <p>Se observan tres vehículos sobre la calle, destacando las camionetas azul y blanca de las anteriores fotografías.</p>
<p>26</p>	 <p>Se observan tres vehículos sobre la calle al parecer dos estacionadas y una en circulación, de la primera se observan afuera de la camioneta algunas personas.</p>
<p>27</p>	 <p>Se observa un vehículo con la puerta del copiloto abierta, y unas personas fuera del mismo con una cartulina en color verde.</p>
<p>28</p>	 <p>Se observa la misma camioneta de la fotografía anterior, con la puerta del copiloto abierta y una persona sosteniendo una cartulina color verde sin alcanzarse a distinguir lo que dice.</p>

<p>29</p>	 <p>Se observa la misma camioneta de la fotografía anterior, con la puerta del copiloto abierta y una persona sosteniendo una cartulina color verde de la que solo se alcanza a distinguir "golpeador".</p>
<p>30</p>	 <p>Se observa la misma camioneta con la puerta del copiloto abierta y una persona en playera en color azul.</p>
<p>31</p>	 <p>Se observa la misma camioneta con la puerta del copiloto abierta y una persona en playera en color azul y se distinguen al parecer más personas dentro del vehículo.</p>
<p>32</p>	 <p>Se observa una camioneta estacionada con personas en su interior.</p>

<p>33</p>	 <p>Se observa una camioneta estacionada con el conductor cubriéndose la cara con su playera y en su asiento trasero se observa una persona mostrando una cartulina sin distinguir que dice.</p>
<p>34</p>	 <p>Se observa una camioneta estacionada con el conductor cubriéndose la cara con su playera y en su asiento trasero se observa una persona mostrando una cartulina sin distinguir que dice.</p>
<p>35</p>	 <p>Se observa una cartulina en color verde con un letrero que dice: "Seguridad, No ¿TEM.. y si le preguntam... a tu esposa".</p>
<p>36</p>	 <p>Se observa una camioneta color blanco en la calle al parecer estacionada.</p>

<p>37</p>	 <p>Se observa la misma camioneta estacionada y un camioneta al parecer color azul incorporándose al carril de media velocidad.</p>
<p>38</p>	 <p>Se observa la misma camioneta estacionada y un camioneta al parecer color azul incorporándose al carril de media velocidad.</p>
<p>39</p>	 <p>Se observa la misma camioneta estacionada y un camioneta al parecer color azul circulando.</p>
<p>40</p>	 <p>Se observa la camioneta azul que se de destaca en las anteriores imágenes.</p>

<p>41</p>	 <p>Se observa dos ventanillas de lo que parecer ser una camioneta con personas en su interior.</p>
<p>42</p>	 <p>Se observa un conductor apoyado sobre el volante y cubriendo su cara con su brazo izquierdo, con la puerta del vehíco abierta.</p>
<p>43</p>	 <p>Se observa una persona sobre el volante del vehículo y cubriendo su cara, además se observan cartulinas de colores en su interior.</p>
<p>44</p>	 <p>Se observa una persona del sexo femenino usando cubrebocas y sosteniendo una cartulina amarilla fosforescente sobre su cabeza, caminando sobre la acera.</p>

45	 <p>Se observa una persona del sexo femenino sosteniendo una cartulina color amarillo fosforescente cubriendo su rostro y sin alcanzarse a distinguir lo que dice la cartulina. A lo lejos se observa a otra persona caminando con algo en la mano de color rosa.</p>
46	 <p>Se ve una persona del sexo femenino usando cubrebocas y camisa blanca, sosteniendo lo que parece ser una cartulina color rosa, caminando en la calle.</p>
47	 <p>Se observa en el estacionamiento de un establecimiento "Extra", una camioneta tipo pick-up, color blanca, con logotipos del PRI y PVEM, sin distinguirse el número de placas, con lo que al parecer son 8 personas en la caja del vehículo.</p>
48	 <p>Se observan dos vehículos estacionados, uno tipo cruiser gris y un tsuru rojo, estando dos personas del sexo masculino fuera del vehículo tsuru, en el lado del copiloto.</p>
49	



Se observa una camioneta con propaganda de Sixto Zetina, estando en su interior al parecer dos personas y dos más en el exterior de la camioneta.

50



Se observa la parte superior de un vehículo con propaganda con el logotipo del PAN y con un letrero que dice "Sixto Zetina. Presidente."

51



Se observa un grupo de cuatro jóvenes del sexo masculino en un terreno baldío alambrado con instrumentos musicales al parecer de banda de guerra y al fondo una construcción en obra negra con propaganda de Sixto Zetina.

52



Se observa un grupo de cuatro jóvenes del sexo masculino en un terreno baldío alambrado con instrumentos musicales al parecer de banda de guerra, con una construcción en obra negra.

53







Se observa un grupo de tres jóvenes del sexo masculino, con instrumentos musicales, al parecer de banda de guerra y tras ellos una construcción en obra negra con propaganda al parecer de Sixto Zetina.

54



Se observa un grupo de cuatro jóvenes del sexo masculino, con instrumentos musicales,

	<p>al parecer de banda de guerra y tras ellos una construcción en obra negra con propaganda al parecer de Sixto Zetina.</p>
<p>55</p>	 <p>Se observa circulando un camión rotulado en su totalidad, con el logotipo del PAN, alcanzándose a distinguir la leyenda: "ACCIONE..Sixto Zetina".</p>
<p>56</p>	 <p>Se observa circulando un camión rotulado con el logotipo del PAN, alcanzándose a distinguir la leyenda: "ACCIONES..Sixto Zetina".</p>
<p>57</p>	 <p>Se observa circulando un camión rotulado con el logotipo del PAN, alcanzándose a distinguir la leyenda: "ACCIONES..Sixto Zetina".</p>
<p>58</p>	 <p>Se observa una camioneta tipo sprinter, circulando con banderas del PAN y bocinas.</p>

59



Se observa una camioneta tipo sprinter, circulando con banderas del PAN y bocinas.

Las anteriores fotografías valoradas en su conjunto, merecen valor indiciario leve respecto de los hechos que en las mismas se logra apreciar, en donde se muestra una calle con alrededor de once personas, las cuales portan cartulinas de colores en sus manos que dicen “Seguridad, No ¿Temor? y si le preguntamos a tu esposa”, “Mi voto no es para un golpeador”, “No quiero un presidente golpeador”, “Si le pegas a una le pegas a todas”, “Nos vemos mañana en el desayuno”. De la secuencia fotográfica anterior no es posible desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar que el recurrente señala, en cuanto a que tales hechos acaecieron en la fecha y en el lugar que señala el actor, tampoco se puede advertir de manera exacta un vínculo entre lo declarado por el recurrente y el contenido de las fotografías.

En efecto, de la secuencia fotográfica se puede apreciar que los hechos descritos por el partido accionante, sucedieron en un mismo lugar, de ahí que pueda inferirse que acontecieron en la misma fecha; esto es, se trata de una serie de imágenes referente a un sólo hecho, situación que se corrobora, entre otros elementos, con la repetición de imágenes de la misma calle y personas que interactúan en un mismo sitio, sin que sea posible desprender, contrario a lo que refiere el promovente que en diversos puntos de la ciudad y por varias horas en el marco de la celebración del debate de candidatos a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato en fecha del dieciocho de junio del dos mil doce, un grupo de aproximadamente treinta personas del sexo femenino, con pancartas y cartulinas con consignas que demeritaban la integridad personal y moral del candidato, eran trasladadas en vehículos a distintos puntos de la ciudad.

Lo anterior, además si tomamos en cuenta que los avances tecnológicos permiten fácilmente la confección o alteración de tales elementos demostrativos.

2.- Disco compacto que contiene un archivo con una videograbación y un documento en procesador de textos Word, con lo que se dice es la justificación de lo que se aprecia en dicha grabación, que son del contenido siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS	
VIDEO	CONTENIDO
<u>PANCARTAS DEBATE VIDEO</u>	<p>JUSTIFICACIÓN VIDEO. (APORTADA POR EL RECURRENTE) “JUSTIFICACIÓN VIDEOS Y FOTOS PANCARTAS DEBATE.</p> <p>En el marco de la celebración del debate entre candidatos a la presidencia municipal de Irapuato, el pasado 18 de junio del presente año un grupo de alrededor de 15 mujeres tapadas de boca y nariz con un cubreboca circularon a pie en las inmediaciones del recinto donde se llevó a cabo el debate mostrando cartulinas con consignas contra el aspirante a la alcaldía municipal José de Jesús Félix Servín manifestando supuestos antecedentes de violencia doméstica.</p> <p>Dicha manifestación se da dos días después de que se repartieran volantes que hacían referencia a presuntas agresiones físicas de parte de José de Jesús Félix Servín a su ex pareja; acto del cual se hicieron diferentes publicaciones en los medios de comunicación local bajo declaraciones del propio Félix Servín.</p> <p>En fotografías anexas a éste mismo incidente, se pueden observar las camionetas en las que fueron a recoger a las mujeres en mención, donde además se aprecian las placas de los automóviles y sus conductores.</p>

	<p>Cabe señalar que una de estas unidades intentó atropellar a la reportera de un medio local mientras tomaba las imágenes.”</p> <p style="text-align: center;">CONTENIDO DE LA VIDEOGRABACIÓN</p> <p>En el video se observa una calle de cuatro carriles con varios coches circulando y dos oficiales de tránsito en medio de esta calle. A lo lejos se ve unas personas caminando de espaldas hacia la cámara sosteniendo cartulinas verdes y anaranjadas sin distinguir que es lo que dicen, posteriormente se hace un acercamiento y se ve a dos mujeres cruzando la calle sosteniendo cartulinas por encima de sus cabezas y se observa que está un grupo de personas que apoya al Partido Acción Nacional y ondean banderas. Finalmente se observa la cámara en movimiento, tanto así que no se puede distinguir con claridad lo que se observa.</p>
--	---

Por otra parte, en cuanto a la videograbación antes mencionada, igualmente es de desestimarse, pues en principio no se aprecia lo que en la justificación de la misma se narra, aunado a que de su contenido no puede obtenerse indicio alguno que permita corroborar los hechos que el actor menciona en su demanda y que a su decir ocurrieron en varios puntos de la ciudad y por varias horas, dado que se puede apreciar del video que solamente un grupo de personas caminan en una sola calle portando cartulinas de colores en las manos sin que se pueda distinguir su contenido, lo cual en nada beneficia a la pretensión del actor ni acredita en forma alguna las circunstancias de tiempo, modo y lugar en cuanto a los hechos presuntamente constitutivos de irregularidad, como lo señala la Jurisprudencia de la sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

3.- Notas periodísticas publicadas el diecinueve de junio del año dos mil doce en los periódicos “Correo” y “a.m.”, mismas que son del contenido siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS		
Fecha	Encabezado	Contenido
19-06-2012 Periódico am Foja 1097 tomo II del sumario	“Apoyan a sus candidatos”	<p>Nota periodística cuyo contenido es: “Solo acudieron simpatizantes de los candidatos del PRI y PAN”</p> <p>Mientras esos sucedía, 14 mujeres daban vueltas en la glorieta, llevaban cubrebocas, gorras y sudaderas, también se cubrían con pancartas que rezaban: “Si le pegas a una, le pegas a todas”, “Mi voto no es para un golpeador”, “Seguridad, no ¿temor? Y si le preguntamos a tu esposa”, dieron alrededor de cuatro vueltas, luego caminaron con rumbo al Boulevard Mariano J. García, cerca de una gasolinera las esperaban tres camionetas tipo panel, ahí subieron.</p> <p>Las mujeres evadieron las fotografías, callaron ante las insistentes preguntas, los choferes de los vehículos también cubrieron sus rostros, el conductor de una camioneta Van azul, con placas 1PX 5H de Texas, intentó agredir a a.m., dirigiendo el vehículo a gran velocidad, los ocupantes de otro de los autos rieron, “para que te quites, ¡aprende!”, gritaron.</p> <p>Nota periodística cuyo contenido es: ““Experiencia en golpear a su esposa, violencia a la presidencia”, se podía leer en los volantes que, de acuerdo del propio Félix Servín candidato del PRI a la alcaldía, se repartieron ayer desde la 8 de la mañana.”</p>

	<p align="center">Paginas internas 4A "Denunciará Félix por difamación"</p>	<p>"El candidato tricolor describió a un joven con playera blanca con una mochila a cuestas que repartía los volantes a quienes transitaban cerca de las instalaciones de la Escuela de Nivel Medio Superior, de Irapuato (ENMSI) mejor conocida como Preparatoria Oficial.</p>
--	--	---

Las notas periodísticas insertadas se valoran como una documental privada con valor indiciario leve de conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 320 del Código de Instituciones Electorales para el Estado de Guanajuato, así como de la jurisprudencia S3ELJ 38/2002 que lleva por rubro: **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"**.

Lo anterior, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido de manera reiterada que, tales medios de prueba sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos que se refieren, cuya fuerza indiciaria adquiere mayor o menor grado convictivo en la medida en que se hayan aportado varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y que sean coincidentes en lo esencial, circunstancias que en el caso no acontece pues se trata de una sola nota no vinculada con otros medios de prueba con las que pudiera robustecerse.

Bajo estos parámetros de ponderación, se llega a la conclusión que las notas periodísticas merecen el valor de un indicio leve, mismo que resulta insuficiente para acreditar los extremos de la causa de invalidez de la elección en análisis invocados por la parte accionante, en razón a que no obran otras publicaciones de diversos medios informativos que corroboren los hechos que se mencionan, por lo cual dicho medio de prueba resulta insuficiente para acreditar, si quiera de manera indiciaria la veracidad de los hechos que se mencionan en la misma así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron tales hechos, máxime si se considera que las fotografías que aparecen el periódico aludido son dos de las placas que aportó el recurrente como prueba de su parte, lo que permite inferir que provienen de la misma fuente.

Ahora bien, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se obtiene que valorados en su conjunto los medios de prueba antes descritos, en correlación con los hechos afirmados, se desprende que las personas de sexo femenino que aparecen en las fotografías portando pancartas son las mismas que se muestran en el video aportado y a las que hace referencia la nota periodística, y son útiles para tener por acreditado en su conjunto, únicamente lo siguiente:

- Que alrededor de once personas del sexo femenino se manifestaron en una avenida.
- Que esas personas llevaban pancartas.
- Que las pancartas tenían las leyendas, "Seguridad, No ¿Temor? y si le preguntamos a tu esposa", "Mi voto no es para un golpeador", "No quiero un presidente golpeador", "Si le pegas a una le pegas a todas", "Nos vemos mañana en el desayuno".

Sin embargo, como ya se apuntó no se puede tener la certeza de que tales hechos ocurrieran en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que menciona el actor, pues al respecto no aportó alguna prueba suficiente y eficaz de la que se pudiera desprender que efectivamente lo que narra aconteció.

Por lo anterior, no se acredita, siquiera de manera indiciaria que tales hechos ocurrieran en distintos puntos de la ciudad y por varias horas como lo sostiene.

Finalmente, a efecto de acreditar el cuarto de los hechos que narra, consistente en que el "28 de febrero de la presente anualidad aparecieron 15 mantas en varios puentes y pasos a desnivel de la ciudad pancartas rotuladas en lona con la leyenda "SER FELIX (carita con expresión negativa en color amarillo) NO SER PRIISTA SÍ", el recurrente aportó el siguiente medio de prueba:

1.- Notas periodísticas publicadas el primero de marzo y ocho de mayo del año dos mil doce en el periódico el "Correo", mismas que son del contenido siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS		
Fecha	Encabezado	Contenido
01-03-12 Periódico Correo Foja 1098 y 1099 tomo II del sumario	Lanzan “guerra sucia” contra Félix Servín Portada y página 16	<p>Nota periodística cuyo contenido es: “En un acto claro de “guerra sucia”, y “fuego amigo”, la mañana de ayer aparecieron en los principales puentes peatonales y vehiculares, mantas alusivas a un desdén hacia José de Jesús Félix Servín como aspirante del PRI a la candidatura de la alcaldía.</p> <p>Un total de 15 mantas con la leyenda de “Ser Félix NO, SER Priista SI” fueron localizadas alrededor de las 7:00 horas de ayer, en los puentes peatonales de Guerrero, Díaz Ordaz en el pasaje El Águila, Rancho Grande, y los puentes vehiculares de la Pradera, Primero de mayo, Álvaro Obregón y Visón XXI así como en los cruces de avenida de Guerrero y Lázaro Cárdenas y Villas de Irapuato; median tres metros de largo por dos de alto.</p> <p>Ya para las 9:00 de la mañana las mantas fueron retiradas, unas por personal desconocido y otras por gente cercana a José de Jesús Félix Servín.</p> <p>La Policía Municipal desconoce el hecho y sólo actuará si el agraviado presenta una denuncia penal por esta situación.</p> <p>José de Jesús Félix Servín aseguró desconocer de quién vienen los ataques, “pero esto no me hará dar marcha atrás a mis aspiraciones políticas para llegar a la candidatura a la alcaldía” señaló.</p> <p>Confirmó que no presentará denuncia penal, “la guerra sucia no nos lleva a nada bueno, y el anonimato es una manea cobarde de atacar a alguien”.</p> <p>Aseguró que no dará marcha atrás para buscar la candidatura, “el hecho de que varios amigos y ciudadanos, me avisaran de estas mantas, me hace ser más fuerte, aún no empiezan las campañas y ya hay temor de que yo esté en esta contienda eso es bueno”.</p>
08-05-12 Periódico Correo Foja 1100 tomo II del sumario	“PRI ratificará denuncia”	<p>Nota periodística cuyo contenido es: “La presidenta local del PRI, Arcelia González González, informó que falta ratificar la demanda interpuesta ante el Ministerio Público por la colocación de cuatro mantas en donde se acusaba al candidato tricolor a la alcaldía, José de Jesús Félix Servín de alcohólico, las cuales amanecieron en cuatro puentes de la ciudad, el primero de mayo, día que arrancó el periodo de campaña local.</p> <p>La demanda también se interpuso ante la Fiscalía Especializada para la Atención de</p>

		Delitos Electorales (FEPADE), en tanto que la denuncia por uso de programas sociales a favor del candidato del PAN a la gubernatura, Miguel Márquez, está está integrándose de manera que no puede ser inviable.”
--	--	---

Las notas periodísticas insertadas se valoran como una documental privada con valor indiciario leve de conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 320 del Código de Instituciones Electorales para el Estado de Guanajuato, así como de la jurisprudencia S3ELJ 38/2002 que lleva por rubro: **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"**.

Lo anterior, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido de manera reiterada que, tales medios de prueba sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos que se refieren, cuya fuerza indiciaria adquiere mayor o menor grado convictivo en la medida en que se hayan aportado varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y que sean coincidentes en lo esencial, circunstancias que en el caso no acontece pues se trata de una sola nota no vinculada con otros medios de prueba con las que pudiera robustecerse.

Por todo lo anterior, se establece que el promovente fue omiso en acreditar el hecho que en este punto se estudió.

Una vez analizadas y justipreciadas las probanzas aportadas por el recurrente para justificar la causal de invalidez de la elección cuestionada, se debe precisar que para llegara a prosperar la pretensión del recurrente, se debía acreditar de manera plena lo siguiente:

- a) La existencia de propaganda;
- b) Contenido con frases de calumnia o denigración, en contra del candidato José de Jesús Félix Servín;
- c) La consiguiente afectación a su imagen; y
- d) La distribución generalizada y sistemática, así como en su caso, la trascendencia de la afectación en la elección como en sus resultados.

Sobre estas bases, se procede a analizar si con las pruebas que ofreció el actor y que han sido previamente valoradas, se ven colmados los puntos anteriores.

Por lo que hace al elemento identificado como **a)**, éste se encuentra acreditado, dado que se comprobó la existencia de panfletos con título "FÉLIX SERVÍN GOLPEADOR SU ESPOSA LO DENUNCIA POR GOLPEARLA" (al menos los que obran en autos) y la existencia de las pancartas con leyendas "Seguridad, No ¿Temor? y si le preguntamos a tu esposa", "Mi voto no es para un golpeador", "No quiero un presidente golpeador", "Si le pegas a una le pegas a todas".

De igual forma, el elemento **b)** se encuentra justificado toda vez que como ya quedo establecido las palabras y frases de los panfletos y pancartas como ya se dijo son denigrantes y calumniosas.

Igualmente, se tiene por acreditado el elemento **c)**, referido a que las expresiones que afectan la imagen del candidato en cuestión, toda vez que al imputar hechos y conductas ilegales, considerados por el grueso de la sociedad como indebidos, se afecta la imagen y fama de a quien se le atribuyen.

Finalmente, en lo que respecta al elemento **d)**, consistente en la difusión generalizada y grave de la propaganda, **no se ve colmado**.

Para tal caso, se debe dejar precisado que los efectos negativos de una campaña electoral, difícilmente pueden ser medidos de manera precisa, pues no existen elementos fehacientes que permitan dar una conclusión definitiva en relación al efecto que puede llegar a producir la emisión de propaganda negativa con la votación emitida en una elección; ya que puede tener como efecto que los electores refuercen su orientación política, o bien, los desaliente respecto de la propuesta que tenían considerada.

En el proceso electoral, se encuentran una diversidad de factores que determinan la posición del electorado respecto de la emisión de su voto, por lo que no se puede afirmar que solamente una circunstancia como lo es en este caso la probable dispersión de unos cuantos ejemplares de propaganda denostativa tirados en la calle, seis más que fueron aportados al expediente por el propio recurrente y otros más en poder de los ciudadanos que comparecieron ante el notario público referido a rendir declaración, genere la pérdida de posición se había estimado tener.

Adicionalmente cabe referir que en cuanto a los seis ejemplares que aportó el recurrente, mismos que obran a fojas 1088 a 1093 de autos, no se advierte si quiera que los mismos hubieren circulado, dado que no muestran signos evidentes de suciedad, magulladuras, dobladuras, maltrato, etc., que hagan presumir que fueron distribuidos en la forma en cómo lo señaló en su demanda.

Por otro lado, la difusión de una campaña negativa puede también generar un efecto contrario por quien la instrumenta, ya que puede generar indignación o rechazo respecto de la conducta del emisor de la campaña negativa, y por ende cambiar su preferencia electoral; efecto contrario también puede ser que el partido atacado pueda llegar a ser visto por parte del electorado como una víctima, y con ello más que perjudicarlo lo beneficiaría.

Cabe destacar que si bien es cierto que la propaganda política es un elemento trascendental para la orientación del electorado, también lo es que no solamente esta circunstancia influye en el ánimo del sufragante, sino que por el contrario, existen diversidad de motivos tales como la conveniencia, simple creencia, simpatía o antipatía, entre otras.

Por lo que respecta a esta inconformidad, del cúmulo de pruebas aportadas por el inconforme, administradas unas con otras, como ya se dijo prueban al menos indiciariamente la existencia de dicha propaganda negativa; **sin embargo, es menester dejar precisado que solamente se tiene certeza de la existencia de algunos panfletos y pancartas, porque obran en autos los primeros e imágenes de las segundas impresas en la demanda y en este fallo; empero, no obra en autos prueba alguna idónea o suficiente de su pretendida circulación masiva y generalizada, por lo que no se considera determinante para el resultado de la votación**, toda vez que tampoco obran en autos elementos fehacientes que demuestren el impacto de los panfletos y pancartas que contienen propaganda negativa en contra José de Jesús Félix Servín, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, por el Partido Revolucionario Institucional, sobre el electorado.

En correlación de todo lo dicho en párrafos anteriores, esta Sala Unitaria considera que no existen elementos suficientes por los cuales se pueda establecer las circunstancias de **modo** en que eventualmente hubiesen sido disgregados los multicitados panfletos, así como el de **la temporalidad** en que éstos también pudiesen haber sido fabricados y repartidos, y finalmente no se acredita fehacientemente la circunstancia del **lugar** donde se localizaban dichos panfletos, y mucho menos su distribución generalizada o masiva; por ende **no existen elementos objetivos que permitan a este juzgador establecer que dichos panfletos constituyan una irregularidad sustancial, grave, generalizada y susceptible de ser determinante para el resultado de la elección.**

Por todo lo anterior deviene **infundado** el agravio en estudio.

DÉCIMO SEXTO.- Presión en el electorado por asistencia de funcionarios públicos a actos de campaña y manifestaciones de apoyo. En el agravio que identifica como **NOVENO** y que se relaciona con el inciso **c)**, punto **6**, del resumen precisado en el considerando sexto, el recurrente invoca la aludida causal de nulidad de votación por violación a principios constitucionales, con base en los siguientes argumentos:

Señala que se vulneraron los principios constitucionales rectores de la función electoral que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida, particularmente los principios de legalidad y equidad, así como los artículos 41, 116, base IV y 134 de la Constitución Federal, 17 y 31 de la Constitución local y 45, 184 y 359 Bis 3 del código comicial local.

Lo anterior, aduce, derivado de que el Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Jorge Estrada Palero en calidad de máxima autoridad municipal ha hecho en reiteradas ocasiones declaraciones públicas en las que expresa su incondicional apoyo al candidato del Partido Acción Nacional Sixto Zetina Soto, en diversas publicaciones periódicas, lo que dice acreditar con las siguientes notas periodísticas:

1. Periódico Correo, del 26 de junio de 2012, con la nota "Respaldan exalcaldes a Sixto Zetina...".
2. Periódico Correo, del 3 de junio de 2012, con la nota "Alcalde llama a votar por el PAN".
3. Periódico El Herald de Irapuato, del 3 de junio de 2012, con la nota "Sixto Zetina convive con maestros y comerciantes".
4. Periódico Correo del 20 de junio de 2012, con la nota "Realiza campaña en Presidencia Municipal".
5. Semanario Independiente de Irapuato, en su edición 278 correspondiente a la semana del 19 al 25 de abril de 2012, con la nota "Apoyará JEP (Jorge Estrada Palero) a candidatos del PAN".
6. Periódico Correo del 6 de junio de 2012, con la nota "Presentará denuncia contra alcalde José de Jesús Félix Servín".

Acciones que a su juicio generan inequidad en la contienda y coacción del voto a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional, al realizarse de manera sistemática y reiterada ante distintos foros y en los medios de comunicación.

En ese sentido, sostiene que el Presidente Municipal de Irapuato ha actuado como un operador político de la campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional y denuncia una total inequidad dentro del proceso electoral por lo que se refiere a los medios de comunicación escritos y electrónicos ya que señala que con su presencia genera un atractivo y una inminente concurrencia de dichos medios.

El agravio es **infundado**.

Respecto del concepto de agravio en estudio, el primer elemento consistente en la exposición de un hecho que se estime violatorio del algún principio o precepto constitucional, se encuentra satisfecho pues en la especie se aduce la vulneración a los artículos 41 Base 1, 116, base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la influencia inequitativa y desequilibrada por parte del Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, a favor del entonces candidato a la Presidencia Sixto Zetina Soto, ante distintos foros y en los medios de comunicación, así también que dicho presidente asistió en forma reiterada a diversos actos de campaña.

En tal sentido, el recurrente a efecto de acreditar sus manifestaciones, dado que tal carga procesal le corresponde en términos de lo dispuesto por el artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, aportó al sumario las siguientes notas periodísticas:

1.- Seis notas periodísticas, que se detallan de la siguiente forma:

NOTAS PERIODÍSTICAS			
Numero	Fecha	Encabezado	Contenido
1	26-06-12 Periódico el Correo Foja 1101 tomo II del sumario	“Respaldan ex alcaldes a Sixto Zetina”	<p>Nota periodística en donde se publica: “Ex alcaldes y líderes panistas aseguraron que con Sixto Zetina se tendrá un mejor progreso para Irapuato.</p> <p>Como muestra de apoyo, Ricardo Ortiz Gutiérrez, Luis Vargas Gutiérrez y Eduardo López Mares, asistieron al cierre de campaña de los candidatos de Acción Nacional.</p> <p>Todos coincidieron en que es necesario dar continuidad a los proyectos de alto impacto, además de dar paso a la generación de jóvenes que quieren aportar ideas por una mejor ciudad.</p> <p>Ricardo Ortiz Gutiérrez, segundo alcalde de Irapuato emanado del PAN, dijo que lo importante es apoyar a Sixto Zetina pues la sociedad ve que los gobiernos blanquiazules son garantía del compromiso que se tiene para con la sociedad.</p> <p>La idea es darle continuidad a los gobiernos panistas que le han beneficiado a Irapuato, en estos momentos le tocaría a Sixto tomar la estafeta y le estamos apoyando para que haga un buen papel. Ojalá que la gente de Irapuato le apueste</p>

			<p>a la continuidad y al esfuerzo que ha venido haciendo el PAN”, comento.</p> <p>Por su parte, Luis Vargas Gutiérrez, tercer alcalde panista, explico que es momento de darle paso a la generación de jóvenes panistas que quieren luchar por dar a la sociedad mayores proyectos a favor de Irapuato.</p> <p>“Son las próximas generaciones de políticos panistas, creo que esa experiencia y la juventud es una amalgama favorable para seguir en lo que es el desarrollo de Irapuato.</p> <p>“Si, vamos a seguir al nivel estado, municipal y federal, Sixto tiene todo para ganar y estamos aquí para apoyarlo”, dijo.</p> <p>Eduardo López Mares líder municipal del PAN, afirmó que el partido de la sociedad civil ve en Sixto una persona comprometida, con la que se identifican por ser joven y conocedor de cómo llevar un buen gobierno.</p> <p>“tiene Sixto la juventud, la experiencia acumulada al haber sido diputado federal. Es una persona que tiene propuesta y se identifica mucho con la gente. Él está respaldado por el PAN y por eso estamos apoyándolo”, afirmó.”</p>
2	03-06-2012 Periódico Correo Irapuato Foja 1103 tomo II del sumario	“Alcalde llama a votar por el PAN”	<p>Nota periodística en donde se publica:</p> <p>“Aunque la ley electoral señala que realizar acciones de propaganda como servidor público con la ciudadanía constituye un ilícito, ante comerciantes y tianguistas el alcalde Jorge Estrada Palero pidió el voto para todos los candidatos de Acción Nacional el próximo primero de julio.</p> <p>El evento que convocó a los vendedores, tenía como objetivo respaldar la campaña de Sixto Zetina Soto, candidato a la alcaldía por el PAN-Panal.</p> <p>Textualmente, el alcalde señaló: “por eso, este primero de julio quiero que refrendemos en las urnas nuestro compromiso con el PAN y que votemos por Acción Nacional este primero de julio, les van a dar seis boletas, tres locales</p>

			<p>y tres federales las seis van PAN, no podemos distraer un voto”.</p> <p>Estrada instruyó a los comerciantes y tianguistas para que dieran su voto a Josefina Vázquez Mota, quien busca la Presidencia de la República; al aspirante al gobierno de Guanajuato, Miguel Márquez Márquez; al candidato a la alcaldía, Sixto Zetina Soto, y a los candidatos al Senado, diputación federal y locales.</p> <p>Sixto ofrece proyectos a comerciantes y maestros</p> <p>Los comerciantes, pidieron a Sixto Zetina apoyos para pies de casa, créditos de vivienda, dignificar el comercio, becas para sus hijos y no olvidarse de la gente al ocupar la silla presidencial del municipio.</p> <p>Más tarde, en reunión con maestros de la sección 45, refrendó su compromiso por la educación y reconoció la falta de espacios educativos para atender la demanda del nivel medio superior.</p> <p>“Los maestros son mis aliados, (...) por lo tanto es con ellos con quien estoy haciendo esta alianza por la educación”, puntualizó.”</p>
3	03-06-2012 Periódico EL Heraldo de Irapuato Foja 1104 Tomo II del sumario	“Sixto Zetina convive con maestros y comerciantes.”	<p>Nota periodística en donde se publica:</p> <p>“El candidato del PAN a la presidencia de Irapuato Sixto Zetina refrendo su compromiso con la educación, luego de que el gobierno federal aprobó la construcción de una nueva preparatoria en Irapuato.</p> <p>...</p> <p>Por su parte el alcalde quien también acudió como invitado Jorge Estrada Palero habló del gran apoyo que Sixto como diputado federal, ha brindado a su administración, destacando las obras deportivas como la norte, centro de alto rendimiento Paraolímpico, 100 áreas verdes con canchas de usos múltiples, caminos rurales, calles entre otras tantas mas. Concluyo su participación afirmando que él votará por Sixto Zetina este 01 de julio...”</p>

4	<p>20-06-2012 Periódico "Correo" Foja 1105 tomo II del sumario</p>	<p>"Realiza campaña en presidencia municipal"</p>	<p>Nota periodística en donde se publica: "El candidato del PAN-Panal a la presidencia municipal, Sixto Zetina Soto, recorrió dependencias gubernamentales, incluyendo la presidencia municipal, y aseguró que, de ocupar el cargo con el voto de los irapuatenses, el personal que actualmente labora en las diversas áreas municipales tienen garantizado su trabajo, pues dijo, "no cortaré cabezas". Aseguró que independientemente del color, todos los empleados que realmente "chambean" van a seguir en la administración, por lo que no deben tener temor. "Aparte de que gobernaré con los mejores, quienes chambean van a seguir conmigo, por eso voy a implementar el servicio civil de carrera, que es una de mis propuestas, para que no tengan temor si van a crecer o no crecer, que tengan la seguridad que van a seguir trabajando", agregó. Por la mañana recorrió el edificio de Siglo XXI donde se encuentran la Dirección de Servicios Públicos, Dirección de Obra Pública y la Dirección de Ordenamiento Territorial, y al mediodía la presidencia municipal, además de Desarrollo Social y Humano e impuesto predial. Pronto recibirá título Luego de que su contrincante José de Jesús Félix Servín lo criticó por sentirse un experto en legislación federal y no contar aún con el título, Zetina Soto dijo que el próximo mes de agosto recibirá los papeles finales, pero que eso pasa a segundo término cuando un "señor" pretende ser presidente municipal cuando en el pasado al ocupar cargos públicos hizo las cosas mal. El abanderado blanquiazul dijo que luego de mostrar unas láminas durante el debate celebrado el lunes en donde da a conocer cifras de delincuencia cuando Félix Servín fungió como director general de gobierno, sostuvo que no cayó en ofensas, "sólo da muestra de que no fue un buen funcionario público en esa administración... sólo está dando patadas de ahogado".</p>
5	<p>Semana del 19 al 25 de abril de 2012. Semanario "Independiente" Foja 1106 Tomo II del sumario</p>	<p>"Apoyara JEP a Candidato del PAN"</p>	<p>Nota periodística en donde se publica: "Al señalar que él si apoyará a los candidatos del PAN a diversos</p>

			<p>cargos de elección popular, pero en su tiempo libre o días de descanso el Presidente Municipal Jorge Estrada Palero hizo un llamado a los funcionarios públicos y empleados municipales de cualquier nivel a que si quieren irse a las campañas políticas lo hagan y quienes se queden en la Administración Municipal tienen muy claro que no deben utilizar ni desviar recursos públicos o bienes de propiedad municipal como vehículos o combustibles.</p> <p>Estrada Palero hizo un llamado a los servidores públicos que quieran participar en alguna campaña política para apoyar a algún candidato, lo hagan, ya sea renunciando, pidiendo licencia, en sus tiempos libres o días de descanso...”</p>
6	06-06-2012 Periódico “Correo” Foja 1108 Tomo II del sumario.	“Presentara denuncia contra alcalde”	<p>Nota periodística en donde se publica:</p> <p>“El candidato tricolor a la alcaldía José de Jesús Félix Servín, dijo que está en manos del Comité Directivo Municipal de su partido la presentación de la denuncia en contra del alcalde Jorge Estrada Palero quien el sábado en un evento con comerciantes y el candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal, candidato Sixto Zetina pidió el voto a favor de los candidatos panistas.</p> <p>“Está documentado y muy claro lo que señala la ley electoral y bueno le toca al comité presentar la denuncia y claro que estoy a favor pues no se vale ni es legal”, aseveró.”</p>

Del contenido de la nota periodística publicada en el “Correo”, el veintiséis de junio de dos mil doce, página 13, que lleva por título “Respaldan ex alcaldes a Sixto Zetina”, se advierte en lo sustancial que Ricardo Ortiz Gutiérrez, Luis Vargas Gutiérrez y Eduardo López Mares, ex alcaldes y líderes panistas, asistieron al cierre de campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional, en la que expresaron su apoyo al candidato Sixto Zetina.

En el periódico “Correo Irapuato” de fecha tres de junio de dos mil doce, de la nota con el encabezado “Alcalde llama a votar por el PAN”, se observa, según su autor que el alcalde Jorge Estrada Palero, ante comerciantes y tianguistas pidió el voto para todos los candidatos del Partido Acción Nacional; que el evento que convocó a los vendedores tenía como objetivo respaldar la campaña de Sixto Zetina Soto, candidato del PAN/PANAL, agregó el autor que textualmente el alcalde señaló: “por esto, ese primero de julio quiero que refrendemos en las urnas nuestro compromiso con el PAN y que votemos por Acción Nacional este primero de julio, les van a dar seis boletas, tres locales y tres federales las seis van PAN, no podemos distraer un voto”, posteriormente, los comerciantes pidieron su apoyo para pie de casa, créditos de vivienda, dignificar el comercio, becas para sus hijos, más tarde, en reunión con maestros de la sección 45, refrendó su compromiso por la educación y reconoció la falta de espacios educativos para atender la demanda del nivel medio superior. En la placa fotográfica que acompaña la nota tiene como subtítulo “Jorge Estrada (segundo de izq. a der.) acompañó a Zetina Soto (tercero de izq, a der) durante su evento proselitista.

De la nota correspondiente al periódico “El Heraldo de Irapuato”, publicada el tres de junio de dos mil doce, página 23, intitulada “SIXTO ZETINA CONVIVE CON MAESTROS Y COMERCIANTES”, en la que según

el periodista, el día anterior a la nota, Zetina Soto, se reunió con dirigentes del comercio y con maestros a quienes les dio a conocer su propuesta de plan de gobierno en dos reuniones por separado; entre otros de los asistentes, se encontraba el alcalde Jorge Estrada palero, quien habló del apoyo que Sixto Zetina brindó a su administración, resaltando entre ellas obras deportivas; concluyó su participación externando que él votaría por Zetina el día de la elección.

En el periódico "Correo" publicado el veinte de junio de dos mil doce, se desprende la nota atribuida a Alejandra Ramírez, con el encabezado "Realiza campaña en Presidencia Municipal", en la que destacó que Sixto Zetina Soto, recorrió dependencias gubernamentales, incluyendo la Presidencia Municipal y aseguró entre otros aspectos que de ocupar el cargo, todos los empleados que realmente "chambean", continuarán en la administración.

Por su parte, el Semanario Independiente, del diecinueve al veinticinco de abril de dos mil doce, con el título "Apoyará JEP a candidatos del PAN", en el que resalta según el autor de la nota, en la página 6, que Jorge Estrada Palero, entre otras cuestiones, señaló que él sí apoyará a los candidatos del PAN, a diversos cargos de elección popular, pero en su tiempo libre o días de descanso, por su parte indicó a los servidores públicos que si querían asistir a las campañas políticas lo hicieran renunciando, pidiendo licencia, en sus tiempos libres o bien, de descanso, que en todo caso no deberían utilizar ni desviar los recursos públicos o bienes, propiedad del municipio.

Del periódico "Correo", publicado el 6 de junio de 2012, con el encabezado "Presentará denuncia contra alcalde", de la autoría de Alejandra Ramírez, narró que el ciudadano José de Jesús Félix Servín, dijo que estaba en manos del Comité Directivo Municipal de su partido la presentación de la denuncia en contra del alcalde Jorge Estrada Palero, quien el sábado, en un evento con comerciantes y el candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal Sixto Zetina pidió el voto a favor de los candidatos panistas.

Ahora bien, del análisis realizado a las notas periodísticas de mérito, si bien es cierto que externan diversas afirmaciones, a saber, que el Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, solicitó a comerciantes y tanguistas que refrendaran con su voto su compromiso con el Partido Acción Nacional; que en una campaña del candidato a la presidencia, exteriorizó que votaría por Zetina el día de la elección; por otro lado que Sixto Zetina recorrió dependencias gubernamentales, entre ellas la Presidencia municipal, comunicando que en caso de resultar electo los empleados continuarían en la administración, siempre y cuando realmente laboraran; de igual manera, que Jorge Estrada Palero, reiteró su apoyo al Partido Acción Nacional, en su tiempo libre, no menos cierto es que en cuanto a los temas de referencia, se trata de afirmaciones por parte de los redactores de las notas periodísticas, sin que haya existido concurrencia de dos o más medios en lo esencial respecto de una misma afirmación, pues las notas corresponden a fechas y eventos distintos, salvo las notas numeradas como 2 y 3, ambas de fecha tres de junio de dos mil doce, pero aún en ellas no coinciden en lo esencial pues en una se afirma que el Alcalde expresó que votaría por Zetina, mientras que en la otra se dice que el Alcalde pidió a los asistentes que votaran por el Partido Acción Nacional y sus candidatos entre otras cuestiones que no se encuentran corroboradas.

En tal sentido, no existe ningún elemento convictivo que permita desprender alguna referencia de que las manifestaciones que éstas contienen, efectivamente hayan sido expresadas por las personas a las que se les atribuyen, pues al respecto el actor no aportó alguna otra probanza a efecto de robustecer que la afirmación de los redactores en cuanto a lo que dicen sucedió sea apegado a la verdad.

También debe puntualizarse que por sí mismas, dichas notas resultan insuficientes para los efectos pretendidos por el actor, en el sentido de acreditar que se ejerció presión en el electorado por asistencia de funcionarios públicos en actos de campaña y manifestaciones de apoyo, pues no hay medio de prueba alguno que permita a esta Sala determinar que lo dado a conocer a través de dichas notas periodísticas influyó en el ánimo de la ciudadanía en el momento de la emisión de su voto, razones por las cuales esta autoridad no obtiene un nivel mínimo de indicio de que las notas en cuestión son aptas para considerar que a razón de la presencia de los funcionarios públicos en los actos que se da cuenta se vio comprometida a emitir su voto a favor del Partido Acción Nacional, como así lo pretende el recurrente.

Máxime si se considera que al igual que el contenido de las notas, no se logra justificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron tales eventos en los que el actor pretende descansar las supuestas irregularidades que invoca.

En tal virtud, se concluye que el contenido de la información derivada de las notas a las que se ha hecho referencia, fue producto de lo que los medios impresos publicaron, hechos que no se encuentran corroborados con alguna otra prueba, de ahí que el manejo de la información debe entenderse que es producto de la redacción de cada uno de sus autores, quienes difundieron la nota a su libre albedrío y en ejercicio de la libertad de expresión.

Lo anterior, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido de manera reiterada que, tales medios de prueba sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos que se refieren, cuya fuerza indiciaria adquiere mayor o menor grado convictivo en la medida en que se hayan aportado varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y que sean coincidentes en lo esencial, circunstancias que en el caso no acontecen pues por cada uno de los eventos narrados se trata de una sola nota no vinculada con otros medios de prueba con las que pudiera robustecerse y las únicas vinculadas no coinciden en lo esencial, por lo que resultan insuficientes para tener por acreditadas las manifestaciones del inconforme.

Al valorar todas estas circunstancias conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se llega a la conclusión que cada una de las notas periodísticas merecen el valor de un indicio leve, lo que resulta insuficiente para acreditar los extremos de la causa de invalidez de la elección en análisis invocados por la parte accionante, pues con éstos no se demuestra de manera alguna la vulneración a los preceptos y principios constitucionales a que se ha hecho alusión en términos de la jurisprudencia S3ELJ 38/2002, consultable en la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", páginas 192-193, del rubro: **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"**.

En conclusión, en concepto de esta Sala unitaria, es de determinarse que las referidas probanzas, ni siquiera administradas entre sí son susceptibles de demostrar los hechos que el recurrente señala como constitutivos de la causal de invalidez de la elección en estudio.

En efecto, una vez administradas todas y cada una de las probanzas relacionadas en el presente considerando, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y máximas de la experiencia, se obtiene que el elemento de fiabilidad no se encuentra colmado, toda vez que el material probatorio es por demás insuficiente para tener por acreditados los hechos en que se sustenta la supuesta violación a principios constitucionales.

Respecto de la pluralidad y variedad de indicios, se tiene en la especie, que aun y cuando éstos se tuvieran por fiables, no forman una cantidad y diversidad que permita arribar, aun de su administración, a la indefectible conclusión de que realmente ocurrieron los hechos bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que narra el actor.

En lo que corresponde a la pertinencia que guarden esas pruebas indirectas con una supuesta irregularidad permanente acaecida durante el aludido proceso comicial, se advierte que su posible relación sólo se puede considerar de manera leve, ya que son indicios de hechos aislados que no permiten inferir que permearon durante el transcurso de ese proceso, de manera sistemática.

Por lo que respecta a la coherencia entre los medios de prueba en estudio, se considera que entre ellos guardan cierta concordancia, dado que los elementos demostrativos pretenden acreditar acciones tales como la supuesta influencia inequitativa y desequilibrada por parte del Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, a favor del entonces candidato a la Presidencia Sixto Zetina Soto, externada ante distintos foros y medios de comunicación, sin embargo, ello no quedó acreditado.

Además, esta Sala estima que esos indicios, no pueden ser considerados como sustento de una eventual violación a principios constitucionales, ya que como se ha mencionado en párrafos anteriores, su eficacia jurídica es ínfima, por lo que de ellos no se puede formular una prueba plena que acredite el hecho en que los sustenta.

Por otra parte, cabe señalar que ante la ausencia de hechos plenamente probados, los sucesos que aduce el inconforme pueden llegar a encuadrar en diversas hipótesis alternativas, y no así las pretendidas por el actor.

En efecto, del material probatorio que obra en autos y que ya fue materia de estudio, no se obtienen indicios para demostrar la supuesta influencia inequitativa y desequilibrada por parte del Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, a favor del entonces candidato a la Presidencia Sixto Zetina Soto, supuestamente externada ante distintos foros y medios de comunicación.

De igual forma, por lo que hace al grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional que se trate, así como al elemento determinante de la causal, es menester decir que, esto sería insuficiente para justificar que la irregularidad tuvo una magnitud tal, que el principio de libertad del voto o el principio de equidad en la contienda haya sido afectado de manera determinante en el resultado de la elección, ya que no existe evidencia alguna que lo respalde.

En este sentido, el material probatorio es cualitativa y cuantitativamente insuficiente para acreditar el objetivo del actor, ya que no se cumplen los elementos antes anotados, que los deben revestir, pues al carecer de éstos, es evidente que las pretensiones del inconforme no pueden prosperar.

En tal virtud ni aun adminiculando las pruebas a las que se ha hecho alusión en los términos mencionados, son aptas para tener por acreditados los actos por los que el actor solicita la invalidez de la elección cuestionada, de ahí que se sustenta que su agravio resulta **infundado**.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Compra y coacción del voto. En el agravio que identifica como **DÉCIMO** y que se relaciona con el inciso **c)**, punto **7**, del resumen precisado en el considerando sexto, el recurrente invoca la aludida causal de nulidad de votación por violación a principios constitucionales, con base en los siguientes argumentos:

Señala que se vulneraron los principios constitucionales rectores de la función electoral que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida, así como los artículos 41 y 116, base IV de la Constitución federal, 17 y 31 de la Constitución local y 4 del código comicial local.

Lo anterior, pues afirma que en distintas colonias de Irapuato, representantes de la campaña del Partido Acción Nacional, coartaron la libertad del sufragio al aprovecharse de la necesidad de las personas por comprometer su voto a cambio del pago de la cantidad de \$500.00 quinientos pesos, recibir un teléfono celular con crédito tiempo aire de \$500.00 quinientos pesos y la suma adicional de \$500.00 quinientos pesos en efectivo.

Señala que tales circunstancias se acreditan con las actas notariales número 11113 y 11114 levantadas el seis de julio de dos mil doce ante la fe del licenciado José Luis Vázquez Camarena, titular de la Notaría Pública número 53 de Irapuato, Guanajuato, que contienen las declaraciones de testigos.

Sostiene que en razón a lo anterior, se configura una grave falta a la integridad y principios básicos de la democracia, pues en su concepto con las conductas referidas se atentó contra la participación libre y secreta de los electores, se violentó el derecho de votar y ser votado y se incurrió en la comisión de delitos electorales; razones por las que considera se actualiza la causal de nulidad de la elección del ayuntamiento de Irapuato dentro del proceso electoral ordinario del primero de julio pasado.

El agravio resulta **infundado**.

Primeramente, es de determinarse que el primer elemento consistente en la exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional, se encuentra satisfecho pues en la especie se aduce la vulneración a los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a virtud de las violaciones sustanciales que, según el recurrente, incidieron directamente en la conculcación del ejercicio del derecho político-electoral de votar, porque de acuerdo a su dicho, los días veintinueve y treinta de junio y primero de julio de dos mil doce, en distintas colonias de Irapuato, Guanajuato, representantes de la campaña del Partido Acción Nacional, coartaron la libertad del sufragio en algunos miembros de la ciudadanía, al aprovecharse de su necesidad económica para comprometer su voto a favor del Partido Acción Nacional, a cambio del pago de la cantidad de \$500,00 quinientos pesos 00/100 moneda nacional, de recibir en regalo un teléfono celular con crédito de tiempo aire de \$500.00 quinientos pesos y la suma adicional de \$500.00 quinientos pesos en efectivo.

En tal sentido, el inconforme a efecto de acreditar sus manifestaciones, dado que tal carga procesal le corresponde en términos de lo dispuesto por el artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, aportó al sumario:

1.- Actas notariales número 11113 y 11114, ambas de fecha 6 de julio de 2012, pasadas ante la fe del licenciado José Luis Vázquez Camarena, titular de la Notaría Pública 53, del Partido Judicial de Irapuato, Guanajuato, las cuales a continuación se transcriben:

TESTIMONIOS NOTARIALES	
Documento	Descripción

<p>ACTA NOTARIAL NÚMERO 11113</p>	<p>Acta notarial pasada ante la fe del Lic. José Luis Vázquez Camarena, Notario Público No. 53 del Partido Judicial de Irapuato, Guanajuato de fecha 06 seis de julio de 2012.</p> <p style="text-align: center;">“DECLARACIONES:</p> <p>PRIMERA.- Siendo las 10:00 diez Hrs, del día 06 SEIS DE JULIO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE, compareció el señor LICENCIADO JUAN MANUEL ALBO MORENO acompañado por las personas cuyas identificaciones aparecen agregadas al apéndice de este instrumento y a los que de ese se emitan a manifestar lo siguiente:</p> <p>ÚNICO.- En los días 29 veintinueve y 30 treinta de Junio del año 2012 dos mil doce, en el transcurso de la mañana de los citados días personal que se acreditaba como miembros del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, entre otras colonias, La Santa María en las calles Santa Margarita, Santo Domingo, Santa Mónica, Santa Ana, príncipe Carlo Magno, Santa Rosa de Limas y en la Colonia Flores Magón, en las calles José López Lira, Refugio, Liberado Rivera, José Guadalupe Posada, Avenida del Refugio, esta Ciudad de Irapuato, Guanajuato, ofrecieron a los habitantes de estas colonias la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N) a cambio de la entrega de su Credencial de elector y el voto el día de elección a favor del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.</p> <p>Sin nada más que declarar se da por terminada la presente Acta de Declaraciones a las 11:00 once horas del mismo día de su otorgamiento.- Doy fe.”</p> <p>Testimonio al cual se anexan 52 documentos (credencial de elector), obrantes de foja 887 a 939, tomo II del sumario.</p>
<p>ACTA NOTARIAL NÚMERO 11114</p>	<p>Acta notarial pasada ante la fe del Lic. José Luis Vázquez Camarena, Notario Público No. 53 del Partido Judicial de Irapuato, Guanajuato de fecha 06 SEIS DE JULIO DE 2012 DOS MIL DOCE.</p> <p style="text-align: center;">“DECLARACIONES:</p> <p>PRIMERA.- Siendo las 11:00 once horas del día 06 SEIS DE JULIO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE, compareció el señor LICENCIADO JUAN MANUEL ALBO MORENO acompañado por las personas cuyas identificaciones aparecen agregadas al apéndice de este instrumento y a los que de este se emitan, a manifestar lo siguiente:</p> <p>ÚNICA.- el día de la elección, es decir, el día 01 primero de Julio del año 2012 dos mil doce, personal que se acreditaba como miembro del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acudieron a los domicilios de estas personas a solicitarle su voto a cambio de la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N) bajo la siguiente mecánica:</p> <p>1.- Se le entregaba un teléfono celular con cámara integrada el cual contaba con \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N) TIEMPO AIRE a fin de que le tomaran foto a la Boleta Electoral de la Elección Municipal, en donde consignarán su voto a favor del candidato del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.</p> <p>2.- Una vez que salieran de la casilla, comprobando con la Foto en el Celular que habían votado a favor del candidato de PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a Presidente Municipal de Irapuato, además de obsequiarles el teléfono celular, eran gratificados con la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N).</p> <p>Sin nada más que declarar se da por terminada la presente Acta de Declaraciones a las 12:00 doce horas del mismo día de su otorgamiento.- Doy fe.”</p> <p>Testimonio al cual se anexan 100 documentos (credencial de elector), obrantes de foja 941 a 1041, tomo II del sumario.</p>

Ahora bien, en cuanto a los testimonios notariales aludidos, que el partido político recurrente aporta como prueba de su parte a efecto de justificar sus afirmaciones en torno a la causal de invalidez en análisis, no obstante de tratarse de instrumentos públicos, su alcance probatorio para acreditar los hechos que en éstos se consignan es meramente indiciario pues en la diligencia notarial no se involucra directamente a la autoridad electoral, ni a diversa persona que pueda considerarse afectada con los datos que se asienten en el acta respectiva, tal falta de inmediación merma de modo necesario el valor que pudiera tener el documento público que se constituya, pues el oferente del mismo, bien puede preparar la probanza conforme a sus intereses, por ello, dada la forma como se obtuvieron su apreciación debe hacerse conforme a las reglas de la lógica, la sana

crítica y la experiencia, relacionándolos en su caso con los demás elementos de prueba, para conocer si están corroborados, en términos de la Jurisprudencia 11/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS"**.

Atendiendo a dichos parámetros de ponderación probatoria, es válido concluir que las probanzas de mérito, adquieren eficacia demostrativa a título indiciario, por consecuencia, devienen insuficientes para demostrar los hechos relativos que en éstos se consignan, consistentes en que personas que se acreditaron como miembros del Partido Acción Nacional, acudieron a los domicilios de diversos ciudadanos para solicitarles su voto a cambio de la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional) de tiempo aire para celular, a fin de que les tomaran una foto a la boleta electoral de la elección municipal, en donde emitieran su voto a favor del candidato de dicho partido y una vez que salieran de la casilla, comprobando con la foto de que efectivamente habían votado a favor del candidato del partido político en cita, además de obsequiarles el celular, eran gratificados con la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional, toda vez que tal documental, en todo caso, acredita plenamente que el fedatario actuante observó las formalidades legales para el levantamiento de la misma; que le constaron los actos de los que dio fe; y que se hicieron las declaraciones o manifestaciones que aparecen asentadas; pero no así los hechos que se consignan pues estos no le constan al referido fedatario público.

Aunado a lo anterior, el contenido de las mencionadas escrituras públicas, por sí solo, no puede demostrar la veracidad del dicho de las personas declarantes, pues para ello debió aportarse a los autos algún otro elemento de prueba eficaz para corroborar el dicho de los citados testigos, lo que no se cumplió.

Adicionalmente, es importante resaltar que, del análisis íntegro de las declaraciones de mérito, se advierte que no fueron obtenidas previa interpelación del interesado, mediante la formulación de preguntas claras, precisas y abiertas, sino que, por el contrario, los declarantes realizaron sus manifestaciones en forma libre y sin necesidad de interpelación alguna, lo que permite dudar fundadamente de la veracidad de su dicho, máxime cuando resulta por demás sospechoso que los deponentes se hubieran conducido en términos tan similares, tanto en lo manifestado como en las omisiones incurridas, ya que ninguno de ellos precisó con claridad las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que sucedieron los hechos, lo que a juicio de esta Sala, hace presumir su previo aleccionamiento para constituir la prueba en el presente asunto, además de que no fueron vertidas sino hasta cinco días después de que tuvo verificativo la elección.

Consecuentemente, el valor indiciario que se pudiera atribuir a la probanza de mérito, para generar convicción en el juzgador, respecto de la veracidad de los hechos, se encuentra demeritado, pues la carencia de espontaneidad en las declaraciones y la existencia de las deficiencias descritas, restan credibilidad al contenido de las citadas declaraciones, por lo que es válido concluir que no resultan idóneas para generar convicción sobre la verosimilitud de los hechos narrados por el partido actor, y menos para demostrar, que en las condiciones en que se recibió la votación en la elección impugnada, haya resultado afectada la libertad y el secreto del voto así como los principios de certeza y equidad.

Aunado a lo anterior, no obra en autos un diverso medio de convicción que apoye o corrobore lo que los testigos comunicaron al notario público por lo que, dichos testimonios valorados conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del artículo 320, de la Legislación Electoral del Estado, se estima que carecen de todo valor probatorio, por ende, devienen por demás insuficientes para tener por acreditado lo que en éstos se consigna.

En conclusión, en concepto de esta Sala unitaria, es de determinarse que las referidas probanzas, ni siquiera adminiculadas entre sí son susceptibles de demostrar los hechos que el recurrente señala como constitutivos de la causal de invalidez de la elección en estudio.

En efecto, una vez adminiculadas cada una de las probanzas relacionadas en el presente considerando, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y máximas de la experiencia, se obtiene que el elemento de fiabilidad no se encuentra colmado, toda vez que el material probatorio es por demás insuficiente para tener por acreditados los hechos en que se sustenta la supuesta violación a principios constitucionales.

Respecto de la pluralidad y variedad de indicios, se tiene en la especie, que aun y cuando éstos se tuvieran por fiables, no forman una cantidad y diversidad que permita arribar, aun de su adminiculación, a la indefectible conclusión de que realmente ocurrieron los hechos bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que narra el actor.

En lo que corresponde a la pertinencia que guarden esas pruebas indirectas con una supuesta irregularidad permanente acaecida durante el aludido proceso comicial, se advierte que su posible relación sólo se puede considerar de manera leve, ya que son indicios de hechos aislados e inconexos que no permiten inferir que permearon durante el transcurso del proceso electoral, de manera sistemática.

Por lo que respecta a la coherencia entre los medios de prueba en estudio, se considera que entre ellos guardan cierta concordancia, dado que los elementos demostrativos pretenden acreditar acciones tales como que los días veintinueve y treinta de junio y primero de julio de dos mil doce, en distintas colonias de Irapuato, Guanajuato, representantes de la campaña del Partido Acción Nacional, coartaron la libertad del sufragio de algunos miembros de la ciudadanía, al aprovecharse de su necesidad económica para comprometer su voto a favor del referido instituto político, a cambio del pago de la cantidad de \$500.00 quinientos pesos 00/100 moneda nacional, de recibir en regalo un teléfono celular con crédito de tiempo aire de \$500.00 quinientos pesos y la suma adicional de \$500.00 quinientos pesos en efectivo, sin embargo, ello no quedó acreditado.

Además, esta Sala estima que esos indicios, no pueden ser considerados como sustento de una eventual violación a principios constitucionales, ya que como se ha mencionado en párrafos anteriores, su eficacia jurídica es ínfima, por lo que de ellos no se puede formular una prueba plena que acredite el hecho en que los sustenta.

Por otra parte, cabe señalar que ante la ausencia de hechos plenamente probados, los sucesos que aduce el inconforme pueden llegar a encuadrar en diversas hipótesis alternativas, y no así las pretendidas por el actor.

En efecto, del material probatorio que obra en autos y que ya fue materia de estudio, no se obtienen indicios para demostrar los hechos pretendidos por el recurrente en el concepto de agravio que se analiza.

De igual forma, por lo que hace al grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional que se trate, así como al elemento determinante de la causal, es menester decir que, esto sería insuficiente para justificar que la irregularidad tuvo una magnitud tal, que el principio de libertad del voto o el principio de equidad en la contienda haya sido afectado de manera determinante en el resultado de la elección, ya que no existe evidencia alguna que lo respalde.

En este sentido, el material probatorio es cualitativa y cuantitativamente insuficiente para acreditar plenamente el objetivo del actor, ya que no se cumplen los elementos antes anotados, que los deben revestir, pues al carecer de éstos, es evidente que las pretensiones del inconforme no pueden prosperar.

En tal virtud ni aun adminiculando las pruebas a las que se ha hecho alusión en los términos mencionados, son aptas para tener por acreditados los actos por los que el actor solicita la invalidez de la elección cuestionada, de ahí que se sustenta que su agravio resulta **infundado**.

Por último, cabe mencionar que una vez analizadas en lo individual todas y cada una de las irregularidades invocadas por el actor como causal de invalidez de la elección del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato y justipreciadas también en su conjunto, igualmente no es posible arribar a la conclusión de que se actualice una violación generalizada, grave, sistemática y determinante, de las normas y principios que rigen al proceso electoral.

Por lo que en consecuencia debe prevalecer el sentido de la votación válidamente emitida de quienes acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral.

Con base en lo señalado y resuelto, procede confirmar y se confirma la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato y la expedición de la constancia de mayoría a favor de los candidatos a presidente municipal y síndicos propietarios y suplentes, de la coalición conformada por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva alianza, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, en la sesión de cómputo municipal de fecha cuatro de julio de dos mil doce...”

SEXTO.- Ocurso impugnativo. Los agravios propuestos en esta alzada por el partido político apelante se constriñen a las manifestaciones y argumentos que literalmente se expresan a continuación:

“HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 1 primero de julio 2012 dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Guanajuato, con la finalidad de renovar el poder Ejecutivo, Legislativo, así como los ayuntamientos del Estado, que de conformidad a lo establecido en la norma comicial se instaló sesión

permanente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a las 8:00 horas del día que se menciona, en la cual la Representación del Partido Revolucionario Institucional dio cuenta de una serie de incidentes ocurridos durante la jornada electoral en razón de la serie de irregularidades que se suscitaron en algunas de las casillas instaladas en el municipio de Irapuato, y de las que, en su momento, se consideró que el Instituto Electoral de Guanajuato, a través de sus distintos órganos que fungieron como autoridad en esta demarcación, debía conocer y atender con la finalidad de evitar la generación de un perjuicio al resultado de la elección.

SEGUNDO.- Con fecha miércoles 4 cuatro de julio de 2012 dos mil doce a las 8:00 horas se dio inicio la Sesión de Cómputo Municipal, en cuya sesión en el cuarto del orden del día, se tuvo al Partido Revolucionario Institucional a través de su representante suplente por presentando 604 seiscientos cuatro escritos de protesta de todas las casillas instaladas en el municipio de Irapuato, Guanajuato, en la elección de Ayuntamiento, con lo que se dio cumplimiento a lo señalado por el artículo 291 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Una vez agotadas las etapas del Cómputo Municipal antes descritas, la suma total de resultados de las casillas concluyó el mismo día 4 cuatro de julio de 2012 dos mil doce, a las 21:30 veintiuna horas con treinta minutos arrojando los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTOS
 PAN	89,633
 PRI	86,700
 PRD	6,372
 PT	1,834
 VERDE	3,571
 MOVIMIENTO CIUDADANO	2,300
 NUEVA ALIANZA	2,650
COALICIONES	
COALICION "ALIANZA POR EL IRAPUATO QUE QUEREMOS" (PAN, PNA)	2,015
VOTOS VALIDOS	195,075
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	120
VOTOS NULOS	14,583
VOTACIÓN TOTAL	209,778

CUARTO.- Inconforme con lo anterior, con fecha 9 nueve de julio de 2012 dos mil doce, interpose en nombre del partido político que represento Recurso de Revisión ante ese H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, mismo que fue turnado ante la Quinta Sala Unitaria; misma que lo admitió y lo registró con el expediente número 23/2012-V

De esta manera y previa su sustanciación respectiva, con fecha 30 treinta de julio de 2012 dos mil doce, el Magistrado Responsable emitió resolución, misma que en sus puntos resolutive dice lo siguiente:

"PRIMERO.- Se **confirma** la declaratoria de validez de la elección de Irapuato, Guanajuato y la expedición de la constancia de mayoría a favor de los candidatos a presidente municipal y síndicos propietarios y suplentes, de la coalición conformada por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, en la sesión de cómputo municipal de fecha cuatro de julio de dos mil doce, acorde a lo establecido la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **confirma** la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, en el Acta de Sesión Final de cómputo de fecha cuatro de julio de dos mil doce, acorde a lo establecido en el Considerando Décimo Octavo de esta resolución

TERCERO.- Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Sesión de Cómputo Municipal de fecha cuatro de julio del presente año, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, con motivo de la anulación de la votación obtenida en las casillas **994 básica y 1030 básica**, de conformidad con lo establecido en los Considerandos **Noveno y Décimo Octavo** de esta resolución.

CUARTO.- Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, que rectifique el acta de cómputo municipal restando la votación que fue anulada y que corresponde a las casillas **994 básica y 1030 básica**, de conformidad con lo señalado en el Considerando Décimo Octavo de esta fallo.

A tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a éste órgano jurisdiccional, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a las ejecución material de este fallo.

NOTIFIQUESE personalmente al instituto político recurrente y a los terceros interesados, en los respectivos domicilios señalados en autos; por oficio, a la autoridad responsable y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el domicilio de este último y por estrados, a cualquier persona que se crea con interés legítimo que hacer valer en el presente recurso, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución”.

En tales condiciones y al considerar que el acto reclamado viola disposiciones constitucionales y legales en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional que represento, es que me permito interponer el presente medio de impugnación, de conformidad con la siguiente expresión de:

A G R A V I O S

PRIMERO.- Se viola en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional el contenido de los artículos 14, 16, 17, 39, 41 fracción V, 60, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 11 Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del estado de Guanajuato y sus Municipios.

En efecto, en el cuarto de los agravios que expresé en el Recurso de Revisión manifesté textualmente lo siguiente:

“AGRAVIO CUARTO.- Transcribe.

Sin embargo, el Magistrado responsable en los considerandos sexto y séptimo de la resolución que se combate, manifiesta textualmente lo siguiente:

“SEXTO.- Transcribe.

“SÉPTIMO.- Transcribe.

Argumento este que vulnera flagrantemente los principios rectores y constitucionales de certeza, legalidad y exhaustividad, así como de fundamentación y motivación contenidos en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues mientras por una parte, el Magistrado responsable se muestra con una gran apertura, al sostener que ese Tribunal Electoral es un órgano de control difuso de la constitucionalidad y que, como tal, está en condiciones de declarar la nulidad de votación recibida en casilla como de la elección en sí, no solamente si concurren los elementos y causales señalados en la normatividad secundaria respectiva, sino, si en esencia se vulneran principios constitucionales.

Sin embargo en el considerando séptimo que se transcribe, el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria de ese Tribunal Electoral se contradice, pues sostiene fundamentalmente que el aquí recurrete le solicito el RECUENTO TOTAL DE LA VOTACIÓN de la elección de Ayuntamiento del municipio de Irapuato, Guanajuato, cuando en realidad esa situación nunca ocurrió.

Ello es así, en virtud de que del agravio CUARTO que expresé en el Recurso de Revisión, planteo fundamentalmente que se dio una irregularidad grave en la elección que se impugna, consistente en el hecho de que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, fue omiso en advertir a los ciudadanos, concretamente los inscritos en la Lista Nominal de Electores correspondiente al municipio de Irapuato, Guanajuato, en el sentido de que el voto para la elección del Ayuntamiento para el municipio de Irapuato, debería de realizado de manera diferente a la que se realizaría en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores,

Diputados Federales, Gobernador del Estado de Guanajuato y Diputados Locales, y que si aplicaban el mismo criterio, en el sentido de marcar un logo de un partido o logos de todos los partidos que compiten en coalición y postulan a un solo candidato, ello produciría la NULIDAD del voto, en el momento mismo que se realice el escrutinio y cómputo en la casilla.

Y esa falta de ORIENTACION Y PREVENCION a favor de la ciudadanía, es que derivó una gran cantidad de votos nulos en todas y cada una de las casillas correspondientes a la elección de Ayuntamiento, lo que generó un gran daño en perjuicio del derecho del voto de los ciudadanos del municipio de Irapuato, Guanajuato y a la efectividad del sufragio; pues tal y como se desprende del cómputo respectivo, los votos nulos ascienden a la cantidad de 14,583 catorce mil quinientos ochenta y tres votos.

Situación está que vulneró en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional que represento y de los propios electores, los principios rectores de legalidad, equidad, certeza y profesionalismo señalados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en virtud de ello, es que solicité **la bien ordenar la apertura de todos y cada uno de los paquetes electorales de la elección que nos ocupa**, y proceda a verificar que, precisamente en la elección de Ayuntamiento, hay una gran cantidad de boletas electorales NULAS, en las que los ciudadanos marcaron los logos del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México al mismo tiempo, como está permitido en la elección federal así como en la elección de Gobernador y Diputados Locales; anulando por error, desorientación y errónea influencia de los organismos electorales. Situación está que es completamente distinta, a la solicitud del recuento de votos.

Reitero, mi solicitud de apertura de los paquetes electorales no fue con el objetivo de que se realizara un nuevo cómputo de la elección municipal y que, eventualmente pudiera modificar los resultados de la elección, tal y cual es la finalidad del recuento de los votos; sino que, se constatará que en cada una de las urnas, existen una gran cantidad de votos nulos, y que entre ellos se encuentran sufragios que emitieron los electores marcando en la misma boleta los logos del Partido Revolucionario Institucional y del Verde Ecologista de México, como si se tratara de la existencia de una candidatura común o de una colación, pues insisto, de todas las elecciones que se realizaron ese día, solamente en la elección municipal en este caso de Irapuato, Guanajuato, la postulación de la Planilla se hizo de manera individual por parte del Partido Revolucionario Institucional, mientras que, en los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores, Diputados Federales, Gobernador del Estado de Guanajuato, y Diputados Locales, fueron postulados por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, y por ende, la emisión del voto fue de manera distinta, pudiendo marcarse en logo de uno u otro partido o ambos logos a la vez, siendo válido dicho sufragio; situación está que llevó a los electores a votar con esa misma tendencia, por lo que ve a la elección municipal y, por ende, incurriendo en el error de anular involuntariamente su voto, tal y como ocurrió en la especie .

De donde se advierte, que el actuar del Magistrado responsable fue con mucha ligereza, sin el ánimo de ser exhaustivo en la resolución que se combate, pues de manera simple, arriba a la conclusión de que el aquí impugnante pretende la realización de un recuento total de votos, lo que es a todas luces equivocado.

Máxime que el órgano jurisdiccional responsable tiene atribuciones para solicitar y desahogar una serie de pruebas, documentos y diligencias para mejor proveer, y ello, con la finalidad de que sirva en la sustanciación de los expedientes, tal y como así lo dispone el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual textualmente dice lo siguiente.

"ARTICULO 323. EL ORGANO COMPETENTE PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACION DE QUE SE TRATE, PODRA REQUERIR O, EN SU CASO SOLICITAR, A LOS DIVERSOS ORGANOS ELECTORALES O A LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES, CUALQUIER INFORME O DOCUMENTO, QUE OBRANDO EN SU PODER, PUEDA SERVIR PARA LA SUSTANCIACION DE LOS EXPEDIENTES, SIEMPRE QUE ELLO NO SEA OBSTACULO PARA RESOLVER DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN ESTE CODIGO.

LAS AUTORIDADES DEBERAN PROPORCIONAR OPORTUNAMENTE LOS INFORMES O DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR."

De ahí que, no existe impedimento legal alguno para que el Magistrado responsable, durante la sustanciación del Recurso de Revisión que interpuso, ordenara la apertura de todos y cada uno de los paquetes electorales de la elección de ayuntamiento del municipio de Irapuato, Guanajuato, ello en atención a la existencia de una serie de circunstancias extraordinarias y excepcionales, a saber, la existencia de una gran cantidad de votos nulos, motivados por el error existente en el elector, por reflejo, al votar en la elección de ayuntamiento, de la misma manera que como lo hizo para Presidente de la República, Senadores, Diputados Federales, Gobernador del Estado y Diputados Locales, es decir, marcando los logos del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista a la vez.

Siendo este, una medida última tendiente a determinar si dicha circunstancia fue determinante en el resultado final de la elección, pues la cantidad de votos nulos fue extraordinariamente alta e influyente en que

formalmente se diera el triunfo a los partidos terceros interesados, y al ser este una irregularidad grave, pues al generarse una confusión en el electorado, implica una transgresión a la libertad y efectividad del sufragio; y solo mediante esa diligencia solicitada se puede alcanzar la certidumbre del planteamiento realizado en nombre del Partido Revolucionario Institucional que represento; de ahí la trascendencia que puede tener en el fallo la apertura de los paquetes electorales en los términos solicitados.

Solicitud esta que debió ser acordada favorablemente con el objeto de preservar la seguridad jurídica, como elemento distintivo de la justicia electoral, evitando con esta medida, que se evite la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Sin embargo, contrario a ello, el Magistrado responsable confunde y malinterpreta el sentido de mi petición, y analiza en la sentencia cuestiones que nunca le fueron pedidas, y por ende, ignora por completo los argumentos que esgrimí, violando como consecuencia los principios de legalidad y de exhaustividad.

Es aplicable al presente caso, la Jurisprudencia identificada con el número de tesis S3ELJ 13/2005., emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 275-276, la cual en su tenor literal dice: **“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (Legislaciones electorales de Coahuila, Oaxaca y similares).**- Cuando por circunstancias completamente extra ordinarias, un tribunal electoral abre un paquete electoral o de votación, y los datos que se obtienen de la apreciación directa de su contenido, no corresponden con los consignados en el acta de jornada electoral, se deben corregir los cómputos correspondientes, ya sea de casilla o el final de la elección de que se trate, para todos los efectos legales a que haya lugar. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el sistema electoral mexicano, acogido en esencia en la mayoría de las legislaciones electorales del país, tales como en los artículos 115 del Código Electoral del Estado de Coahuila y 181 del Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales de Oaxaca, se determina que en las actas de la jornada electoral se recojan todos los resultados e incidencias ocurridas durante la misma, esto es, en un documento público, que proviene de la autoridad electoral inmediata, que es la mesa directiva de casilla, ya que el conjunto de actos consignados se encuentra dentro del ámbito de sus atribuciones legales; por lo que esas actas de la jornada electoral expedidas por la mesa directiva de casilla, adquieren pleno valor probatorio cuando satisfacen todos los requisitos y formalidades legales, y se encuentra concordancia fundamental entre sus partes. Sin embargo, el documento referido no deja de ser un elemento representativo de un contenido cuyas partes componentes o fuentes directas, se recogen y guardan temporalmente dentro del llamado paquete electoral o de votación, como son los propios votos, las boletas sobrantes e inutilizadas, y los demás documentos que suelen introducirse ahí, motivo por el cual las actas de la jornada electoral tienen valor de prueba plena, en tanto que son representativas del contenido exacto de las fuentes que se emplearon directa e inmediatamente en la jornada electoral, respecto de las cuales se presume su total coincidencia, salvo prueba en contrario cuando sea posible y admisible aportarlas o recabarlas. Por ende, en los casos en que el tribunal electoral, de manera completamente excepcional y en ejercicio de facultades propias, llega a considerar imprescindible la apertura de algún paquete electoral o de votación, y que los plazos electorales permiten hacerlo, y al revisar su contenido se encuentra discrepancia entre los elementos reales colocados en el paquete electoral, pues contradicen a los datos consignados en el acta, con ese hecho queda destruida la presunción de que gozaba el acta de la jornada electoral, respecto a lo que se opongan, como documento público, por lo que esas anotaciones se deben hacer a un lado para estarse a los datos que corresponden con la realidad y no al mero dato formal y representativo contrario a ella, en razón de que de no hacerlo sería darle mayor credibilidad a la ficción que a la verdad”.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/99 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.- 17 de diciembre de 1999.-Mayoría de cinco votos. Disidentes: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y José de Jesús Orozco Henríquez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-300/2001 y acumulados.-Partido Revolucionario Institucional.-30 de diciembre de 2001.-Mayoría de cinco votos.-Disidentes: José Luis de la Peza y José de Jesús Orozco Henríquez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-222/2005 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-10 de noviembre de 2005.-Mayoría de cinco votos.-Disidente: José de Jesús Orozco Henríquez.

También tiene aplicación la Jurisprudencia número S3ELJ 13/2004, pronunciada por la Sala Superior del Máximo Órgano Jurisdiccional del País, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 183-184, misma que a la letra dice: **"PAQUETES ELECTORALES. SOLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL.**- De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extra ordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo -como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección-, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, solo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que solo cuando se reúnen las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las, irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multitudada diligencia de apertura de paquetes, pues este carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitara la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional. "

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración, SUP-REC-042/2003.-Coalición Alianza para Todos.-19 de agosto de 2003.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-370/2003.-Partido Revolucionario Institucional.-29 de septiembre de 2003.-Unanimidad de votos.

Y por último me permito invocar la Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior, identificada con el número de tesis S3ELJ 20/2004, que se localiza en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", página 303, misma que literalmente expresa: **"PAQUETES ELECTORALES. PARA SU APERTURA DEBE CITARSE A LOS PARTIDOS POLITICOS INTERESADOS.**-La interpretación sistemática de los artículos 14, 41, párrafo segundo, fracciones III y IV, Y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pone de manifiesto que la garantía de audiencia y el derecho que tienen los partidos políticos para participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, trasciende a la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, de tal suerte que si los órganos electorales administrativos ante los cuales se ejerza tal atribución no atienden a las peticiones debidamente fundadas que los representantes partidistas formulen en relación con los actos y resoluciones emitidos durante las diversas fases del proceso electoral general y, en particular, en lo concerniente a la repetición del escrutinio y cómputo por el consejo electoral competente, al promover el respectivo medio de impugnación, tanto el partido político actor como el tercero interesado conservan esa importante atribución de vigilancia de la efectividad del sufragio y, por tanto, pueden ejercerla ante el órgano jurisdiccional del conocimiento, de lo que resulta que si durante la secuela procesal se hace necesario abrir los paquetes electorales, con objeto de reparar la violación alegada, deben ser citados a la diligencia respectiva los partidos políticos que sean parte en el proceso a efecto de que formulen las observaciones que estimen pertinentes. En consecuencia, carecerá de eficacia jurídica alguna, la diligencia de apertura de paquetes electorales, si se realiza en contravención a las disposiciones constitucionales mencionadas. "

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2000,-Partido de la Revolución Democrática.- 16 de agosto de 2000,-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-116/2001 y acumulado.- Partido Acción Nacional.-30 de junio de 2001,-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-506/2003,-Partido de la Revolución Democrática, -4 de diciembre de 2003,-Unanimidad de votos.

Con los argumentos vertidos en líneas precedentes queda más que claro, que la resolución que se combate no es clara ni precisa, pues no decidió sobre los puntos litigiosos que fueron objeto del debate, lo que indudablemente constituye una flagrante violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y numeral 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tiene aplicación al presente caso, la Jurisprudencia sostenida por el Máximo Órgano Jurisdiccional Electoral de la Nación, Tercera Época, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234, misma que se identifica con el tenor literal siguiente : " **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, estén obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues solo ese proceder exhaustivo asegurara el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquellas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.- Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.- 12 de marzo de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 12 de marzo de 2002. Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELOJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234.

SEGUNDO.- se viola en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional el contenido de los artículos 14, 16, 17, 39, 41 fracción V, 60, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, 45, 242, fracción III y 330, fracción del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En el cuarto de los agravios que expresé en el Recurso de Revisión manifesté textualmente lo siguiente:

"AGRAVIO CUARTO.- Transcribe.

Ahora bien, el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal electoral del Estado de Guanajuato, en el considerando decimo de la resolución que se impugna, expresó lo siguiente:

"DÉCIMO PRIMERO.- Transcribe.

La ausencia del presidente de la mesa directiva el día de la elección, provoca un claro estado de incertidumbre sobre la forma en que se desarrollaron las actividades en la casilla, pues constituye una irregularidad grave, en razón de que la falta de realización de las funciones a él encomendadas, genera un peligro serio de que la actuación en el centro de votación se desvíe de los cauces de la legalidad, la constitucionalidad, la certeza, la independencia y la objetividad, así como de que no se proporcionen a los ciudadanos de la sección electoral las garantías suficientes, adecuadas y oportunas para que puedan emitir su voto en
Completa libertad.

En tanto que existen funciones que el Presidente de la mesa directiva necesariamente debe realizar durante la jornada electoral y actos que requieren la acción del presidente solo cuando se presentan ciertas eventualidades.

Los actos que necesariamente deben realizarse por el Presidente de la mesa directiva son de gran trascendencia, ya que su presencia les proporciona certeza y legitimidad; por el contrario, la realización de estos sin la presencia de tal funcionario puede contribuir a la tipificación de ciertas causas de nulidad de la votación recibida en la casilla, como sería el caso en que no se identificara a los electores; la realización del escrutinio y cómputo sin las formalidades y medidas de seguridad conducentes, la no remisión y entrega del paquete electoral a las autoridades o la entrega extemporánea, etcétera.

En cambio, existen actos que solo se producen eventualmente, en la medida que pueden o no suceder los hechos que requieran la intervención del presidente, como son el nombramiento de los demás funcionarios de la mesa directiva, ante la falta de los designados originalmente; el mantenimiento del orden en la casilla, cuando se altere por alguien, tomando las medidas necesarias para su restauración, etcétera.

En estos casos, la actuación del Presidente está encaminada a remover de inmediato los obstáculos para el desarrollo normal de la jornada, así como los hechos y actos que puedan perturbar a los votantes o a los funcionarios, o atenten contra los principios electorales. De modo que si no se presentan motivos para el ejercicio de estas atribuciones, la ausencia del presidente se torna inocua en este sentido. Por el contrario, cuando se presentan circunstancias que alteran el desarrollo normal de la jornada electoral, la ausencia del Presidente se torna grave, si no se evidencia que alguno de los funcionarios presentes tomaron las medidas pertinentes para atender las situaciones irregulares y hacerlas cesar.

Así las cosas, la ausencia del presidente de la mesa directiva de casilla el día de la elección se considera como una irregularidad grave; sin embargo, por sí sola no es suficiente para invalidar la votación recibida en la misma, cuando existen circunstancias que atenúan esa irregularidad.

Por tanto, para estar en aptitud de verificar si la ausencia del Presidente de la mesa directiva de una casilla el día de la jornada electoral, debe ser sancionada o no con la nulidad de la votación recibida en la misma, es indispensable analizar los siguientes elementos:

a) Examinar las funciones asignadas por la ley electoral respectiva a cada uno de los funcionarios de la mesa directiva, para determinar la importancia de las funciones encomendadas al Presidente y la necesidad de su presencia durante la jornada electoral.

b) Se debe verificar la manera en que se integró la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral.

-Con cuantos funcionarios se integró la casilla. En el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-164/2001, la casilla se integró y actuó con un secretario y dos escrutadores durante toda la jornada electoral.

-Se debe constatar si el Presidente de la mesa directiva de casilla estuvo o no presente durante la jornada electoral. En el asunto identificado con la clave SUP-JRC-164/2001 se acreditó la ausencia del Presidente durante toda la jornada electoral.

-En caso de ausencia del presidente de la mesa directiva, se debe verificar si fue sustituido por alguna de las formas que determina la normatividad aplicable. En el asunto identificado con la clave SUP-JRC-164/2001 no se realizó la sustitución del presidente por lo siguiente:

El presidente suplente no se presentó y no se le pudo localizar.

En la legislación electoral de Zacatecas, el artículo 196 entonces vigente, no preveía un sistema de corrimiento automático de puestos; de manera que la ausencia o la falta del presidente en la casilla, implicaba necesariamente la designación de otra persona para desempeñar tal cargo.

Empero, en el acta de la sesión permanente del Consejo Electoral respectivo, se hizo constar que de las personas formadas en la fila ninguna quiso aceptar el cargo de Presidente. Lo que hizo patente que se trató de evitar la irregularidad, pero que no fue posible.

-Que se hayan tomado las medidas pertinentes para suplir la ausencia del Presidente de la mesa directiva de casilla. En el asunto identificado con la clave SUP-JRC-164/2001, se trató de evitar la irregularidad consistente en que la casilla funcionará sin el Presidente; sin embargo, no fue posible subsanarla, ya que la ley electoral local no preveía un sistema de corrimiento automático de puestos, lo que implicaba la necesidad de designar a alguna persona para desempeñar ese cargo, pero ninguno de los electores aceptó fungir como Presidente.

c) Que la mesa directiva haya actuado con tres funcionarios, es decir, con el secretario y dos escrutadores. Lo que implicaría que mediante una actividad coordinada y armónica, los tres restantes miembros de dicho órgano electoral hayan suplido materialmente las funciones del Presidente ausente, con eficiencia y eficacia.

d) Que los funcionarios de la mesa directiva de casilla que estuvieron presentes hayan registrado las circunstancias relacionadas con la ausencia del Presidente de la casilla. En el asunto identificado con la clave SUP-JRC- 164/2001, los funcionarios de la mesa directiva registraron minuciosamente las circunstancias en torno a la ausencia del presidente de la casilla, al asentar en el apartado de incidentes: "hora 8:45. Se notifica no presentarse el propietario ni el suplente presidente, únicamente a entregar el material electoral y retirándose, únicamente presentando y quedando como mesa directiva de casilla el secretario suplente, primer escrutador suplente y segundo escrutador propietario".

e) Que la ausencia del Presidente de la mesa directiva de casilla se haga del conocimiento, en forma oportuna, del Consejo Electoral respectivo en la sesión permanente de la jornada electoral. En el asunto identificado con la clave SUP-JRC-164/2001, la ausencia del Presidente de la mesa directiva fue oportunamente hecha del conocimiento del Consejo Municipal Electoral, en su sesión permanente de la jornada electoral y de ello se dio cuenta al órgano colegiado, en tanto que se le informo, por conducto del asistente electoral, que "En la casilla 1639 básica el presidente propietario llegó entregó el material y se retiró el presidente suplente no se presentó y no se pudo localizar y de las personas de la fila nadie quiso aceptar el cargo de tal manera que se trabajó con un secretario y dos escrutadores. "

f) Que no se hayan presentado imponderables que sólo con la presencia del presidente pudieran encontrar solución, para lo cual resulta indispensable que el juzgador adminicule los efectos naturales de dicha ausencia del Presidente de la mesa directiva, con las demás circunstancias ocurridas durante la jornada electoral en la mesa de votación, que de algún modo y en cualquier grado tiendan a patentizar la comisión de irregularidades distintas, y sopesar todos estos aspectos. Si se arriba a la conclusión de que la jornada electoral se desarrolló con normalidad, no procedería la nulidad de la votación; en cambio, cuando existieron irregularidades originadas o vinculadas con la ausencia del Presidente de la mesa directiva, se debe proceder a declarar la nulidad de lo actuado en la mesa de votación.

En tanto que, cuando se presentan circunstancias que alteran el desarrollo normal de la jornada electoral, la ausencia del Presidente se torna grave, si no se evidencia que alguno de los funcionarios presentes tomaron las medidas pertinentes para atender las situaciones irregulares y hacerlas cesar.

Por tanto, se debe verificar lo siguiente:

Que durante la jornada electoral, los representantes de los partidos políticos acreditados ante la casilla no hayan denunciado la comisión de irregularidades, incidencias o inconformidad relacionadas con la ausencia del presidente de la mesa directiva casilla. En el asunto identificado con la clave SUP-JRC-164/2001, aun cuando estuvieron presentes los representantes de todos los partidos políticos contendientes, no presentaron inconformidades, ni denunciaron que se hubieren cometido irregularidades o presentado incidencias vinculadas con la ausencia del presidente de la mesa directiva. Solamente se presentó un escrito de protesta ante el Consejo Electoral Municipal, que contenía manifestaciones genéricas e imprecisas, el cual se vio disminuido en su valor probatorio de por sí indiciario, por carecer de inmediatez porque el escrito se presentó tres días después de concluida la jornada electoral.

Que respecto a la casilla no hagan valer otras irregularidades que se encuentren vinculadas con la ausencia del Presidente de la mesa directiva o que se hubieran propiciado por dicha ausencia. En el asunto identificado con la clave SUP-JRC-164/2001, la única impugnación sobre irregularidades en esa casilla se hizo consistir en la instalación de la casilla en lugar distinto al autorizado, la cual se desestimó en la instancia local y no fue materia de impugnación en el juicio de revisión constitucional electoral.

En el asunto identificado con la clave SUP-JRC-164/2001, la Sala Superior considero que, no obstante la gravedad que en general implica la ausencia del Presidente de la mesa directiva de casilla durante toda la jornada electoral, en el caso concreto existían elementos que la atenuaban, lo cual permitió suplir los elementos faltantes para considerar dotada de certeza a la votación de referencia, y presumir que no se afectaron los demás valores protegidos, sino que el peligro solo fue potencial, al no haberse traducido en hechos concretos que dañaran la validez de la votación.

Como se puede apreciar, en el precedente que sirvió de base para la emisión de la tesis antes analizada, la Sala Superior **realizó un análisis detallado y exhaustivo de todas las circunstancias que acontecieron en la casilla** entonces cuestionada, adminiculándolas entre sí, para el efecto de verificar si la ausencia del Presidente de la mesa directiva debía sancionarse o no con la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

La cual no aconteció en la especie, pues el magistrado responsable al pronunciarse sobre la integración de las casillas no examinó en forma exhaustiva todas las irregularidades que respecto esa casilla se hicieron valer por el accionante en el juicio de inconformidad primigenia ni las circunstancias en que se recibió la votación en esa casilla, para el efecto de verificar el posible impacto que la ausencia del Presidente, Secretario o Escrutador respectivamente, de la mesa directiva de casilla durante un lapso de la jornada electoral tuvo o no en la certeza de la votación recibida en esa casilla, como se evidencia del análisis que se formula tomando en cuenta los elementos antes precisados.

Examinar las funciones asignadas por la ley electoral respectiva a cada uno de los funcionarios de la mesa directiva, para determinar la importancia de las funciones encomendadas al Presidente y la necesidad de su presencia durante la jornada electoral.

En relación al primer elemento, el magistrado responsable no analizó ni precisó puntualmente las atribuciones que la ley le otorga a los Presidentes, Secretarios y Escrutadores como funcionarios de casilla, así como analizar la naturaleza de sus funciones y la trascendencia de las mismas que sirven de base para garantizar la certeza y legalidad en la recepción de la votación en cada casilla.

Se considera que precisar las atribuciones de cada funcionario de casilla de acuerdo a la naturaleza de su cargo y realizar un análisis de las mismas con relación a los actos que se realizan en las casillas, resultaba un elemento indispensable para que el tribunal responsable estuviera en aptitud de realizar un estudio apropiado del agravio planteado en la instancia primigenia, en tanto que constituye el marco legal necesario para poder establecer la importancia de la presencia de cada uno de los funcionarios de la casilla para la correcta integración y funcionamiento de la mesa directiva durante toda la jornada electoral.

Ahora bien, por lo que ve a las atribuciones conferidas a los miembros de la mesa directiva de casilla en su conjunto es importante expresar lo siguiente:

- a) **Todos los miembros de la mesa directiva de casilla tienen la atribución de intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección que se desarrolla en la casilla, así como de participar en el escrutinio y cómputo de la votación recibida.**
- b) Todos los miembros de la mesa directiva de casilla tienen la obligación de permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura sin retirarse de ella, a excepción de cuando surja una causa de fuerza mayor.
- c) Todos los miembros de la mesa directiva de casilla tienen la obligación de auxiliar al Presidente.
- d) **Todos los miembros deben firmar las actas correspondientes** y participar de la integración de los paquetes electorales y sobres con la documentación de cada elección.

Con relación al Presidente de la mesa directiva de casilla, se advierte que sus atribuciones pueden ser clasificadas de la siguiente manera:

1. Las relacionadas con el procedimiento de votación en las casillas.
 - Identificar a los electores que se presenten a votar y recoger las credenciales de elector que presenten alteraciones o no correspondan al ciudadano que comparezca a emitir su voto.
 - Cerciorarse que el nombre del elector aparezca en la lista nominal de electores de la casilla.
 - Entregar las boletas electorales según la elección de que se trate a los electores en la casilla.
2. Las relacionadas con la recepción de la documentación electoral e integración del paquete electoral que habrá de remitirse al Consejo Municipal o Distrital Electoral, según sea el caso.
 - Recibir de los consejos distritales o municipales electorales, las boletas y demás documentación electoral necesaria para la recepción de la votación en la casilla.
 - Recibir los escritos de protesta que presenten los electores, representantes generales y representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla.
 - Integrar los paquetes y sobres electorales para hacerlos llegar al Consejo Distrital o Municipal según sea el caso.
3. Las relacionadas con velar por el orden en la casilla.
 - Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el funcionamiento de las mesas directivas de casilla.
 - Mantener el orden dentro y fuera de la casilla con auxilio de la fuerza pública de ser necesario.
 - Suspender la votación temporal o definitivamente, si hubiere alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan el libre sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, representantes de los partidos políticos o de los funcionarios de casilla.

En el caso de los Secretarios de casilla, las atribuciones que la ley les confiere pueden clasificarse de acuerdo a lo siguiente:

1. Las relacionadas con la instalación de la casilla.
 - Verificación del número de boletas recibidas, cotejando su folio.

- Levantar el acta de la jornada electoral, entregando copia legible de la misma a los representantes de los partidos políticos.

2. Las relacionadas con los acontecimientos sucedidos durante la jornada electoral en la casilla.

- Recibir los escritos de protesta que presenten los electores, representantes generales y representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla.

- Tomar nota de los incidentes que puedan alterar el resultado de la votación y asentarlos en el acta correspondiente.

3. Las relacionadas con el cierre de la votación, el escrutinio y cómputo y la clausura de la casilla.

- Inutilizar las boletas sobrantes.

- Anotar los resultados obtenidos del escrutinio y cómputo.

- Fijar los resultados del compute final en el exterior de la casilla.

Se destaca que el Presidente y el Secretario de la mesa directiva de casilla cuentan con la facultad de recibir los escritos de protesta que se presenten durante la jornada electoral; sin embargo, se estima que tal atribución, primariamente, es detentada por el Presidente de la casilla, en tanto que le corresponde la dirección y vigilancia del correcto funcionamiento de las actividades en la casilla, así como realizar las acciones necesarias para remover cualquier obstáculo que ponga en riesgo el adecuado funcionamiento del centro de votación en cuanto a garantizar que la recepción de los sufragios se mantenga dentro de los cauces de la legalidad y constitucionalidad, razón por la cual es prioritario que sea dicho funcionario el primero en tomar conocimiento de cualquier escrito de protesta presentado por ciudadano o representante partidista que tenga por objeto señalar cualquier anomalía en el comportamiento electoral de la casilla, por ser el Presidente de la mesa directiva el funcionario que cuenta con las facultades para intervenir en la solución de cualquier eventualidad o irregularidad que se presente durante la jornada electoral.

Por tal motivo, se considera que la facultad otorgada al Secretario para recibir los escritos de protesta durante la jornada electoral es de orden secundario, ya que solo si se presentan circunstancias que no permitan al Presidente recibir los escritos de protesta será cuando el secretario deba recibirlos, ya sea por la ausencia del Presidente de la mesa directiva o por instrucción de este último; esta interpretación es acorde a la propia distribución de responsabilidades que la Ley Electoral del Estado de Guanajuato establece para los funcionarios de casilla.

En relación a las atribuciones que la ley confiere a los escrutadores, estas se resumen en lo siguiente:

- Verificar que el número de boletas extraídas de las urnas de la elección de que se trate concuerde con el número de electores que votaron de acuerdo a los registros realizados en la lista nominal de electores.

- Verificar el número de votos emitidos a favor de cada partido político.

De lo anterior, es válido concluir que la legislación electoral de Guanajuato es coincidente con la ratio essendide la tesis en materia electoral antes expuesta, en tanto que las atribuciones que la ley le confiere al Presidente de la mesa directiva de casilla son de mayor importancia con relación a las reservadas para el resto de los funcionarios de la mesa directiva, dado que las atribuciones encomendadas al Presidente están encaminadas a garantizar que la actuación de ese centro de votación se mantenga dentro de los cauces de la legalidad, constitucionalidad, certeza, independencia y objetividad que deben privar en todos los actos relacionados con la recepción de la votación en ese órgano electoral el día de la elección, así como garantizar a los ciudadanos que acuden a sufragar las condiciones suficientes, adecuadas y oportunas para que emitan su voto en completa libertad, ya el Presidente tiene como atribución la dirección de las actividades en la casilla, auxiliarse del resto de los funcionarios para lograr el debido funcionamiento de la casilla, ejecutar acciones para mantener el orden en la casilla, esto en caso de ser necesario y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales para el correcto funcionamiento de la casilla.

De ahí que se estime que el criterio sostenido en la tesis en estudio resulta de exacta aplicación al asunto en estudio. Por tanto, era indispensable que existiera la certeza en el sentido de que el Presidente, el Secretario o el escrutador de la mesa directiva de las casillas impugnadas estuvieran presentes en la misma durante toda la jornada electoral, por tanto, su ausencia podría considerarse como una irregularidad grave.

Se debe verificar la manera en que se integró la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral. Con cuantos funcionarios se integró la casilla.

El siguiente de los elementos que debió observar el tribunal responsable al realizar el estudio del agravio planteado en el juicio de inconformidad, consiste en verificar la forma en que se integraron las mesas directivas de las casillas el día de la jornada electoral, concretamente, con cuantos y cuales funcionarios se conformó, ello como premisa básica para conocer si al momento de la instalación de la casilla esta fue integrada adecuadamente y si durante el transcurso de la jornada electoral se mantuvo debidamente conformada hasta su clausura, por constituir un elemento indispensable para dotar de certeza y legalidad a los distintos actos realizados en la casilla, entre ellos la recepción de la votación.

Tal cuestión no fue analizada en forma exhaustiva por la responsable, ya que en la sentencia impugnada solo se pronunció de la siguiente manera:

De donde se advierte con toda claridad que el Magistrado responsable deja de observar de los principios constitucionales de fundamentación, motivación y de efectividad del sufragio; en virtud de que no establece las razones generales y particulares por las que arriba a la conclusión en el sentido de que resulta infundado el agravio que expresa, y mucho menos invoca disposición constitucional o legal alguna en la que sustenta su determinación. En efecto, los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna señalan lo siguiente:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sine en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

De las disposiciones constitucionales antes transcritas, se desprende que los actos de las autoridades para estimarse válidos desde el punto de vista constitucional, deben satisfacer los requisitos de debida fundamentación y motivación: entendiéndose por lo primero, la obligación de citar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, la necesidad que existe de señalar con claridad las circunstancias esenciales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos esgrimidos y las normas aplicables.

En ese mismo sentido, el primero de los dispositivos constitucionales invocados, establece la garantía individual para toda persona de que los procedimientos, cualquiera que sea su naturaleza, se desarrollen bajo las formalidades que los rigen, pues es precisamente una de las facetas que en sí misma encierra la seguridad jurídica de que hablan dichos numerales.

En tales condiciones, es claro que para que todo acto de autoridad sea válido, requiere fundamentalmente que la autoridad que lo emite, se encuentre expresamente facultada para ello, a menos que la norma le asigne facultades discrecionales a dicha autoridad y, por tanto, que esta puede aplicar su prudente arbitrio, pero, insistimos, tal circunstancia se desprende del contenido mismo de la ley, lo que en el presente caso no existe, pues como la autoridad responsable deben en todo momento hacer constar sus determinaciones primeramente por escrito, así como expresar las razones particulares que le llevan a tomar semejante determinación, citando con toda precisión los artículos o disposiciones constitucionales y legales exactamente aplicables, pues no se puede, como ocurrió en el presente caso, tomar una decisión en forma verbal, y sin expresar los elementos antes indicados.

Al respecto es aplicable el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, Tesis XIV. 2°. 44K, página 1063 Y que se identifica bajo el tenor literal siguiente: **"FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS.** Para determinar si la autoridad goza de facultades discrecionales o regladas debe atenderse al contenido de la norma legal que las confiere. Si esta prevé una hipótesis de hecho ante la cual la autoridad puede aplicar o no la consecuencia de derecho prevista en la misma, según su prudente arbitrio, debe afirmarse que la autoridad goza de facultades discrecionales. Empero, cuando la autoridad se encuentra vinculada por el dispositivo de la ley a actuar en cierto sentido sin que exista la posibilidad de determinar libremente el contenido de su posible actuación, debe concluirse que la autoridad no goza de facultades discrecionales sino regladas."

Amparo directo 191/2002. Joaquín Pacheco Medina. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gabriel García Lanz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.

En tales condiciones, reitero, la autoridad responsable no puede emitir un resolutorio o determinación sin reunir los elementos constitucionales de fundamentación y motivación. Pues en atención al principio de derecho que expresa que mientras para el gobernado lo que no está prohibido se encuentra permitido, la autoridad en cambio solo puede hacer lo que la ley expresamente le faculta o le permite hacer en tal o cual sentido, por ello el acto que se combate constituye un franco quebranto al Estado de Derecho, a las garantías de legalidad, de fundamentación y motivación.

Al efecto me permito invocar la Jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, Tesis: VI.2o. J/123, página 660, y que se identifica con el siguiente tenor literal:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomo en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías."

Amparo en revisión 383/88. Patricia Eugenia Cavazos Morales. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 150/96. María Silvia Elisa Niño de Rivera Jiménez. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Amparo directo 518/96. Eduardo Frausto Jiménez. 25 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 578/97. Calixto Cordero Amaro. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 175, tesis 260, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

También es aplicable la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, Tesis: VI. 2o. J/43, página 769 y que reza lo siguiente: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C. V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Breton. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Invoco también la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, Tesis: VI. 2o. J/43, página 769 y que reza lo siguiente: **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Y por último es aplicable al presente caso, la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 182179, XIX, Febrero de 2004, página 451, Tesis P/J 2/2004, y que se identifica bajo el tenor literal siguiente: **"GARANTIAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACION DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse con forme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral".

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Por lo que ve a las casillas que impugno en virtud de que según advierte de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de clausura de casilla y remisión de paquete electoral y hojas de incidentes, que en ocasiones solo consta una rúbrica ilegible en los recuadros o espacios destinados a asentar el nombre y firma de los funcionarios que fungieron en los centros de votación en análisis, esto es, en algunas actas se aprecian las firmas ilegibles de los Presidentes, Secretarios y Escrutadores, mutuamente; en otras, las de dos de ellos y, en otras tantas, la de uno de los tres funcionarios enunciados; **sin embargo**, esta circunstancia de ningún modo implica que la persona o personas que haya desempeñado el cargo respectivo, sea distinta a la previamente designada por el Consejo electoral correspondiente.

Sin embargo, **al no existir incidentes consignados en las actas, debe partirse de lo ordinario en el sentido de que quienes son designados como funcionarios, son los que actúan el día de la jornada electoral** y, por lo tanto, deben estimarse correctamente integradas.-

Por otra parte, en lo que interesa, que las personas designadas por los Consejos Electorales para recibir y contar los votos el día de la jornada electoral, son ciudadanos inexpertos o con conocimientos técnicos insuficientes en la materia, lo cual repercute en la forma en que desarrollan las actividades que con motivo del cargo conferido desempeñan en la casilla; **pues en la mayoría de los casos reciben una capacitación o instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, existiendo la posibilidad de que realicen anotaciones incorrectas en las actas o, inclusive, omitan anotar ciertos datos o elementos requeridos, como pueden ser los nombres y apellidos completos.-**

Asimismo, en la vida cotidiana, las personas suelen signar o rubricar diversos documentos asentando únicamente su firma, sin que a través de la forma o de sus trazos sea posible tener la certeza del nombre(s) y apellidos de los suscriptores, sino que más bien, por las circunstancias en que se efectúan algunos actos en los que se asientan o se hacen constar líneas escritas propias de personas determinadas, ya sea para adquirir derechos u obligarse a variadas prestaciones, se ha hecho costumbre que en los documentos utilizados para ello se encuentren impresos los nombres referidos y que únicamente deban asentarse las firmas o rubricas de los intervinientes, por lo que era dable sostener la facilidad con la que las personas puedan olvidar anotar su nombre en algún documento en virtud de que **al suscribir su firma autógrafa, lo consideren como el media o forma eficaz de hacer constar su voluntad en determinado acto unilateral o entre partes, tanto en la vida cotidiana, como en los de la naturaleza que nos ocupa.-**

Finalmente, la circunstancia de que el Presidente de un casilla haya asentado solo su firma, sin indicarse su nombre; ello no era suficiente para poder estimar que se trataba de persona diversa a la autorizada por el Consejo respectivo, puesto que la ausencia del nombre en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida, **máxime que no hay constancia en autos que evidencie que se haya llevado a cabo el procedimiento de sustitución del funcionario- y que la votación se haya recibido por personas diversas a las autorizadas por la ley.-**

Efectivamente, el Magistrado responsable con esa forma de razonar y desestimar el agravio que planteo, olvida por completo que uno de los principios rectores de los procesos electorales es precisamente el de la CERTEZA, que implica a la necesidad de que todas las acciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas; tal y como así lo ha sido sostenido en el VOTO particular formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, en la Acción de Inconstitucionalidad 149/2007 y su acumulada 150/2007, promovidas por los partidos políticos Convergencia y del Trabajo, en contra del Congreso y del Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo.

Es decir, la certeza debemos entenderla como veracidad, certidumbre y apego a los hechos; en este sentido es importante destacar que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su sitio <http://www.academia.org.mx> define veracidad, veraz, certidumbre y certeza de la siguiente manera:

Veracidad.

(Del lat. veracitas, -atis).

1. f. Cualidad de veraz

Veraz.

(Del lat. verax, -acis).

1. adj. Que dice, usa o profesa siempre la verdad

Certidumbre.

(Del lat. certitudo, -inis).

1. f. certeza.
2. f. ant. Obligación de cumplir algo

Certeza.

(De cierto).

1. f. Conocimiento seguro y claro de algo.
2. f. Firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar

En tales condiciones, si en el presente caso tenemos que todas y cada una de las actas, es decir, el acta de instalación de casilla, acta de escrutinio y compute de la casilla, acta de censura de la casilla y la hoja de incidentes, solamente aparecen firmas ilegibles de quienes fungieron como Presidente, Secretario o Escrutador, según el caso, pero no asentaron y por lo tanto no aparecen los nombres de los mismos, como es posible que la responsable llegue a la conclusión en el sentido de que los mismos son los designados por el órgano electoral si no constan sus nombres y apellidos y por lo tanto, no se encuentran debidamente identificados. Al ser así, es claro que lo único de lo que se puede estar seguro es que ahí actuaron unas personas como funcionarios de las mesas directivas de casilla y que asentaron unas firmas ilegibles, pero no existe un CONOCIMIENTO SEGURO Y CLARO de que dichas personas son las mismas que aparecen en el Encarte, y son las designadas por el órgano electoral, por tanto, es claro que el Tribunal Electoral del Estado falta a la verdad, además de no expresar las razones, causas y circunstancias especiales por las cuales arriba a la conclusión en el sentido de que las casillas estuvieron debidamente integradas, de ahí que sostengo, falta al principio rector de CERTEZA contenido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, pues esa omisión no existe solamente en una de las actas levantadas en la casilla, ya sea el acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de clausura de la casilla o la hoja de incidentes, pues de ser así, es claro de que se trató de una omisión, y que ello no genera duda o incertidumbre respecto de quien o quienes actuaron como funcionarios en las casillas, pues en otra u otras actas levantadas en la casilla si consta el nombre (o firma, según el caso) del funcionario de la mesa directiva de casilla, y ello solamente haría presumir que se trató de una omisión, o que dicho funcionario ahí actuó pero no quiso asentar su nombre; sin embargo, en el presente caso la omisión no se dio en una casilla sino en todas, es decir, en el acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de clausura de la casilla o la hoja de incidentes no se sentó el nombre del o de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, lo que no puede llevar a presumir que actuaron los funcionarios legalmente facultados para recibir la votación en la casilla, si no que reitero, es **evidente** que no solo se

incumplió con un requisito indispensable o *sine qua non* para el llenado de las actas, sino que, **no existen elementos para determinar quién o quienes fueron los ciudadanos que se desempeñaron como Presidente, Secretario o Escrutador** en su caso de la Mesa Directiva de Casilla, tal y como ocurre, en los presentes casos; situación está que fue completamente ignorada por el Tribunal responsable, y quien, en su afán por declarar improcedente el agravio que exprese se limita a hacer los señalamientos arriba transcritos.

Pero, si observamos con cuidado la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3ELJ 16/2002, identificada con el rubro **"ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISION DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA"**, habla precisamente del caso en que la omisión del nombre o firma existe solamente en una de las actas levantadas en la casilla, y no en todas las que se levantan en la misma casilla.

Ciertamente, véase como la Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 6-7, tesis S3ELJ 16/2002, compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 11- 13, dice textualmente lo siguiente: **"ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISION DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.-** Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los **nombres y firmas de los integrantes** de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, **pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla , máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre v firma de dicho funcionario."**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-RC-201/97.-Partido Revolucionario Institucional.-23 de diciembre de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.-Partido Acción Nacional.-8 de abril de 2002.-Unanimidad de votos.

Del anterior texto, se desprende con toda claridad ese elemento, que si en una de las actas levantadas en la casilla se omite asentar el nombre o firma de los funcionarios de la casilla, pero, si dicha omisión solo existe en una acta, o en un apartado de la misma, mas no en otras constancias levantadas en la casilla, ello no da lugar a la nulidad de la votación; negación esta que envuelve una afirmación sumamente categórica en importante: si no aparece el nombre o la firma del funcionario de la casilla en todas y cada una de las actas levantadas en la misma, ello Sí DA lugar a la nulidad de la votación recibida en la casilla, tal y como así se desprende de la jurisprudencia señalada e invocada por anterioridad y que, el Tribunal Electoral responsable ignora y dejo de analizar detenidamente, tal y como se encuentra debidamente analizado.

En tales condiciones, es importante señalar que el sistema jurídico mexicano, existe el criterio en el sentido de que ante la falta de nombre o firma de un documento público cualquiera que sea esta la actuación, se considera que existe una violación a la leyes del procedimiento, y por lo tanto, donde máxime que donde la ley no distingue no es dable al juzgador hacerlo, como equivocadamente existe en el presente caso; y lo cierto es que esos con las apuntadas características, al no reunir las referidas condiciones, no actualiza el acto de aplicación de la ley, y por lo mismo son actuaciones jurídicamente nulas.

Al efecto me permito invocar por analogía jurídica la Jurisprudencia emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXVII, Febrero de 2008, página 2039, Tesis I.13°.T. J/9, misma que se identifica con el tenor literal siguiente: **"LAUDO. LA FALTA DEL NOMBRE O FIRMA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS EN DICHA RESOLUCIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACION PROCESAL QUE ORIGINA SU NULIDAD Y, POR ENDE, LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.-** De la interpretación de los artículos 721, 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que para la validez de las resoluciones de los tribunales de trabajo se requiere que estén debidamente firmadas, tanto por sus integrantes como por el secretario de Acuerdos que las autoriza, ya que la firma plasmada en ellas es el signa manifiesto con el que validan su contenido y con el que cumplen la obligación contenida en dichos preceptos. En esta tesitura, la falta del nombre o firma del secretario de Acuerdos en el laudo constituye una violación a las leyes del procedimiento laboral que

origina su nulidad por no existir certeza de su autenticidad, ni puede surtir efecto legal alguno por desconocerse si quien lo signa tenía facultades para autorizar y dar fe de él; y, consecuentemente, debe decretarse la reposición del procedimiento. "

DECIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 23033/2007. Pedro Ayala Botello. 11 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Alberto Jiménez González.

Amparo directo 22693/2007. Jorge Pascacio Vázquez López. 17 de enero De 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Alberto Jiménez González,

Amparo directo 22973/2007. Norma Lucia Castillo Ruiz. 17 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahidée Violeta Serrano Santillán.

Amparo directo 23213/2007. Blas Salazar Clavería. 17 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahidée Violeta Serrano Santillán.

Amparo directo 23613/2007. Afore Banamex, S.A. de C.V. 18 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Cecilia Hidalgo Pichardo.

También es aplicable el criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XVIII, Agosto de 2003, Tesis III.5°. C. 43C, página 1854, misma que textualmente dice lo siguiente: "**TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO. UNO DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE AL CONCLUIR SU OTORGAMIENTO, ES EL CORRESPONDIENTE A QUE EL TESTADOR, ADEMÁS DE SU FIRMA, ESCRIBA SU NOMBRE (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).** La solemnidad prevista en el artículo 2846 del Código Civil del Estado respecto a que concluido el acto, el testador, además de firmar, debe escribir con su puño y letra su nombre debajo de su firma y finalmente estampar sus huellas digitales pulgares, no solo debe cumplirse en el supuesto de que el testamento se otorgue ante la presencia de testigos, habida cuenta que el citado precepto no hace esa distinción, sino que por encontrarse dentro de las disposiciones generales relativas al testamento público abierto debe considerarse que aplica para todos los casos en que este se celebre, máxime que donde la ley no distingue no es dable al juzgador hacerlo."

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 210/2003. 22 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Iliana Mercado Aguilar.

Y por último me permito invocar el criterio sostenido por la Segunda Sala del máximo Tribunal de la Nación, mismo que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, II, Septiembre de 1995, página 370, Tesis 2a. LXXXVI/95 y que expresa lo siguiente: "**AMPARO CONTRA LEYES. ES IMPROCEDENTE SI PARA DEMOSTRAR EL ACTO DE APLICACIÓN AFECTATORIO SOLO SE EXHIBE UN FORMATO DE SOLICITUD SIN NOMBRE NI FIRMA.** La forma de solicitud exhibida en el juicio de amparo, que no esté rellena ni firmada, ni contiene dato que individualice al solicitante, no constituye el acto concreto de aplicación de la ley, pues aun cuando por este, en términos del artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, ha de entenderse no ineludiblemente el que proviene de autoridad, sine el que procede de un particular que actué por mandato expreso de la ley y que se reputa como tercero auxiliar de la administración pública, o bien, del propio quejoso, cuando del orden legal establecido aparece que la norma combatida debe ser cumplida imperativamente por él, a efecto de evitarse la imposición de sanciones o medidas coercitivas en su contra, lo cierto es que el documento con las apuntadas características, al no reunir ninguna de las referidas condiciones, no actualiza el acto de aplicación de la ley y, por lo mismo, el juicio de amparo resulta improcedente" ..

Amparo en revisión 606/95. Maya Herlinda Rubalcaba Lee. 11 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro S. González Bernabé.

Amparo en revisión 368/95. Patricio Rubalcaba Lee. 11 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Constancio Carrasco Daza.

QUINTO.- Por lo que refiere al considerando **DECIMO CUARTO** de la resolución combatida, que se ubica a foja de la 253 a la 272, el Magistrado en su resolución viola en perjuicio de mi representada el contenido de los dispositivos 14, 16, 17, 39, 41 fracción V, 60, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 6, 7, 15, 31 Y de más relativos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato 286, 320, 323, 328, 332 y de más relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, evadiendo su obligación legal de resolver con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente

omitidas en la resolución impugnada y que fueron materia de agravio, lo que constituye además una violación a los principios rectores de legalidad y certeza al que está obligado normar sus actuaciones. Lo anterior respecto al agravio al partido político que represento y a la sociedad en general, que durante el proceso electoral ordinaria celebrado en Irapuato, Guanajuato, se verifico que el Gobierno del Ayuntamiento de Irapuato realizó difusión de obra violando lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los principios de certeza, legalidad y equidad en el proceso electoral tal y como se demostrara con el material probatorio que más adelante se precisara, y con el que se demostrara la ilegalidad en la que incurrió el Ayuntamiento de Irapuato, afectando la legalidad del proceso y en la decisión de los electores al realizar esta autoridad administrativa una promoción indebida en etapa de veda para difundir acciones u obras de gobierno.

Al respecto, en su sentencia resuelve de inicio sobre la única y exclusiva vulneración a los preceptos de la Constitución Federal y referidos como artículos 41 y 116 fracción IV, siendo que el atentado legal se sufrió en **tales disposiciones y en los artículos 17 y 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato 184. 188. 192 Y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**, sin ser tomadas en consideración por parte del resolutor, reduciendo en consecuencia la transgresión legal real en toda su dimensión, lo que se evidencia en la resolución de memorizar los efectos de la causa invocada y que tuvo sus consecuencias negativas respecto de la tutela legal y equitativa del proceso electoral y del propio resultado de la elección.

Por su parte es de evidenciar la falta de exhaustividad por parte del Magistrado de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, al no examinar en su totalidad el contenido del agravio desde los preceptos violados hasta el concepto de violación y medios de prueba aportados, tal omisión se destaca al desvirtuar los alcances probatorios de los elementos probatorios presentados para acreditar la falta de probidad en el respeto a la veda de difusión de obra pública por parte de la Autoridad Municipal en turno. Al respecto se invoca las siguientes Jurisprudencias identificadas bajo los rubros 12/2001 y 43/2002:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por mas que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquellas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, sine que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP- JDC-010/97.Organizacion Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Respecto del testimonio presentado como uno de los elementos de prueba rendido por ELVIRA GABRIELA BRAVO CRUZ ante Notario Público, el Magistrado al decir que: "... Respecto de la declaración rendida por Elvira Gabriela Bravo Cruz, el nueve de julio de dos mil doce, ante el Notario Público 53, del Partido Judicial de Irapuato, Guanajuato, debe decirse que no obstante de tratarse de un instrumento público, su alcance probatorio para acreditar los hechos que el mismo se consignan es meramente indiciario pues en la diligencia notarial no se involucra directamente a la autoridad electoral, ni a diversa persona que pueda considerarse afectada con los datos que se asientan en el acta respectiva". Realizó un equívoco análisis de la prueba aludida, ya que el concepto de violación no se circunscribe sobre alguna autoridad electoral, ni mucho menos a la afectación directa a una persona en específico, lo que el Magistrado debió de comprender en esta y el resto de las pruebas presentadas, fue el hecho de que las autoridades de gobierno municipal y estatal, celebraron y difundieron "5" días antes de la elección, un acto público mediante el cual se dio el arranque de la construcción de un hospital regional, señalando de forma abierta y ante los medios de comunicación las gestiones realizadas, las características de la obra y la inversión programada. En tal virtud, la resolución combatida maneja este medio de prueba como un solo, único e insuficiente elemento de convicción, -sin dejar de ver que reconoce lo indiciario del elemento-, siendo que para acreditar la violación flagrante y perpetua a la prohibición de difundir obra pública en el periodo de campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, tal y como lo señala el artículo 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se exhibieron en el escrito de demanda inicial otros elementos de prueba que complementan la veracidad y realidad del acto lesivo a las disposiciones electorales vigentes, los cuales consistieron en los siguientes:

Acta Destacada ante Notario Público número 11122 del Tomo CDLXXXIII expedida por el Licenciado José Luis Vázquez Camarena, Notario Público número 53 con ejercicio en Irapuato, Guanajuato, en la que comparece la señorita Elvira Gabriela Bravo Cruz, y que se exhibe como prueba pública, a rendir su testimonio con la finalidad de hacer las siguientes declaraciones: "Por este conducto he venido a dar testimonio de que el pasado 25 de junio del año 2012 a las 10:00 de la mañana el Alcalde Municipal de Irapuato Jorge Estrada Palero en compañía del

Gobernador Interino del Estado de Guanajuato Héctor López Santillana colocó la primera piedra de lo que será el nuevo Hospital General en el Municipio. En terrenos de la zona de la colonia Malvas de esta Ciudad de Irapuato, Guanajuato se dieron lugar autoridades federales, estatales y municipales así como público en general para atestiguar el inicio de la obra que tardará 14 meses para ser concluida, así lo dio a conocer el Presidente Municipal de Irapuato en su discurso ante más de 5 mil personas, destacando en este evento la asistencia de Eduardo López Mares Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional. En el audio anexo a este hecho se pueden escuchar argumentos de favoritismo y "presunción" de obras realizadas en su administración. Habla de su toma de protesta y los compromisos adquiridos en ese momento: "Ese día (10 de octubre de 2009) nos comprometimos hacer las gestiones en aquel momento por traer a Irapuato un hospital más..." Menciona además la remodelación e instalación de casas de salud y comunidades rurales, así como la implementación de programas contra las adicciones. Hace reconocimiento al Diputado López Mares por el trabajo en conjunto que han hecho por el mejoramiento de servicios públicos como el drenaje y el agua. Cabe enfatizar que este hecho se da a 5 días de las elecciones y luego de casi un año de gestionar la instalación de un nuevo hospital general para la ciudad. Sigue manifestando la declarante que es su deseo que el CD que contiene el audio en cuestión sea agregado a la presente acta, formando parte integrante del presente instrumento, así como unas cuatro notas periodísticas las cuales son las siguientes, que también son agregadas a la siguiente acta, formando parte integrante del presente instrumento:

1.- Nota PERIDISTA DEL Sol de Irapuato, del día 26 de junio de año (sic) 2012 con la nota: "ARRANCA NUEVO HOSPITAL" Y la cual se encuentra visible en el dominio de Internet siguiente: <http://www.oem.mx/elsoldeirapuato/notas/n2594362.htm>

2.- Nota periodística del periódico A.M. del día 26 de Junio del año 2012, con la nota "INICIA CONSTRUCCION DE HOSPITAL" Y la cual se encuentra visible en el dominio de Internet siguiente: <http://archivo.periodico.am/nota.aspx?id=550645>

3.- Nota periodista del periódico El Correo del día 26 de junio del año 2012, con la nota "VIOLAN AUTORIDADES EL COFIPE CON GIRA DE OBRA" Y la cual se encuentra visible en el dominio de Internet siguiente: <http://www.periodicocorro.com.mx/irapuato/43027-violan-autoridades-el-cofipe-con-gira-de-obra.html> (sic).

4.- Nota periodista del Periódico El Correo, del día 3 de junio del año 2012 con la nota "ALCALDE LLAMA A VOTAR POR EL PAN" Y la cual se encuentra visible en el dominio de Internet siguiente: <http://www.periodicocorro.com.mx/irapuato/39170-alcalde-llama-a-votar-por-el-pan.html>

Antes de concluir la declarante manifiesta que dichas pruebas que son presentadas son pruebas fehacientes de que las elecciones al cargo de presidente municipal de Irapuato, fueron viciadas por las propias autoridades municipales y estatales".

Los anteriores se localizan en el escrito de demanda en sus páginas 104,105 y 106.

Por otro lado se exhibió en el apartado de PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS, en su inciso b), otro elemento de prueba referenciado en la página 138 y que consistió en una Nota periodística del pasado martes 26 de junio de 2012 en el Periódico Correo en su sección B página 39 cuya nota reza: "Arranca construcción de nuevo hospital".

Tales elementos pasaron desapercibidos por el que resolvió, dejando en estado de indefensión a mi representado, toda vez que los medios de prueba ofrecidos o fueron atendidos de acuerdo al PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL para el esclarecimiento de la veracidad de los hechos y de los alcances jurídicos generados por tales acontecimientos, de los cuales se deriva parte de la inconformidad planteada en el concepto global de la nulidad de la elección solicitada. En este sentido es aplicable la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro 19/2008 que reza:

ADQUISICION PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 Y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio."

Al respecto del testimonio referenciado anteriormente, es de decirse que tal elemento reúne los requisitos exigidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 358 numeral 4, por lo que se le debe de dar valor probatorio, y el dicho del testigo fue un hecho del cual estuvo presente en el momento de la celebración del acto público de difusión de obra, asentando la razón de su dicho, por lo que debe ser rectificado el demérito atribuido en la resolución que ahora se impugna. En ese mismo sentido la descalificación de la prueba es más atribuible a una defensa de parte afectada que a la impartición de justicia clara, imparcial y objetiva, ya que en la resolución se analizan elementos de forma que el carácter de su ofrecimiento no lo exige, como lo es el que sea necesario que se articule su testimonio mediante la formulación de preguntas claras, precisas y abiertas como lo refiere la resolución, siendo que el Magistrado se equivocó de nueva cuenta ya que la valoración de la prueba la hizo como si estuviera dentro de un Juicio de orden Civil y no Electoral, ya que la formulación y presentación de la prueba testimonial goza de aspectos y características plenamente diferenciadas en la materia civil y electoral, por lo que para darle objetividad a este punto es necesaria la reconsideración de la misma. En el mismo sentido los componentes que se adjuntan al testimonio, deben de ser reconsiderados ya que cada uno de ellos aporta los elementos suficientes para acreditar las violaciones Constitucionales y Legales, por lo que su estudio y análisis no debe de realizarse de forma aislada al contexto general de lo que se pretende probar con estos elementos de prueba. Para el fortalecimiento del estudio de las pruebas documentales y técnicas aportadas para acreditar el hecho lesivo invoco el contenido de las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 45/2002

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraría el acto mismo, sine que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquel, es decir, es un objeto creado y utilizado como media demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001. Partido Acción Nacional. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002. Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Jurisprudencia 6/2005

PRUEBAS TECNICAS. PERTENECEN AL GENERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACION ESPECIFICA.- La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no solo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, si no todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, pianos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente,

más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no solo para su creación si no para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para estos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado alas documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, solo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. Partido Acción Nacional. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004. Coalición Alianza por Zacatecas. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos.

Por otro lado, el responsable de la resolución demerita la pruebas periodísticas que se presentaron para acreditar el hecho público donde se difundió obra publica en periodo prohibido, cabe señalar que las 5 notas periodísticas a que se hizo referencia en el escrito de revocación, todos y cada uno de ellos coincide con la esencia de los elementos de veracidad, ya que todas, en redacciones independientes, señalan las características del evento, los funcionarios de gobierno, la temática del evento que fue la construcción del nuevo Hospital Regional y las condiciones de tiempo y lugar, por lo que tales pruebas se les debe de considerar como un indicio de mayor grado, y adminiculado con los demás elementos de prueba se consagra la violación en perjuicio del proceso electoral y el sano desarrollo democrático de la elección de Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato. Para robustecer el razonamiento invoco la siguiente Jurisprudencia: **Jurisprudencia 38/2002**

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, solo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado de convicción, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medias de prueba, y par tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Ahora bien, para encontrar la verdad de los hecho y la sanción que en derecho proceda sobre los mismos, la autoridad jurisdiccional debe ser inquisitoria en todo momento sobre los hechos presentados ante su autoridad para resolver el conflicto jurídico electoral, y aplicar las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que es obligado el análisis del contexto general del concepto y preceptos de violación invocados, y de todos los elementos de prueba aportados, y recibir en consecuencia la impartición de justicia pronta, completa e imparcial que la Constitución Federal exige para aquellos que recurren a los tribunales a solicitarla.

SEXTO.- Por lo que refiere al considerando **DÉCIMO QUINTO** de la resolución combatida, que se ubica a foja de la 272 a la 327, el Magistrado en su resolución viola en su sentencia, en perjuicio de mi representada, el

contenido de los dispositivos 14, 16, 17, 39, 41 fracción V, 60, 99 Y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 6, 7, 15, 31 y de más relativos de la Constitución Política para el Estado d Guanajuato 286, 320, 323, 328, 332 y de más relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, evadiendo su obligación legal de resolver con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la resolución impugnada y que fueron materia de agravio, lo que constituye además una violación a los principio rectores de legalidad y certeza al que está obligado normar sus actuaciones.

Lo anterior respecto al agravio al partido político que represento y a la sociedad en general, que durante el proceso electoral ordinario celebrado en Irapuato, Guanajuato, se verificaron las violaciones a los principios constitucionales rectores de la función electoral que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada valida, particularmente en los principios de legalidad, seguridad y equidad; derivado de se observe de manera generalizada la distribución dolosa, en diversos puntos del Municipio de Irapuato, Guanajuato, en escuelas públicas, en colonias de la ciudad, en avenidas de gran tránsito, se circularon y distribuyeron un número indeterminado y de cantidades considerables calculadas en miles de volantes tipo panfleto, descritos y demostrados en el escrito de revisión, mediante con los cuales se violenta la normatividad que rige el contenido de la propaganda electoral así como de pancartas que denostan la integridad personal y moral del Candidato José de Jesús Félix Servín. De igual forma se distribuyeron panfletos desde el día martes 18 de junio de 2012 en las calles y colonias del Municipio de Irapuato, Guanajuato, consistente en hojas tamaño carta en papel bond a una tinta negra donde se aprecia una imagen del Candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Irapuato José de Jesús Félix Servín y las leyendas "Félix Servín EXPERIANCIA EN GOLPEAR A SU ESPOSA. VIOLENCIA a la Presidencia" y figuras de un dinosaurio con el signa de "no o prohibido" y el logotipo con las siglas del "PRI" con una calavera.

De la misma manera, personas con pancartas en la vía publica en distintos puntos de la ciudad y por varias horas, en el marco de la celebración del debate de candidatos a la Presidencia Municipal de Irapuato, el pasado 18 de junio de 2012 un grupo de aproximadamente 30 personas del sexo femenino con cubrebocas, cubiertas de ojos y cara, marcharon sobre calles y avenidas con pancartas y cartulinas con consignas que demeritaban la integridad personal y moral del Candidato José de Jesús Félix Servín, cuyos contenidos fueron los siguientes: "Seguridad, No ¿TEMOR? Y Si le Preguntamos a tu ESPOSA", "MI VOTO NO ES PARA UN GOLPEADOR", "SI Le Pegas a una le Pegas a todas", "Nos vemos mañana en el Desayuno", "Yo no quiero un presidente golpeador", entre otras. En el mismo sentido, el pasado martes 28 de febrero de la presente anualidad aparecieron 15 mantas en varios puentes y pasos a desnivel de la ciudad pancartas rotuladas en lona con la leyenda "SER FÉLIX (carita con expresión negativa en color amarillo) NO SER PRIISTA SI" lo cual se demostró con sendas notas periodistas que se exhibieron y que constan en el expediente respectivo.

Agravio que se consideró que durante el proceso electoral ordinario para renovar el Ayuntamiento del Municipio de Irapuato, se desplegó una campaña generalizada de desprestigio en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a Presidente Municipal José de Jesús Félix Servín en el territorio de Irapuato, con la finalidad de inhibir el voto a favor del partido que represento y de su candidato a la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato.

Al respecto la autoridad responsable lo declaro infundado el agravio, máxime de las justificaciones, motivaciones y elementos probatorios exhibidos que acreditan y prueban los hechos lesivos al proceso electoral y directamente a mis representados.

En tal circunstancia la resolución causa agravio a mi representada al seguir no siendo exhaustiva con el análisis y estudio del agravio y de los elementos probatorios aportados. Existe un reconocimiento expreso sobre la existencia del material publicitario que denigra, injuria y ataca la integridad personal y moral del candidato a la Presidencia Municipal de Irapuato postulado bajo las siglas del Partido Revolucionario Institucional, Ingeniero José de Jesús Félix Servín. De ahí que es de considerarse que existe una agresión directa a esta persona lo que demerita ente la opinión publica su imagen, lo que en proceso electoral generaría un impacto negativo hacia su persona y su candidatura, restando en consecuencia, simpatía electoral y política hacia una persona que a decir de los panfletos y material impreso, tiene actitudes reprobables y no aceptadas por la mayoría de la sociedad, y específicamente de la sociedad de Irapuato, Guanajuato, lugar donde tenía fincada su campaña proselitista.

En ese sentido los elementos probatorios consistentes en ejemplares de la publicidad negra, placas fotográficas, testimonios levantados ante Notario Público, denuncias y notas periodísticas que públicamente se informa de los hechos, establecen una secuencia concatenada de los hechos constitutivos de acciones antidemocráticas, donde su fin principal y último es el de denigrar su candidatura para que cualquier otro pueda obtener ventaja electoral sobre de este, lo que contamina y polariza una intención real de voto, ya que la simpatía del ex candidato Félix Servín el día de la jornada electoral pudo haber obtenido mayor votación si esto no hubiera sucedido.

Por su parte el que resolvió, recurre a un relevo de carga probatoria respecto poder acreditar la autoría de tales hechos denigrantes, lo que por ser de características reprobables por la sociedad y por la propia ley, es lógico que su firma o autoría es y será eminentemente anónima, pero el caso que debió estudiarse, lo que se refiere a este elemento o característica, es el efecto negativo generado en contra de quien se habla en ese material, más no de condiciones o características secundarias a la contundencia de los efectos que ocasionaron que centenas

o millares de electores ya no lo consideraran como la mejor opción para votar por él y su propuesta de campaña, por ser una persona no apta para el cargo por el cual se propuso, derivado de la información proporcionada en esos materiales conocidos como campaña negra.

Como quedo señalado en la demanda de origen, todo lo anterior se desprende que en el proceso electoral ordinario para renovar el del Ayuntamiento del Municipio de Irapuato se desplegó una campaña generalizada de desprestigio en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a Presidente Municipal José de Jesús Félix Servín en toda la dimensión territorial del municipio, con la finalidad de inhibir el voto a favor de ese partido y candidato con información que, lejos de intentar fortalecer el debate público, la propuesta y el discurso político que amerita toda campaña electoral constitucional para renovar los órganos de gobierno y en específico el Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, se evidencio con estas prácticas antidemocráticas que solo se perseguía lastimar el honor y la reputación de la persona señalada y candidato debidamente acreditado, con evidentes preferencias electorales que lo apuntaban a ser el puntero en las preferencias (se amplía la información en agravio diverso), con lo que se violenta la norma que regula el ejercicio de la propaganda electoral y, además, se lastiman los principios rectores del Derecho Electoral en su parte sustantiva de que toda publicidad de campaña obliga a los partidos políticos, candidatos, simpatizantes y ciudadanía en general, a abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, a abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilice durante las mismas, y Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

La resolución viola la certeza y objetividad jurisdiccional y el principios de exhaustividad constitucional en resolver de infundado el agravio descrito, toda vez que de acuerdo a los razonamientos esgrimidos y las pruebas presentadas se nos asiste una razón legal, por lo que resulta necesario ser más exhaustivo en el análisis del agravio y en considerar sus alcances negativos que afectaron en forma directa el resultado de la elección en perjuicio de mis representados, tal y como se sostiene por la jurisprudencia 12/2001 y 43/2002:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN

Para tales efectos, de manera puntual se hace referencia a los criterios sostenidos al respecto.

La postura que guarda el orden constitucional mexicano y la que aportan los tratados internacionales de derechos humanos, sobre la libertad de expresión, convergen esencialmente, en los aspectos siguientes:

- a) El derecho a la libertad de opinión y expresión reviste una doble dimensión: investigar y recibir informaciones y opiniones, y el derecho a difundirlas, sin consideración de fronteras.
- b) Ese derecho fundamental no puede ser objeto de previa censura, sino únicamente de responsabilidades ulteriores, debidamente fijadas en la ley.
- c) Su ejercicio entraña deberes y responsabilidades especiales, por lo que puede sujetarse a restricciones que tiendan a **asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas.**

Ahora bien, respecto del concepto denigrar, la Sala Superior ha emitido diversos criterios en torno a su significado:

Al resolver los SUP-RAP-118/2008 y su acumulado SUP-RAP-119/2008, así como el SUP-RAP-254/2008, sostuvo que el debate desinhibido, vigoroso y complejamente abierto por parte de cualquier actor sobre los asuntos públicos tolerado y fomentado en un sistema democrático, no significa, ni implica, en forma alguna, que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas publicas estén jurídicamente desprotegidas.

En la ejecutoria citada en primer término se puntualizó que:

... “habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demerito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significación usual y en su contexto, **nada aportan a la formación de una opinión publica libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una autentica cultura democrática afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general**, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

Al resolver el SUP-RAP-59/2009, la Sala Superior invocó el significado de la palabra denigrar establecido por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, que se concibe como: "Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien" e "injuriar (agraviar, ultrajar)"; mientras que por deslustrar se entiende "Quitar el lustre", "desacreditar" o "Quitar la transparencia al cristal o al vidrio".

También se sostuvo que el termino denigrar, según su acepción genérica, consiste en hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha abordado el examen de otras descripciones típicas que contienen igualmente como acción central del tipo, la conducta "denigrar". Así se desprende del contenido de la ejecutoria SUP-RAP-122/2008.

Las palabras citadas en la propaganda son inútiles para fomentar un debate serio, pacífico e informado de la situación actual del Municipio y en ese sentido también resultan gratuitas, desproporcionadas e inconducentes para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los participantes en las elecciones, pues en nada contribuyen al desarrollo armónico de la sociedad, a la integración de los poderes públicos y a posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Es evidente que la gravedad de los hechos en los que se sustenta este agravio deberá ser valorada a la luz de los criterios de la lógica y la sana crítica, pues aunque en efecto, medir el impacto que pueda tener la propaganda que se difunde a través de medios diversos a la radio y a la televisión es mucho más complicado que la que usa esos medios porque no existen mecanismos de monitoreo, también es cierto que ese Tribunal deberá tener por acreditado lo siguiente:

- a) La existencia material de los volantes que contienen la propaganda denigratoria y calumniosa en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia Municipal de Irapuato.
- b) El bajo costo que ese medio propagandístico tiene.
- c) La imposibilidad comercial de que alguna imprenta realice pocos ejemplares de ese tipo de propaganda y, al contrario, lo normal es que ese tipo de material se imprima por millares y se distribuya casa por casa como sucede con la propaganda comercial.
- d) La imposibilidad de que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato pueda dictar medidas precautorias o cautelares que eviten la difusión o la suspensión de la difusión de ese tipo de propaganda, ya que esta ya causa de manera irreparable los efectos negativos y antidemocráticos en perjuicio de mis representados.
- e) La imposibilidad de imputar la autoría de ese tipo de propaganda cuando no está firmada o cuando, estándolo, el presunto suscriptor niegue la autoría.

Por todo lo anterior, este agravio y conforme a la apelación, deberá ser resuelto de forma exhaustiva, tomando en consideración la circunstancia lesiva a la ley y a mis representados y sus efectos sobre el electorado, considerando todos y cada uno de los elementos de prueba existentes en el expediente del juicio y todos aquellos que de forma instrumental y presuncional se deriven, y valorar todas estas circunstancias conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en un estudio de conjunto y no exclusivamente individual de las pruebas y hechos constitutivos del agravio, evitando con ello que la probanza se limite a un solo elemento y que este configure en su totalidad los elementos de prueba requeridos por la práctica, cada una de las pruebas ofrece elementos que en su conjunto acreditan la violación a las disposiciones constitucionales respecto a la publicidad de campaña que denigro la persona y candidatura del C. José de Jesús Félix Servín, postulado por el Partido Revolucionario Institucional para la Alcaldía de Irapuato.

SEPTIMO.- Por lo que refiere al considerando **DÉCIMO SEXTO** de la resolución combatida, que se ubica a foja de la 327 a la 341, el Magistrado en su resolución viola en su sentencia, en perjuicio de mi representada, y en el mismo sentido las disposiciones tuteladas en los artículos 14, 16, 17, 39, 41 fracción V, 60, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 31 y de mas relativos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato 286, 320, 323, 328, 332 y de más relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, al no estudiar y resolver con plenitud de jurisdicción el agravio planteado y no procurar el principio de EXHAUSTIVIDAD en su actuar como autoridad jurisdiccional en materia electoral, atentando en consecuencia con los PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA al desestimar el agravio y las pruebas presentadas.

Lo anterior al resolver el agravio hecho valer en la demanda de revisión consistente en que el Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Jorge Estrada Palero, en su calidad de máxima autoridad municipal, ha hecho en reiteradas ocasiones declaraciones públicas donde manifiesta incondicional apoyo al candidato del Partido Acción Nacional Sixto Zetina Soto, generando una tajante inequidad en la contienda y coacción del voto hacia los electores a razón de las siguientes publicaciones en periódicos:

1.- Periódico Correo, publicado el día martes 26 de junio de 2012 en su sección A página 13 se publicó la siguiente encabezado de nota "Respaldan ex alcaldes a Sixto Zetina...", en la cual se aprecia en la fotografía que complementa la nota al C. Presidente Municipal de Irapuato Jorge Estrada Palero.

2.- Periódico Correo, publicado el día domingo 3 de junio de 2012, sección B página 15, se publicó el siguiente encabezado de nota "Alcalde llama a votar por el PAN" donde el contenido de la nota estriba en que el Alcalde de Irapuato organiza un evento con comerciantes y tianguistas en su investidura de Alcalde y les pidió el voto para los candidatos del PAN de entre los que se encuentra el Candidato Sixto Zetina e invito a votar por todos los candidatos federales y locales y a no distraer un solo voto del PAN.

3.- Periódico El Heraldo de Irapuato, publicado el domingo 3 de junio de 2012 en su sección de Información Local página 4 se publicó nota con el siguiente encabezado "Sixto Zetina Convive con maestros y comerciantes", en el cual se encontró presente el Alcalde de Irapuato Jorge Estrada Palero destacando una intervención que presume las cualidades del candidato del PAN Sixto Zetina manifestando abiertamente su foto en favor del que antecede.

4.- Periódico Correo, publicado el miércoles 20 de junio de 2012, en su sección B página 23, se publicó la nota con el siguiente encabezado "Realiza campaña en Presidencia Municipal (Zetina Soto)", en esta se deja evidencia la tolerancia de realizar actos de campaña en edificios públicos donde se encuentra prohibido realizar actos de campaña y mantener la neutralidad e imparcialidad de las funciones gubernamentales del municipio.

5.- Semanario Independiente de Irapuato, en su edición número 278 semana del 19 al 25 de abril de 2012, en su primera plana y página 6, se publicó la nota con el siguiente encabezado "Apoyara JEP (Jorge Estrada Palero) a candidatos del PAN", nota en la cual manifiesta mediante una entrevista su apoyo total a los candidatos del PAN.

6.- Periódico Correo, publicado el miércoles 6 de junio de 2012, en su sección B página 19, se publicó la nota con el siguiente encabezado "Presentara denuncia contra alcalde José de Jesús Félix Servín)" donde refiere que presentarán denuncias porque el Alcalde referido en un evento con comerciantes y candidatos del PAN solicitó el voto para ellos.

Con ello se deja en evidencia el apoyo constante y permanente del Alcalde Estrada Palero en favor de los candidatos del Partido Acción Nacional lo que genera inequidad en la contienda y coacción del voto al solicitar el apoyo y el voto en su calidad de Alcalde a favor de los candidatos del PAN.

El agravio es declarado en forma injusta y arbitraria de infundado que viola los derechos de audiencia y de una impartición de justicia pronta, completa e imparcial al desacreditar sin un razonamiento jurídico fundado y motivado, el agravio planteado y las pruebas ofrecidas, ya que de las mismas se desprende que dentro de la comunicación social, labor reconocida a los medios de comunicación, se hace presente y se informa de manera indubitable que el Presidente Municipal de Irapuato Jorge Estrada Palero participo en actos de campaña del candidato del PAN a la Alcaldía de Irapuato en su calidad de Presidente, organizo eventos en su calidad de Presidente Municipal donde acudió el candidato del PAN Sixto Zetina Soto, en su calidad de Presidente solicitó el apoyo y el voto para los candidatos del PAN y de Sixto Zetina. En consecuencia y al no existir otro elemento adicional, la difusión constante de sucesos de esta índole por diversos periódicos locales con diferentes lugares, fechas y eventos, configuran la violación aludida generando entre el resto de los contendientes una desequilibrada legalidad y una evidente inequidad, ya que la participación directa de una alta autoridad local en una campaña (la de Sixto Zetina Soto Candidato del PAN a la alcaldía de Irapuato) genera presión sobre el electorado y una influencia determinante entre el electorado a votar por los candidatos del PAN en Irapuato. En forma reiterada el Magistrado que resolvió, demerita en forma considerable los medios probatorios consistentes en las publicaciones periodísticas, aunque estas sean abundantes, diversas y que en su esencia sean coincidentes, tal y como se viene alegando en los distintos agravios presentados durante el desarrollo de la presente apelación.

De lo anterior es necesario dejar nuevamente en evidencia el agravio asumido al caso para que en plenitud de jurisdicción se reciba al caso la impartición de justicia completa y apropiada, ya que tal magistratura no resolvió en acorde a los principios constitucionales rectores de la democracia y de la justicia mexicana. El agravio desatendido en la resolución recurrida constituyen la violación a los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 y 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 45, 184, 359 Bis 3, y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Hacemos consistir el agravio que sufre el partido que represento y nuestro candidato a la Presidencia Municipal de Irapuato, así como a la sociedad en general, fundamentalmente en la vulneración que sufrieron los principios rectores de los procesos electorales en virtud de la campaña generalizada y determinante sobre la voluntad de los electores se generó una influencia inequitativa y desequilibrada al promover el actual Presidente Municipal de Presidencia Municipal Irapuato Jorge Estrada Palero el apoyo al Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Irapuato Sixto Zetina Soto de forma sistemática y reiterada ante distintos foros y en los medios de comunicación. En tal virtud el artículo 45 del Código Electoral Local señala:

ARTICULO 45. EL ESTADO, LOS PARTIDOS POLITICOS Y LOS CIUDADANOS, SON CORRESPONSABLES DE LA PREPARACION, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES, MISMOS QUE SE REGIRAN POR LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, PROFESIONALISMO, LEGALIDAD, EQUIDAD, DEFINITIVIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y CERTEZA.

En tanto el artículo 359 Bis 3 precisa:

ARTICULO 359 BIS 3. CONSTITUYEN INFRACCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIERA DE LOS PODERES PÚBLICOS DEL ESTADO, DEL ORGANO DE GOBIERNO MUNICIPAL, DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS, DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL, Y CUALQUIER OTRO ENTE PUBLICO ESTATAL O MUNICIPAL ALAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CODIGO:

(ARTICULO ADICIONADO CON DOS PÁRRAFOS Y SIETE FRACCIONES QUE LO INTEGRAN. P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2008)

I. LA OMISION O EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR COLABORACION Y AUXILIO O DE PROPORCIONAR, EN TIEMPO Y FORMA, LA INFORMACION QUE LES SEA SOLICITADA POR LOS ORGANOS DEL INSTITUTO ELECTORAL;

II. EL INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 122 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, CUANDO TAL CONDUCTA AFECTE LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ENTRE LOS PARTIDOS POLITICOS DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES;

III. EL INCUMPLIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTICULO 122 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, CUANDO TAL CONDUCTA REFLEJE EN LA PROPAGANDA EN CUALQUIER MODALIDAD DE COMUNICACION SOCIAL NOMBRES, IMAGENES, VOCES O SIMBOLOS QUE IMPLIQUEN UNA PROMOCION PERSONALIZADA DEL SERVIDOR PUBLICO, CON LA EXCEPCION ESTABLECIDA EN ESTE ARTICULO;

IV. LA UTILIZACIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES Y DE SUS RECURSOS, DEL AMBITO ESTATAL O MUNICIPAL, CON LA FINALIDAD DE INDUCIR O COACCIONAR A LOS CIUDADANOS PARA VOTAR A FAVOR O EN CONTRA DE CUALQUIER PARTIDO POLITICO O CANDIDATO;

V. QUE A SABIENDAS, PRESENTE O HAGA VALER UN DOCUMENTO ELECTORAL ALTERADO, ASI COMO AL QUE ALTERE O INUTILICE ALGUNO; VI. POR FAVORECER INTERESES POLITICOS, REDUZCA A PRISION A LOS PROPAGANDISTAS, CANDIDATOS O REPRESENTANTES DE UN PARTIDO, PRETEXTANDO DELITOS O FALTAS QUE NO SE HAN COMETIDO;

Y

VII. EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CODIGO.

PARA EFECTOS DE LA FRACCION III, EL INFORME ANUAL DE LABORES O GESTION DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ASI COMO LOS MENSAJES QUE PARA DARLOS A CONOCER SE DIFUNDAN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL, NO SERAN CONSIDERADOS COMO PROPAGANDA, SIEMPRE QUE LA DIFUSION SE LIMITE A UNA VEZ AL AÑO EN ESTACIONES Y CANALES CON COBERTURA REGIONAL CORRESPONDIENTE AL AMBITO GEOGRAFICO DE RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PUBLICO Y NO EXCEDA DE LOS SIETE DIAS ANTERIORES Y CINCO POSTERIORES A LA FECHA EN QUE SE RINDA EL INFORME. EN NINGUN CASO LA DIFUSION DE TALES INFORMES PODRA TENER FINES ELECTORALES, NI REALZARSE DENTRO DEL PERIODO DE CAMPAÑA ELECTORAL.

Así pues, tenemos que el presidente municipal de Irapuato se acredita como un operador político y de campaña de los candidatos del PAN lo que genera una desproporcionada equidad ya que tal investidura goza de ciertos atributos y prerrogativas que le permiten orientar hacia sus simpatías mejores condiciones para contender en la elección a razón de que su convocatoria a eventos de distinta índole es eficaz por tratarse de la máxima autoridad en el municipio. En los eventos se cuenta con su presencia quien es presentado durante los eventos políticos, el cual bajo cualquier circunstancia y sin perder la oportunidad manifiesta públicamente y ante los medios de comunicación su apoyo incondicional a los candidatos del PAN, por lo que demuestra una flagrante inequidad para el resto de los aspirantes al Ayuntamiento de Irapuato en competir dentro de las campañas electorales, ya que la manifestación de apoyo al candidato Zetina Soto del PAN por parte de la máxima autoridad dentro del Municipio de Irapuato genera inequidad entre los contendientes y presión entre los electores.

De la misma forma se denuncia una total inequidad dentro del proceso electoral por lo que refiere a los medios de comunicación escritos y electrónicos, ya que la propia investidura del Alcalde genera un atractivo y una inminente presencia de los medios de comunicación lo que genera que los eventos proselitistas donde el comparece se ven de sobremanera mediáticamente cubierto en toda la dimensión de la comunicación social de la ciudad de Irapuato, por el simple y solo hecho de la presencia del Alcalde de Irapuato.

Se violan los artículos 41, base I, 116, base IV y 134 De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 y 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 45, 184, 359 Bis 3, y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Así pues, se tiene que la acción desplegada por el C. Jorge Estrada Palera consistente en la asistencia reiterada a los referido actos de campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional y las manifestaciones de apoyo realizadas por aquel con la intención indubitable de influir en el ánimo de los electores a favor del citado candidato es violatorio de la normatividad que arriba se señala en virtud de que, por cuanto hace a lo señalado por nuestra Carta Magna en su artículo 134 señala claramente la obligación de los funcionarios públicos de todos los ordenes de gobierno de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen debiendo impedir en todo caso que en dicha disposición de los recursos se pretenda influir en la contienda electoral por sí o por interpósita persona.

En el mismo sentido ha razonado la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación el respecto dentro de sus resoluciones identificadas como SUP-RAP- 147/2007 al estatuir que es un fin supremo del ejercicio del poder público la satisfacción de las necesidades sociales y no así la comisión de infracciones a la ley suprema; lo que en relación con los diversos mandatos constitucionales que arriba se citan nos lleva a concluir que, la asistencia de los funcionarios de alto nivel a las actividades de campaña ostentando ese carácter si tiene la virtud de influir en los ánimos del electorado, lo que se traduce en una violación grave al principio de imparcialidad y libertad en la emisión del sufragio.

En la especie ello se actualiza pues, no solo el referido funcionario asistió a los actos de campaña con que se da cuenta, sino que incluso realizó manifestaciones de su apoyo al citado candidato ante la población asistente a dicho evento levantándole el brazo en señal de infundir ánimo y sugiriendo su apoyo al mismo que, lo que se puede apreciar como un acto de presión al electorado que trae como consecuencia una violación al principio de equidad en la contienda y la libertad de la emisión del sufragio.

OCTAVO.- Por lo que refiere al considerando **DÉCIMO SEPTIMO** de la resolución combatida, que se ubica a foja de la 342 a la 351, el Magistrado en su resolución al declarar de infundado el agravio planteado y que se retoma a continuación, viola en su sentencia, en perjuicio de mi representada, ven el mismo sentido y reiterado las disposiciones tuteladas en los artículos 14, 16, 17, 39, 41 fracción V, 60, 99 Y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 31 y de mas relativos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato 286, 320, 323, 328, 332 Y de más relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, al no estudiar y resolver con plenitud de jurisdicción el agravio planteado y no procurar el principio de EXHAUSTIVIDAD en su actuar como autoridad jurisdiccional en materia electoral, atentando en consecuencia con los PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA al desestimar el agravio y las pruebas presentadas, al someterlas al igual que el resto de los agravios en meros indicios más que en pruebas que demuestras faltas y violaciones graves a las normas electorales.

Lo anterior al resolver el agravio hecho valer en la demanda de revisión consistente en el agravio al partido político que represento, a la sociedad en general y a la elección constitucional, que durante el proceso electoral ordinario celebrado en Irapuato, Guanajuato, se verifico que en distintas colonias del Municipio de Irapuato representantes de la campaña del Partido Acción Nacional coartaron la libertad del sufragio universal, secreto y directo, al aprovecharse de la necesidad de las personas y por comprometer el voto en favor del Partido Acción Nacional a cambio del pago por la cantidad de \$500.00 quinientos pesos 00/100 m.n. y de recibir en regalo un teléfono celular con crédito de tiempo aire de \$500.00 quinientos pesos 00/100 m.n. y la suma adicional de \$500.00 quinientos pesos 00/100 m.n. en efectivo.

Al respecto el Magistrado, al momento de valorar las pruebas que principalmente consistieron en pruebas testimoniales mediante actas destacadas ante Notario Público, las cuales se encuentran debidamente registradas en el expediente del juicio, no aplico los principios y reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, toda vez que el asunto que nos ocupa en el presente agravio fueron hechos que se dieron directamente con las personas aludidas, lo que por idoneidad de prueba el testimonio, con sus requisitos de fondo y forma, es el medio inequívoco de hacer valer ante el juzgador la declaración de aquellos que fueron testigos o sujetos de tales artimañas con el fin supremo de comprometer el voto mediante las dadas y compra de voluntades para el momento de cruzar las boletas.

Me causa extrañeza que el Magistrado de manera literal y reiterada, su insipiente justificación y motivación para declarar de infundados casi la totalidad de los agravios presentados en el Recurso de Revisión sean mediante los mismos contenidos y razonamientos, siendo que cada uno de los agravios presenta situaciones diferentes y medios de prueba diversos, con los que a pesar de que han sido pruebas apropiadas a cada uno de los casos, el demerito concedido por el que resolvió sea el mismo, lo que hace presumir que la profundidad del estudio y análisis de los agravios y pruebas fue sometido a una revisión simple y superficial, faltando en consecuencia a las máximas de EXHAUSTIVIDAD Y PROVIDAD en la resolución.

Aunado a lo anterior el PRINCIPIO INQUISITIVO fue ausente en el estudio del caso por parte del Magistrado, ya que en el ejercicio de su plenitud jurisdiccional, el titular de la Sala Quinta de ese H. Tribunal no procure en tomar en consideración algunas consultas complementarias de las cuales se sugirió fueran revisadas para abonar el esclarecimiento de los hechos desconocidos.

Se advierte que la resolución adoleció en todas y cada una de sus partes de una objetiva, legal e imparcial decisión del derecho, ya que no se atendieron de manera eficaz la revisión minuciosa y profunda de cada una de las constancias presentadas al árbitro de jurisdicción.

Por lo que pudiera referirse al presente agravio y que merma la legalidad de la elección en perjuicio de mis representados, se violentó el derecho de votar en forma libre y secreta por parte de los ciudadanos sugeridos y el derecho de ser votado por parte del Candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Alcandía de Irapuato, y se incurrió en la comisión de delitos electorales lo que es obligación de las autoridades dar cuenta de ellos a los órganos de procuración de justicia y responsabilizar penalmente a los autores, previa investigación y averiguación penal que al respecto se realice.

En tal sentido la Jurisprudencia identificada 11/2002 aporta elementos los cuales reconsideran su posibilidad efectiva a una valoración más contundente respetando las formas y oportunidades en que la misma fue presentada, a decir que:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SOLO PUEDE APORTAR INDICIOS.- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una **testimonial**, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la **testimonial** como media de convicción, en la forma que usualmente esta prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. **Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral.** Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de esta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

De la misma manera y como se ha hecho interesar en sustentos previos, al respecto del testimonio referenciado anteriormente, es de decirse que tal elemento reúne los requisitos exigidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 358 numeral 4, por lo que se le debe de dar valor probatorio, y el dicho del testigo fue un hecho del cual estuvo presente en el momento de la celebración del hecho controvertido, asentando la razón de su dicho y realizado ante fedatario público donde el exhorto a la verdad en este tipo de instrumentos es elemento indispensable, por lo que debe ser rectificado el demérito atribuido en la resolución que ahora se impugna. En ese mismo sentido la descalificación de la prueba es más atribuible a una defensa de parte afectada que a la impartición de justicia clara, imparcial y objetiva, ya que en la resolución se analizan elementos de forma que el carácter de su ofrecimiento no lo exige, como lo es el que sea necesario que se articule su testimonio mediante la interpelación y formulación de preguntas claras, precisas y abiertas como lo refiere la resolución, siendo que el Magistrado se equivocó de nueva cuenta ya que la valoración de la prueba la hizo como si estuviera dentro de un Juicio de orden Civil y no Electoral, ya que la formulación y presentación de la prueba testimonial goza de aspectos y características plenamente diferenciadas en la materia civil y electoral, por lo que para darle objetividad a este punto es necesaria la reconsideración de la misma. En el mismo sentido los componentes que se adjuntan al testimonio, deben de ser reconsiderados ya que cada uno de ellos aporta los elementos suficientes para acreditar las violaciones Constitucionales y Legales, por lo que su estudio y análisis no debe de realizarse de forma aislada al contexto general de lo que se pretende comprobar con estos elementos de prueba.

Por su parte el Magistrado, en este y el resto de los agravios ligeramente señala: "Consecuentemente, el valor indiciario que se pudiera atribuir a la probanza de mérito, para generar convicción en el juzgador, respecto de la veracidad de los hechos, se encuentra demeritado, pues la carencia de espontaneidad en las declaraciones y la existencia de las deficiencias descritas, restan credibilidad al contenido de las citadas declaraciones, por lo que es válido concluir que no resultan idóneas para generar convicción sobre la verosimilitud de los hechos narrados por el partido actor, y menos para demostrar, que en las condiciones en que se recibió la votación en la elección impugnada, haya resultado afectada la libertad y el secreto del voto así como los principios de certeza y equidad."; a lo anterior el que resolvió no sustenta su dicho en alguna disposición legal, jurisprudencia, tesis o criterio que otorgue demérito de la prueba, por lo que su solo raciocinio no es suficiente para desacreditar los testimonios rendidos ante Fedatario Público por la espontaneidad e inmediatez de las declaraciones, ya que las mismas son solicitadas al interés propio del que recurre y no su solo acontecimiento deban obligadamente de acreditarse en el momento ante el Notario, ya que su elaboración requiere de un pago, solicitud del servicio y

tiempo para organizarla y desahogarla. En tal virtud, la sustancia y efectividad de la prueba no estriba en el momento en que se levanta el testimonio por Notario facultado, sino en la veracidad y el contenido de la misma. Abonando a lo anterior el hecho puede ser desconocido para el que lo recurre, luego entonces la formalización de un testimonio en materia electoral puede darse hasta antes presentarse ante los Tribunales, siempre que se conserve la esencia de la declaración respecto al conocimiento de los hechos. En tal virtud el demerito de la prueba a decir del Magistrado, no es claro ni suficiente, por lo que la revisión del mismo circunscribe parte de la presente apelación, ya que esta y el resto de las pruebas se han determinado su efectividad bajo los mismos criterios que en estos párrafos de refuta.

Ahora bien, la prueba en la esfera de la protección de los derechos políticos y ciudadanos tutelados por la Constitución Federal, todo medio que acredite una falta a la Constitución, a las garantías y a la norma, deberá en todo momento tomarse en consideración si su fin lo es el de evidenciar una lesión a los derechos de un tercero, por lo que esta alzada conforme a la apelación deberá reconsiderar el análisis para la procedencia de la nulidad de la elección en esta y el resto de los agravios hechos valer ante este Tribunal Electoral, ya que las pruebas aportadas son completas, oportunas, suficientes y coherentes con la pretensión perseguida por estas últimas.

Finalmente y por el número de evidencias y testimonios respecto a la violación de los derechos del voto libre, secreto, universal y directo, es de decirse que los elementos de muestreo de testimonios en las distintas colonias y localidades donde el fenómeno de compra de votos por dinero y dádivas se presentó, evidencian un muestreo de que en gran parte de la geografía del Municipio de Irapuato, tal práctica antijurídica y antidemocrática se presentó a lo largo y ancho de la circunscripción municipal y durante el desarrollo de la jornada electoral. En consecuencia es de determinarse la revocación de la resolución y determinar la procedencia del agravio y determinar la nulidad de la elección por este y el resto de violaciones que afectaron el desarrollo legal y normal de la elección que en forma directa afectó a mis representados...”

Previo al análisis de los argumentos planteados por el apelante, se considera pertinente dejar asentado, lo que ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, en el sentido de que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio el inconforme debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándolo en consecuencia intacto.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como **inoperantes**, ya porque se trate de:

1.- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

2.- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

3.- Cuestiones que no fueron planteadas en el recurso de revisión cuya resolución motivó el recurso de apelación correspondiente; y

4.- Alegaciones que no controvierten los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia que ahora se reclama.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el recurso de apelación que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SÉPTIMO.- Litis y estudio de fondo.- La litis en el presente recurso de apelación se circunscribe a determinar la legalidad de

la resolución reclamada a la luz de los agravios que expone la parte apelante.

Dada la diversidad de conceptos de lesión jurídica que expone el enjuiciante en su escrito de apelación, cuya transcripción íntegra obra asentada en el Considerando Sexto de la presente resolución y por razón de método, los agravios se analizarán en los considerandos subsecuentes, en el orden expuesto o en uno distinto, ya sea de manera conjunta o separada, sin que esto ocasione lesión jurídica alguna a la parte enjuiciante, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Además, debe resaltarse que el apelante enumera los conceptos de agravio en el orden siguiente: “PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO”.

Lo anterior se expone para dejar en claro, que aunque los agravios no siguen un orden numérico, pues no se identificaron agravios como TERCERO O CUARTO, lo trascendente es contestar todos los planteamientos que formula el recurrente.

OCTAVO.- Previamente al análisis del agravio identificado por el impugnante como “PRIMERO”, a efecto de ser exhaustivos y dar contestación a lo alegado por el apelante, se advierte que del primer párrafo del capítulo denominado “AGRAVIOS”, se duele de lo siguiente:

Que se incurrió en una imprecisión en la sentencia no prevista en su demanda inicial ya que afirma que sus

pretensiones formales se circunscribieron a la nulidad propia de la elección y no a revertir los resultados de la misma.

El anterior motivo de disenso, deviene infundado, en atención a lo siguiente:

En los agravios primero, segundo y primera parte del tercero del recurso de revisión (que ya fueron transcritos previamente en esta resolución), diáfano se puede apreciar que se plantea la nulidad de votación recibida en casillas, es decir de aquí se infiere la pretensión del recurrente en el sentido de que, de asistirle la razón y declararse la nulidad de la votación recibida en las mismas, eventualmente pudiera generarse un cambio de ganador de la elección, aunado a que en el propio escrito recursal, el recurrente intitula dichos agravios como “Capítulo primero agravios nulidad específica” lo que denota que la pretensión del incoante fue, al menos en este primer grupo de agravios, no la nulidad de la elección por alguna causal genérica sino más bien la nulidad de la votación receptada en las casillas impugnadas. (Lo subrayado es propio).

Aunado a que en la segunda parte del agravio tercero referido, inserta un diverso título denominado “Causales genéricas de nulidad de votación recibida en la casilla y de nulidad de la elección de Ayuntamiento del municipio de Irapuato, Guanajuato” y los agravios subsecuentes efectivamente se constriñen a la nulidad propia de la elección, razón por la cual deviene acertada la metodología expuesta por la Sala responsable en el considerando sexto de la resolución combatida para el análisis de los motivos de disenso expresados, así como la identificación clara y precisa de la pretensión del recurrente en tales agravios.

Ahora bien, respecto al concepto de agravio que el recurrente identifica como **PRIMERO**, refiere que se conculcaron en perjuicio de su representado lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 39, 41 fracción V, 60, 99 y 116 de la Constitución Federal, 2, 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 11 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus municipios, así como los principios de certeza, legalidad y exhaustividad; pues estima que la autoridad responsable por una parte se muestra con gran apertura, al sostener que esa autoridad electoral es un órgano de control difuso de constitucionalidad y que como tal, está en condiciones de declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, como de la elección en sí, no solamente si concurren los elementos y causales señalados en la normativa secundaria respectiva, sino, si en esencia se vulneran principios constitucionales.

Sin embargo, considera que la autoridad responsable se contradice al sostener que el recurrente solicitó el recuento total de la votación de la elección de ayuntamiento del municipio de Irapuato, Guanajuato; cuando en realidad esa situación nunca ocurrió. Ello en virtud de que refiere que la cuestión planteada en el recurso primigenio fue la irregularidad grave en la elección, consistente en el hecho de que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, fue omiso en advertir a los ciudadanos, en específico a los inscritos en el listado nominal del municipio de Irapuato, Guanajuato; que el voto para la elección de ayuntamiento debería de realizarse de manera distinta a la forma en que se llevaría a cabo en la elección de Presidente de la República, Senadores, Diputados Federales, Gobernador del Estado de Guanajuato y Diputados Locales.

Derivado de lo anterior, refiere que hubo una gran cantidad de votos nulos en todas y cada una de las casillas correspondientes a las elección de ayuntamiento, lo que generó un gran daño en perjuicio del derecho del voto de los ciudadanos del municipio de Irapuato, Guanajuato; razón por la que solicitó la apertura de todos y cada unos de los paquetes electorales de la elección referida, a fin de verificar la gran cantidad de boletas electorales nulas (que no recuento de votos), en las que los ciudadanos marcaron los logos del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México al mismo tiempo, como esta permitido en la elección federal así como en la elección de Gobernador y Diputados Locales, situación que es completamente distinta a la solicitud de recuento de votos. (Lo subrayado es propio).

Asimismo, refiere que la autoridad responsable actuó con ligereza, pues de manera simple arriba a la conclusión de que el impugnante pretende la realización de un recuento de total de votos, lo que es a todas luces equivocado, máxime que el órgano jurisdiccional responsable tiene atribuciones para solicitar y desahogar una serie de pruebas, documentos y diligencias para mejor proveer.

El anterior concepto de agravio resulta **infundado e inoperante** con base en los razonamientos siguientes:

En primer término, resulta oportuno señalar que el artículo 286 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece:

“**Artículo 286.**- Los medios de impugnación regulados por este Código, tienen por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones dictadas por los organismos electorales y en su caso, por las salas unitarias del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de **legalidad, certeza**, independencia, **imparcialidad** y objetividad, así como dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos del Estado.” (lo resaltado es propio de quien resuelve)

Del anterior precepto legal, se desprenden los principios a que se encuentran sujetas las Salas Unitarias del Tribunal Electoral del Estado, entre los que se encuentran los de legalidad, certeza y exhaustividad.

El principio de **legalidad** debe entenderse como el estricto apego de la autoridad al marco normativo vigente. De esta manera, el principio de legalidad como criterio rector de la función electoral, se traduce en la obligación por parte de los actores públicos y privados involucrados en dicha función, de respetar invariablemente todas las formalidades procedimentales que para el ejercicio de sus funciones establecen la Constitución, los tratados internacionales, las leyes emanadas de la primera-atendiendo al concepto de Ley Suprema de la Unión que establece el artículo 133 en correlación con el contenido del artículo 1º Constitucional, pero también las normas reglamentarias, los criterios jurisprudenciales y las demás normas aplicables.

Respecto a este principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado dotándolo de un significado bastante específico, y haciéndolo girar en torno a la necesidad de impedir condiciones normativas que supongan un margen de discrecionalidad indeseable e indebido. Así, ha sostenido que “*el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la*

ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo” (Acción de Inconstitucionalidad 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y 91/2008, Estado de Jalisco, considerando quinto, p.26).

Igualmente, resulta orientador el criterio jurisprudencial contenido en la tesis S3ELJ 21/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, que es del rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

Por su parte, el principio de **certeza** debe ser entendido como la contraposición a la incertidumbre, la falta de transparencia y la especulación; este principio consiste en el deber de la autoridad de tomar sus decisiones con base en elementos plenamente verificables, corroborables, y por ello inobjetable.

De lo anteriormente expuesto, se deriva la **inoperancia** del agravio en estudio, toda vez que si bien es cierto, el recurrente alude que la autoridad responsable vulneró flagrantemente los principios de certeza y legalidad, no lo es menos que de la lectura de los argumentos hechos valer por el actor en el agravio en estudio, se desprende que resultan carentes de sustancia jurídica eficaz para controvertir los razonamientos utilizados por el A quo

para soportar el sentido de su fallo, ya que concluyó con argumentos específicos no combatidos en esta instancia.

Se asevera lo anterior, en virtud de que del mismo no se advierte proposición alguna que tenga como finalidad combatir los argumentos de hecho y derecho que sostienen la resolución impugnada, sino que se circunscriben a realizar una manifestación de que la autoridad jurisdiccional se alejó de los principios antes mencionados, y realiza una mera reiteración de lo expresado en el recurso de revisión, toda vez que dentro del agravio en estudio el inconforme también alude a que tiene suficiente razón legal para solicitar la apertura de todos y cada uno de los paquetes electorales, por lo cual dichos argumentos devienen inoperantes.

Además de lo anterior, las alegaciones de referencia no pueden constituir materia de estudio por omitir proporcionar argumentos directos y específicos por los cuales se pueda apreciar cuáles son las consideraciones del fallo que estima le irroga perjuicio al partido que representa, ya que, se insiste, sus alegaciones son referidas al alejamiento de los principios de certeza y legalidad, sin precisar en forma clara el hecho que desde su perspectiva originó esa supuesta falta por parte de la autoridad responsable.

En las anotadas condiciones, resulta inconcuso que este Tribunal se encuentra impedido para dar mayor contestación y análisis a tal afirmación, en razón de advertirse que los argumentos vertidos en el agravio en estudio, no se encuentran encaminados a controvertir la resolución reclamada, por lo que procede calificarlo como **inoperante**, como incluso lo hizo valer el

representante del Partido Político Acción Nacional, en su carácter de tercero interesado.

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado la materia de la apelación se genera por la expresión de agravios por parte de quien haga valer el recurso de apelación en los casos que la ley prevé.

En ese sentido, al apelante, al expresar agravios, le corresponde la carga procesal de estructurar argumentos lógicos de naturaleza jurídica, que tiendan a desvirtuar las consideraciones que hayan constituido la motivación expuesta en la resolución o bien, que tiendan a poner de manifiesto una indebida o inexacta aplicación de la ley o de su interpretación jurídica y en el caso que nos ocupa, el inconforme omite exponer razonamientos que tiendan, primero, a desvirtuar la motivación expuesta en la resolución recurrida, cuando así sea necesario, y segundo, a demostrar la causa por la cual se estima procedente aplicar las disposiciones invocadas o las razones bajo las que deben ser apreciadas las circunstancias litigiosas ponderadas por la autoridad jurisdiccional.

Como puede advertirse, el impugnante sólo invoca como preceptos violados los principios de certeza y legalidad, así como la transgresión de lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 39, 41 fracción V, 60, 99 y 116 de la Constitución Federal, 2, 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 11 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus municipios; sin explicar en forma

concreta y clara las razones por las cuales considera que se inobservaron esos preceptos, ya que nada más los citó.

De tal suerte que es válido concluir, como ya se dijo, que el impetrante en su primer concepto de agravio sintetizado líneas arriba no combate la resolución recurrida mediante argumentos lógicos-jurídicos tendientes a destruir la afirmación del Magistrado Natural, en el sentido de que sea incorrecto lo decretado en la resolución impugnada, pues con las simples citas de artículos, y la manifestación del supuesto alejamiento a los principios de certeza y legalidad, no se estructura el concepto de agravio que la ley exige para que el Tribunal de Alzada pueda avocarse a su análisis jurídico y resolver lo que en derecho proceda, por existir la limitante de los principios de doble grado de la apelación y de estricto derecho que rige en la materia electoral.

Respalda a la anterior consideración por analogía e identidad jurídica sustancial, las jurisprudencias siguientes: número VI. 1o. J/67, visible en la página 70, visible en el Semanario Judicial de la Federación IX, Febrero de 1992, Octava Época, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto circuito y número VI. 2o. J/129, que obra en la página 72 del Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991, Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que rezan respectivamente:

“AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO. Cuando no están dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido.”

“AGRAVIOS INEXISTENTES. No puede tenerse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de las resoluciones impugnadas de ilegalidad, sino que deben combatirse con razonamientos los fundamentos y consideraciones en que el juez se apoyó para emitirlos.”

No pasa desapercibido para esta autoridad, que en materia electoral se recoge el principio general de derecho consistente en que el recurrente únicamente está obligado a exponer los hechos, por lo que las expresiones contenidas en el escrito recursal y en específico a fojas 28 a 37, constituyen un principio de agravio, independiente de su formulación y construcción lógica; lo que encuentra sustento en la siguiente tesis:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”*

Sin embargo, en el caso, esto último no puede considerarse en beneficio del recurrente, en razón de que como ha quedado expuesto no expone hecho alguno, sino sólo se concreta a referir que la Quinta Sala Unitaria se alejó de los principios de certeza y legalidad, dicho en otras palabras, en sus conceptos de disenso nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la resolución recurrida; además se insiste, la existencia de la causa de pedir no implica que el recurrente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a éste corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja, que huelga decir, en el caso concreto no opera exponer razonadamente el porqué estima ilegal la determinación que recurre, de ahí también lo **inoperante** del agravio en estudio.

Sirve de ilustración la tesis de jurisprudencia XVII.5o. J/2, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, visible en la página 446 del tomo XV, Junio de 2002 del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la novena época, que señala:

“CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86). Del texto de la jurisprudencia número 109, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.”, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la página 86 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, así como de las diversas opiniones doctrinarias, se entiende que la causa petendi es lo que Carnelutti llama “motivo o título de la demanda”, lo que si bien es fácil determinar al inicio de las controversias judiciales ante las responsables, no lo es tanto en el juicio de amparo por la diversidad de agravios que aducen los quejosos. Ahora bien, la tesis de jurisprudencia señalada precisa la necesaria concurrencia de dos elementos para la integración de la causa petendi en el juicio de amparo: uno consistente en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate y otro derivado de los motivos que lo originen. Así, la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado. Sin embargo, la causa petendi en el juicio de amparo no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito, que es el motivo o motivos que originan ese agravio y que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión. Por ejemplo, si en un juicio civil, ante el tribunal de segunda instancia, la parte demandada cuestiona la valoración de la prueba testimonial que hizo el Juez de primera instancia, porque sostiene que fue indebida, lo cual le irroga agravio y para tal efecto aduce como motivos que hubo contradicción en el dicho de los testigos, que le demerita valor a su testimonio, pero si al analizar y desestimar este agravio, la responsable sostiene que fue correcta la valoración de primera instancia, dicha determinación se convertirá en el agravio que le cause al quejoso el acto reclamado si insiste en su argumento y controvierte la respuesta del tribunal de alzada. Sin embargo, los motivos para ello deberán ir de acuerdo con los antecedentes del caso y deberá evidenciar con la prueba correspondiente que la responsable apreció indebidamente ese medio de convicción, lo que originó la incorrecta valoración y, en tal tesitura, acreditar sus motivos. Sin embargo, no constituirá el mismo motivo y, por ende, se cambiaría la causa de pedir, si en lugar de aducir el quejoso en amparo, como motivo de la lesión o agravio, la contradicción entre el dicho de los testigos que sostuvo ante la responsable, en cambio, que la indebida valoración de la prueba testimonial se debe (motivo) a que los atestes se contradijeron con su oferente, ya que en este último supuesto existe un cambio en uno de los elementos de la causa de pedir que origina que se declare inatendible el concepto de violación, por no haberse formulado en esos términos ante la responsable.”

Además, todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige en el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, pues sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado jurídicamente como tal, ya que de lo contrario el órgano jurisdiccional estaría actuando oficiosamente en un caso no permitido por la ley.

Ahora bien, por lo que respecta a su manifestación en el sentido de que la autoridad responsable no agotó el principio de exhaustividad, contrariamente a lo narrado por el inconforme, de

la lectura de la sentencia impugnada, se observa que la autoridad responsable sí atendió al motivo de disenso planteado y al respecto adujo:

“SÉPTIMO. Recuento total de la votación. En el inciso b) del anterior resumen de agravios, el recurrente solicita a esta Sala electoral el recuento total de la votación y **“apertura de todas y cada una de las casillas para realizar el escrutinio y cómputo municipal”**, en atención a diversas irregularidades que en su concepto ocurrieron en el desarrollo de la sesión de cómputo municipal de la elección impugnada.

A efecto de justificar la necesidad de llevar a cabo dicho recuento, el recurrente adujo en esencia que existen una gran cantidad de boletas electorales nulas en las que los ciudadanos marcaron los logos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México al mismo tiempo, anulándolo por error, desorientación y errónea influencia de los órganos electorales.

Con base en las violaciones alegadas, refiere el recurrente que se actualiza el supuesto normativo del recuento total de la votación para la elección de Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, y solicita a este Tribunal que lo lleve a cabo.

En efecto, a foja setenta y ocho de su escrito recursal, el Partido Revolucionario Institucional señaló expresamente lo siguiente:

“Al respecto, solicito desde este momento que ese Tribunal tenga a bien ordenar la apertura de todos y cada uno de los paquetes electorales de la elección que nos ocupa”

De lo anterior, sin lugar a dudas se evidencia que la intención del partido recurrente, es que esta Sala emprenda un recuento total de la votación recabada en el Municipio de Irapuato, Guanajuato; sin embargo tal pretensión resulta **improcedente**, en razón de que no se satisfacen los presupuestos establecidos en el numeral 290 bis, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establece lo siguiente:

“Artículo 290 bis. De conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, el tribunal electoral del estado de Guanajuato podrá llevar a cabo recuentos parciales o **totales de votación** atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

- a) **Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;**
- b) Deberá ser solicitado por escrito.
- c) **Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos del punto dos por ciento; y**
- d) Que la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada en los términos de la fracción III del artículo 249 y de la fracción I del artículo 260 de este código, respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección que se impugna.

Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el tribunal electoral del estado de Guanajuato llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección, ordenando que se emita la constancia de mayoría respectiva.

...”

Al tenor de la fracción I del numeral transcrito, para proceder al recuento total de la votación recabada, como es la pretensión del recurrente, debe observarse lo establecido en cada uno de los incisos que van del “a)”

al “d)”, pues de lo contrario no se surten los supuestos normativos que permitan a este Tribunal emprender tal recuento de votación.

Por lo que hace al primer requisito contenido en el inciso a) que antecede, consistente en que el recurrente impugne la totalidad de las casillas instaladas en la elección o demarcación territorial en la que se verificó la elección, en este caso, la elección del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, tal requisito no se encuentra colmado, en virtud de que el impetrante **no impugna la totalidad de las casillas de esta elección**, pues del análisis integral de su demanda, se desprende que solo impugnó la nulidad de la votación recibida en **154** casillas precisadas en los agravios que identifica como primero, segundo y tercero, del universo de **604** casillas que se instalaron en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, dato que se obtiene del acta de cómputo municipal levantada el día cuatro de julio del año en curso evidente a fojas 375 a 409, Tomo I del sumario, misma que resulta eficaz para acreditar la circunstancia manifiesta.

El segundo requisito establecido en el inciso b) del artículo en cita, que consiste en que la solicitud se hubiere efectuado por escrito, sí se encuentra reunido, lo cual se desprende del pliego impugnativo del inconforme donde solicitó de manera expresa “*la apertura de todos y cada uno de los paquetes electorales de la elección que nos ocupa*”.

Ahora bien, por lo que hace al tercer requisito señalado en el inciso c) del referido numeral, que consiste en que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, exista una diferencia entre el primer y segundo lugar, de menos de punto dos por ciento (0.2%) no se reúne con base en el siguiente análisis:

Para el inciso que nos ocupa, conforme al acta 6 relativa al cómputo municipal evidente a foja 410, Tomo I del expediente en que se actúa, se obtienen los siguientes resultados.

No.	PARTIDO	VOTOS	PORCENTAJE
1	ACCIÓN NACIONAL	89633	42.7275 %
2	REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	86700	41.3294 %
3	DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	6372	3.0374 %
4	DEL TRABAJO	1834	0.8742 %
5	VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3571	1.7022 %
6	MOVIMIENTO CIUDADANO	2300	1.0963 %
7	NUEVA ALIANZA	2650	1.2632 %
8	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	120	0.0572 %
9	COALICIÓN PAN/PANAL	2015	0.9605 %
10	VOTOS NULOS	14538	6.9301 %
11	VOTACIÓN TOTAL	209778	100 % ³

Ahora bien, si se tiene que en la presente elección participaron de manera coaligada los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, se procede sumar el número de votos y porcentajes que obtuvieron ambos partidos y los que correspondieron a la coalición obteniendo el siguiente resultado:

No.	PARTIDO	VOTOS	PORCENTAJE
1	ACCIÓN NACIONAL	89633	42.7275 %
2	NUEVA ALIANZA	2650	1.2632 %
3	COALICIÓN PAN/PANAL	2015	0.9605 %
	TOTAL	94298	44.9512 %

³ Porcentaje redondeado.

En ese sentido, del contenido de las dos tablas anteriores se puede extraer el número de votos y porcentaje de quienes obtuvieron el primer y segundo lugar en la elección, así como la diferencia entre ambos, siendo los siguientes:

POSICIÓN	PARTIDO	VOTOS	PORCENTAJE
1º LUGAR	COALICIÓN PAN/PANAL	94298	44.9512 %
2º LUGAR	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	86700	41.3294 %
	DIFERENCIA / 1º Y 2º LUGAR	7598	3.6218 %

De la tabla anterior se obtiene que el primer lugar lo obtuvo la coalición conformada por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza al sumar un total de 94298 noventa y cuatro mil doscientos noventa y ocho votos que equivalen al 44.9512% del total de la votación, mientras que el segundo lugar lo obtuvo el Partido Revolucionario Institucional con 86700 ochenta y seis mil setecientos votos, que equivalen al 41.3294% del total de la votación, por lo que restando los votos obtenidos por el segundo lugar al primero, arroja el resultado de 7598 votos, que equivalen al **3.6218%** que es la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Por otro lado, el **punto dos por ciento** de la votación total obtenida (209778), se consigue de multiplicar dicho factor por .002 (equivalente al 0.2%) lo que arroja como resultado 419.55 votos, que trasladados a la hipótesis legal prevista en el inciso en estudio, se puede afirmar válidamente que para que proceda el recuento total de la votación, debía existir entre el primero y segundo lugar una diferencia menor de 419.55 votos, cuestión que en la especie no se satisface, dado que la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor, pues fue del orden de 7598 votos.

Lo anterior, por sí sólo pone de manifiesto la inviabilidad del planteamiento o petición del recurrente, pues no se actualizan en su totalidad las hipótesis normativas previstas en artículo 290 bis del código comicial de la entidad, al no configurarse los presupuestos básicos previstos en los incisos a) y c) antes descritos, lo cual impide a esta autoridad efectuar el recuento total de la votación solicitada.

En ese sentido, resulta intrascendente analizar las irregularidades que aduce como sustento de su pretensión y las probanzas que al respecto ofrece, a efecto de determinar si se configuraron o no los elementos que se contienen en el inciso d) del mencionado artículo 290 bis, consistentes en que la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales hubiese manifestado duda fundada en los términos de la fracción III del artículo 249, respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección que se impugna”.

Así las cosas, la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, al realizar el estudio de fondo en la resolución impugnada y emitida con motivo del recurso de revisión que le fue turnado e interpuesto por el ahora apelante, en específico en su **AGRAVIO CUARTO**, determinó sintetizar el agravio hecho valer por el inconforme en razón de que evidenciaba que la intención del partido inconforme era que la Sala emprendiera un recuento total de la votación recabada en el Municipio de Irapuato,

Guanajuato, señalando dicha autoridad que tal pretensión resultaba improcedente en razón de que no se satisficieron los presupuestos establecidos en el artículo 290 bis, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado; ya que para proceder al cómputo total de la votación recabada debe observarse lo establecido en cada uno de los incisos estipulados en el numeral 290 aludido y que de lo contrario no se surtían los supuestos normativos que permitieran a la Sala Unitaria emprender el recuento.

En la resolución impugnada, se estableció que el primer requisito no se colmó, argumentando que **no se impugnaron la totalidad de las casillas de la elección**, pues del análisis integral hecho de la demanda, se desprende que solo se impugnó la nulidad de la votación recibida en **154** casillas, del universo de **604** casillas que se instalaron en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, dato que obtuvo del acta de cómputo municipal levantada el día cuatro de julio del año en curso, a la que le otorgó eficacia para acreditar dicha circunstancia.

En cuanto al segundo de los requisitos, consistente en que la solicitud se hubiere efectuado por escrito, se encontró reunida por la Autoridad Natural, ya que del escrito de revisión se desprendió que el inconforme solicitó de manera expresa la apertura de todos y cada uno de los paquetes electorales.

El tercer requisito, consistente en que en el resultado de la elección exista una diferencia entre el primero y segundo lugar de menos de 0.2% punto dos por ciento, la Quinta Sala Unitaria estableció que no se reunía, ya que entre el primero y segundo lugar debía existir una diferencia menor de 419.55 votos, cuestión

que no ocurrió, dado que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue mayor, es decir, de 7598 votos.

En razón de lo anterior, la Sala Unitaria responsable puso de manifiesto la inviabilidad de la pretensión del recurrente, ya que no se actualizaron totalmente las hipótesis normativas previstas en el artículo 290 bis, de la ley comicial local, al no haberse configurado el primero y tercero de los requisitos aludidos, lo que le impidió efectuar el recuento total de la votación, resultando intrascendente para la Quinta Sala Unitaria analizar las irregularidades que aducía el inconforme que se cometieron en la sesión de cómputo municipal y las probanzas que al respecto se ofrecieron, para determinar si se configuraban o no los elementos contenidos en el inciso d) del citado artículo, consistente en que la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los que se hubiese manifestado duda fundada en los términos de la fracción III del artículo 249 y de la fracción I del artículo 260 de la ley comicial local, respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo de la elección impugnada; en razón a que, aún en el caso de que hubiesen resultado ciertas las afirmaciones, así como acreditado que se hubieran realizado las diversas irregularidades denunciadas, no hubiera sido factible acceder a la petición planteada por el inconforme de realizar el recuento total de la votación, de ahí que la Quinta Sala Unitaria determinó que el agravio expuesto en tal sentido era improcedente.

Ahora bien, en vía de agravio, el recurrente aduce que en la revisión en ningún momento solicitó el “recuento total de la votación”, sino que lo que planteó fundamentalmente fue “...que se

dio una irregularidad grave en la elección que se impugna, consistente en el hecho de que el instituto Electoral del Estado de Guanajuato, fue omiso en advertir a los ciudadanos, concretamente los inscritos en la Lista Nominal de electores correspondiente al municipio de Irapuato, Guanajuato, en el sentido de que el voto para la elección del Ayuntamiento para el municipio de Irapuato, debería de realizado (sic) de manera diferente al a que se realizaría en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores, diputados Federales, Gobernador del Estado de Guanajuato y diputados locales...”, omisión que dice “...derivó una gran cantidad de votos nulos en todas y cada una de las casillas correspondiente a la elección de Ayuntamiento...” y que por ello su petición iba encaminada a que “...se constatará que en cada una de las urnas, existen una gran cantidad de votos nulos y que entre ellos se encuentran sufragios que emitieron los electores marcando en la misma boleta los logos del Partido Revolucionario Institucional y del Verde Ecologista de México, como si se tratara de la existencia de una candidatura común o de una colación (sic)...”, todo ello encaminado a que este tribunal ordenara “...la apertura de todos y cada uno de los paquetes electorales de la elección que nos ocupa y proceda a verificar que, precisamente en la elección de Ayuntamiento, hay una gran cantidad de boletas electorales NULAS en las que los ciudadanos marcaron los logos del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México..”.

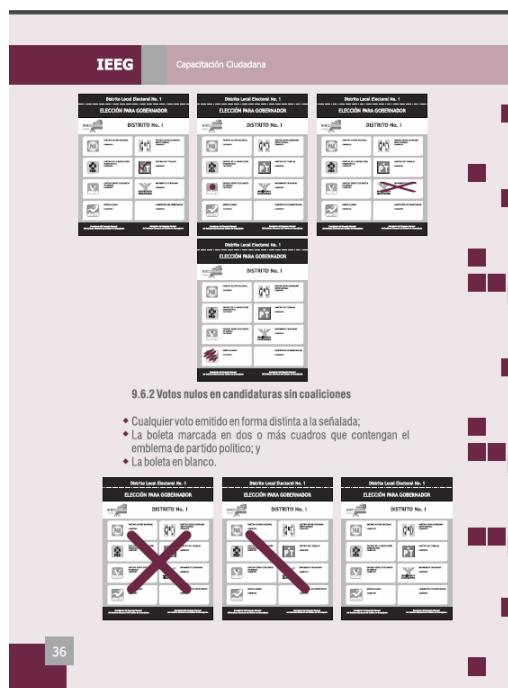
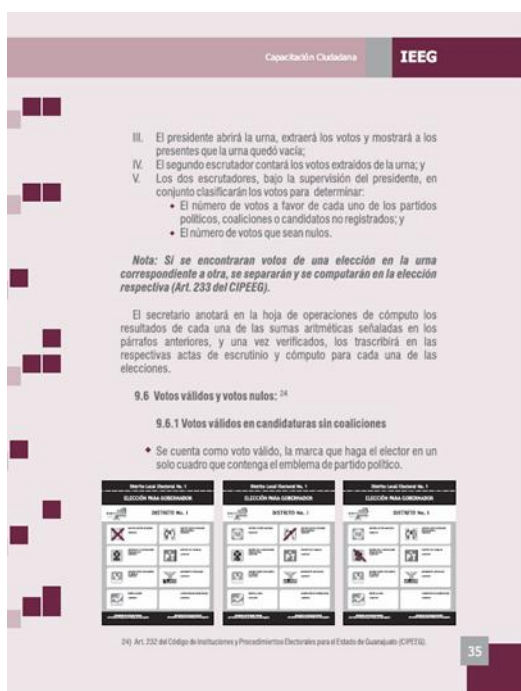
Dicho motivo de disenso deviene **infundado** en atención a lo que en seguida se sostiene:

Pretende el apelante sustentar su argumento en primer término, en una omisión que le atribuye al Instituto Electoral Local y derivar de dicha omisión un perjuicio en su contra.

Contrario a ello, en la resolución que se revisa, concretamente en el considerando decimoprimer, se explicó ampliamente el porqué no existió dicha omisión.

Para evidenciar lo anterior, se transcribe en seguida dicho apartado, de donde se colige que sí se dio debida contestación a ese respecto:

“DÉCIMO PRIMERO.- Falta de orientación y prevención del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que provocó la confusión en el electorado al momento de emitir su voto, anulándolo por error.... En otro orden de ideas, resulta falsa la afirmación del promovente en el sentido de que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no haya emitido información respecto a la forma en que se debía votar en el caso de candidatos propuestos sin coalición, pues constituye un hecho notorio para esta Sala unitaria el contenido de la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la dirección http://www.ieeg.org.mx/pdf/Manuales/GuiaFuncionarios_Casilla.pdf, en la cual se ilustra cómo debe marcarse la boleta electoral en candidaturas sin coalición y como no debe marcarse, porque ello originaría su anulación en la casilla, según se desprende de las imágenes que a continuación se insertan:



La información a que se ha hecho referencia se encuentra disponible en la página de internet antes citada y expresamente refiere en relación a los votos nulos en candidaturas sin coaliciones que será aquel, entre otros supuestos, en el que la boleta sea marcada en dos o más cuadros que contengan el emblema de partido político; circunstancia que además se encuentra corroborada con la documental que el propio actor acompaña a la presente causa consistente en un ejemplar de la guía para funcionarios de casilla de donde se obtiene exactamente la misma información antes plasmada y que sirvió de base para la capacitación de los funcionarios de casilla que al respecto fueron insaculados, pero además como un instrumento de difusión al hacerse pública en el sitio web oficial del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como se pudo advertir, documental que valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 320 del código comicial local merece valor probatorio pleno.

Por otra parte, aunado a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, tal y como se puede advertir de las imágenes anteriores, tomo las medidas pertinentes para la adecuada preparación de la elección estatal en cuanto a dicho tema se refiere, emitió además el acuerdo CG/011/2012 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, de título “Acuerdo mediante el cual se interpretan disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato referentes a las coaliciones y se fijan criterios al respecto”, mismo que obra a fojas 1173 a 1187 del sumario tomo II, en el cuál se hacen varias consideraciones, entre ellas la siguiente:

*“por regla general, los nombres y apellidos del candidato se relacionan con un solo emblema de un partido político, al no considerarse a candidatos postulados por dos o más partidos. La circunstancia de que el elector imprima su marca en un solo círculo o cuadro en que se contenga el emblema del partido, evidencia de manera indubitable cuál es su elección; **en cambio, cuando el sufragante marca dos emblemas, no se sabe respecto de quién orientó su voluntad.**”*

*Esto es, la fracción II, inciso a) del artículo 232, refiere una regla general de nulidad de votos, consistente en calificar cualquier sufragio emitido en forma distinta a lo previsto en la fracción I, como nulo, mientras que los subsecuentes incisos tratan de supuestos específicos de nulidad, **como en el caso en el cual se marca más de un cuadro con el emblema de un partido político (en la boleta no habrá emblemas de coaliciones), pues ante la imposibilidad de conocer la voluntad del sufragante, la consecuencia es la nulidad del voto, regulación dada, por tanto, para las situaciones ordinarias, esto es, cuando en cada cuadro de la boleta aparece la impresión del emblema o nombre de un partido político distinto, por el cual el elector marca su preferencia”***

De la anterior transcripción del acuerdo en cita, se deduce claramente que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato advirtió que en las boletas no habría emblemas de coalición, que si el sufragante marcaba dos emblemas no se sabría respecto de quien orientó su voluntad y que la consecuencia de ello sería la nulidad del voto conforme al artículo 232 del propio Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato.

Documental pública que merece valor probatorio pleno al tenor de lo establecido en el artículo 320 del ordenamiento electoral en cita y resulta útil para establecer que contrario a lo aducido por el demandante, la referida autoridad administrativa electoral si realizó acciones tendientes a orientar y prevenir a la ciudadanía respecto de cómo marcar la boleta al emitir su voto en las urnas.

Máxime si se considera que dicho acuerdo se ordenó fuese publicado en el Periódico Oficial del Estado en términos del resolutivo cuarto del mismo, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del código de la materia y además se hizo público a través de la página oficial de internet de dicho instituto en la dirección <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-2012-011.pdf> lo que se invoca como un hecho notorio para esta Sala Unitaria, en términos de lo que establece el artículo 322 del código comicial de la Entidad.

En términos de lo anotado y por lo que hace a la imagen que inserta el promovente en la foja 77 de su demanda y que obra evidente en la página de internet del Instituto Electoral del estado de Guanajuato en la dirección electrónica <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Manuales/CartelVotar.pdf> cuyo título es ¡Qué fácil es Votar!, por si misma constituye una prueba fehaciente de que el Instituto Electoral del estado de Guanajuato previno a los ciudadanos como votar, a efecto de evitar que anularan su voto por error al marcar más de una opción, ya que en el **PASO 3** denominado **“Pasa a la mampara para votar libremente y en secreto”**, claramente se advierte que en el mismo se hace la siguiente precisión: **“Con tus seis boletas en la mano pasa y vota por quien tú elijas en cada boleta, marcando una sola opción dentro del recuadro el emblema del partido político o candidato de tu preferencia. Nota: cuida que la marca no salga del recuadro y/o emblema. Dobra tus seis boletas”**

Lo anterior, se invoca como un hecho notorio para esta Sala Unitaria y para su mejor comprensión se procede a insertar el fragmento de la ilustración a que se ha hecho referencia:



En efecto, dicha imagen revela que contrario a lo aducido por el impetrante, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, tomó las previsiones necesarias para evitar que los ciudadanos anularan su voto por error marcando más de un recuadro en la boleta, con independencia de que se tratara de un partido político que postuló candidatos en lo individual o en coalición, motivo por el cual es de desestimarse su argumento.

A mayor abundamiento, debe decirse que no existe ninguna normativa expresa que obligue al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a orientar y capacitar en forma particular e individualizada a la población de determinada elección ya sea municipal, distrital o estatal, sino que sus disposiciones son de carácter general, destinadas a todos los ciudadanos del estado”.

De lo trasunto, es fácil advertir lo siguiente:

1. Que sí se evidenció que no existió omisión por parte del instituto electoral local; y,

2. Que el recurrente en ningún momento en esta instancia controvierte la totalidad de los argumentos que sirvieron de sustento para ello, basta con resaltar que nada dice respecto del acuerdo número CG 011/2012 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce titulado “Acuerdo mediante el cual se interpretan disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato referentes a las coaliciones y se fijan criterios al respecto”, que sirvió de sustento a la autoridad responsable para demostrar que no existió omisión alguna de la autoridad administrativa electoral.

Respecto de lo que se resalta en el punto número 2 anterior, permite a su vez proclamar, que el motivo de disenso también deviene inoperante, pues no se controvierten de manera frontal todas y cada una de las consideraciones en que se sustentó la resolución combatida.

Lo que se proclama es así, pues resulta de explorado derecho, que los conceptos de agravio deben controvertir todos aquellos argumentos que sirvieron a la autoridad responsable como sustento de su decisión, en caso contrario, devienen insuficientes los agravios.

En este sentido, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que en seguida se transcribe:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. SI NO SE COMBATEN EN SU TOTALIDAD LOS ARGUMENTOS EN QUE SE FUNDA LA RESOLUCIÓN MATERIA DEL RECURSO. Si en la expresión de agravios no se combaten en su totalidad las motivaciones en que se funda la resolución electoral recurrida, lo que procede es confirmar esta última, por la insuficiencia de los propios agravios.

CLAVE DE TESIS NO: SS007.1EL1 007/2001. FECHA DE SESIÓN: 28 DE MARZO DE 2001. INSTANCIA: SEGUNDA SALA. FUENTE: SENTENCIA. ÉPOCA: PRIMERA. CLAVE DE PUBLICACIÓN: SII.1 EL007/2001. MATERIA: ELECTORAL
TIPO DE ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN. NO. DE EXPEDIENTE: RAP-002/2000-II.
NOMBRE DEL PROMOVENTE: UNIDAD CIUDADANA. FECHA DE LA RESOLUCIÓN: 25

Adicionalmente, para revelar lo Infundado e inoperante de esta porción del agravio que se analiza, se tiene que a foja 78 del recurso de revisión se advierte la manifestación literal del recurrente relativa a su solicitud de “*que ese Tribunal tenga a bien ordenar la apertura de todos y cada uno de los paquetes electorales de la elección que nos ocupa*” sin enmarcar lo peticionado en el supuesto jurídico de la facultad para mejor proveer establecida en el artículo 323 del código comicial local.

En ese sentido, lo infundado deriva de que como el propio recurrente lo reconoce solicitó la apertura de todos los paquetes electorales de la elección, por lo que atendiendo al aforismo latino “*da mihi factum dabo tibi ius*” o dame los hechos que yo te daré el derecho, el juzgador de primera instancia estaba obligado a darle encausamiento y viabilidad jurídica a su pretensión, pese a que el recurrente omitiera expresar el fundamento legal de ésta como en la especie aconteció, encuadrando la solicitud en el marco jurídico electoral vigente en el Estado, conforme al cual atendiendo a que se trata de una solicitud realizada a instancia de parte, la única opción que la ley establece como tal es el recuento total de la votación, sin embargo, como medida extraordinaria y trascendental que es, requiere del cumplimiento de requisitos que en la especie no fueron satisfechos por el actor tal y como se razonó en la resolución impugnada, en ese sentido es falso que el juzgador haya sido incongruente o la resolución haya carecido de exhaustividad, claridad y precisión, pues lo peticionado fue acorde a lo resuelto por el juzgador, máxime si se considera que el propio artículo 290 bis último párrafo prevé la posibilidad de ordenar la apertura de paquetes y consecuente realización de recuentos

totales o parciales de la votación cuando exista duda fundada en la cantidad de votos nulos.

Asimismo, deviene infundado el argumento en el que la resolución se tilda de carente de fundamentación y motivación, pues además de lo ya dicho inicialmente, la parte considerativa atinente de la resolución combatida, contiene los fundamentos que sirvieron de sustento para negar la solicitud de apertura de paquetes aludida así como las razones en que se basó tal conclusión.

Por otra parte, lo inoperante del argumento deriva de que el recurrente nunca solicitó a la Sala responsable encauzar su pretensión de *“apertura de todos y cada uno de los paquetes electorales de la elección”* mediante facultades para mejor proveer, por lo que constituye un argumento novedoso respecto del cual a la responsable no se le dio oportunidad de pronunciarse.

Aunado a lo anterior, debe decirse que aún y cuando el recurrente hubiera realizado su solicitud como una facultad para mejor proveer, el agravio continuaría siendo inoperante pues como tal, la facultad para mejor proveer es potestativa del juzgador y no obligatoria, exista o no solicitud de por medio, en ese sentido, no puede causarle perjuicio que no la haya ejercido en atención a lo que establece el criterio jurisprudencial de rubro **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**.

Pues además, como ya se demostró líneas arriba, no ataca las consideraciones esenciales del fallo en las que se determinó que no se reunían los requisitos legales establecidos para ordenar

un recuento total de la votación, por lo que los mismos continúan rigiendo el sentido del fallo.

Ahora bien, a fin de dar contestación a los argumentos del apelante que se desprenden de su primer concepto de agravio, se advierte que pretendiendo dar sustento a su alegato en torno a la procedencia de la apertura de todos y cada uno de los paquetes electorales, el apelante literalmente afirma que “...de todas las elecciones que se realizaron ese día, solamente en la elección municipal en este caso de Irapuato, Guanajuato, la postulación de la Planilla se hizo de manera individual por parte del Partido Revolucionario Institucional...” (lo subrayado es propio de quien resuelve).

Dicho argumento resulta infundado, pues el apelante parte de una premisa falsa, como se demuestra a continuación:

Resulta hecho notorio para esta Alzada, que en esta entidad federativa, el Partido Revolucionario Institucional no contendió de manera individual únicamente en el municipio de Irapuato, sino que también lo hizo, entre otros, en los municipios de Guanajuato y Uriangato.

Tan es así, que ello se puede constatar en la página oficial de este Tribunal Electoral Local, pues la Tercera Sala Unitaria resolvió los recursos de revisión 18/2012-III y su acumulado 19/2012-III relativo al municipio de Guanajuato, así como los diversos recursos de revisión 20/2012-III y sus acumulados 21/2012-III, 22/2012-III atinente al municipio de Uriangato, en donde el Partido Revolucionario Institucional contendió de manera individual, esto es, sin ir en coalición.

En este sentido, no puede irrogar agravio jurídico alguno al apelante, pues lo anterior encuentra mutatis mutandis el contenido de la jurisprudencia de rubro **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN.** El artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que los hechos pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Ahora bien, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias como en los asuntos que se sigan ante los propios órganos; pero dadas las características de los hechos notorios, resulta inconcuso que dentro de aquéllos pueden comprenderse también los datos e información de expedientes que sean vistos en la misma sesión del tribunal a condición de que, al invocarse, el asunto ya haya sido visto y votado en función del orden de lista; lo anterior es así, toda vez que a los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito les resultan verdaderos hechos notorios los diferentes expedientes y ejecutorias que son de su conocimiento por virtud de su actividad jurisdiccional y, por dichas causas, representan elementos que pueden ser invocados en el contexto jurisdiccional, aun cuando no hayan sido probados ni alegados por las partes, toda vez que se trata de aspectos que se encuentran procesalmente exentos de confirmación mediante medios de prueba directamente ofrecidos por las partes y porque se caracterizan por ser los conocidos y aceptados pacíficamente

por muchas personas en una cultura, sociedad o medio determinado, que incluye naturalmente a los juzgadores; aspecto que justifica la dispensa judicial de la necesidad de su ofrecimiento y que se hace en el principio procesal notoria non egent probationem, esto es, que no hay necesidad de alegarlos dada su peculiaridad”. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Agosto de 2010; Pág. 2030.

En abundancia a todo lo anterior, si la pretensión del apelante, al acudir en revisión era lograr la “...apertura de todos y cada uno de los paquetes electorales de la elección que nos ocupa y proceda a verificar que, precisamente en la elección de ayuntamiento, hay una gran cantidad de boletas electorales NULAS...”, tal petición resulta improcedente, pues dicho supuesto no se encuentra regulado por la Legislación Electoral Local.

Lo anterior explica el porqué, se acudió a los supuestos contenidos en el artículo 290 Bis de la Ley Comicial Local, que son los únicos que autorizan recuentos totales o parciales de la votación.

Así, se hace evidente que no existió equivocación en la autoridad responsable en cuanto a la petición del entonces revisionista pues no se entiende que si se hubiera optado por admitir su propuesta, ello llevaría precisamente a un *recuento* de votos precisamente para poder advertir lo que solicita, que incide en el número de votos nulos.

Más claramente, cómo se podría llegar a conocer ese dato de votos nulos, sino es recontando todos aquéllos que se encuentran en los paquetes electorales.

Ahora bien, en el supuesto desde luego no admitido, que se hubiera accedido a la apertura de todos y cada uno de los paquetes electorales, tal como lo solicitó el apelante, además de que ello a nada práctico conduciría, no tendría el alcance pretendido por él, en efecto, veamos porqué:

En primer término, no puede dejar de mencionarse que la obligación de orientar a los ciudadanos a la forma de votar, entendido esto como preparación de la elección, no es exclusiva del Instituto Electoral, sino que también los partidos políticos son corresponsables de ello.

En otras palabras, el Partido Revolucionario Institucional, también estaba obligado a orientar a sus simpatizantes en la forma de cómo votar.

Lo anterior se encuentra contenido en la Legislación Electoral Local, concretamente en el párrafo segundo del artículo 3, que dice: “Los ciudadanos, los partidos políticos y los poderes del Estado son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral, en los términos que se disponen en la Constitución Política para el Estado y en este Código” (Lo subrayado es propio).

Como puede advertirse, el Instituto Político Recurrente también es corresponsable en orientar a sus simpatizantes a la forma de emitir el voto.

Pero además, la razón toral que subsiste en el agravio que se analiza, incide en la cantidad de votos nulos, que derivan según el inconforme de que se cruzaron los logos de los Institutos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, cuando éstos no contendieron en coalición.

Si partimos de dicho sustento, de cualquier forma resultaría imposible conocer cuál fue la voluntad del elector, esto es, de ningún modo podría llegar a conocerse a cuál de los dos partidos (cada uno con su candidato) era su intención conceder el voto.

Lo que de origen torna infundado el agravio en estudio.

Respecto de lo anterior, en ese sentido se han pronunciado tanto la H. Sala Regional del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León como la H. Sala Superior, sirviendo dichos criterios como precedentes a este Organismo Resolutor.

La primera de ellas en el **SM-JIN 37/2012** y la segunda en el **SUP-REC-114/2012**.

Por otra parte, dentro del mismo concepto de disenso, expone el apelante literalmente lo siguiente:

“Máxime que el órgano jurisdiccional responsable tiene atribuciones para solicitar y desahogar una serie de pruebas, documentos y diligencias para mejor proveer, y ello, con la finalidad de que sirva en la sustanciación de los expedientes, tal y como así lo dispone el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual textualmente dice lo siguiente.

"ARTICULO 323. EL ORGANISMO COMPETENTE PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACION DE QUE SE TRATE, PODRA REQUERIR O, EN SU CASO SOLICITAR, A LOS DIVERSOS ORGANOS ELECTORALES O A LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES, CUALQUIER INFORME O DOCUMENTO, QUE OBRANDO EN SU PODER, PUEDA SERVIR PARA LA SUSTANCIACION DE LOS EXPEDIENTES, SIEMPRE QUE ELLO NO SEA OBSTACULO PARA RESOLVER DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN ESTE CODIGO.

LAS AUTORIDADES DEBERAN PROPORCIONAR OPORTUNAMENTE LOS INFORMES O DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR."

De ahí que, no existe impedimento legal alguno para que el Magistrado responsable, durante la sustanciación del Recurso de Revisión que interpuso, ordenara la apertura de todos y cada uno de los paquetes electorales de la elección de ayuntamiento del municipio de Irapuato, Guanajuato, ello en atención a la existencia de una serie de circunstancias extraordinarias y excepcionales, a saber, la existencia de una gran cantidad de votos nulos, motivados por el error existente en el elector, por reflejo, al votar en la elección de ayuntamiento, de la misma manera que como lo hizo para Presidente de la República, Senadores, Diputados Federales, Gobernador del Estado y Diputados Locales, es decir, marcando los logos del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista a la vez.

Siendo este, una medida ultima tendiente a determinar si dicha circunstancia fue determinante en el resultado final de la elección, pues la cantidad de votos nulos fue extraordinariamente alta e influyente en que formalmente se diera el triunfo a los partidos terceros interesados, y al ser este una irregularidad grave, pues al generarse una confusión en el electorado, implica una transgresión a la libertad y efectividad del sufragio; y solo mediante esa diligencia solicitada se puede alcanzar la certidumbre del planteamiento realizado en nombre del Partido Revolucionario Institucional que represento; de ahí la trascendencia que puede tener en el fallo la apertura de los paquetes electorales en los términos solicitados.

Solicitud esta que debió ser acordada favorablemente con el objeto de preservar la seguridad jurídica, como elemento distintivo de la justicia electoral, evitando con esta medida, que se evite la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional. . . .”

Respecto a esa afirmación, no asiste la razón al partido recurrente cuando sostiene que la sala de primera instancia, debió haber ejercitado la facultad de diligencias para mejor proveer, si atendemos en primer término a que no le fue solicitado y además a que el ejercicio a cargo del juzgador para llevar a cabo la practica de diligencias para mejor proveer es potestativo, por lo que su no aplicación de ninguna manera se traduce en un menoscabo a los intereses jurídicos del partido recurrente. Sirve de fundamento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.- El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

Tercera Época

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-061/97](#). Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-039/99](#). Partido Revolucionario Institucional. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-057/99](#). Partido de la Revolución Democrática. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos. **La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

NOVENO.- Analisis del agravio identificado por el recurrente como segundo.

El segundo de los agravios esgrimidos por el apelante, lo hace consistir esencialmente en lo siguiente.

En primer término, aduce que la ausencia del presidente de la mesa directiva el día de la elección provoca un claro estado de incertidumbre sobre la forma en que se desarrollaron las actividades en la casilla, porque ello constituye una irregularidad grave, en razón de que la falta de realización de las funciones a él encomendadas, genera un peligro serio de que la actuación en el centro de votación se desvíe de los cauces de la legalidad, la constitucionalidad, la certeza, la independencia y la objetividad, así como de que no se proporcionen a los ciudadanos de la sección electoral las garantías suficientes, adecuadas y oportunas para que puedan emitir su voto en completa libertad.

También, señala que existen funciones que el presidente de la mesa directiva debe realizar durante la jornada electoral, porque su presencia les proporciona certeza y legitimidad; que por el contrario, la realización de esos actos sin la presencia de tal funcionario puede contribuir a la tipificación de ciertas causas de nulidad de la votación recibida en la casilla, como sería el caso en que no se identificara a los electores; la realización del escrutinio y cómputo sin las formalidades y medidas de seguridad conducentes, la no remisión y entrega del paquete electoral a las autoridades o la entrega extemporánea.

Sigue diciendo, que existen actos que solo se producen eventualmente, en la medida que pueden o no suceder los hechos que requieran la intervención del presidente, como son el nombramiento de los demás funcionarios de la mesa directiva, ante la falta de los designados originalmente; el mantenimiento del orden en la casilla, cuando se altere por alguien, tomando las medidas necesarias para su restauración.

Entre otras circunstancias resalta como aspecto importante, que la ausencia del presidente de la mesa directiva de casilla el día de la elección se considera como una irregularidad grave; sin embargo, por sí sola no es suficiente para invalidar la votación recibida en la misma, cuando existen circunstancias que atenúan esa irregularidad.

También señala, que estar en aptitud de verificar si la ausencia del presidente de la mesa directiva de una casilla el día de la jornada electoral, debe ser sancionada o no con la nulidad de la votación recibida en la misma, es indispensable analizar las funciones asignadas por la ley electoral respectiva a cada uno de los funcionarios de la mesa directiva, para determinar la importancia de las funciones encomendadas al presidente y la necesidad de su presencia durante la jornada electoral, que se debe verificar la manera en que se integró la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, que se verifique que la mesa directiva haya actuado con tres funcionarios, es decir, con el secretario y dos escrutadores, que se verifique que los funcionarios de la mesa directiva de casilla que estuvieron presentes hayan registrado las circunstancias relacionadas con la ausencia del Presidente de la casilla, que la ausencia del presidente de la mesa directiva de casilla se haga del conocimiento, en forma oportuna, del Consejo Electoral respectivo en la sesión permanente de la jornada electoral, que no se hayan presentado imponderables que sólo con la presencia del presidente pudieran encontrar solución, para lo cual resulta indispensable que el juzgador adminicule los efectos naturales de dicha ausencia del presidente de la mesa directiva, con las demás circunstancias ocurridas durante la jornada electoral en la mesa de votación, que de algún modo y en cualquier grado tiendan a patentizar la comisión de irregularidades distintas, y sopesar todos

estos aspectos, que si se arriba a la conclusión de que la jornada electoral se desarrolló con normalidad, no procedería la nulidad de la votación; en cambio, que cuando existieron irregularidades originadas o vinculadas con la ausencia del presidente de la mesa directiva, se debe proceder a declarar la nulidad de lo actuado en la mesa de votación.

De esta forma, puntualiza que la ausencia del presidente se torna grave cuando se presentan circunstancias que alteran el desarrollo normal de la jornada electoral, si no se evidencia que alguno de los funcionarios presentes tomaron las medidas pertinentes para atender las situaciones irregulares y hacerlas cesar, por lo que debe verificar que durante la jornada electoral, los representantes de los partidos políticos acreditados ante la casilla no hayan denunciado la comisión de irregularidades, incidencias o inconformidad relacionadas con la ausencia del presidente de la mesa directiva casilla y que respecto a la casilla no hagan valer otras irregularidades que se encuentren vinculadas con la ausencia del Presidente de la mesa directiva o que se hubieran propiciado por dicha ausencia.

Respecto de las circunstancias anteriores, el apelante hace cita como referencia al contenido de diversos procedimientos substanciados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De esta manera, el impetrante señala que el Magistrado responsable *“no examinó en forma exhaustiva todas las irregularidades que respecto esa casilla se hicieron valer por el accionante en el juicio de inconformidad primigenio ni las circunstancias en que se recibió la votación en esa casilla, para el efecto de verificar el posible impacto que la ausencia del Presidente, Secretario o Escrutador respectivamente, de la mesa directiva de casilla durante un lapso de la jornada electoral tuvo o no en la certeza*

de la votación recibida en esa casilla, como se evidencia del análisis que se formula tomando en cuenta los elementos antes precisados.”

Agrega que, se debieron examinar las funciones asignadas por la ley electoral respectiva a cada uno de los funcionarios de la mesa directiva, *“para determinar la importancia de las funciones encomendadas al Presidente y la necesidad de su presencia durante la jornada electoral”*.

Asimismo que el Magistrado responsable no analizó ni precisó puntualmente las atribuciones que la ley le otorga a los Presidentes, Secretarios y Escrutadores como funcionarios de casilla, que también omitió analizar la naturaleza de sus funciones y la trascendencia de las mismas que sirven de base para garantizar la certeza y legalidad en la recepción de la votación en cada casilla.

Debe resaltarse, que en el libelo impugnativo el apelante realiza la descripción de las actividades conferidas por la ley en favor de los miembros de mesas directivas de casilla; insistiendo en que la ley confiere al presidente de la mesa directiva de casilla atribuciones de mayor importancia con relación a las reservadas para el resto de los funcionarios de la mesa directiva.

Respecto de lo anterior, el impetrante concluye que era indispensable que existiera la certeza en el sentido de que el presidente, el secretario o el escrutador de la mesa directiva de las casillas impugnadas estuvieran presentes en la misma durante toda la jornada electoral, por tanto, que ausencia podría considerarse como una irregularidad grave.

Por otra parte, sigue diciendo que el tribunal responsable *“al realizar el estudio del agravio planteado en el juicio de inconformidad”*, debió

verificar la forma en que se integraron las mesas directivas de las casillas el día de la jornada electoral, concretamente, con cuantos y cuales funcionarios se conformó, como premisa básica para conocer si al momento de la instalación de la casilla esta fue integrada adecuadamente y si durante el transcurso de la jornada electoral se mantuvo debidamente conformada hasta su clausura, por constituir un elemento indispensable para dotar de certeza y legalidad a los distintos actos realizados en la casilla, entre ellos la recepción de la votación.

Que sin embargo la cuestión anterior, no fue analizada de forma exhaustiva por la responsable, dejando de observar los principios constitucionales de fundamentación, motivación y de efectividad del sufragio, en virtud de que no establece las razones generales y particulares por las que arriba a la conclusión en el sentido de que resulta infundado el agravio que expresa, y mucho menos invoca disposición constitucional o legal alguna en la que sustenta su determinación.

Asimismo, después de transcribir algunas partes considerativas de la sentencia impugnada el impetrante descansa fundamentalmente su inconformidad en que, en el presente caso acontece que *“en todas y cada una de las actas”*, es decir, el acta de instalación de casilla, acta de escrutinio y cómputo de la casilla, acta de censura de la casilla y la hoja de incidentes, sólo aparecen firmas ilegibles de quienes fungieron como Presidente, Secretario o Escrutador, según el caso, pero que no se asentaron los nombres de los mismos.

Así, con base en lo anterior, afirma el impetrante que no es posible que la responsable llegue a la conclusión en el sentido de que dichos funcionarios sean los mismos que fueron los

designados por el órgano electoral si no constan sus nombres y apellidos ya que, no se encuentran debidamente identificados. Que entonces, es claro que lo único de lo que se puede estar seguro es que ahí actuaron unas personas como funcionarios de las mesas directivas de casilla y que asentaron unas firmas ilegibles, pero no existe un conocimiento seguro y claro de que dichas personas son las mismas que aparecen en el encarte, por tanto asegura, que es claro que el Tribunal Electoral del Estado falta a la verdad, además de no expresar las razones, causas y circunstancias especiales por las cuales arriba a la conclusión en el sentido de que las casillas estuvieron debidamente integradas, de ahí que sostengo, falta al principio rector de *certeza* contenido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que la omisión antes apuntada, no puede llevar a presumir que los funcionarios que recibieron la votación en casilla son los legalmente facultados, por tanto afirma que no existen elementos para determinar quién o quiénes fueron los ciudadanos que se desempeñaron como Presidente, Secretario o Escrutador en su caso de la Mesa Directiva de Casilla.

Finalmente, afirma que en el sistema jurídico mexicano, existe el criterio en el sentido de que ante la falta de nombre o firma de un documento público cualquiera que sea esta la actuación, se considera que existe una violación a la leyes del procedimiento, y por lo tanto, donde máxime que donde la ley no distingue no es dable al juzgador hacerlo, como equivocadamente existe en el presente caso; y lo cierto es que esos con las apuntadas características, al no reunir las referidas condiciones, no actualiza el acto de aplicación de la ley, y por lo mismo son actuaciones jurídicamente nulas.

El anterior agravio así planteado deviene **inatendible, infundado e inoperante** con base en lo siguiente.

En primer lugar, es inatendible la inconformidad del apelante porque por medio de una serie de manifestaciones que no pueden considerarse como agravio, quiere resaltar que dentro de la organización jerárquica de las mesas directivas de casilla se debe preservar la figura del presidente de casilla, evidenciando que éste tiene ciertas facultades distintas a las de los otros funcionarios, todo ello para garantizar que ahí se encuentra un ciudadano investido por ministerio de ley como AUTORIDAD y cuya presencia otorga certeza al resto de sus conciudadanos de que su voto SE RESPETARÁ invariablemente.

Así, concluye el apelante que ante la eventual ausencia del presidente de casilla, tal circunstancia se debe sancionar con la nulidad de la votación recibida ese centro de recepción.

No obstante lo anterior, el apelante solamente se limita a afirmar que el Magistrado responsable *“no examinó en forma exhaustiva todas las irregularidades que respecto esa casilla se hicieron valer por el accionante en el juicio de inconformidad primigenio ni las circunstancias en que se recibió la votación en esa casilla, para el efecto de verificar el posible impacto que la ausencia del Presidente, Secretario o Escrutador respectivamente, de la mesa directiva de casilla durante un lapso de la jornada electoral tuvo o no en la certeza de la votación recibida en esa casilla, como se evidencia del análisis que se formula tomando en cuenta los elementos antes precisados.”*

De lo anterior, se advierte que el impugnante refiere que no examinó en forma exhaustiva todas las irregularidades que respecto “esa casilla”, sin precisar a qué casilla se refiere de todas las que cuestionó en la primera instancia; de igual modo, por

demás incongruente refiere que esas irregularidades alegadas las hizo valer “en el juicio de inconformidad primigenio” y en el supuesto no concedido que se trate del recurso de revisión interpuesto en la instancia anterior, con mayor razón debió precisar la casilla donde afirma existieron las irregularidades aducidas, a fin de que este órgano resolutor estuviera en posibilidad de analizar que se actualizó la pretendida incertidumbre sobre la presencia del presidente, el secretario o escrutador en “las casillas impugnadas”.

No obstante lo anterior, debe establecerse que la incertidumbre resultante de la sola ausencia de cualquiera de los funcionarios de la mesa directiva de casilla incluso del presidente, no es suficiente para producir la invalidez de la votación recibida, porque razonable y físicamente resulta factible que, mediante una actividad coordinada y armónica, de los tres restantes miembros de dicho órgano electoral hayan suplido materialmente las funciones del ausente, con eficiencia y eficacia, y que no se hayan presentado imponderables que sólo con la presencia del presidente pudieran encontrar solución, al respecto resulta ilustrativa la el contenido de la tesis *XXIII/2001 identificada bajo el rubro, “**FUNCIÓNARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**”*.

Por otra, parte resulta infundado e inoperante el agravio del apelante cuando dice que el tribunal responsable “*al realizar el estudio del agravio planteado en el juicio de inconformidad*”, debió verificar la forma en que se integraron las mesas directivas de las casillas el día de la jornada electoral, concretamente, con cuántos y cuáles funcionarios se conformó.

Ante ello, no le asiste la razón al apelante dado que del contenido del considerando noveno de la resolución impugnada se advierte que, la Sala de primer grado procedió a realizar el análisis minucioso de todas las actas número 1 de instalación de casilla; 2 de jornada electoral y cierre de votación; 3 de escrutinio y cómputo de casilla y 4, de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al Consejo Municipal, mismas que obran en autos del presente sumario con el fin de corroborar que las personas autorizadas en el encarte, efectivamente hayan fungido con los cargos y en las casillas designadas o bien sustituidos en términos de ley o si actuaron en las casillas personas no autorizadas, o que ante la ausencia de nombres y firmas se pueda advertir que no exista la certeza de que actuaron las personas autorizadas.

Llegando al resultado siguiente:

“Con los resultados de la tabla anterior, queda corroborado que en todos aquellos supuestos en los que los funcionarios sustitutos sí se encuentran en el encarte o en la lista nominal de la sección, tienen plenas facultades para ejercer los cargos con los que fueron designados; por lo tanto, debe declararse como válida la votación emitida en las siguientes casillas: 946 contigua 1, 952 contigua 1, 958 básica, 961 básica, 960 básica, 961 básica, 961 contigua 1, 965 contigua 2, 966 contigua 5, 966 contigua 6, 967 básica, 967 contigua 1, 968 contigua 1, 973 contigua 4, 980 contigua 2, 980 contigua 4, 983 contigua 1, 987 contigua 1, 999 básica, 1009 contigua 1, 1010 básica, 1013 contigua 1, 1016 básica, 1017 básica, 1024 contigua 1, 1026 básica, 1026 contigua 1, 1035 contigua 1, 1037 contigua 1, 1037 contigua 2, 1040 contigua 1, 1041 contigua 1, 1042 básica, 1049 contigua 1, 1050 básica, 1051 básica, 1055 contigua 1, 1059 contigua 1, 1059 contigua 8, 1060 contigua 3, 1071 contigua 1, 1077 contigua 3, 1087 básica, 1098 básica, 1098 contigua 1, 1099 contigua 1, 1099 contigua 9, 1099 contigua 10, 1100 básica, 1103 básica, 1104 contigua 2, 1107 contigua 2, 1126 básica, 1127 básica, 1128 contigua 1, 1129 básica, 1129 contigua 1, 1130 básica, 1131 contigua 1, 1142 básica, 1145 contigua 1, 1150 básica, 1152 básica,

1153 contigua 2, 1154 básica, 1157 contigua 2, 1165 contigua 3 y 1176 contigua 1; en consecuencia de lo anterior, se determina como infundado el agravio esgrimido por el Partido Revolucionario Institucional, en relación a las casillas que han quedado descritas.

Ello, sin perjuicio de las pequeñas discrepancias o errores en el nombre de los funcionarios de la mesa directiva que aparecen en las actas electorales con relación a las que se aprecian en el encarte correspondiente, pues precisamente al tratarse de diferencias menores no conducen a estimar que se trató de personas distintas a las autorizadas por la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior es así, pues dada la inexperiencia de los funcionarios de casilla y las circunstancias propias de la integración de su mesa directiva, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, resulta válido concluir que en los casos en que no coincide con extrema exactitud el nombre asentado en el encarte con el que aparece en las actas analizadas, se debió a errores involuntarios al momento de asentar esos datos en dichas actas, por lo que se estima que esta situación es insuficiente para generar la convicción de que en las casillas aludidas, la votación haya sido realmente recibida por personas distintas a las autorizadas originalmente en el encarte.

Lo anterior, sumado al hecho de que en dichas actas electorales ni en las hojas de incidentes correspondientes se asienta situación o circunstancia alguna que lleve a considerar que existió una sustitución de funcionarios en el transcurso de la jornada electoral.

En esas condiciones, las discrepancias existentes en forma alguna tienen la entidad suficiente para actualizar la causa de nulidad invocada por el partido político demandante, puesto que el análisis integral del caso conduce a la conclusión de que se trató de meros errores.

Aunado a lo anterior, cobra aplicación el principio general de derecho, contenido en el aforismo latino "lo útil no puede ser viciado por lo inútil" conforme al cual en el estudio de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, debe preferirse la preservación del voto emitido válidamente, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia publicada en las páginas 231 y 232 del tomo relativo de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", bajo la voz: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE**

CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."

Igualmente cobran aplicación al caso, mutatis mutandis la Jurisprudencia número I.6o.TJ/105 emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, así como la Tesis Jurisprudencial número P.XL VIII/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "LAUDO. LA CITA INCORRECTA DE ALGÚN DATO DE IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO (ERRORES MECANOGRÁFICOS EN EL NÚMERO DE EXPEDIENTE O EN EL NOMBRE DE ALGUNO DE LOS CONTENDIENTES) ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERARLO INCONGRUENTE Y, POR ENDE, NO VULNERA GARANTÍAS INDIVIDUALES." y "ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO"

A mayor abundamiento, cabe mencionar que en las casillas 967 básica y 1026 básica, si bien del análisis a la documentación atinente se advirtió que la autoridad administrativa electoral no remitió las listas nominales correspondientes a dichas secciones en razón a que no se encontraban en los paquetes respectivos, ello no conduce a estimar indefectiblemente que los funcionarios que actuaron en tales casillas y no aparecieron en el encarte correspondiente, no pertenezcan a dichas secciones, dado que no se pudo comprobar tal situación.

Por tanto, la irregularidad que refiere el promovente no fue probada en autos, por lo que no existe motivo ni constancia alguna por las que este órgano jurisdiccional pudiera acceder a sus pretensiones, dado que el dicho del actor no se soporta en medio de convicción alguno que a criterio de este órgano jurisdiccional funde tales aseveraciones en el sentido de que las personas que actuaron como funcionarios en esas casillas no pertenecen a la sección electoral correspondiente, pues ello no fue acreditado de manera fehaciente."

De lo trasunto, se advierte que el Tribunal de origen realiza con toda claridad las razones para declarar válida la votación recibida en las casillas debidamente detalladas por la

responsable, sosteniendo de igual modo que, del total de casillas impugnadas por el Partido Revolucionario Institucional, en un gran número de ellas, las personas que sustituyeron si se encuentran autorizadas en el encarte respectivo o en lista nominal perteneciente a la sección y por lo tanto cumplían con los requisitos para ser emergentes de las mesas directivas de casilla, además que el magistrado de origen realizó una valoración conjunta de todos y cada uno de los medios de prueba que obran en autos.

Adicionalmente, debe señalarse que el fallo cuestionado se apoyó en diversos criterios jurisprudenciales sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que fueron tomados en cuenta para dar sustento y soporte a los motivos en los que se basó el juzgador de revisión para adoptar sus determinaciones en relación a diversos elementos de prueba.

Los razonamientos antes expresados, permiten igualmente a este órgano plenario determinar que la sentencia de primera instancia no violentó los principios de certeza y exhaustividad, quedando evidenciado el respeto a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Por tanto, al no haberse controvertido las razones y argumentos utilizados por el A quo para dar cabal contestación a los puntos controvertidos que fueron aducidos en la instancia previa, los motivos de inconformidad hechos valer devienen inoperantes.

Igualmente **infundado e inoperante** deviene la inconformidad del apelante, cuando afirma que no es posible que

la responsable llegue a la conclusión de que las personas que actuaron como funcionarios de casillas que fungieron el día de la jornada electoral sean los mismos que aparecen en el encarte y que no expresa las razones, causas y circunstancias especiales por las cuáles arriba a la conclusión en el sentido de que las casillas estuvieron debidamente integradas, que por ello se falta al principio rector de *certeza* contenido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contrariamente a lo narrado por el inconforme, de la lectura de la sentencia impugnada, se observa que la autoridad responsable sí atendió al motivo de disenso planteado y al respecto adujo:

“En efecto, el ahora enjuiciante no proporciona argumento fundado ni ofrece prueba suficiente que lleven a la convicción de que su afirmación en el sentido de que no pertenecen a la sección se adecue a la realidad, con lo que incumple con la carga procesal que le impone el artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en el sentido de acreditar sus manifestaciones, aunado a que ante la falta de prueba plena del hecho que se considera irregular, debe presumirse la validez de los actos de autoridad en apego al principio de buena fe.”

En efecto, al impetrante es a quien correspondía la carga de la prueba que las casillas no estuvieron debidamente integradas, incumpliendo con la carga probatoria que le corresponde de conformidad con lo que dispone el artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que si afirmaba que las personas que fungieron como funcionario de casilla no eran las mismas que aparecían en el encarte, precisamente al inconforme es a quien le correspondía la carga probatoria de tal circunstancia.

Lo anterior es así ya que, el “*onus probandi*” o carga de la prueba constituye una de las actitudes requeridas a las partes en el proceso, y consiste en la exigencia de demostrar la existencia de los hechos en que fundan su pretensión. Es pues, una condición que debe ser satisfecha para que tales hechos sean considerados como ciertos por el órgano jurisdiccional encargado de dirimir la controversia y, en virtud de ello, efectivamente sirvan de fundamento a dicha pretensión.

Tal carga se desprende del contenido del segundo párrafo del artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, que a la letra dice: “EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR. TAMBIEN LO ESTA EL QUE NIEGA, CUANDO SU NEGACION ENVUELVA LA AFIRMACION EXPRESA DE UN HECHO”.

Así, de conformidad con el párrafo antes reproducido la carga de la prueba determina quien tiene interés en acreditar la existencia de un hecho en el proceso, en razón de ser precisamente a quien perjudica o sufre la consecuencia desfavorable de la falta de prueba. Dicha institución se traduce, por ende, en una norma de distribución entre las partes del riesgo de la omisión de probar los hechos relevantes en el juicio.

El órgano jurisdiccional electoral, en cuanto que es órgano del Estado, tiene el deber de resolver las controversias que le son planteadas por las partes en materia comicial. Para poder cumplir con ello, las partes en dichas controversias tienen que hacer afirmaciones que concreten sus respectivos puntos de vista, pero además, deben demostrarle al resolutor la verdad de esas afirmaciones.

Luego, si no se aportan pruebas no es dable considerar los argumentos impugnativos del instituto político inconforme en base a las simples afirmaciones que formula de ahí la inoperancia del mismo.

Finalmente, otro aspecto importante que cuestiona el impugnante es que ante la falta de nombre y firma en “todas las actas” levantadas en la “casilla” no existen elementos para determinar quién o quiénes fueron los ciudadanos que se desempeñaron como Presidente, Secretario o Escrutador en su caso de la Mesa Directiva de Casilla.

No obstante, lo impreciso y genérico de su argumento al señalar “todas las actas” y en la “casilla”, lo relevante es que la falta de firmas o la diferencia de las mismas no nos lleva a suponer que se actualice la nulidad prevista por la fracción V, del artículo 330 del Código Comicial, tal como apunta de manera puntual y exhaustiva por el órgano de primer grado en su parte considerativa siguiente.

*“En efecto, por lo que toca a la falta de firmas en alguna de las actas de la jornada electoral ya sea por uno o más funcionarios, pero que en la tabla recién inserta se anotó que si obraba firma en otra u otras actas de esos funcionarios, ello no implica que la votación se haya recibido por personas no autorizadas legalmente, pues con la omisión de la firma lo único que se acredita es que, efectivamente, los funcionarios respectivos omitieron o no quisieron estampar su firma en el documento, lo cual de ninguna manera colma los extremos de la causa de nulidad en estudio; de ahí lo **infundado** del agravio.*

Teniendo como base la información apuntada, se impone revisar la normativa local aplicable, para lo cual se transcriben los artículos 216, 227, 235 y 239 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales que disponen:

“ARTÍCULO 216. De la instalación de la casilla se levantará acta, de acuerdo al modelo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la que **deberá ser firmada, sin excepción, por todos los funcionarios y representantes.** En el acta se harán constar las incidencias ocurridas durante la instalación.

ARTÍCULO 227. El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el secretario levantará el acta de cierre de votación, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y la **pondrá a firma de los demás integrantes de la mesa directiva** y los representantes de los partidos.

En todo caso el acta contendrá:

I. Hora de inicio y cierre de la votación; y

II. Incidentes registrados durante la votación.

ARTÍCULO 235. Concluido el escrutinio y cómputo de cada una de las votaciones, se levantará el acta final correspondiente, **la que firmarán, sin hacer excepciones, todos los funcionarios** y representantes de los partidos políticos.

ARTÍCULO 239. Concluidas por la mesa directiva las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará un acta que **deberán firmar los funcionarios de la mesa** y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.

En el acta se asentarán:

I. Los nombres de los funcionarios de casilla que harán la entrega, al Consejo Electoral Distrital o Municipal respectivo, del paquete que contiene los expedientes de las elecciones;

II. Los nombres de los representantes de los partidos políticos que en su caso los deseen acompañar; y

III. La hora de clausura de la casilla.”

La finalidad de las normas indicadas en donde se ordena se estampe la firma de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, es garantizar que los funcionarios de casilla se encuentren presentes durante la jornada electoral, y que sean ellos y no otras personas, los que reciban la votación, en virtud de ser los únicos autorizados conforme a la ley para ello. De no cumplirse con este requisito, se vulnerarían los principios que deben observarse en toda contienda electoral, en particular, los de legalidad y certeza.

Esta Sala Unitaria considera que si en las actas a que hace referencia el recurrente, en las cuales no se asentó la firma de alguno de los funcionarios de la casilla en una o más de ellas pero si en otras, es decir, la ausencia de firmas de uno de los funcionarios no es total, esto es insuficiente, por sí sólo, para demostrar que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fuera recibida sin la debida integración de la casilla, o por personas distintas a las facultadas por la ley para tal fin, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la que el funcionario haya estado ausente.

En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de dicha presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta en cuestión, así como los demás documentos utilizados el día de la jornada electoral relacionados con las casillas controvertidas que sirvan para fortalecer lo anterior.

*El anterior criterio está recogido en las tesis de jurisprudencia aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA”** y **“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.”***

Como se observa, la falta de firma de algún funcionario de casilla no acarrea necesariamente su nulidad, sino que se impone revisar el contenido de las demás actas, así como del resto de los documentos utilizados el día de la jornada electoral para estar en condiciones de determinar si se actualiza o no la citada causa de nulidad de votación recibida en casilla.

En el presente caso, es cierto que algunos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, omitieron firmar algunas de las actas de la jornada electoral y en alguno de esos casos, el acta en cuestión no contiene los nombres de los funcionarios; no obstante, este órgano jurisdiccional considera que esa situación, por sí misma, no genera la invalidez de la votación recibida en las casillas que se encuentran en este supuesto, puesto que existen suficientes elementos que permiten tener certeza de que el día de la jornada electoral esos funcionarios estuvieron presentes en la casilla que les fue asignada, por lo siguiente:

En primer lugar, la omisión de firmar algunas de las actas de la jornada electoral no fue total, es decir, en el caso que nos ocupa, los funcionarios omitieron firmar una o más de las actas pero si firmaron otras. Este es un primer elemento que apunta a que fueron ellos y no otras personas los que recibieron la votación y clausuraron la casilla.

Un segundo elemento que apunta a que la recepción y escrutinio de votos fue realizada por personas facultadas para ello, es que en las actas de la jornada electoral se asentaron los nombres y firmas de los representantes de los partidos políticos, y éstos no hicieron valer incidente o inconformidad alguna tendiente a demostrar que el día de la jornada electoral fungieron como funcionarios de casilla personas distintas a las autorizadas por la ley. Estos aspectos son relevantes, en la medida de que las reglas de la experiencia y la lógica indican que, ante una irregularidad de tal magnitud como es que quienes reciban y escruten los votos sean personas no autorizadas conforme a la ley, lo ordinario es que al menos alguno de los representantes de los partidos políticos haga constar esa situación o manifieste su desacuerdo con inmediatez al hecho, lo que no ocurrió en el presente caso.

Además, no debe perderse de vista que los funcionarios de casilla son ciudadanos elegidos al azar, que no constituyen un órgano electoral especializado ni profesional, por lo que es común que omitan asentar datos o cometan equivocaciones que no pueden tener como efectos la anulación de las casillas, cuando éstos no sean graves o puedan ser subsanados o remediados a través de otros elementos, como sucede en este asunto.

*Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**”*

En efecto, si bien como ya se dijo las alegaciones de la apelante medularmente se centran en que ante la falta de nombre y firma de los funcionarios de casilla no existen elementos para determinar quién o quiénes fueron los ciudadanos que se desempeñaron como Presidente, Secretario o Escrutador en su caso de la Mesa Directiva de Casilla, tal análisis fue ya realizado adecuadamente atendiendo a la valoración de los elementos probatorios existentes a la luz de los hechos que fueron motivo de inconformidad desde su escrito en que promueve recurso de revisión y que vuelve a reiterar, y que en esta instancia no ataca debidamente con argumentos directos y específicos por los cuales se pueda apreciar cuáles son las consideraciones del fallo que estima le irrogan perjuicio al partido que representa, ya que, esencialmente insiste en sus alegaciones esgrimidas en su ocurso recursal, sin atacar de manera frontal las consideraciones acogidas por la responsable en su resolución.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro señalan:

“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.—Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal *ad quem* que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta

segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del *a quo*, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-064/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Herminio Solís García.

Revista *Justicia Electoral* 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 34, Sala Superior, tesis S3EL 026/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 251.

A la luz de las consideraciones expresadas y tesis jurisprudencial invocada, es inconcuso que el planteamiento aducido por el inconforme deviene notoriamente inoperante.

DÉCIMO.- Análisis del agravio identificado por el recurrente como quinto.

El agravio atinente a este apartado, se hace consistir esencialmente en que:

Se violaron en su perjuicio los dispositivos 14, 16, 17, 39, 41 fracción V, 60, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 6, 7, 15, 31 y de más relativos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato 286, 320, 323, 328, 332 y de más relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Que el *A quo* omitió el análisis de todas las cuestiones que fueron materia de agravio y que por ello se violan los principios rectores de la legalidad y certeza al que está obligado a normar sus actuaciones, respecto al agravio en el que se dolió de indebida difusión de obra por parte del Ayuntamiento de Irapuato.

Esta parte del agravio deviene **inoperante** en atención a lo siguiente:

En efecto, el recurrente se limita a referir que en su concepto no se resolvió con plenitud de jurisdicción y reitera una parte de los argumentos expresados en la instancia anterior, lo que constituye meras manifestaciones dogmáticas y subjetivas, sin que de tales manifestaciones se pueda desprender la causa de pedir, pues no refiere de manera concreta las razones por las que a su juicio se acreditaron los elementos constitutivos de su acción de invalidez y menos aún, demuestra lo incorrecto o ilegal de los fundamentos y motivación expresados por la Sala responsable por los que declaró infundado tal agravio en la instancia primigenia.

Lo anterior es así, ya que el actor omite exponer razonamientos lógico-jurídicos encaminados a controvertir las razones esenciales del fallo por las que se determinó lo infundado de su agravio primigenio, por lo que sus argumentos no pueden considerarse más que como una mera reiteración de los agravios expuestos en la instancia anterior, de ahí lo **inoperante** del agravio que hasta esta parte se analiza.

Por otra parte, sostiene el recurrente, que en la sentencia se resuelve (en el considerando décimo cuarto) sobre la única y exclusiva vulneración a los preceptos 41 y 116, fracción IV y se deja de lado sin ser tomadas en consideración, la vulneración aducida respecto de los artículos 17 y 31 de la Constitución local, 184, 188 y 192 y demás relativos del Código Comicial local.

Tal argumento es **infundado**, dado que en la sentencia a foja 253 se advierte que la Sala responsable al analizar el agravio en cita en todo momento tuvo en cuenta que el recurrente adujo la vulneración a los artículos 17 y 31 de la Constitución local, 184,

188 y 192 del código comicial local, por lo que contrario a lo que refiere sí fueron tomados en consideración.

Lo anterior, sin que obste que al analizar los elementos de la causal de invalidez de la elección con base en la contravención a preceptos constitucionales, se haya estimado como cumplido el primer requisito consistente en la exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional, haciendo referencia de manera particular a los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución federal, pues ello no significa que se dejaran de analizar los artículos de la constitución local y código electoral que refiere, dado que como se estableció, la invocación antes mencionada obedeció exclusivamente a la acreditación del elemento en cita.

Continuando con el análisis del agravio esgrimido, el impetrante aduce falta de exhaustividad de la Sala responsable al no examinar en su totalidad el contenido del agravio desde los preceptos violados hasta el concepto de impugnación y medios de prueba aportados, al desvirtuar los alcances probatorios de los elementos de prueba presentados para acreditar la falta de probidad en el respeto a la veda de difusión de obra pública por parte de la autoridad municipal.

Este motivo de disenso igualmente resulta por una parte **infundado** y por otra **inoperante**.

Lo anterior es así, ya que en el considerando Décimo Cuarto de la resolución reclamada (que ya fue transcrito líneas arriba), se advierte que fueron examinados en su totalidad los motivos de inconformidad planteados, en relación con los preceptos legales que se estimaron vulnerados y los medios de prueba ofrecidos,

del que además se advierte que se analizaron todos y cada uno de tales medios prueba y si bien, se desestimaron dado que con los mismos no se probaron de manera fehaciente los hechos en que se sustentó la causal de invalidez de la elección hecha valer, ello no significa que se haya incurrido en falta de exhaustividad en dicho análisis, pues respecto a cada medio de prueba se estableció su valor y alcance probatorio tanto en lo individual como administrados en su conjunto, atendiendo a los dispositivos legales y jurisprudencia aplicable a dicha valoración así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, concluyéndose que ni aun administrando las pruebas son aptas para tener por acreditados los actos por los que el actor solicitó la invalidez de la elección cuestionada, pues solo acreditan que se llevó a cabo un evento público en el que se anunció la construcción de un nuevo hospital en Irapuato, mas no así las inferencias que realiza el actor relativas a que con ello se pretendió realizar actos de propaganda gubernamental en época de veda, pues no se demostró con elemento de prueba alguno, ni siquiera indiciario que el Presidente Municipal de dicha localidad o alguna otra autoridad gubernamental hubiera pagado o contratado a esos medios de comunicación para su difusión en cuyo caso se estaría en presencia de propaganda gubernamental, lo que en la especie no acontece.

La referida inoperancia deviene dado que no controvierte los argumentos torales del fallo en los que se determinó que el anuncio de la construcción del hospital referido no puede ser considerado como un acto de propaganda gubernamental al omitirse la demostración con elemento de prueba alguno siquiera indiciario, que la difusión de tal evento fue patrocinada por algún ente de gobierno.

De igual forma, sostiene el impetrante que respecto del testimonio de Elvira Gabriela Bravo Cruz, se realizó un equívoco análisis de la prueba ya que el concepto de violación no se circunscribió sobre alguna autoridad electoral ni mucho menos a la afectación directa a una persona en específico y que lo que se debió entender de tal medio de prueba fue el hecho de que las autoridades del gobierno municipal y estatal, celebraron y difundieron 5 cinco días antes de la elección un acto público mediante el cual se dio el arranque de la construcción de un hospital regional, señalado de forma abierta y ante los medios de comunicación las gestiones realizadas, las características de la obra y la inversión programada.

Esta parte del agravio en estudio resulta igualmente **infundado**, en razón a que en el Considerando Décimo Cuarto de la resolución combatida, claramente se apreció por el juzgador que el concepto de agravio se circunscribía a analizar la supuesta difusión indebida de obra pública aludida por el recurrente, que en su concepto potencializó en forma inequitativa a los candidatos del Partido Acción Nacional, por lo que es falso que la autoridad responsable haya establecido que el concepto de violación se circunscribió sobre alguna autoridad electoral o respecto de la afectación directa de alguna persona en específico.

Lo anterior, sin que obste que en el análisis de la declaración testimonial se haya establecido que por la naturaleza de la prueba y dado que en la diligencia notarial no se involucra la autoridad electoral ni a la diversa persona que pudiera considerarse afectada con los datos que se asienten en el acta respectiva, su alcance probatorio era meramente indiciario, pues ello se refiere exclusivamente a la falta de inmediación que existe en el desahogo de tal medio de prueba, lo que no significa que se

haya mal interpretado el concepto de agravio expuesto en el sentido anotado.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que la declaración testimonial aludida, fue desestimada además, porque no obra en autos un diverso medio de convicción que apoyara o corroborara lo que la testigo le comunicó al notario público en el sentido de que las elecciones al cargo de Presidente Municipal de Irapuato, fueron viciadas por las propias autoridades municipales y estatales, por lo que, valorada conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del artículo 320, de la Legislación Electoral del Estado, se estimó que carecía de todo valor probatorio, al resultar insuficiente para tener por acreditado lo que en dicho testimonio se consigna, situación que no es cuestionada por el accionante, por lo que la misma debe seguir rigiendo el sentido del fallo.

Por otra parte, argumenta que en la resolución combatida respecto del testimonio de la ya citada Elvira Gabriela Bravo Cruz, se maneja este medio de prueba como uno solo, único e insuficiente, siendo que para acreditar el hecho constitutivo de la violación se exhibieron otros elementos de prueba que complementan la veracidad y realidad del acto lesivo, dentro de los cuales enuncia la propia acta notarial y las documentales adjuntas a la misma consistentes en cuatro notas periodísticas; la documental privada consistente en la nota periodística del 26 de junio de 2012 del título “arranca construcción de nuevo hospital”, elementos que en su concepto pasaron desapercibidos dejándolo en estado de indefensión por no haberse considerado para la nulidad de la elección.

Esta parte del agravio al igual resulta **infundado**, pues contrario a lo que asevera el recurrente, en el considerando Décimo Cuarto de la resolución combatida, se advierte que no solo los elementos de prueba que menciona, sino todas y cada una de las pruebas ofrecidas fueron analizadas y ponderadas, se estableció su valor y alcance probatorio tanto en lo individual como en administradas en su conjunto, atendiendo a los dispositivos legales aplicables a dicha valoración así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia.

En efecto a fojas 256 a 260 de la resolución impugnada se valoró el testimonio notarial número 11122 de fecha 9 de julio de dos mil doce, relativo a la declaración de Elvira Gabriela Bravo Cruz. A fojas 260 a 264 se valoró la prueba técnica consistente en un disco compacto, mismo que se adjuntó al testimonio notarial en cita que contiene un audio relativo a un discurso que por su contenido se refiere a la construcción de un hospital en Irapuato. A fojas 264 a 269 se valoraron las impresiones de internet de cuatro notas periodísticas y una más que se acompañó en original, por lo que en total se valoraron cinco notas periodísticas incluida la que el recurrente sostiene que no le fue valorada, por lo que es falso que hayan pasado desapercibidos o no se hayan considerado en la resolución impugnada.

Aunado a lo anterior, deviene igualmente falso que la autoridad responsable no haya analizado tales medios de prueba en su conjunto, pues a foja 267 se advierte que las notas periodísticas a las que individualmente se les otorgó valor indiciario leve se analizaron en su conjunto, concluyéndose que ni aun administrando las tales pruebas son aptas para tener por acreditados los actos por los que el actor solicitó la invalidez de la elección cuestionada, pues solo acreditan que se llevó a cabo un

evento público en el que se anunció la construcción de un nuevo hospital en Irapuato, mas no así las inferencias que realiza el actor relativas a que con ello se pretendió realizar actos de propaganda gubernamental en época de veda, pues no se demostró con elemento de prueba alguno, ni siquiera indiciario que el Presidente Municipal de dicha localidad o alguna otra autoridad gubernamental hubiera pagado o contratado a esos medios de comunicación para su difusión en cuyo caso se estaría en presencia de propaganda gubernamental, lo que en la especie no acontece.

Adicionalmente, se advierte que a foja 268 de la resolución se determinó que la responsable no obtuvo nivel mínimo de indicio de que las notas en cuestión o su adminiculación con los restantes medios de prueba analizados, resultaran aptos para concluir que dicho instituto político difundiera propaganda gubernamental en tiempo prohibido, lo que le permitió sostener que fueron publicadas en ejercicio de la libertad de expresión, de imprenta y a la información, hecho valer por los periodistas y empresas de comunicación responsables de las notas correspondientes y se señaló además que solo son coincidentes en lo esencial, respecto del anuncio de un nuevo hospital general en Irapuato, Guanajuato, por lo que tampoco se tuvo por acreditado que con el anuncio de dicha obra se pretendiera posicionar al gobierno de extracción panista o la eficacia de la administración municipal como lo presumía el recurrente, dado que se consideraron como apreciaciones subjetivas que no se acreditaron con algún medio de prueba.

Finalmente a foja 270 de la sentencia reclamada, se estableció que al adminicular todos y cada uno de los medios de prueba enunciados en el considerando referido, conforme a las

reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia en términos del artículo 320 del código comicial local, se llega a la conclusión de que son aptas únicamente para tener por acreditado que en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, se anunció la construcción del nuevo hospital regional; sin embargo resultaron insuficientes para tener por demostrados los extremos de la causa de invalidez de la elección en analizada, relativa a que se realizó una indebida difusión de obra pública con el dolo de beneficiar a los candidatos del Partido Acción Nacional y obtener una ventaja en los comicios, máxime si se considera que como se sostuvo no se trató de una propaganda gubernamental, por no haberse demostrado que se pagó o contrató por parte de los entes gubernamentales.

Por otra parte, manifiesta el actor que el citado testimonio reúne los requisitos exigidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 358, numeral 4, por lo que se le debió dar valor probatorio y rectificar el demérito atribuido en la resolución impugnada pues se trata del dicho de un testigo que estuvo presente en el momento de la difusión de la obra pública y se asentó razón de su dicho, por lo que refiere que la descalificación de su testimonio es más atribuible a la defensa de la parte afectada pues se exigieron elementos de forma inexistentes, como la formulación de preguntas claras, precisas y abiertas, como si se estuviera en un juicio civil y no electoral, por lo que se debe reconsiderar su valor en conjunto con los componentes que se adjuntan al testimonio mismos que considera suficientes para acreditar las violaciones alegadas mediante el estudio que no debe realizarse de forma aislada al contexto general de lo que se pretende probar.

Este motivo de inconformidad deviene **infundado** en atención a lo siguiente:

En primer término porque la disposición federal que cita no es aplicable al caso en análisis pues la misma se encuentra inmersa en el Capítulo Segundo, “del procedimiento sancionador” del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que aplica exclusivamente al ámbito federal, por lo que resulta acertado que la Sala responsable valorara la probanza de mérito de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia en términos de lo dispuesto por el artículo 320 del código comicial de la entidad y conforme a la la Jurisprudencia **11/2002** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS"***.

Adicionalmente el hecho de que se trate de un testigo que a su decir presencié los hechos y asentó la razón de su dicho, son insuficientes para rectificar el demérito de la referida probanza atribuido en la resolución impugnada, pues tales circunstancias no superan la falta de intermediación e inmediatez con que fue obtenida dicha probanza, que merma el valor probatorio que pudiera tener, pues el oferente del mismo bien pudo prepararla conforme a sus intereses.

En el sentido anotado, deviene igualmente infundado el planteamiento del actor en el que aduce que se le exigieron elementos de forma inexistentes, tales como la formulación de preguntas claras precisas y abiertas, lo que en su concepto es propio de un juicio de naturaleza civil y no electoral, pues esto en ningún momento constituyó una exigencia para el ofrecimiento y

desahogo de dicha probanza, ya que el recurrente la preparó y aportó sin que le fuera exigido este o algún otro requisito similar; sin embargo, como ya se dijo, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia conforme a las cuales se debe de valorar dicha probanza en términos de lo dispuesto por el artículo 320 del código comicial local y la jurisprudencia en cita, son circunstancias que el juzgador se encuentra en aptitud de considerar y ponderar, para atribuirle algún valor convictivo, máxime si se considera que dicho medio de prueba en lo que se refiere a la veracidad de lo declarado por el testigo es de libre apreciación, pues como se razonó en la resolución combatida, no obstante de tratarse de una documental pública, su valor probatorio es pleno sólo respecto a los hechos que directamente le constan al fedatario público y no así de lo que el declarante le manifestó.

En ese sentido, no resulta necesario que esta Sala de segunda instancia proceda a reconsiderar el valor probatorio que el juzgador original asignó a tales medios de prueba, ni de forma particular ni en su conjunto, pues como quedó establecido en ambos casos la valoración conferida se encontró ajustada a derecho.

Igualmente aduce que en la resolución impugnada se demeritan las cinco notas periodísticas que se presentaron para acreditar el hecho público donde se difundió obra pública en periodo prohibido, en las que afirma coinciden con la esencia de los elementos de veracidad ya que todas en redacciones independientes, señalan las características del evento, los funcionarios de gobierno, la temática del evento que fue la construcción de un hospital regional y las condiciones de tiempo y lugar, por lo que considera que a tales pruebas se les debe de

considerar como un indicio de mayor grado y adminiculado con los demás elementos de prueba configurada La violación constitucional alegada.

Esta parte del agravio en estudio resulta **infundado e inoperante** como a continuación se expone:

Como ya se señaló, en el considerando Décimo Cuarto de la resolución reclamada, se advierte que fueron examinados en su totalidad y con Plenitud de Jurisdicción los motivos de inconformidad planteados, en relación con los preceptos legales que se estimaron vulnerados y los medios de prueba ofrecidos, del que además se advierte que se analizaron todos y cada uno de tales medios prueba y si bien, se desestimaron dado que con los mismos no se probaron de manera fehaciente los hechos en que se sustentó la causal de invalidez de la elección hecha valer.

En efecto, respecto a cada medio de prueba se estableció su valor y alcance probatorio tanto en lo individual como adminiculados en su conjunto, atendiendo a los dispositivos legales y jurisprudencia aplicable a dicha valoración así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, concluyéndose que ni aun adminiculando las pruebas son aptas para tener por acreditados los actos por los que el actor solicitó la invalidez de la elección cuestionada, pues solo acreditan que se llevó a cabo un evento público en el que se anunció la construcción de un nuevo hospital en Irapuato, mas no así las inferencias que realiza el actor relativas a que con ello se pretendió realizar actos de propaganda gubernamental en época de veda, pues no se demostró con elemento de prueba alguno, ni siquiera indiciario que el Presidente Municipal de dicha localidad o alguna otra autoridad gubernamental hubiera pagado o contratado

a esos medios de comunicación para su difusión en cuyo caso se estaría en presencia de propaganda gubernamental, lo que en la especie no aconteció.

Por su parte, **es inoperante**, dado que, como se ha sostenido, no controvierte los argumentos torales del fallo en los que se determinó que el anuncio de la construcción del hospital referido no puede ser considerado como un acto de propaganda gubernamental al omitirse la demostración con elemento de prueba alguno siquiera indiciario que la difusión de tal evento fue patrocinada por algún ente de gobierno.

Por otra parte, afirma que la autoridad jurisdiccional debe ser inquisitoria en todo momento sobre los hechos presentados ante su autoridad para resolver el conflicto jurídico electoral y aplicar las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia en términos de lo dispuesto por el artículo 320 del Código Electoral de la Entidad, por lo que a su juicio es obligado el análisis del contexto general del concepto y preceptos de violación invocados, y de todos los elementos de prueba aportados y recibir la impartición de justicia pronta, completa e imparcial que la constitución federal exige.

Esta parte del motivo de disenso deviene **infundado e inoperante**.

En primer término en cuanto a la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del análisis del contexto general del concepto y preceptos de violación indicados y de todos los elementos de prueba aportados, lo

infundado del agravio radica en que como ya se señaló, la Sala Unitaria responsable en el considerando Décimo Cuarto de su resolución, atendió a todos y cada uno de los conceptos de violación hechos valer por el ahora apelante, valoró las pruebas en lo individual y en su conjunto atendiendo a los parámetros de ponderación probatoria establecidos en el numeral en cita así como en los criterios jurisprudenciales invocados en dicho considerando de rubros: **"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS"**, **"PRUEBAS TÉCNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"** y **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"**., sin que el recurrente plantee ante esta sala de segunda instancia argumentos de suficiente entidad que desvirtúen los razonamientos de la responsable al pronunciarse sobre lo infundado del agravio planteado por el actor en la instancia primigenia.

Aunado a lo anterior, deviene **inoperante** el planteamiento del actor en el que refiere que la autoridad jurisdiccional debe ser inquisitoria sobre los hechos presentados para resolver el conflicto jurídico, pues constituye un argumento de nueva creación que no tiende a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en la resolución combatida, por sustentarse en la introducción de cuestiones novedosas, resultando al respecto ilustrativa la jurisprudencia de la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN"**.

Adicionalmente, aún y si se considerara que el recurrente solicitó expresamente a la autoridad responsable que ejerciera su facultad inquisitoria para atraer probanzas al proceso para mejor proveer, no puede causarle perjuicio que no la haya ejercido en atención a lo que establece el criterio jurisprudencial de rubro **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**.

DECIMOPRIMERO.- Estudio del agravio referido por el apelante como sexto.-

En el mismo, se duele el recurrente de lo expuesto por el resolutor en el considerando **DÉCIMO QUINTO** de la resolución impugnada y que da respuesta a lo que expuso dicho apelante como agravio en su escrito de interposición de recurso de revisión primigenio.

A. Cita que con el proceder del magistrado natural, se violan diversos dispositivos de la Constitución General de la República, de la particular del Estado y del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al evadir la autoridad responsable su obligación legal de resolver con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la resolución impugnada y que fueron materia de agravio, lo que a decir del impugnante, constituye además una violación a los principios rectores de legalidad y certeza al que está obligado a normar sus actuaciones.

Al respecto debe decirse que, al referirse el apelante a lo que considera una evasión de la responsable para resolver con

plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la resolución impugnada, no hace referencia específica a qué cuestiones se refiere, sólo realiza una afirmación en términos genéricos que imposibilita detectar de manera específica a lo que se refiere, por tanto, igualmente hace nugatoria la posibilidad de estudiar y contestar dicho alegato que a manera de agravio expresa en su escrito impugnativo.

Hace pues un señalamiento genérico, doliéndose de una supuesta conducta evasiva de la autoridad que señala como responsable, mas es impreciso y vago en su alegato, lo que entonces no constituye un verdadero motivo de disenso.

Partiendo de esa vaguedad, luego vincula que por ello se violan los principios de legalidad y certeza por parte del magistrado resolutor.

Así pues, de la lectura de los argumentos hechos valer por el apelante, se advierte que resultan carentes de sustancia jurídica eficaz para controvertir los razonamientos utilizados por el *A quo* para soportar el sentido de su fallo, ya que concluyó con argumentos específicos no combatidos en esta instancia.

Se asevera lo anterior, en virtud de que del mismo no se advierte proposición alguna que tenga como finalidad combatir los argumentos de hecho y derecho que sostienen la resolución impugnada, sino que se circunscriben a realizar una manifestación de que la autoridad jurisdiccional se alejó de los principios de legalidad y certeza sin precisar o desarrollar el fundamento de su afirmación.

En ese esquema, resulta inconcuso que este Tribunal se encuentra impedido para dar mayor contestación y análisis a tal afirmación, en razón de advertirse que los argumentos vertidos en el agravio en estudio, no se encuentran encaminados a controvertir la resolución reclamada.

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, la materia de la apelación se genera por la expresión de agravios por parte de quien haga valer el recurso de apelación en los casos que la ley prevé.

En ese sentido, le corresponde al apelante, al expresar agravios, la carga procesal de estructurar argumentos lógicos de naturaleza jurídica, que tiendan a desvirtuar las consideraciones que hayan constituido la motivación expuesta en la resolución o bien, que tiendan a poner de manifiesto una indebida o inexacta aplicación de la ley o de su interpretación jurídica y en el caso que nos ocupa, el inconforme omite exponer razonamientos que tiendan, primero, a desvirtuar la motivación expuesta en la resolución recurrida, cuando así sea necesario, y segundo, a demostrar la causa por la cual se estima procedente aplicar las disposiciones invocadas o las razones bajo las que deben ser apreciadas las circunstancias litigiosas ponderadas por la autoridad jurisdiccional.

Como puede advertirse el impugnante afirma que se violaron en su perjuicio, los principios de legalidad y certeza sin explicar en forma concreta y clara las razones por las cuales considera que se inobservaron esos principio, ya que sólo los citó.

De tal suerte que es válido concluir como ya se dijo, que el impetrante, no combate la resolución recurrida mediante argumentos lógicos jurídicos tendientes a destruir la afirmación del Magistrado Natural, en el sentido de que sea incorrecto lo decretado en la resolución impugnada, pues con las simples citas de artículos, ni la manifestación del supuesto alejamiento a los principios aludidos, no se estructura el concepto de agravio que la ley exige para que el Tribunal de Alzada pueda avocarse a su análisis jurídico y resolver lo que en derecho proceda, por existir la limitante de los principios de doble grado de la apelación y de estricto derecho que rige en la materia electoral.

Respalda a la anterior consideración por analogía e identidad jurídica sustancial, las jurisprudencias siguientes: número VI. 1o. J/67, visible en la página 70, visible en el Semanario Judicial de la Federación IX, Febrero de 1992, Octava Época, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto circuito y número VI. 2o. J/129, que obra en la página 72 del Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991, Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que rezan respectivamente:

“AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO. Cuando no están dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido.”

“AGRAVIOS INEXISTENTES. No puede tenerse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de las resoluciones impugnadas de ilegalidad, sino que deben combatirse con razonamientos los fundamentos y consideraciones en que el juez se apoyó para emitirlos.”

No pasa desapercibido que en la materia electoral se recoge el principio general de derecho consistente en que el recurrente únicamente está obligado a exponer los hechos, por lo que las expresiones contenidas en el escrito recursal constituyen

un principio de agravio, independiente de su formulación y construcción lógica; lo que encuentra sustento en la siguiente tesis:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iuranovit curia* y *da mihifactumdabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

Sin embargo, en el caso, esto último no puede considerarse en beneficio del recurrente, en razón de que como ha quedado señalado no expone hecho alguno, sino sólo se concreta a referir que la autoridad responsable, se alejó de los principios de legalidad y certeza, dicho en otras palabras, en sus afirmaciones nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la resolución recurrida; además se insiste, la existencia de la causa de pedir no implica que el recurrente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a éste corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja, que huelga decir, en el caso concreto no opera) exponer razonadamente el por qué estima ilegal la determinación que recurre, de ahí también lo inoperante del agravio en estudio.

Sirve de ilustración la tesis de jurisprudencia XVII.5o. J/2, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, visible en la página 446 del tomo XV, Junio de 2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la novena época, que señala:

“CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86). Del texto de la jurisprudencia número 109, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la página 86 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, así como de las diversas opiniones doctrinarias, se entiende que la causa petendi es lo que Carnelutti llama "motivo o título de la demanda", lo que si bien es fácil determinar al inicio de las controversias judiciales ante las responsables, no lo es tanto en el juicio de amparo por la diversidad de agravios que aducen los quejosos. Ahora bien, la tesis de jurisprudencia señalada precisa la necesaria concurrencia de dos elementos para la integración de la causa petendi en el juicio de amparo: uno consistente en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate y otro derivado de los motivos que lo originen. Así, la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado. Sin embargo, la causa petendi en el juicio de amparo no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito, que es el motivo o motivos que originan ese agravio y que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión. Por ejemplo, si en un juicio civil, ante el tribunal de segunda instancia, la parte demandada cuestiona la valoración de la prueba testimonial que hizo el Juez de primera instancia, porque sostiene que fue indebida, lo cual le irroga agravio y para tal efecto aduce como motivos que hubo contradicción en el dicho de los testigos, que le demerita valor a su testimonio, pero si al analizar y desestimar este agravio, la responsable sostiene que fue correcta la valoración de primera instancia, dicha determinación se convertirá en el agravio que le cause al quejoso el acto reclamado si insiste en su argumento y controvierte la respuesta del tribunal de alzada. Sin embargo, los motivos para ello deberán ir de acuerdo con los antecedentes del caso y deberá evidenciar con la prueba correspondiente que la responsable apreció indebidamente ese medio de convicción, lo que originó la incorrecta valoración y, en tal tesitura, acreditar sus motivos. Sin embargo, no constituirá el mismo motivo y, por ende, se cambiaría la causa de pedir, si en lugar de aducir el quejoso en amparo, como motivo de la lesión o agravio, la contradicción entre el dicho de los testigos que sostuvo ante la responsable, en cambio, que la indebida valoración de la prueba testimonial se debe (motivo) a que los atestes se contradijeron con su oferente, ya que en este último supuesto existe un cambio en uno de los elementos de la causa de pedir que origina que se declare inatendible el concepto de violación, por no haberse formulado en esos términos ante la responsable.”

Además, como ya se ha señalado, todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige en el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, pues sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado jurídicamente como tal, ya que de lo contrario el órgano jurisdiccional estaría actuando oficiosamente en un caso no permitido por la ley.

En similares términos que los anteriores se resolvió el recurso de apelación 8/2012-AP por este Tribunal Electoral, lo que

en modo alguno transgrede derechos de las partes, pues en principio el hecho de que se emitan razonamientos análogos no se encuentra restringido por la ley, por el contrario, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, ha sostenido la conveniencia de que los razonamientos de los Tribunales sean semejantes en los asuntos en que coinciden las mismas o similares circunstancias, precisamente para otorgar seguridad y certeza en la solución de los conflictos, como en la especie acontece.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 8/98 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“SENTENCIAS. ARGUMENTOS ANÁLOGOS, NO CAUSAN PERJUICIO A LAS PARTES. No existe en la legislación ningún precepto o principio jurídico que impida a los tribunales jurisdiccionales, al dictar una resolución, razonar en términos análogos, independientemente de que sean resueltos en la misma o en distinta sesión, por lo que aun para el caso de que se llegara a demostrar que las consideraciones del fallo combatido son semejantes a las de las otras sentencias que se emitieron en la misma sesión, esto no sería suficiente para considerar ilegal el acto que se impugna. Por el contrario, siempre se ha considerado acorde a derecho que los razonamientos de los tribunales sean semejantes en los asuntos en que coinciden las mismas o similares circunstancias, dado que con esto se fomenta la seguridad y la certeza en la solución de los conflictos. Situación distinta se presenta cuando en la decisión de un asunto se razone de la misma manera que en otro si existen hechos, pruebas o circunstancias distintos en cada uno, o están regidos por diferentes ordenamientos jurídicos; pero en este caso la impugnación de las decisiones debe hacerse mediante la exposición de argumentos encaminados a demostrar que los fundamentos, motivos o conclusiones no corresponden a las constancias que obren en autos, o a la litis, generándose un posible vicio de incongruencia interna o externa, o alguna otra irregularidad específica, sin que sea suficiente que sólo se haga notar la supuesta o real analogía de la resolución impugnada con las dictadas en otros asuntos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/97.—Partido de la Revolución Democrática.—4 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/97.—Partido de la Revolución Democrática.—4 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-130/97.—Partido de la Revolución Democrática.—4 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos”.

En abundancia a lo anterior y en torno a este mismo concepto de agravio, el recurrente asegura que el Magistrado responsable evadió su obligación legal de resolver con plenitud de jurisdicción las cuestiones indebidamente omitidas en la resolución recurrida y que fueron materia de agravio, lo que

constituye una violación a los principios de legalidad y certeza, respecto al agravio en el que se dolió de la distribución dolosa y generalizada de propaganda denostativa en contra del candidato José de Jesús Félix Servín y que la responsable lo declaró infundado máxime de las justificaciones, motivaciones y elementos probatorios exhibidos que a su juicio acreditan y prueban los hechos lesivos al proceso electoral y a sus representados.

Lo anterior resulta **inoperante**, ya que constituyen meras manifestaciones dogmáticas y subjetivas, pues se limita a referir que en su concepto no se resolvió con plenitud de jurisdicción y reitera una parte de los argumentos expresados en la instancia anterior, sin que de tal manifestación se pueda desprender causa de pedir, pues no refiere de manera concreta las razones por las que a su juicio se acreditaron los elementos constitutivos de su acción de invalidez y menos aún demuestra lo incorrecto o ilegal de los fundamentos y motivación expresados por la Sala responsable por los que declaró infundado tal agravio en la instancia primigenia

B. Insiste también el apelante que durante el proceso electoral ordinario se verificaron violaciones a los principios constitucionales rectores de la función electoral, particularmente los de legalidad, seguridad y equidad, derivado de la distribución de miles de volantes tipo panfleto, así como la exhibición de pancartas con mensajes que, a decir del impugnante, denostan la integridad personal del candidato José de Jesús Félix Servín, con lo que, según su dicho, se violenta la normatividad que rige el contenido de la propaganda electoral.

Al respecto es de señalarse que las consideraciones hechas por el apelante en este rubro, resultan inoperantes con base en los razonamientos que en lo subsecuente se exponen.

En el alegato que a manera de agravio expone el apelante, refiere que con la distribución de miles de volantes tipo panfleto, conteniendo mensajes que denostan la integridad personal y moral del candidato José de Jesús Félix Servín, se violenta la normatividad que rige el contenido de la propaganda electoral, empero, no señala a qué normatividad se refiere de forma específica, pues en todo caso debiera citar el dispositivo legal específico que dice se violenta; además de señalar si ello ocurre a través de la no aplicación de determinado ordenamiento o con la aplicación indebida o errónea del mismo, lo que no permite a esta segunda instancia abordar debidamente el estudio de tal agravio, para estar en posibilidad de dar respuesta como es debido.

Al respecto, igualmente resultan aplicables las jurisprudencias que han sido citadas y transcritas en párrafos anteriores y correspondientes a este mismo considerando, cuyos rubros lo fueron **“AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO”** y **“AGRAVIOS INEXISTENTES”**.

Igualmente apoyan lo antedicho las jurisprudencias cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS, MODO DE EXPRESARLOS. Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos. Amparo administrativo en revisión 6770/39. Compañía Azucarera del Mante, S.A. 10 de octubre de 1941. Unanimidad de cinco votos. Relator: Octavio Mendoza González”.

“AGRAVIOS. NO LOS CONSTITUYE LA SIMPLE EXPOSICIÓN DE HECHOS. El principio jurídico de que a las partes corresponde exponer los hechos y al juzgador aplicar el derecho sólo rige respecto de la demanda y la contestación de la misma, pues basta al efecto con que las partes señalen una serie de hechos para que el juzgador los encuadre en las disposiciones relativas, pero no así en orden con los agravios en la alzada, dado que si bien es exacto que inexistente una forma procesal en particular de cómo deben ser formulados o esgrimidos dichos argumentos de disenso, también es cierto que no cualquier manifestación o exposición de hechos del apelante ha de ser considerada como agravio, pues necesario resulta que se enumeren con precisión los errores y violaciones de derecho que fueran cometidos, los dispositivos legales que se consideren violados o los principios generales de derecho o jurisprudencia que se dejaron de aplicar en la sentencia apelada, para poner de relieve con razones objetivas, eficientes y congruentes la irregularidad relativa, combatiéndose así todas las consideraciones torales del fallo de que se trate.” (Novena Época. Registro: 182,040; Tesis de Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX. Marzo de 2004. Tesis: II.2o.C448 C. Página 1514)”.

Por otra parte, este mismo alegato resulta reiterativo de lo expuesto también como agravio por el impugnante al promover su recurso de revisión de donde deriva la resolución impugnada, es decir que vuelve a exponer el mismo argumento en la construcción de su agravio, mismo que ya fue abordado y contestado por la autoridad señalada como responsable, dentro de la resolución que ahora se impugna.

A tal conclusión se llega con la simple lectura de los conceptos de agravio esgrimidos por el recurrente en ambas instancias, de lo cual se extrae lo pertinente para mayor evidencia.

AGRAVIO OCTAVO RECURSO DE REVISIÓN	AGRAVIO SEXTO RECURSO DE APELACIÓN
<p>(A) Foja 110.</p> <p>1.- El día 30 de junio de 2012, <u>se observó de manera generalizada la distribución dolosa, en diversos puntos del Municipio de Irapuato, Guanajuato, en escuelas públicas, en colonias de la ciudad, en avenidas de gran tránsito, se circularon y distribuyeron un número indeterminado y de cantidades</u></p>	<p>Lo anterior respecto al agravio al partido político que represento y a la sociedad en general, que durante el proceso electoral ordinario celebrado en Irapuato, Guanajuato, se verificaron las violaciones a los principios constitucionales rectores de la función electoral que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada valida, particularmente en los principios de legalidad, seguridad y equidad; derivado de</p> <p>(A) Foja 104.</p> <p><u>se observó de manera generalizada la distribución dolosa, en diversos puntos del Municipio de Irapuato, Guanajuato, en escuelas públicas, en colonias de la ciudad, en avenidas de gran tránsito, se circularon y distribuyeron un número indeterminado y de cantidades considerables calculadas en</u></p>

<p><u>considerables calculadas en miles de volantes tipo panfleto, mediante con los cuales se violenta la normatividad que rige el contenido de la propaganda electoral así como de pancartas que denostan la integridad personal y moral del Candidatos José de Jesús Félix Servín, los cuales tienen las siguientes características:</u></p> <p>(B) Foja 112.</p> <p>b).- <u>De igual forma se distribuyeron panfletos desde el día martes 18 de junio de 2012 en las calles y colonias del Municipio de Irapuato, Guanajuato, consistente en hojas tamaño carta en papel bond a una tinta negra donde se aprecia una imagen del Candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Irapuato José de Jesús Félix Servín y las leyendas "Félix Servín EXPERIANCIA EN GOLPEAR A SU ESPOSA. VIOLENCIA a la Presidencia" y figuras de un dinosaurio con el signo de "no o prohibido" y el logotipo con las siglas del "PRI" con una calavera.</u> Tal y como se acredita con la nota periodística de fecha 19 de junio de 2012 del Periódico A.M. Irapuato, Guanajuato, en su sección A página 4 con encabezado de nota "Denunciará Félix por difamación", donde José de Jesús Félix Servín denunció una campaña de desprestigio en su contra que comenzó con el reparto de volantes que lo involucran en su vida personal; nota periodística del periódico Correo de fecha martes 19 de Junio de 2012 sección B página 18 cuyo encabezado de nota es "Félix denunciará más "guerra sucia".</p> <p>(C) Fojas 112 y 113.</p> <p>c).- <u>De la misma manera, personas con pancartas en la vía pública en distintos puntos de la ciudad y por varias horas, en el marco de la celebración del debate de candidatos a la Presidencia Municipal de Irapuato, el pasado 18 de junio de 2012 un grupo de aproximadamente 30 personas del sexo femenino con cubrebocas, cubiertas de ojos y cara, marcharon sobre calles y avenidas con pancartas y cartulinas con consignas que demeritaban la integridad personal y moral del Candidato José de Jesús Félix Servín, cuyos contenidos fueron los siguientes: "Seguridad, No ¿TEMOR? Y</u></p>	<p><u>miles de volantes tipo panfleto, descritos y demostrados en el escrito de revisión, mediante con los cuales se violenta la normatividad que rige el contenido de la propaganda electoral así como de pancartas que denostan la integridad personal y moral del Candidato José de Jesús Félix Servín.</u></p> <p>(B) Foja 104.</p> <p><u>De igual forma se distribuyeron panfletos desde el día martes 18 de junio de 2012 en las calles y colonias del Municipio de Irapuato, Guanajuato, consistente en hojas tamaño carta en papel bond a una tinta negra donde se aprecia una imagen del Candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Irapuato José de Jesús Félix Servín y las leyendas "Félix Servín EXPERIANCIA EN GOLPEAR A SU ESPOSA. VIOLENCIA a la Presidencia" y figuras de un dinosaurio con el signo de "no o prohibido" y el logotipo con las siglas del "PRI" con una calavera.</u></p> <p>(C) Foja 104.</p> <p><u>De la misma manera, personas con pancartas en la vía pública en distintos puntos de la ciudad y por varias horas, en el marco de la celebración del debate de candidatos a la Presidencia Municipal de Irapuato, el pasado 18 de junio de 2012 un grupo de aproximadamente 30 personas del sexo femenino con cubrebocas, cubiertas de ojos y cara, marcharon sobre calles y avenidas con pancartas y cartulinas con consignas que demeritaban la integridad personal y moral del Candidato José de Jesús Félix Servín, cuyos contenidos fueron los siguientes: "Seguridad, No ¿TEMOR? Y Si le Preguntamos a tu ESPOSA", "MI VOTO NO ES PARA UN GOLPEADOR", "SI Le Pegas a una le Pegas a todas", "Nos vemos</u></p>
---	--

<p><u>Si le Preguntamos a tu ESPOSA”, “MI VOTO NO ES PARA UN GOLPEADOR”, “SI Le Pegas a una le Pegas a todas”, “Nos vemos mañana en el Desayuno”, “Yo no quiero un presidente golpeador”, entre otras.</u> Las personas esbozadas eran trasladadas en reiteradas ocasiones a distintos puntos de la ciudad por un vehículo tipo ben color gris marca DODGE con placas GMV-36-58 del Estado de Guanajuato, una vehículo tipo buen color azul/morado marca DODGE sin placas de circulación visible y una pick up color blanca marca CHEVROLET con placas circulación DNY-60-27. Lo anterior se acredita con las placas fotográficas de las personas, pancartas y vehículos descritos y un cd identificado como Pancartas Debate que contiene un video de la marcha con las pancartas descritas y las placas de fotografía en formato digital.</p> <p>(D) Foja 113.</p> <p>d).- <u>En el mismo sentido, el pasado martes 28 de febrero de la presente anualidad aparecieron 15 mantas en varios puentes y pasos a desnivel de la ciudad pancartas rotuladas en lona con la leyenda “SER FELIX (carita con expresión negativa en color amarillo) NO SER PRIISTA SÍ” lo cual se demuestra con sendas notas periodistas que se exhiben y que constan</u> de una nota del Periódico Correo de fecha jueves 1 de marzo de 2012 cuya nota aparece en primera plana y en sección B página 16 bajo el encabezado “Lanza guerra sucia contra Félix Servín” y en el mismo diario nota de fecha martes 6 de mayo de 2012 en la sección B página 17 con encabezado “PRI ratificará denuncia”.</p> <p>(E) Fojas 113 y 114.</p> <p><u>De todo lo anterior se desprende que en el proceso electoral ordinario para renovar el del Ayuntamiento del Municipio de Irapuato se desplegó una campaña generalizada de desprestigio en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a Presidente Municipal José de Jesús Félix Servín en toda la dimensión territorial del municipio, con la finalidad de inhibir el voto a favor de ese partido y candidato con información que, lejos de intentar fortalecer el debate público, la propuesta y el discurso político que amerita toda campaña electoral constitucional para renovar los órganos de gobierno y en específico del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, se evidenció con estas prácticas antidemocráticas que sólo se perseguía lastimar el honor y la reputación de la persona señalada y candidato debidamente</u></p>	<p><u>mañana en el Desayuno”, “Yo no quiero un presidente golpeador”, entre otras.</u></p> <p>(D) Foja 105.</p> <p><u>En el mismo sentido, el pasado martes 28 de febrero de la presente anualidad aparecieron 15 mantas en varios puentes y pasos a desnivel de la ciudad pancartas rotuladas en lona con la leyenda "SER FÉLIX (carita con expresión negativa en color amarillo) NO SER PRIISTA SI" lo cual se demostró con sendas notas periodistas que se exhibieron y que constan</u> en el expediente respectivo.</p> <p>Agravio que se consideró que durante el proceso electoral ordinario para renovar el Ayuntamiento del Municipio de Irapuato, se desplegó una campaña generalizada de desprestigio en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a Presidente Municipal José de Jesús Félix Servín en el territorio de Irapuato, con la finalidad de inhibir el voto a favor del partido que represento y de su candidato a la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato.</p> <p>Como quedo señalado en la demanda de origen ,</p> <p>(E) Foja 106.</p> <p><u>todo lo anterior se desprende que en el proceso electoral ordinario para renovar el del Ayuntamiento del Municipio de Irapuato se desplego una campaña generalizada de desprestigio en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a Presidente Municipal José de Jesús Félix Servín en toda la dimensión territorial del municipio, con la finalidad de inhibir el voto a favor de ese partido y candidato con información que, lejos de intentar fortalecer el debate público, la propuesta y el discurso político que amerita toda campaña electoral constitucional para renovar los órganos de gobierno y en específico el Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, se evidencio con estas prácticas antidemocráticas que solo se perseguía lastimar el honor y la reputación de la persona señalada y candidato debidamente acreditado, con evidentes preferencias electorales que lo apuntaban a ser el puntero en las preferencias (se amplía la información en agravio diverso), con lo que se violenta la norma que regula el ejercicio de la propaganda electoral y, además, se lastiman los principios rectores del Derecho Electoral</u></p>
--	---

<p>acreditado, con evidentes preferencias electorales que lo apuntaban a ser el puntero de las preferencias (se amplía la información en agravio diverso), con lo que se violenta la norma que regula el ejercicio de la propaganda electoral y, además, se lastiman los principios rectores del Derecho Electoral en su parte sustantiva de que toda publicidad de campaña obliga a los partidos políticos, candidatos, simpatizantes y ciudadanía en general, a abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, a abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilice durante las mismas, y Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.</p>	<p>en su parte sustantiva de que toda publicidad de campaña obliga a los partidos políticos, candidatos, simpatizantes y ciudadanía en general, a abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, a abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilice durante las mismas, y Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.</p> <p>La resolución viola la certeza y objetividad jurisdiccional y el principios de exhaustividad constitucional en resolver de infundado el agravio descrito, toda vez que de acuerdo a los razonamientos esgrimidos y las pruebas presentadas se nos asiste una razón legal, por lo que resulta necesario ser más exhaustivo en el análisis del agravio y en considerar sus alcances negativos que afectaron en forma directa el resultado de la elección en perjuicio de mis representados, tal y como se sostiene por la jurisprudencia 12/2001 y 43/2002:</p> <p>EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN</p> <p>Para tales efectos, de manera puntual se hace referencia a los criterios sostenidos al respecto.</p>
<p>(F) Fojas 123 y 124. <u>La postura que guarda el orden constitucional mexicano y la que aportan los tratados internacionales de derechos humanos, sobre la libertad de expresión, convergen esencialmente, en los aspectos siguientes:</u></p> <p>a) El derecho a la libertad de opinión y expresión reviste una doble dimensión: investigar y recibir informaciones y opiniones, y el derecho a difundirlas, sin consideración de fronteras.</p> <p>b) Ese derecho fundamental no puede ser objeto de previa censura, sino únicamente de responsabilidades ulteriores, debidamente fijadas en la ley.</p> <p>c) Su ejercicio entrañaba deberes y responsabilidades especiales, por lo que puede sujetarse a restricciones que tiendan a asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o a la</p>	<p>(F) Fojas 107 y 108. <u>La postura que guarda el orden constitucional mexicano y la que aportan los tratados internacionales de derechos humanos, sobre la libertad de expresión, convergen esencialmente, en los aspectos siguientes:</u></p> <p>a) El derecho a la libertad de opinión y expresión reviste una doble dimensión: investigar y recibir informaciones y opiniones, y el derecho a difundirlas, sin consideración de fronteras.</p> <p>b) Ese derecho fundamental no puede ser objeto de previa censura, sino únicamente de responsabilidades ulteriores, debidamente fijadas en la ley.</p> <p>c) Su ejercicio entraña deberes y responsabilidades especiales, por lo que puede sujetarse a restricciones que tiendan a asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas.</p> <p>Ahora bien, respecto del concepto denigrar, la Sala Superior ha emitido diversos criterios</p>

protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas.

Ahora bien, respecto del concepto *denigrar*, la Sala Superior ha emitido diversos criterios en torno a su significado:

Al resolver los SUP-RAP-118/2008 y su acumulado SUP-RAP-119/2008, así como el SUP-RAP-254/2008, sostuvo que el debate *desinhibido, vigoroso y complejamente abierto por parte de cualquier actor sobre los asuntos públicos* tolerado y fomentado en un sistema democrático, no significa, ni implica, en forma alguna, que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas estén jurídicamente desprotegidas.

En la ejecución citada en primer término se puntualizó que:

...“habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significación usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

Al resolver el SUP-RAP-59/2009, la Sala Superior invocó el significado de la palabra *denigrar* establecido por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, que se concibe como: *“Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien” e “injuriar (agraviar, ultrajar)”*; mientras que por deslustrar se entiende *“Quitar el lustre”, “desacreditar” o “Quitar la transparencia al cristal o al vidrio”*.

También se sostuvo que el término *denigrar*, según su aceptación genérica, consiste en *hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión.*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha abordado el examen de otras descripciones típicas que contienen igualmente como acción central del tipo, la conducta *“denigrar”*. Así se desprende del contenido de la ejecutoria SUP-RAP-122/2008.

en torno a su significado:

Al resolver los SUP-RAP-118/2008 y su acumulado SUP-RAP-119/2008, así como el SUP-RAP-254/2008, sostuvo que el debate *desinhibido, vigoroso y complejamente abierto por parte de cualquier actor sobre los asuntos públicos* tolerado y fomentado en un sistema democrático, no significa, ni implica, en forma alguna, que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas estén jurídicamente desprotegidas.

En la ejecutoria citada en primer término se puntualizó que:

... “habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significación usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

Al resolver el SUP-RAP-59/2009, la Sala Superior invocó el significado de la palabra *denigrar* establecido por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, que se concibe como: *“Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien” e “injuriar (agraviar, ultrajar)”*; mientras que por deslustrar se entiende *“Quitar el lustre”, “desacreditar” o “Quitar la transparencia al cristal o al vidrio”*.

También se sostuvo que el término *denigrar*, según su acepción genérica, consiste en *hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión.*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha abordado el examen de otras descripciones típicas que contienen igualmente como acción central del tipo, la conducta *“denigrar”*. Así se desprende del contenido de la ejecutoria SUP-RAP-122/2008.

(G) 108 y 109.

Las palabras citadas en la propaganda son inútiles para fomentar un debate serio,

<p>(G) Fojas 125 y 126. <u>Las palabras citadas en la propaganda son inútiles para fomentar un debate serio, pacífico e informado de la situación actual del Municipio y en ese sentido también resultan gratuitas, desproporcionadas e inconducentes para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los participantes en las elecciones, pues en nada contribuyen al desarrollo armónico de la sociedad, a la integración de los poderes públicos y a posibilidad el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Es evidente que la gravedad de los hechos en los que se sustenta este agravio deberá ser valorada a la luz de los criterios de la lógica y la sana crítica, pues aunque en efecto, medir el impacto que pueda tener la propaganda que se difunde a través de medios diversos a la radio y a la televisión es mucho más complicado que la que usa esos medios porque no existen mecanismos de monitoreo, también es cierto que ese Tribunal deberá tener por acreditado lo siguiente:</u></p> <p><u>a).- La existencia material de los volantes que contienen la propaganda denigratoria y calumniosa en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia Municipal de Irapuato.</u></p> <p><u>b).- El bajo costo que ese medio propagandístico tiene.</u></p> <p><u>c).- La imposibilidad comercial de que alguna imprenta realice pocos ejemplares de ese tipo de propaganda y, al contrario, lo normal es que ese tipo de material se imprima por millares y se distribuya casa por casa como sucede con la propaganda comercial.</u></p> <p><u>d).- La imposibilidad de que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato pueda dictar medidas precautorias o cautelara que eviten la difusión o la suposición de la difusión de ese tipo de propaganda, ya que esta ya causo de manera irreparable los efectos negativos y antidemocráticos en perjuicio de mis representados.</u></p> <p><u>e).- La imposibilidad de imputar la autoría de ese tipo de propaganda cuando no está firmada o cuando, estándolo, el presunto suscriptor niegue la autoría.</u></p>	<p><u>pacífico e informado de la situación actual del Municipio y en ese sentido también resultan gratuitas, desproporcionadas e inconducentes para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los participantes en las elecciones, pues en nada contribuyen al desarrollo armónico de la sociedad, a la integración de los poderes públicos y a posibilidad el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Es evidente que la gravedad de los hechos en los que se sustenta este agravio deberá ser valorada a la luz de los criterios de la lógica y la sana crítica, pues aunque en efecto, medir el impacto que pueda tener la propaganda que se difunde a través de medios diversos a la radio y a la televisión es mucho más complicado que la que usa esos medios porque no existen mecanismos de monitoreo, también es cierto que ese Tribunal deberá tener por acreditado lo siguiente:</u></p> <p><u>a) La existencia material de los volantes que contienen la propaganda denigratoria y calumniosa en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia Municipal de Irapuato.</u></p> <p><u>b) El bajo costo que ese medio propagandístico tiene.</u></p> <p><u>c) La imposibilidad comercial de que alguna imprenta realice pocos ejemplares de ese tipo de propaganda y, al contrario, lo normal es que ese tipo de material se imprima por millares y se distribuya casa por casa como sucede con la propaganda comercial.</u></p> <p><u>d) La imposibilidad de que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato pueda dictar medidas precautorias o cautelara que eviten la difusión o la suspensión de la difusión de ese tipo de propaganda, ya que esta ya causa de manera irreparable los efectos negativos y antidemocráticos en perjuicio de mis representados.</u></p> <p><u>e) La imposibilidad de imputar la autoría de ese tipo de propaganda cuando no está firmada o cuando, estándolo, el presunto suscriptor niegue la autoría.</u></p>
--	---

En consecuencia, al ser reiterativos los argumentos que a manera de agravio se hacen valer en este apartado por el impugnante, con respecto a las consideraciones hechas en su escrito inicial del recurso de revisión que dio origen a esta

segunda instancia, es que se deben declarar tales alegaciones como **inoperantes**.

Al respecto es aplicable por analogía y como criterio orientador, la jurisprudencia 85/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 144, del tomo XXVIII, Septiembre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyos texto y rubro, señalan lo siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido”.

C. También refiere el apelante que el agravio hecho valer con tales argumentos en la instancia de origen, fue declarado infundado a pesar de, según su apreciación, las justificaciones, motivaciones y elementos probatorios exhibidos que acreditan y prueban los hechos lesivos al proceso electoral y a sus representados.

Estima que por lo expuesto, la resolución que ataca causa agravio a su representada al no ser exhaustiva con el análisis y estudio del agravio y de los elementos probatorios aportados. Insiste en este contexto que existe reconocimiento expreso del

resolutor sobre la existencia del material probatorio que denigra, injuria y ataca la integridad personal y moral del candidato citado, de ahí que es de considerarse que existe una agresión directa a esta persona, lo que demerita ante la opinión pública su imagen, lo que se tradujo en acciones antidemocráticas y, en contra postura, afirma el apelante que la simpatía del ex candidato Félix Servín el día de la jornada electoral pudo haber obtenido mayor votación si éste no hubiera sucedido.

En este alegato es donde se encuentra un mayor contenido de argumento dirigido por el apelante a combatir lo expuesto por el magistrado natural en la resolución que ahora se impugna, pues cita el recurrente que el magistrado resolutor tuvo por acreditada la existencia del material publicitario, que el mismo presentaba contenido denigrante e injurioso contra la integridad personal y moral del candidato referido, más el apelante considera que todo ello se convirtió en acciones antidemocráticas que tuvieron como fin denigrar la candidatura del mencionado aspirante a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, provocando que disminuyera la votación que pudiera haber tenido tal candidato a su favor, atendiendo a su simpatía.

En efecto, en la resolución combatida se señala por el magistrado natural lo siguiente:

“Una vez analizadas y justipreciadas las probanzas aportadas por el recurrente para justificar la causal de invalidez de la elección cuestionada, se debe precisar que para llegara a prosperar la pretensión del recurrente, se debía acreditar de manera plena lo siguiente:

- e) La existencia de propaganda;
- f) Contenido con frases de calumnia o denigración, en contra del candidato José de Jesús Félix Servín;
- g) La consiguiente afectación a su imagen; y
- h) La distribución generalizada y sistemática, así como en su caso, la trascendencia de la afectación en la elección como en sus resultados.

Sobre estas bases, se procede a analizar si con las pruebas que ofreció el actor y que han sido previamente valoradas, se ven colmados los puntos anteriores.

Por lo que hace al elemento identificado como **a)**, éste se encuentra acreditado, dado que se comprobó la existencia de panfletos con título "FÉLIX SERVÍN GOLPEADOR SU ESPOSA LO DENUNCIA POR GOLPEARLA" (al menos los que obran en autos) y la existencia de las pancartas con leyendas "Seguridad, No ¿Temor? y si le preguntamos a tu esposa", "Mi voto no es para un golpeador", "No quiero un presidente golpeador", "Si le pegas a una le pegas a todas".

De igual forma, el elemento **b)** se encuentra justificado toda vez que como ya quedo establecido las palabras y frases de los panfletos y pancartas como ya se dijo son denigrantes y calumniosas.

Igualmente, se tiene por acreditado el elemento **c)**, referido a que las expresiones que afectan la imagen del candidato en cuestión, toda vez que al imputar hechos y conductas ilegales, considerados por el grueso de la sociedad como indebidos, se afecta la imagen y fama de a quien se le atribuyen.

Finalmente, en lo que respecta al elemento **d)**, consistente en la difusión generalizada y grave de la propaganda, **no se ve colmado.**

Para tal caso, se debe dejar precisado que los efectos negativos de una campaña electoral, difícilmente pueden ser medidos de manera precisa, pues no existen elementos fehacientes que permitan dar una conclusión definitiva en relación al efecto que puede llegar a producir la emisión de propaganda negativa con la votación emitida en una elección; ya que puede tener como efecto que los electores refuercen su orientación política, o bien, los desaliente respecto de la propuesta que tenían considerada.

En el proceso electoral, se encuentran una diversidad de factores que determinan la posición del electorado respecto de la emisión de su voto, por lo que no se puede afirmar que solamente una circunstancia como lo es en este caso la probable dispersión de unos cuantos ejemplares de propaganda denostativa tirados en la calle, seis más que fueron aportados al expediente por el propio recurrente y otros más en poder de los ciudadanos que comparecieron ante el notario público referido a rendir declaración, genere la pérdida de posición se había estimado tener.

Adicionalmente cabe referir que en cuanto a los seis ejemplares que aportó el recurrente, mismos que obran a fojas 1088 a 1093 de autos, no se advierte si quiera que los mismos hubieren circulado, dado que no muestran signos evidentes de suciedad, magulladuras, dobladuras, maltrato, etc., que hagan presumir que fueron distribuidos en la forma en cómo lo señaló en su demanda.

Por otro lado, la difusión de una campaña negativa puede también generar un efecto contrario por quien la instrumenta, ya que puede generar indignación o rechazo respecto de la conducta del emisor de la campaña negativa, y por ende cambiar su preferencia electoral; efecto contrario también puede ser que el partido atacado pueda llegar a ser visto por parte del electorado como una víctima, y con ello más que perjudicarlo lo beneficiaría. Cabe destacar que si bien es cierto que la propaganda política es un elemento trascendental para la orientación del electorado, también lo es que no solamente esta circunstancia influye en el ánimo del sufragante, sino que por el contrario, existen diversidad de motivos tales como la conveniencia, simple creencia, simpatía o antipatía, entre otras.

Por lo que respecta a esta inconformidad, del cúmulo de pruebas aportadas por el inconforme, adminiculadas unas con otras, como ya se dijo prueban al menos indiciariamente la existencia de dicha propaganda negativa; **sin embargo, es menester dejar precisado que solamente se tiene certeza de la existencia de algunos panfletos y pancartas, porque obran en autos los primeros e imágenes de las segundas impresas en la demanda y en este fallo; empero, no obra en autos prueba alguna idónea o suficiente de su pretendida circulación masiva y generalizada, por lo que no se considera determinante para el resultado de la votación,** toda vez que tampoco obran en autos elementos fehacientes que demuestren el impacto de los panfletos y pancartas que contienen propaganda negativa en contra José de Jesús Félix Servín, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, por el Partido Revolucionario Institucional, sobre el electorado.

En correlación de todo lo dicho en párrafos anteriores, esta Sala Unitaria considera que no existen elementos suficientes por los cuales se pueda establecer las circunstancias de **modo** en que eventualmente hubiesen sido disgregados los multicitados panfletos, así como el de **la temporalidad** en que éstos también pudiesen haber sido fabricados y repartidos, y finalmente no se acredita fehacientemente la circunstancia del **lugar** donde se localizaban dichos panfletos, y mucho menos su distribución generalizada o masiva; por ende **no existen elementos objetivos que permitan a este juzgador establecer que dichos panfletos constituyan una irregularidad sustancial, grave, generalizada y susceptible de ser determinante para el resultado de la elección.**

Por todo lo anterior deviene **infundado** el agravio en estudio."

De la transcripción hecha, se advierte que de los cuatro requisitos exigidos para considerar actualizadas las condiciones necesarias para tener por acreditado la existencia de la causal de

invalidez de la elección cuestionada, sólo se actualizaron las tres primeras, a saber:

- a) La existencia de propaganda;
- b) Contenido con frases de calumnia o denigración, en contra del candidato José de Jesús Félix Servín;
- c) La consiguiente afectación a su imagen.

Todo lo cual quedó debidamente respaldado y razonado con los argumentos que para tal efecto realizó el *A quo* en su resolución impugnada, advertible en la parte transcrita en párrafos anteriores, de donde se advierte la exhaustividad con que el resolutor elaboró y construyó los argumentos torales de su resolución, puesto que considera todos y cada uno de los argumentos de inconformidad vertidos por el recurrente, advierte la verdadera causa de pedir, expone el panorama constitucional y legal que al respecto prevalece y ha de regir para la resolución del conflicto legal que se le pone en conocimiento, hace la relatoría de pruebas, resaltando que lo más significativo es que estudia y analiza cada uno de los elementos probatorios aportados por el inconforme, asignándole su eficacia probatoria de forma razonada y conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, como lo ordena el artículo 320 del código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sin embargo, por lo que hizo al cuarto requisito o elemento requerido para la pretendida declaración de invalidez de la elección por la causa aludida, éste no se tuvo por actualizado, es decir en cuanto a lo identificado como inciso d) “distribución generalizada y sistemática de los volantes tipo panfleto” con el contenido denigrante e injurioso en contra del candidato del Partido

Revolucionario Institucional para la alcaldía de Irapuato, Guanajuato; así como en su caso, la trascendencia de la afectación en la elección como en sus resultados.

Ello se argumentó con base a lo que las propias probanzas aportadas para tal efecto produjeron, pues de las mismas no se logró tener por acreditado que la distribución de tal publicidad haya sido generalizada, pues como lo expone el magistrado natural, sólo se pudo advertir la existencia y contenido de tales panfletos, mas no que éstos se hubieran distribuido de forma generalizada, en los lugares, modo y tiempo que afirmó el impugnante, como para tener acreditada la repercusión negativa (determinancia) que ello pudo tener en la elección cuestionada.

Al respecto, en la resolución impugnada se citó:

“Ahora bien, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se obtiene que valorados en su conjunto los medios de prueba antes descritos, en correlación con los hechos afirmados, sólo sirven para tener por acreditado lo siguiente:

- La existencia de los panfletos de título “FELIX SERVIN GOLPEADOR SU ESPOSA LO DENUNCIA POR GOLPEARLA”.
- El contenido del panfleto.
- Que el contenido del panfleto es denigrante y calumnioso para el ciudadano José de Jesús Félix Servín.
- Que a lo sumo tres personas acudieron ante el notario público licenciado José Luis Vázquez Camarena, a manifestar que encontraron los panfletos de título “FELIX SERVIN GOLPEADOR SU ESPOSA LO DENUNCIA POR GOLPEARLA” en fecha 30 de junio de dos mil doce y que sobre una calle se encontraban algunos más tirados en el suelo (en este caso, sin poder establecer la fecha respectiva).

Cabe mencionar, que con las pruebas aportadas y analizadas, el promovente es omiso en acreditar que la distribución de dicho panfleto fue generalizada.”

Se puede advertir válidamente de lo aquí manifestado y concatenado con lo expuesto por la autoridad señalada como responsable en la resolución que se impugna, lo infundado del agravio esgrimido por el apelante en este contexto, pues no encuentra fundamento legal ni respaldo probatorio y

argumentativo lo que pretende, es decir, que en automático y de forma necesariamente consecuente, al haberse acreditado la existencia de la propaganda negativa de su candidato, se tenga también acreditado que le causó un demérito en la integridad personal y moral de tal candidato y que, a su vez, ello influyó determinantemente en el resultado de la elección que pretende se invalide.

La pretensión del recurrente citada en el párrafo que antecede, no encuentra sustento legal, ni elementos probatorios dentro del sumario de actuaciones que así lo permitan, sino que por el contrario, como lo refirió el *A quo*, dentro de la tramitación y substanciación del recurso de revisión, se debió aportar prueba idónea y suficiente para acreditar esos elementos necesarios para decretar actualizada la causal de nulidad de la elección cuestionada.

Es de resaltarse en este apartado, como también lo hace el Magistrado Natural, que la circunstancia significativa para admitir que se afectan las bases fundamentales sobre las cuales se debe sustentar un proceso electoral democrático, la constituye el hecho de que la propaganda negativa se realice de forma tal que trascienda a un número significativo de electores, no quedándose en un mero grupo mínimo de personas señaladas individualmente, sino que en buena parte del universo de votantes se haya dado esa influencia negativa indebida y que ello genere la real gravedad de la vulneración de los principio constitucionales y legales rectores de toda elección.

Al respecto, en la resolución recurrida se dijo:

“Sin lugar a dudas, el nuestro es un Estado democrático, caracterizado por la libertad de expresión, formación de una opinión pública libre y caracterizada por el pluralismo político, así como la tolerancia a las creencias y opiniones de los demás; siendo de esta misma manera, que los partidos políticos también son titulares de libertad de expresión, sin desconocer que el ejercicio de dicha libertad puede conllevar en ocasiones, la emisión de expresiones que impliquen desprestigio o descalificación hacia un partido político o a su candidato opositor, caso en el cual se está en presencia de la difusión de **propaganda política negativa**, la cual **afecta las bases fundamentales sobre las cuales se debe sustentar un proceso electoral democrático, debido a que en lugar de estar frente a un proceso limpio, se daña al demeritar las opciones políticas existentes, lesionando las cualidades esenciales de toda elección.**” (Lo resaltado no es de origen)

Con tal cita, se tiene que se hace referencia por el *A quo* de la llamada “propaganda política negativa”, que ligado tal término a lo establecido por el artículo 41 Base III, Apartado C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene la exigencia de que se trate de propaganda política o electoral, lo cual se define en el artículo 184 de nuestra legislación comicial local, en concordancia con el citado numeral constitucional, de donde se tiene que:

“ARTÍCULO 184. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.”

(Lo resaltado no es de origen)

De lo trasunto se tiene que toda propaganda política o electoral, positiva o negativa, lleva implícita necesariamente la publicidad por el destino que lleva, además del fin propuesto que es el de conquistar al universo de votantes para obtener su voto en las urnas, de ahí que entonces toda propaganda política deba

extenderse y generalizarse para que pueda considerarse como tal.

Bajo ese contexto, la propaganda política negativa que aduce el apelante y que también la expone en sus agravios hechos valer con su recurso de revisión, debe también cumplir con esa característica esencial de la publicidad y generalidad, para hacerse extensivo a la totalidad o al menos a gran parte de la sociedad en donde ha de llevarse a cabo la elección respectiva.

En el caso en estudio, ello no quedó acreditado con elementos de prueba que generaran suficiencia para tal efecto, como quedó expuesto y argumentado en la resolución que se impugna.

D. Sigue manifestando el apelante, que la autoridad responsable, recurrió a un relevo de carga probatoria respecto a poder acreditar la autoría de tales hechos denigrantes, lo que por su naturaleza de reprochable será eminentemente anónima, mas estima el apelante que, en el caso, lo *“que debió estudiarse... es el efecto negativo generado en contra de quien se habla en ese material, mas no de condiciones o características secundarias a la contundencia de los efectos que ocasionaron...”* la llamada “*campaña negra*”.

Primeramente debe decirse al respecto, que con la exposición de las alegaciones hecha ver como agravio por el apelante, que se advierten textual e íntegramente del contenido de su escrito inicial, no se cita fundamento legal alguno, criterio jurisprudencial o principio de derecho que respalde su afirmación de que se debió estudiar sólo el efecto negativo generado en contra de quien se habla en ese material, mas no de condiciones o características

secundarias a la contundencia de los efectos que ocasionaron la llamada “campaña negra”.

De tal forma, su agravio al respecto esgrimido resulta por demás insuficiente y por tanto inoperante, al no citar el dispositivo legal que considere se viola, tampoco refiriendo en qué sentido se pudo dar tal violación, si por inaplicación de la norma que debió aplicarse o si fue por aplicar alguna de forma errónea.

Además, el apelante parte de una premisa también errónea al considerar que se calificó de infundado su agravio con base a que se le exigió acreditar la autoría de la propaganda política negativa que dijo se había desplegado en contra de su candidato, mas ello no es apegado a la realidad, como se explicará en párrafos subsecuentes.

Asimismo, como ya se ha expuesto en párrafos anteriores, es precisamente ese elemento, es decir el consistente en establecer ese supuesto efecto negativo generado al candidato con la propaganda política negativa, el que debe quedar acreditado con mayor exigencia, pudiendo derivarse precisamente de la acreditación de que tal propaganda política negativa, surtió la esencia de haber sido generalizada, para que de ahí pudiera advertirse el efecto final “negativo” en las urnas, como lo pretende hacer el impugnante.

En abundancia a lo anterior, y que pone de manifiesto que igualmente este agravio resulta infundado, debe decirse al inconforme que en apartado alguno del considerando DÉCIMO QUINTO de la resolución que impugna en este agravio, se advierte que el resolutor haga referencia a una supuesta

exigencia para el impugnante de acreditar la autoría de dicha propaganda o “campaña negra”.

En efecto, del análisis total del considerando referido de la resolución impugnada, no se advierte lo que al respecto afirma el impugnante, lo que resulta visible incluso de la transcripción que al efecto se ha realizado de los rubros principales abordados por el resolutor en ese apartado de su sentencia.

De tal resolución se puede advertir que al declarar infundado el correlativo agravio analizado en ese recurso de revisión, el juez natural lo motiva en el hecho de que, a pesar de que quedó acreditada la existencia de los volantes tipo panfleto con la propaganda que pudiera ser denigrante e injuriosa para la integridad personal y moral del candidato que nos ocupa, ello no resultó suficiente para declarar fundado tal agravio y proceder a invalidar la elección cuestionada, dado que no quedó demostrado que esas acciones de distribución de panfletos se haya hecho de forma generalizada como para considerar que efectivamente pudo influir en el electorado y por tanto cambiar el resultado de la elección.

Lo anterior se advierte de lo que ya ha quedado transcrito, de la resolución combatida, dentro de este mismo considerando, que se invoca y resulta útil para lo que aquí se resuelve, por lo que debe tenerse en este apartado como si a la letra se insertase.

Las razones anteriores resultan suficientes para tener por infundadas las alegaciones que a manera de agravio hace en este rubro el apelante.

E. También señala el impugnante que la resolución combatida viola la certeza y objetividad jurisdiccional y el principio de exhaustividad constitucional en resolver de infundado el agravio referido, pues dice que de acuerdo a los razonamientos esgrimidos y las pruebas presentadas *“se nos asiste una razón legal, por lo que resulta ser más exhaustivo en el análisis del agravio y en considerar los alcances negativos que afectaron en forma directa el resultado de la elección en perjuicio de mis representados...”*.

A este respecto es de señalarse, que nuevamente el apelante cae en la misma deficiencia en la expresión del agravio a la que se ha venido haciendo alusión, es decir, que es omiso en señalar a qué ley o norma jurídica se refiere con su expresión *“nos asiste una razón legal”*, ya que no basta con señalarlo sino que debe precisarse a que ordenamiento legal se ciñe su postura, es decir aquel dispositivo legal que, según su dicho, le asiste para detentar la razón *“legal”*.

De atender al alegato hecho en los términos anotados, esta autoridad de alzada estaría inobservando lo que le impone como obligación la ley y la jurisprudencia respecto a lo que debe entenderse como agravio para que éste sea atendible, que es como en seguida se cita:

“AGRAVIOS, MODO DE EXPRESARLOS. Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos. Amparo administrativo en revisión 6770/39. Compañía Azucarera del Mante, S.A. 10 de octubre de 1941. Unanimidad de cinco votos. Relator: Octavio Mendoza González”.

“AGRAVIOS. NO LOS CONSTITUYE LA SIMPLE EXPOSICIÓN DE HECHOS. El principio jurídico de que a las partes corresponde exponer los hechos y al juzgador aplicar el derecho sólo rige respecto de la demanda y la contestación de la misma, pues basta al efecto con que las partes señalen una serie de hechos para que el juzgador los encuadre en las disposiciones relativas, pero no así en orden con los agravios en la alzada, dado

que si bien es exacto que inexisten una forma procesal en particular de cómo deben ser formulados o esgrimidos dichos argumentos de disenso, también es cierto que no cualquier manifestación o exposición de hechos del apelante ha de ser considerada como agravio, pues necesario resulta que se enumeren con precisión los errores y violaciones de derecho que fueran cometidos, los dispositivos legales que se consideren violados o los principios generales de derecho o jurisprudencia que se dejaron de aplicar en la sentencia apelada, para poner de relieve con razones objetivas, eficientes y congruentes la irregularidad relativa, combatiéndose así todas las consideraciones torales del fallo de que se trate.”

(Novena Época. Registro: 182,040; Tesis de Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX. Marzo de 2004. Tesis: II.2o.C448 C. Página 1514)

F. Finalmente señala el impugnante, que este agravio y conforme a la apelación, deberá ser resuelto de forma exhaustiva, considerando todos y cada uno de los elementos de prueba existentes, así como valorando todas esas circunstancias en términos del artículo 320 del código electoral local, en un estudio de conjunto y no exclusivamente individual de las pruebas y hechos constitutivos del agravio, evitando que con ello la probanza se limite a un sólo elemento y que este configure en su totalidad los elementos de la prueba requeridos por la práctica, cada una de las pruebas ofrece elementos que en su conjunto acreditan la violación a las disposiciones constitucionales respecto a la publicidad de campaña que denigró la persona y candidatura de José de Jesús Félix Servín.

Partiendo de lo expuesto por el apelante, conveniente resulta dejar establecido, que la jurisprudencia firme señala lo que debe entenderse por exhaustividad en las resoluciones dictadas por las autoridades jurisdiccionales, lo cual se advierte de lo establecido en la jurisprudencia número **12/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México. Jurisprudencia 12/2001. Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17”.

Así pues, por lo advertido en la expresión del agravio en estudio, se desprende que el apelante pretende cubrir con la exhaustividad del juzgador al dictar resolución, la exigencia que hace de que se valoren de manera diferente las pruebas que ofreció y se admitieron en la tramitación del recurso de revisión que da origen a esta segunda instancia.

Ello es así, pues en el texto de la redacción de su agravio cita:

“Por todo lo anterior, este agravio y conforme a la apelación, deberá ser resuelto de forma exhaustiva, tomando en consideración la circunstancia lesiva a la ley y a mis representados y sus efectos sobre el electorado, considerando todos y cada uno de los elementos de prueba existente en el expediente del juicio y todos aquellos que de forma instrumental y presuncional se deriven, y valorar todas estas circunstancias conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en un estudio de conjunto y no exclusivamente de las pruebas y hechos constitutivos del agravio, evitando con ello que la probanza se limite a un solo elemento y que este configure en su totalidad los elementos de prueba requeridos por la práctica, cada una de las pruebas ofrece elementos que en su conjunto acreditan la violación a las disposiciones constitucionales respecto a la publicidad de campaña que denigró la persona y

candidatura del C. José de Jesús Félix Servín, postulado por el Partido Revolucionario Institucional para la Alcaldía de Irapuato.”

De la transcripción realizada se advierte que el apelante expone, que debe tomarse en consideración la circunstancia lesiva a la ley y a sus representados, así como sus efectos sobre el electorado, considerando todos y cada uno de los elementos de prueba existente, así como todos aquellos que de forma instrumental y presuncional se deriven.

Además señala que se deben de valorar todas estas circunstancias conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, realizando un estudio de conjunto y no exclusivamente de las pruebas y hechos constitutivos del agravio, pues afirma que cada una de las pruebas ofrece elementos que en su conjunto acreditan la violación a las disposiciones constitucionales respecto a la publicidad de campaña que denigró la persona y candidatura.

A ese respecto se señala que la resolución combatida realiza precisamente ese estudio de pruebas de manera completa y apegada a la ley electoral local, concretamente a lo establecido en el artículo 320, de donde de forma razonada y fundamentada va asignando valor a todas y cada una de las probanzas aportadas en ese asunto.

En adición a lo anterior y, contrario a lo que afirma el apelante, el A quo también realiza una valoración conjunta de la totalidad de las pruebas recabadas, lo cual es evidente de la lectura de la resolución, más específicamente y para el punto que aquí interesa, en el considerando DÉCIMO QUINTO de la misma, de donde se le faculta al magistrado de primer grado

para llegar a la conclusión de considerar insuficientes, en cuanto a su eficacia probatoria, a todos los elementos probatorios que tuvo a su alcance, para acreditar la pretensión del recurrente.

Para tal efecto se transcribe, en lo medular, la parte que aquí interesa de la resolución combatida:

“A efecto de acreditar el primero de los hechos constitutivos de la causal de invalidez de la elección que invoca, consistentes en que “El día 30 de junio de 2012, se observó de manera generalizada la distribución dolosa, en diversos puntos del Municipio de Irapuato, Guanajuato, en escuelas públicas, en colonias de la ciudad, en avenidas de gran tránsito, se circularon y distribuyeron un número indeterminado y de cantidades considerables calculadas en miles de volantes tipo panfleto, mediante con los cuales se violenta la normatividad que rige el contenido de la propaganda electoral así como de pancartas que denostan la integridad personal y moral del Candidato José de Jesús Félix Servín...”, el recurrente ofreció las siguientes pruebas:

1.- Trece placas fotográficas que se contienen en un disco compacto y además obran impresas agregadas al expediente y que a continuación se detallan.

...

2.- Actas notariales números 11118 y 11120 de fechas seis y nueve de julio del año dos mil doce, ante la fe del Licenciado José Luis Vázquez Camarena, titular de la Notaría Pública número 53 del Partido Judicial de Irapuato, Guanajuato, mismas que se describen a continuación:

...

3.- Disco compacto que contiene un archivo de video grabación, que es del contenido siguiente:

...

4.- Panfletos que obran a fojas 1088 a 1093 del sumario tomo II, con título “FELIX SERVIN GOLPEADOR SU ESPOSA LO DENUNCIA POR GOLPEARLA”, mismos que son del contenido siguiente:

...

Ahora bien, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se obtiene que valorados en su conjunto los medios de prueba antes descritos, en correlación con los hechos afirmados, sólo sirven para tener por acreditado lo siguiente:

- **La existencia de los panfletos de título “FELIX SERVIN GOLPEADOR SU ESPOSA LO DENUNCIA POR GOLPEARLA”.**
- **El contenido del panfleto.**
- **Que el contenido del panfleto es denigrante y calumnioso para el ciudadano José de Jesús Félix Servín.**
- **Que a lo sumo tres personas acudieron ante el notario público licenciado José Luis Vázquez Camarena, a manifestar que encontraron los panfletos de título “FELIX SERVIN GOLPEADOR SU ESPOSA LO DENUNCIA POR GOLPEARLA” en fecha 30 de junio de dos mil doce y que sobre una calle se encontraban algunos más tirados en el suelo (en este caso, sin poder establecer la fecha respectiva).**

Cabe mencionar, que con las pruebas aportadas y analizadas, el promovente es omiso en acreditar que la distribución de dicho panfleto fue generalizada.

Por otra parte, a efecto de acreditar el segundo de los hechos que el recurrente señala como constitutivos de la violación constitucional y causa de nulidad de la elección aludida, consistente en que “se distribuyeron panfletos desde el día martes 18 de junio de 2012 en las calles y colonias del Municipio de Irapuato, Guanajuato, consistente en hojas tamaño carta en papel bond a una tinta negra donde se aprecia una imagen del Candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Irapuato José de Jesús Félix Servín y las leyendas “Félix Servín EXPERIENCIA EN GOLPEAR A SU ESPOSA. VIOLENCIA a la Presidencia” y figuras de un dinosaurio con el signo de “no o prohibido” y el logotipo con las siglas del “PRI” con una calavera.”, el recurrente aportó el siguiente medio de prueba:

1.- Notas periodísticas publicadas el diecinueve de junio del año dos mil doce en los periódicos “Correo” y “a.m.”, mismas que son del contenido siguiente:

...

Al valorar todas estas circunstancias conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se llega a la conclusión que las notas periodísticas merecen el valor de un indicio leve, mismo que resulta insuficiente para acreditar los extremos de la causa de invalidez de la elección en análisis invocados por la parte accionante, pues con el mismo no se acredita de manera alguna la vulneración a los preceptos y principios constitucionales a que se ha hecho alusión.

En tal virtud, se concluye que el contenido de la información derivada de la nota a la que se ha hecho referencia, fue producto de lo que un medio impreso publicó, y en la que se afirma lo que el ciudadano José de Jesús Félix Servín, supuestamente declaró, lo cual no se encuentra corroborado con alguna otra prueba, de ahí que el manejo de la información debe entenderse que es producto de la redacción de su autor quien difundió la nota a su libre albedrío.

Por todo lo anterior, se establece que el promovente fue omiso en acreditar el hecho que en este punto se analiza.

En otro orden de ideas, a efecto de acreditar el tercero de los hechos que el recurrente señala como constitutivos de la violación constitucional y causa de nulidad de la elección aludida, consistente en que “personas con pancartas en la vía pública en distintos puntos de la ciudad y por varias horas, en el marco de la celebración del debate de candidatos a la Presidencia Municipal de Irapuato, el pasado 18 de junio de 2012 un grupo de aproximadamente 30 personas del sexo femenino con cubrebocas, cubiertas de ojos y cara, marcharon sobre calles y avenidas con pancartas y cartulinas con consignas que demeritaban la integridad personal y moral del Candidato José de Jesús Félix Servín, cuyos contenidos fueron los siguientes: “Seguridad, No ¿TEMOR? Y Si le Preguntamos a tu ESPOSA”, “MI VOTO NO ES PARA UN GOLPEADOR”, “Si Le Pegas a una le Pegas a todas”, “Nos vemos mañana en el Desayuno”, “Yo no quiero un presidente golpeador”, entre otras.”, el recurrente aportó el siguiente medio de prueba:

1.- 59 placas fotográficas que se contienen en un disco compacto y además obran impresas agregadas al expediente y que a continuación se detallan.

...

2.- Disco compacto que contiene un archivo con una videograbación y un documento en procesador de textos Word, con lo que se dice es la justificación de lo que se aprecia en dicha grabación, que son del contenido siguiente:

...

3.- Notas periodísticas publicadas el diecinueve de junio del año dos mil doce en los periódicos “Correo” y “a.m.”, mismas que son del contenido siguiente:

...

Ahora bien, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se obtiene que valorados en su conjunto los medios de prueba antes descritos, en correlación con los hechos afirmados, se desprende que las personas de sexo femenino que aparecen en las fotografías portando pancartas son las mismas que se muestran en el video aportado y a las que hace referencia la nota periodística, y son útiles para tener por acreditado en su conjunto, únicamente lo siguiente:

- Que alrededor de once personas del sexo femenino se manifestaron en una avenida.
- Que esas personas llevaban pancartas.
- Que las pancartas tenían las leyendas, “Seguridad, No ¿Temor? y si le preguntamos a tu esposa”, “Mi voto no es para un golpeador”, “No quiero un presidente golpeador”, “Si le pegas a una le pegas a todas”, “Nos vemos mañana en el desayuno”.

Sin embargo, como ya se apuntó no se puede tener la certeza de que tales hechos ocurrieran en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que menciona el actor, pues al respecto no aportó alguna prueba suficiente y eficaz de la que se pudiera desprender que efectivamente lo que narra aconteció.

Por lo anterior, no se acredita, siquiera de manera indiciaria que tales hechos ocurrieran en distintos puntos de la ciudad y por varias horas como lo sostiene.

Finalmente, a efecto de acreditar el cuarto de los hechos que narra, consistente en que el “28 de febrero de la presente anualidad aparecieron 15 mantas en varios puentes y pasos a desnivel de la ciudad

pancartas rotuladas en lona con la leyenda "SER FELIX (carita con expresión negativa en color amarillo) NO SER PRIISTA SI", el recurrente aportó el siguiente medio de prueba:

1.- Notas periodísticas publicadas el primero de marzo y ocho de mayo del año dos mil doce en el periódico el "Correo", mismas que son del contenido siguiente:

...

Una vez analizadas y justipreciadas las probanzas aportadas por el recurrente para justificar la causal de invalidez de la elección cuestionada, se debe precisar que para llegara a prosperar la pretensión del recurrente, se debía acreditar de manera plena lo siguiente:

- i) La existencia de propaganda;
- j) Contenido con frases de calumnia o denigración, en contra del candidato José de Jesús Félix Servín;
- k) La consiguiente afectación a su imagen; y
- l) La distribución generalizada y sistemática, así como en su caso, la trascendencia de la afectación en la elección como en sus resultados.

Sobre estas bases, se procede a analizar si con las pruebas que ofreció el actor y que han sido previamente valoradas, se ven colmados los puntos anteriores.

Por lo que hace al elemento identificado como a), éste se encuentra acreditado, dado que se comprobó la existencia de panfletos con título "FÉLIX SERVÍN GOLPEADOR SU ESPOSA LO DENUNCIA POR GOLPEARLA" (al menos los que obran en autos) y la existencia de las pancartas con leyendas "Seguridad, No ¿Temor? y si le preguntamos a tu esposa", "Mi voto no es para un golpeador", "No quiero un presidente golpeador", "Si le pegas a una le pegas a todas".

De igual forma, el elemento b) se encuentra justificado toda vez que como ya quedo establecido las palabras y frases de los panfletos y pancartas como ya se dijo son denigrantes y calumniosas.

Igualmente, se tiene por acreditado el elemento c), referido a que las expresiones que afectan la imagen del candidato en cuestión, toda vez que al imputar hechos y conductas ilegales, considerados por el grueso de la sociedad como indebidos, se afecta la imagen y fama de a quien se le atribuyen.

Finalmente, en lo que respecta al elemento d), consistente en la difusión generalizada y grave de la propaganda, no se ve colmado.

Para tal caso, se debe dejar precisado que los efectos negativos de una campaña electoral, difícilmente pueden ser medidos de manera precisa, pues no existen elementos fehacientes que permitan dar una conclusión definitiva en relación al efecto que puede llegar a producir la emisión de propaganda negativa con la votación emitida en una elección; ya que puede tener como efecto que los electores refuercen su orientación política, o bien, los desaliente respecto de la propuesta que tenían considerada.

En el proceso electoral, se encuentran una diversidad de factores que determinan la posición del electorado respecto de la emisión de su voto, por lo que no se puede afirmar que solamente una circunstancia como lo es en este caso la probable dispersión de unos cuantos ejemplares de propaganda denostativa tirados en la calle, seis más que fueron aportados al expediente por el propio recurrente y otros más en poder de los ciudadanos que comparecieron ante el notario público referido a rendir declaración, genere la pérdida de posición se había estimado tener.

Adicionalmente cabe referir que en cuanto a los seis ejemplares que aportó el recurrente, mismos que obran a fojas 1088 a 1093 de autos, no se advierte si quiera que los mismos hubieren circulado, dado que no muestran signos evidentes de suciedad, magulladuras, dobladuras, maltrato, etc., que hagan presumir que fueron distribuidos en la forma en cómo lo señaló en su demanda.

Por otro lado, la difusión de una campaña negativa puede también generar un efecto contrario por quien la instrumenta, ya que puede generar indignación o rechazo respecto de la conducta del emisor de la campaña negativa, y por ende cambiar su preferencia electoral; efecto contrario también puede ser que el partido atacado pueda llegar a ser visto por parte del electorado como una víctima, y con ello más que perjudicarlo lo beneficiaría.

Cabe destacar que si bien es cierto que la propaganda política es un elemento trascendental para la orientación del electorado, también lo es que no solamente esta circunstancia influye en el

ánimo del sufragante, sino que por el contrario, existen diversidad de motivos tales como la conveniencia, simple creencia, simpatía o antipatía, entre otras.

Por lo que respecta a esta inconformidad, del cúmulo de pruebas aportadas por el inconforme, adminiculadas unas con otras, como ya se dijo prueban al menos indiciariamente la existencia de dicha propaganda negativa; sin embargo, es menester dejar precisado que solamente se tiene certeza de la existencia de algunos panfletos y pancartas, porque obran en autos los primeros e imágenes de las segundas impresas en la demanda y en este fallo; empero, no obra en autos prueba alguna idónea o suficiente de su pretendida circulación masiva y generalizada, por lo que no se considera determinante para el resultado de la votación, toda vez que tampoco obran en autos elementos fehacientes que demuestren el impacto de los panfletos y pancartas que contienen propaganda negativa en contra José de Jesús Félix Servín, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, por el Partido Revolucionario Institucional, sobre el electorado.

En correlación de todo lo dicho en párrafos anteriores, esta Sala Unitaria considera que no existen elementos suficientes por los cuales se pueda establecer las circunstancias de modo en que eventualmente hubiesen sido disgregados los multicitados panfletos, así como el de la temporalidad en que éstos también pudiesen haber sido fabricados y repartidos, y finalmente no se acredita fehacientemente la circunstancia del lugar donde se localizaban dichos panfletos, y mucho menos su distribución generalizada o masiva; por ende no existen elementos objetivos que permitan a este juzgador establecer que dichos panfletos constituyan una irregularidad sustancial, grave, generalizada y susceptible de ser determinante para el resultado de la elección.

Por todo lo anterior deviene infundado el agravio en estudio.”
(Lo resaltado no es de origen)

De la transcripción en cita, ni duda cabe que la autoridad responsable, fue exhaustiva en el análisis y valoración del material probatorio aportado en la tramitación y para la resolución del recurso de revisión que dio origen a la resolución ahora impugnada, advirtiéndose de manera especial, que la valoración del caudal probatorio no sólo es de manera individual de las pruebas de cada hecho expuesto por el inconforme, sino que también se hace de manera conjunta, adminiculadas unas con otras, de donde se obtuvo la insuficiencia de elementos probatorios para acreditar lo que al impugnante le interesaba.

Así pues, este alegato que a manera de agravio hace el apelante en este punto, resulta por demás infundado atendiendo a las consideraciones vertidas.

Abundando a lo anterior, debe decirse que con el actuar del *A quo* en el dictado de la resolución que se impugna, cumple a

cabalidad con la exhaustividad que está obligado a observar en el dictado de la misma, tal como ha quedado definido tal principio en la jurisprudencia que al respecto se ha asentado en este mismo considerando, puesto que de manera evidente el resolutor agota cuidadosamente en su sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por el inconforme en apoyo de sus pretensiones, además de hacer pronunciamientos en las consideraciones, sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, así como sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

DECIMOSEGUNDO.- Estudio del agravio referido por el apelante como séptimo.-

Siguiendo con la metodología expuesta, procede el análisis del agravio contenido en el punto **SEPTIMO** del capítulo correspondiente.

Así pues, al citar el agravio en estudio, lo endereza el recurrente a lo que constituyó el considerando **DÉCIMO SEXTO** de la resolución que se combate, identificado con el rubro *“Presión en el electorado por asistencia de funcionarios públicos a actos de campaña y manifestaciones de apoyo”*.

A).- Señala el inconforme que el resolutor viola con la sentencia dictada diversos dispositivos de la Constitución General de la República, de la particular del Estado y del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que son advertibles de la transcripción del ocurso impugnativo en esta resolución, citando que ello ocurre al no estudiar y resolver con plenitud de jurisdicción el agravio

planteado, relativo a que el actual presidente municipal de la ciudad de Irapuato, Guanajuato realizó manifestaciones de apoyo y asistió a actos de campaña del candidato del Partido Acción Nacional para ocupar ese mismo cargo público y de elección popular.

Que con tal omisión, el magistrado resolutor no procura el principio de **EXHAUSTIVIDAD** en su actuar como autoridad jurisdiccional en materia electoral y, a consecuencia de ello, también se atenta por el magistrado natural contra los principios de **LEGALIDAD y EQUIDAD** en la contienda al desestimar el agravio y las pruebas presentadas.

Luego expone el apelante que el agravio de mérito fue declarado de forma injusta y arbitraria de infundado, lo que a su parecer viola los derechos de audiencia y de una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, al desacreditar sin un razonamiento jurídico fundado y motivado, el agravio planteado y las pruebas ofrecidas, pues dice que la comunicación social, como labor reconocida a los medios de comunicación, se hace presente y se informa de manera indubitable, lo cual asigna a los hechos que le imputa al presidente municipal de Irapuato, Guanajuato, respecto a los apoyos hechos en campaña a los candidatos del Partido Acción Nacional.

En abono a lo anterior, refiere el inconforme que *“al no existir otro elemento adicional”* (a los comunicados periodísticos) *“la difusión constante de sucesos de ésta índole por diversos periódicos locales con diferentes lugares, fechas y eventos, configuran la violación aludida generando entre el resto de los contendientes una desequilibrada legalidad y una evidente inequidad, ya que la participación directa de una alta autoridad local en una campaña genera presión*

sobre el electorado y una influencia determinante entre el electorado a votar por los candidatos del PAN en Irapuato”.

Reitera también, que el Magistrado resolutor demerita en forma considerable los medios probatorios consistentes en las publicaciones periodísticas, aunque éstas sean abundantes, diversas y que en su esencia sean coincidentes.

Primeramente hemos de referirnos al señalamiento que hace el apelante, de que la autoridad señalada como responsable no estudia ni resuelve con plenitud de jurisdicción el agravio planteado en el recurso de origen, que ya ha sido debidamente identificado y, a juicio del inconforme, contraviene la exhaustividad en su actuar jurisdiccional y con ello también se inobservan los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Infundado resulta este alegato, pues basta con el análisis objetivo y completo de la resolución que se impugna, para darnos cuenta que el A quo sí realiza todo un estudio completo y exhaustivo del agravio de mérito, ello particularmente en el considerando **DÉCIMO SEXTO** denominado **“Presión en el electorado por asistencia de funcionarios públicos a actos de campaña y manifestaciones de apoyo”**, en donde se abordan las consideraciones hechas por el impugnante y se analizan y valoran, conforme a la legislación electoral aplicable, las pruebas aportadas por éste pretendiendo respaldar su postura.

En efecto, el entonces recurrente aportó para la substanciación del recurso de revisión seis notas periodísticas, mismas que se detallaron en la resolución impugnada y que se identificaron por su fecha de publicación y el nombre del medio de

comunicación que la emitió, haciéndose aquí referencia a las mismas como sigue:

	1	2	3	4	5	6
FECHA DE PUBLICACIÓN	26-06-2012	03-06-2012	03-06-2012	20-06-2012	Semana del 19 al 25 de abril de 2012	06-06-2012
PERIÓDICO	Correo	Correo Irapuato	El Heraldo de Irapuato	Correo	Semanario "Independiente"	Correo

De tales publicaciones se dijo por el *A quo* que las mismas consistieron en afirmaciones hechas por parte de los redactores de las notas periodísticas, sin que haya existido concurrencia de dos o más medios en lo esencial respecto de una misma afirmación, pues las notas correspondieron a fechas y eventos distintos.

Se advirtió también por la autoridad responsable que las notas periodísticas numeradas como 2 y 3 del cuadro que antecede, fueron coincidentes en cuanto a la fecha de tres de junio de dos mil doce, pero ni aún entre su contenido se advirtió coincidencia en lo esencial, pues en una se afirmó que el Alcalde expresó que votaría por Zetina, mientras que en la otra se dijo que dicho funcionario público pidió a los asistentes que votaran por el Partido Acción Nacional y sus candidatos, entre otras cuestiones.

Lo anterior expuesto por el *A quo*, efectivamente encuentra sustento en el análisis hecho de las probanzas referidas, principalmente en cuanto a su contenido, no siendo posible

advertir circunstancias diferentes a las visualizadas y citadas por el magistrado natural.

Además, la autoridad responsable debidamente señala que la afirmación de los redactores en cuanto a lo que dicen en sus notas, no se vio robustecido con algún elemento, por tanto no se debe tener por cierto lo asignado por la nota a determinada persona y que lo que ahí se dice efectivamente hayan sido expresado por las personas a las que se les atribuyen.

Lo concluye en tal sentido el Magistrado Natural, pues así lo exigen los principios que rigen en materia de valoración de pruebas en todo proceso jurisdiccional, principalmente al no contar con prueba directa y prevaleciendo la prueba indiciaria, mismas que deben ser relacionadas y adminiculadas entre sí, para contener válidamente verdad firme.

Apoya a lo anterior el contenido de la tesis de jurisprudencia que se transcribe:

"Partido Revolucionario Institucional
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XVII/2005

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. **A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal,** sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, **dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos** denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, **mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción** sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de

inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, **resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido**, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, **con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente**, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793".

(Lo resaltado no es de origen)

Más aun, como lo indica el A quo, las notas periodísticas por sí mismas resultan insuficientes para los efectos pretendidos por el actor, en el sentido de acreditar que se ejerció presión en el electorado por asistencia de funcionarios públicos en actos de campaña y manifestaciones de apoyo, pues no hay medio de prueba alguno que permitiera a esa Sala determinar que lo dado a conocer a través de dichas notas periodísticas influyó en el ánimo de la ciudadanía en el momento de la emisión de su voto.

Por las razones resaltadas por el A quo fue que no se obtuvo un nivel mínimo de indicio, de que las notas en cuestión fueran aptas para considerar que, a razón de la presencia de los funcionarios públicos en los actos que se da cuenta, se vio comprometida la ciudadanía irapuatense a emitir su voto a favor del Partido Acción Nacional.

De tal estudio de pruebas, que por demás se muestra exhaustivo y apegado a la legalidad, como se ha resaltada, es

que no se descuidó la equidad que imperó en los comicios citados, permitiendo también al resolutor concluir lo siguiente:

“Al valorar todas estas circunstancias conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se llega a la conclusión que **cada una de las notas periodísticas merecen el valor de un indicio leve**, lo que resulta insuficiente para acreditar los extremos de la causa de invalidez de la elección en análisis invocados por la parte accionante, pues con éstos no se demuestra de manera alguna la vulneración a los preceptos y principios constitucionales a que se ha hecho alusión en términos de la jurisprudencia S3ELJ 38/2002, consultable en la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", páginas 192-193, del rubro:"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”.

En conclusión, en concepto de esta Sala unitaria, es de determinarse que **las referidas probanzas, ni siquiera administradas entre sí** son susceptibles de demostrar los hechos que el recurrente señala como constitutivos de la causal de invalidez de la elección en estudio.”

Además, respecto de las pruebas referidas, consistentes en las notas periodísticas, el A quo extiende su estudio para determinar la fiabilidad, pluralidad y variedad de indicios, pertinencia y coherencia de las mismas, dejando ver su exhaustividad, para con ello citar:

“Además, esta Sala estima que esos indicios, no pueden ser considerados como sustento de una eventual violación a principios constitucionales, ya que como se ha mencionado en párrafos anteriores, su eficacia jurídica es ínfima, por lo que de ellos no se puede formular una prueba plena que acredite el hecho en que los sustenta.”

Ahora bien, también se duele el recurrente respecto de que con la declaración de infundado su agravio de mérito en la resolución combatida, se le violan los derechos de audiencia y de una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, aduciendo nuevamente que se desacredita, sin un razonamiento jurídico fundado y motivado, el agravio y las pruebas ofrecidas, lo que pretende sostener partiendo de la falsa premisa, de que la comunicación social de los medios se hace presente y se informa de manera indubitable, por lo que visto así, entonces concluye que lo atribuido en esas notas periodísticas al presidente municipal de Irapuato, Guanajuato, respecto a los apoyos hechos en campaña a los candidatos de Acción Nacional, igualmente son indubitables y por tanto ciertos y con valor convictivo suficiente para acreditar su pretensión.

Como ya se dijo, en este respecto el inconforme parte de una premisa falsa, en el sentido de dar como verdad lo que se publica en las notas periodísticas, atribuyéndole ciertos hechos y manifestaciones a determinada persona, en este caso al servidor público que encabeza la administración pública municipal de Irapuato, Guanajuato Jorge Estrada Palero, ya que ello no resulta permisible a la luz de la sana crítica y de la experiencia, herramientas éstas que son proporcionadas al juzgador para valorar las pruebas, conforme el contenido del artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Se insiste en lo antedicho, pues ya se ha hecho referencia a que las publicaciones periodísticas se generan y emiten por la redacción del periódico en el que se imprimen y circulan, con lo que ya no se permite tener certeza de que lo que ahí se atribuya a una persona sea realmente de su ejecución, como al respecto también lo argumenta y respalda la autoridad responsable, en criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así pues, con la resolución dictada por el A quo, se respeta el derecho de audiencia al que se refiere el apelante, al haber acudido a la instancia jurisdiccional e instar para la substanciación, primeramente, del recurso de revisión primigenio, para luego acudir a esta segunda instancia, exponiendo los argumentos que consideró pertinente para hacer valer su postura; así también se le ha venido impartiendo la justicia en términos de ley, acatando la autoridad responsable el marco legal que rige en la tramitación y resolución del recurso de revisión, en aspectos de

tiempo, de pruebas, de estudio exhaustivo y de todo aquello que como autoridad jurisdiccional está obligada a observar.

Por todo lo expuesto es que se reitera lo infundado del agravio en estudio.

B).- Sigue conformando su pretendido agravio el apelante, citando los términos en que consistió el agravio respectivo en su demanda con la que dio lugar al recurso de revisión origen de esta apelación, señalando también todas y cada una de las publicaciones periodísticas que aportó como pruebas en la substanciación de aquel medio impugnativo, resaltando luego que: *“Con ello se deja en evidencia el apoyo constante permanente del Alcalde Estrada Palero en favor de los candidatos del Partido Acción Nacional lo que genera inequidad en la contienda y coacción del voto al solicitar el apoyo y el voto en su calidad de Alcalde a favor de los candidatos del PAN”.*

En la parte final del alegato vertido a manera de agravio que ahora se analiza, el impugnante señala que considera necesario dejar nuevamente en evidencia el agravio asumido al caso, para que en plenitud de jurisdicción se reciba de esta segunda instancia la impartición de justicia completa y apropiada, ya que considera que el magistrado natural no resolvió acorde a los principios constitucionales rectores de la democracia y de la justicia mexicana.

Con motivo de lo anterior se vuelca con argumentos, todos ellos, tendentes a evidenciar que las conductas que le imputa al presidente municipal de Irapuato, Guanajuato, fueron indebidas y contrarias a la ley y los principios electorales que rigen un proceso de tal naturaleza, puesto que, a su parecer, dicho funcionario

público se acredita como un operador político y de campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional.

En cuanto a lo expuesto por el apelante y que queda sintetizado en este inciso **B)** del presente apartado, a juicio de este órgano plenario resulta inoperante, puesto que se centra en lo relativo a la referencia que hace el apelante de los términos en los que consistió el agravio respectivo en el recurso de revisión de origen, por ello no merece pronunciamiento alguno en esta segunda instancia, pues claro es que dicha exposición no la aduce como agravio propiamente para esta segunda instancia, sino sólo para efecto de no perder de vista su pretensión primigenia y los argumentos, hechos y circunstancias que ha venido resaltando para lograr su cometido de que se declare la invalidez de la elección en cita.

De no ser así, y si el apelante pretendiera que tales argumentos que atacan las conductas imputadas al presidente municipal de Irapuato, Guanajuato respecto de que, a su juicio, se convirtió en operador político de los candidatos del Partido Acción Nacional en esa municipalidad, ello resultaría del todo inoperante por lo reiterativo de sus argumentos, mismos que fueron vertidos en su escrito de interposición de recurso de revisión, por lo que a los mismos ya se ha dado respuesta como corresponde en esa instancia original.

Al respecto se invoca por analogía y como criterio orientador, la jurisprudencia 85/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 144, del tomo XXVIII, Septiembre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyos texto y rubro, señalan lo siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido”.

Continuando con el análisis de lo expuesto por el apelante en este agravio que se analiza, también cita textual: *“De lo anterior es necesario dejar **nuevamente** en evidencia **el agravio asumido al caso** para que en plenitud de jurisdicción se reciba al caso la impartición de justicia completa y apropiada, ya que tal magistratura no resolvió en acorde a los principios constitucionales rectores de la democracia y de la justicia mexicana.”* (Lo resaltado no es de origen)

Acompaña el apelante a tal afirmación, los mismos argumentos textuales con que se construyó el agravio primigenio, haciendo nuevamente referencia a todo aquello que consideró pertinente para hacer notar lo que consideró indebido en el actuar del presidente municipal de Irapuato, Guanajuato, ello en los términos siguientes:

“El agravio desatendido en la resolución recurrida constituyen la violación a los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 y 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 45, 184, 359 Bis 3, y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Hacemos consistir el agravio que sufre el partido que represento y nuestro candidato a la Presidencia Municipal de Irapuato, así como a la sociedad en general, fundamentalmente en la vulneración que sufrieron los principios rectores de los procesos electorales en virtud de la campaña generalizada y determinante sobre la voluntad de los electores se generó una influencia inequitativa y desequilibrada al promover el actual Presidente Municipal de Presidencia Municipal Irapuato Sixto Estada Palero el apoyo al Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Irapuato Sixto Zetina Soto de forma sistemática y reiterada ante distintos foros y en los medios de comunicación. En tal virtud el artículo 45 del Código Electoral Local señala:

ARTICULO 45. EL ESTADO, LOS PARTIDOS POLITICOS Y LOS CIUDADANOS, SON CORRESPONSABLES DE LA PREPARACION, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES, MISMO QUE SE REGIRAN POR LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA,

PROFESIONALISMO, LEGALIDAD, EQUIDAD, DEFINITIVIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y CERTEZA.

En tanto el artículo 359 Bis 3 precisa:

ARTICULO 359 BIS 3. CONSTITUYEN INFRACCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIERA DE LOS PODERES PÚBLICOS DEL ESTADO, DEL ORGANO DE GOBIERNO MUNICIPAL, DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS, DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL, Y CUALQUIER OTRO ENTE PUBLICO ESTATAL O MUNICIPAL ALAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CODIGO:

(ARTICULO ADICIONADO CON DOS PÁRRAFOS Y SIETE FRACCIONES QUE LO INTEGRAN. P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2008)

I. LA OMISION O EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR COLABORACION Y AUXILIO O DE PROPORCIONAR, EN TIEMPO Y FORMA, LA INFORMACION QUE LES SEA SOLICITADA POR LOS ORGANOS DEL INSTITUTO ELECTORAL;

II. EL INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 122 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, CUANDO TAL CONDUCTA AFECTE LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ENTRE LOS PARTIDOS POLITICOS DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES;

III. EL INCUMPLIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTICULO 122 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, CUANDO TAL CONDUCTA REFLEJE EN LA PROPAGANDA EN CUALQUIER MODALIDAD DE COMUNICACION SOCIAL NOMBRES, IMAGENES, VOCES O SIMBOLOS QUE IMPLIQUEN UNA PROMOCION PERSONALIZADA DEL SERVIDOR PUBLICO, CON LA EXCEPCION ESTABLECIDA EN ESTE ARTICULO;

IV. LA UTILIZACIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES Y DE SUS RECURSOS, DEL AMBITO ESTATAL O MUNICIPAL, CON LA FINALIDAD DE INDUCIR O COACCIONAR A LOS CIUDADANOS PARA VOTAR A FAVOR O EN CONTRA DE CUALQUIER PARTIDO POLITICO O CANDIDATO;

V. QUE A SABIENDAS, PRESENTE O HAGA VALER UN DOCUMENTO ELECTORAL ALTERADO, ASI COMO AL QUE ALTERE O INUTILICE ALGUNO; VI. POR FAVORECER INTERESES POLITICOS, REDUZCA A PRISION A LOS PROPAGANDISTAS, CANDIDATOS O REPRESENTANTES DE UN PARTIDO, PRETEXTANDO DELITOS O FALTAS QUE NO SE HAN COMETIDO;

Y

VII. EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CODIGO.

PARA EFECTOS DE LA FRACCION III, EL INFORME ANUAL DE LABORES O GESTION DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ASI COMO LOS MENSAJES QUE PARA DARLOS A CONOCER SE DIFUNDAN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL, NO SERAN CONSIDERADOS COMO PROPAGANDA, SIEMPRE QUE LA DIFUSION SE LIMITE A UNA VEZ AL AÑO EN ESTACIONES Y CANALES CON COBERTURA REGIONAL CORRESPONDIENTE AL AMBITO GEOGRAFICO DE RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PUBLICO Y NO EXCEDA DE LOS SIETE DIAS ANTERIORES Y CINCO POSTERIORES A LA FECHA EN QUE SE RINDA EL INFORME. EN NINGUN CASO LA DIFUSION DE TALES INFORMES PODRA TENER FINES ELECTORALES, NI REALZARSE DENTRO DEL PERIODO DE CAMPAÑA ELECTORAL.

Así pues, tenemos que el presidente municipal de Irapuato se acredita como un operador político y de campaña de los candidatos del PAN lo que genera una desproporcionada equidad ya que tal investidura goza de ciertos atributos y prerrogativas que le permiten orientar hacia sus simpatías mejores condiciones para contender en la elección a razón de que su convocatoria a eventos de distinta índole es eficaz por tratarse de la máxima autoridad en el municipio. En los eventos se cuenta con su presencia quien es presentado durante los eventos políticos, el cual bajo cualquier circunstancia y sin perder la oportunidad manifiesta públicamente y ante los medios de comunicación su apoyo incondicional a los candidatos del PAN, por lo que demuestra una flagrante inequidad para el resto de los aspirantes al Ayuntamiento de Irapuato en competir dentro de las campañas electorales, ya que la manifestación de apoyo al candidato Zetina Soto del PAN por parte de la máxima autoridad dentro del Municipio de Irapuato genera inequidad entre los contendientes y presión entre los electores.

De la misma forma se denuncia una total inequidad dentro del proceso electoral por lo que refiere a los medios de comunicación escritos y electrónicos, ya que la propia investidura del Alcalde genera un atractivo y una inminente presencia de los medios de comunicación lo que genera que los eventos proselitistas donde el comparece se ven de sobremanera mediáticamente cubierto en toda la dimensión de la comunicación social de la ciudad de Irapuato, por el simple y solo hecho de la presencia del Alcalde de Irapuato.

Se violan los artículos 41, base I, 116, base IV y 134 De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 y 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 45, 184, 359 Bis 3, y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Así pues, se tiene que la acción desplegada por el C. Jorge Estrada Palera consistente en la asistencia reiterada a los referido actos de campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional y las manifestaciones de apoyo realizadas por aquel con la intención indubitable de influir en el ánimo de los electores a favor del citado

candidato es violatorio de la normatividad que arriba se señala en virtud de que, por cuanto hace a lo señalado por nuestra Carta Magna en su artículo 134 señala claramente la obligación de los funcionarios públicos de todos los ordenes de gobierno de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen debiendo impedir en todo caso que en dicha disposición de los recursos se pretenda influir en la contienda electoral por sí o por interpósita persona.

En el mismo sentido ha razonado la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación el respecto dentro de sus resoluciones identificadas como SUP-RAP- 147/2007 al estatuir que es un fin supremo del ejercicio del poder público la satisfacción de las necesidades sociales y no así la comisión de infracciones a la ley suprema; lo que en relación con los diversos mandatos constitucionales que arriba se citan nos lleva a concluir que, la asistencia de los funcionarios de alto nivel a las actividades de campaña ostentando ese carácter si tiene la virtud de influir en los ánimos del electorado, lo que se traduce en una violación grave al principio de imparcialidad y libertad en la emisión del sufragio.

En la especie ello se actualiza pues, no solo el referido funcionario asistió a los actos de campaña con que se da cuenta, sino que incluso realizó manifestaciones de su apoyo al citado candidato ante la población asistente a dicho evento levantándole el brazo en señal de infundir ánimo y sugiriendo su apoyo al mismo que, lo que se puede apreciar como un acto de presión al electorado que trae como consecuencia una violación al principio de equidad en la contienda y la libertad de la emisión del sufragio.”

Evidente resulta de la transcripción asentada, que se trata de una mera repetición del agravio primigeniamente expuesto en el recurso de revisión, lo que da pauta para declararlos inoperantes por la reiteración no permitida en esta segunda instancia, conforme a los argumentos ya vertidos en esta resolución y que se apoyan en la jurisprudencia al efecto también ya citada, teniéndose en este apartado como reproducidos en sus términos.

Ante ese panorama, es que respecto al concepto de agravio en estudio, se declara por una parte **infundado** y por la otra **inoperante**.

DECIMOTERCERO.- Estudio del agravio referido por el inconforme como octavo.-

Finalmente, corresponde el estudio del agravio esgrimido por el recurrente, en el punto **OCTAVO** de su escrito impugnativo, lo que se hace en los siguientes términos:

Refiere el recurrente que en el considerando **DÉCIMO SÉPTIMO** de la resolución impugnada, se violan en perjuicio de su representado las disposiciones tuteladas en los artículos 14,

16, 17, 39, 41 fracción V, 60, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo establecido en los artículos 1, 31 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286, 320, 323, 328 y 332 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al no estudiar y resolver con plenitud de jurisdicción el agravio planteado y no procurar el principio de exhaustividad en su actuar, atentando en consecuencia con los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Continúa manifestando que la Sala Unitaria responsable al momento de valorar las pruebas, consistentes en pruebas testimoniales realizadas ante Notario Público, no aplicó los principios y reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, toda vez que la materia de la prueba fueron hechos que se dieron directamente con las personas aludidas, lo que por idoneidad de prueba el testimonio, con sus requisitos de fondo y forma, es el medio inequívoco de hacer valer ante el juzgador la declaración de aquellos que fueron testigos o sujetos de tales artimañas con el fin de comprometer el voto mediante las dádivas y compra de voluntades para el momento de cruzar las boletas.

Sostiene que la resolución adoleció en todas y cada una de sus partes de una objetiva, legal e imparcial decisión del derecho, ya que no se atendieron de manera eficaz la revisión minuciosa y profunda de cada una de las constancias presentadas al arbitrio de jurisdicción.

El agravio en estudio resulta **infundado e inoperante** con base a lo siguiente:

Contrariamente a lo narrado por el inconforme, de la lectura de la sentencia impugnada, se observa que la autoridad responsable sí atendió al motivo de disenso planteado y al respecto adujo:

“El agravio resulta **infundado**.

Primeramente, es de determinarse que el primer elemento consistente en la exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional, se encuentra satisfecho pues en la especie se aduce la vulneración a los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a virtud de las violaciones sustanciales que, según el recurrente, incidieron directamente en la conculcación del ejercicio del derecho político-electoral de votar, porque de acuerdo a su dicho, los días veintinueve y treinta de junio y primero de julio de dos mil doce, en distintas colonias de Irapuato, Guanajuato, representantes de la campaña del Partido Acción Nacional, coartaron la libertad del sufragio en algunos miembros de la ciudadanía, al aprovecharse de su necesidad económica para comprometer su voto a favor del Partido Acción Nacional, a cambio del pago de la cantidad de \$500,00 quinientos pesos 00/100 moneda nacional, de recibir en regalo un teléfono celular con crédito de tiempo aire de \$500.00 quinientos pesos y la suma adicional de \$500.00 quinientos pesos en efectivo.

En tal sentido, el inconforme a efecto de acreditar sus manifestaciones, dado que tal carga procesal le corresponde en términos de lo dispuesto por el artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, aportó al sumario:

1.- Actas notariales número 11113 y 11114, ambas de fecha 6 de julio de 2012, pasadas ante la fe del licenciado José Luis Vázquez Camarena, titular de la Notaría Pública 53, del Partido Judicial de Irapuato, Guanajuato, las cuales a continuación se transcriben:

TESTIMONIOS NOTARIALES	
Documento	Descripción
<p>ACTA NOTARIAL NÚMERO 11113</p>	<p>Acta notarial pasada ante la fe del Lic. José Luis Vázquez Camarena, Notario Público No. 53 del Partido Judicial de Irapuato, Guanajuato de fecha 06 seis de julio de 2012.</p> <p style="text-align: center;">“DECLARACIONES:</p> <p>PRIMERA.- Siendo las 10:00 diez Hrs, del día 06 SEIS DE JULIO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE, compareció el señor LICENCIADO JUAN MANUEL ALBO MORENO acompañado por las personas cuyas identificaciones aparecen agregadas al apéndice de este instrumento y a los que de ese se emitan a manifestar lo siguiente:</p> <p>ÚNICO.- En los días 29 veintinueve y 30 treinta de Junio del año 2012 dos mil doce, en el transcurso de la mañana de los citados días personal que se acreditaba como miembros del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, entre otras colonias, La Santa María en las calles Santa Margarita, Santo Domingo, Santa Mónica, Santa Ana, príncipe Carlo Magno, Santa Rosa de Limas y en la Colonia Flores Magón, en las calles José López Lira, Refugio, Liberado Rivera, José Guadalupe Posada, Avenida del Refugio, esta Ciudad de Irapuato, Guanajuato, ofrecieron a los habitantes de estas colonias la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N) a cambio de la entrega de su Credencial de elector y el voto el día de elección a favor del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.</p> <p>Sin nada más que declarar se da por terminada la presente Acta de Declaraciones a las 11:00 once horas del mismo día de su otorgamiento.- Doy fe.”</p>

	<p>Testimonio al cual se anexan 52 documentos (credencial de elector), obrantes de foja 887 a 939, tomo II del sumario.</p>
<p>ACTA NOTARIAL NÚMERO 11114</p>	<p>Acta notarial pasada ante la fe del Lic. José Luis Vázquez Camarena, Notario Público No. 53 del Partido Judicial de Irapuato, Guanajuato de fecha 06 SEIS DE JULIO DE 2012 DOS MIL DOCE.</p> <p style="text-align: center;">“DECLARACIONES:</p> <p>PRIMERA.- Siendo las 11:00 once horas del día 06 SEIS DE JULIO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE, compareció el señor LICENCIADO JUAN MANUEL ALBO MORENO acompañado por las personas cuyas identificaciones aparecen agregadas al apéndice de este instrumento y a los que de este se emitan, a manifestar lo siguiente:</p> <p>ÚNICA.- el día de la elección, es decir, el día 01 primero de Julio del año 2012 dos mil doce, personal que se acreditaba como miembro del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acudieron a los domicilios de estas personas a solicitarle su voto a cambio de la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N) bajo la siguiente mecánica:</p> <p>1.- Se le entregaba un teléfono celular con cámara integrada el cual contaba con \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N) TIEMPO AIRE a fin de que le tomaran foto a la Boleta Electoral de la Elección Municipal, en donde consignarán su voto a favor del candidato del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.</p> <p>2.- Una vez que salieran de la casilla, comprobando con la Foto en el Celular que habían votado a favor del candidato de PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a Presidente Municipal de Irapuato, además de obsequiarles el teléfono celular, eran gratificados con la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N).</p> <p>Sin nada más que declarar se da por terminada la presente Acta de Declaraciones a las 12:00 doce horas del mismo día de su otorgamiento.- Doy fe.”</p> <p>Testimonio al cual se anexan 100 documentos (credencial de elector), obrantes de foja 941 a 1041, tomo II del sumario.</p>

Ahora bien, en cuanto a los testimonios notariales aludidos, que el partido político recurrente aporta como prueba de su parte a efecto de justificar sus afirmaciones en torno a la causal de invalidez en análisis, no obstante de tratarse de instrumentos públicos, su alcance probatorio para acreditar los hechos que en éstos se consignan es meramente indiciario pues en la diligencia notarial no se involucra directamente a la autoridad electoral, ni a diversa persona que pueda considerarse afectada con los datos que se asienten en el acta respectiva, tal falta de intermediación merma de modo necesario el valor que pudiera tener el documento público que se constituya, pues el oferente del mismo, bien puede preparar la probanza conforme a sus intereses, por ello, dada la forma como se obtuvieron su apreciación debe hacerse conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, relacionándolos en su caso con los demás elementos de prueba, para conocer si están corroborados, en términos de la Jurisprudencia **11/2002** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, de rubro: **"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS"**.

Atendiendo a dichos parámetros de ponderación probatoria, es válido concluir que las probanzas de mérito, adquieren eficacia demostrativa a título indiciario, por consecuencia, devienen insuficientes para demostrar los hechos relativos que en éstos se consignan, consistentes en que personas que se acreditaron como miembros del Partido Acción Nacional, acudieron a los domicilios de diversos ciudadanos para solicitarles su voto a cambio de la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional) de tiempo aire para celular, a fin de que les tomaran una foto a la boleta electoral de la elección municipal, en donde emitieran su voto a favor del candidato de dicho partido y una vez que salieran de la casilla, comprobando con la foto de que efectivamente habían votado a favor del candidato del partido político en cita, además de obsequiarles el celular, eran gratificados con la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional, toda vez que tal documental, en todo caso, acredita plenamente que el fedatario actuante observó las formalidades legales para el levantamiento de la misma; que le constaron los actos de los que dio fe; y que se hicieron las declaraciones o manifestaciones que aparecen asentadas; pero no así los hechos que se consignan pues estos no le constan al referido fedatario público.

Aunado a lo anterior, el contenido de las mencionadas escrituras públicas, por sí solo, no puede demostrar la veracidad del dicho de las personas declarantes, pues para ello debió aportarse a los autos algún otro elemento de prueba eficaz para corroborar el dicho de los citados testigos, lo que no se cumplió.

Adicionalmente, es importante resaltar que, del análisis íntegro de las declaraciones de mérito, se advierte que no fueron obtenidas previa interpelación del interesado, mediante la formulación de preguntas claras, precisas y abiertas, sino que, por el contrario, los declarantes realizaron sus manifestaciones en forma libre y sin necesidad de interpelación alguna, lo que permite dudar fundadamente de la veracidad de su dicho, máxime cuando resulta por demás sospechoso que los deponentes se hubieran conducido en términos tan similares, tanto en lo manifestado como en las omisiones incurridas, ya que ninguno de ellos precisó con claridad las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que sucedieron los hechos, lo que a juicio de esta Sala, hace presumir su previo aleccionamiento para constituir la prueba en el presente asunto, además de que no fueron verdidas sino hasta cinco días después de que tuvo verificativo la elección.

Consecuentemente, el valor indiciario que se pudiera atribuir a la probanza de mérito, para generar convicción en el juzgador, respecto de la veracidad de los hechos, se encuentra demeritado, pues la carencia de espontaneidad en las declaraciones y la existencia de las deficiencias descritas, restan credibilidad al contenido de las citadas declaraciones, por lo que es válido concluir que no resultan idóneas para generar convicción sobre la verosimilitud de los hechos narrados por el partido actor, y menos para demostrar, que en las condiciones en que se recibió la votación en la elección impugnada, haya resultado afectada la libertad y el secreto del voto así como los principios de certeza y equidad.

Aunado a lo anterior, no obra en autos un diverso medio de convicción que apoye o corrobore lo que los testigos comunicaron al notario público por lo que, dichos testimonios valorados conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del artículo 320, de la Legislación Electoral del Estado, se estima que carecen de todo valor probatorio, por ende, devienen por demás insuficientes para tener por acreditado lo que en éstos se consigna.

En conclusión, en concepto de esta Sala unitaria, es de determinarse que las referidas probanzas, ni siquiera administradas entre sí son susceptibles de demostrar los hechos que el recurrente señala como constitutivos de la causal de invalidez de la elección en estudio.

En efecto, una vez administradas cada una de las probanzas relacionadas en el presente considerando, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y máximas de la experiencia, se obtiene que el elemento de fiabilidad no se encuentra colmado, toda vez que el material probatorio es por demás insuficiente para tener por acreditados los hechos en que se sustenta la supuesta violación a principios constitucionales.

Respecto de la pluralidad y variedad de indicios, se tiene en la especie, que aun y cuando éstos se tuvieran por fiables, no forman una cantidad y diversidad que permita arribar, aun de su administración, a la indefectible conclusión de que realmente ocurrieron los hechos bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que narra el actor.

En lo que corresponde a la pertinencia que guarden esas pruebas indirectas con una supuesta irregularidad permanente acaecida durante el aludido proceso comicial, se advierte que su posible relación sólo se puede considerar de manera leve, ya que son indicios de hechos aislados e inconexos que no permiten inferir que permearon durante el transcurso del proceso electoral, de manera sistemática.

Por lo que respecta a la coherencia entre los medios de prueba en estudio, se considera que entre ellos guardan cierta concordancia, dado que los elementos demostrativos pretenden acreditar acciones tales como

que los días veintinueve y treinta de junio y primero de julio de dos mil doce, en distintas colonias de Irapuato, Guanajuato, representantes de la campaña del Partido Acción Nacional, coartaron la libertad del sufragio de algunos miembros de la ciudadanía, al aprovecharse de su necesidad económica para comprometer su voto a favor del referido instituto político, a cambio del pago de la cantidad de \$500,00 quinientos pesos 00/100 moneda nacional, de recibir en regalo un teléfono celular con crédito de tiempo aire de \$500.00 quinientos pesos y la suma adicional de \$500.00 quinientos pesos en efectivo, sin embargo, ello no quedó acreditado.

Además, esta Sala estima que esos indicios, no pueden ser considerados como sustento de una eventual violación a principios constitucionales, ya que como se ha mencionado en párrafos anteriores, su eficacia jurídica es ínfima, por lo que de ellos no se puede formular una prueba plena que acredite el hecho en que los sustenta.

Por otra parte, cabe señalar que ante la ausencia de hechos plenamente probados, los sucesos que aduce el inconforme pueden llegar a encuadrar en diversas hipótesis alternativas, y no así las pretendidas por el actor.

En efecto, del material probatorio que obra en autos y que ya fue materia de estudio, no se obtienen indicios para demostrar los hechos pretendidos por el recurrente en el concepto de agravio que se analiza.

De igual forma, por lo que hace al grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional que se trate, así como al elemento determinante de la causal, es menester decir que, esto sería insuficiente para justificar que la irregularidad tuvo una magnitud tal, que el principio de libertad del voto o el principio de equidad en la contienda haya sido afectado de manera determinante en el resultado de la elección, ya que no existe evidencia alguna que lo respalde.

En este sentido, el material probatorio es cualitativa y cuantitativamente insuficiente para acreditar plenamente el objetivo del actor, ya que no se cumplen los elementos antes anotados, que los deben revestir, pues al carecer de éstos, es evidente que las pretensiones del inconforme no pueden prosperar.

En tal virtud ni aun adminiculando las pruebas a las que se ha hecho alusión en los términos mencionados, son aptas para tener por acreditados los actos por los que el actor solicita la invalidez de la elección cuestionada, de ahí que se sustenta que su agravio resulta **infundado**.

Por último, cabe mencionar que una vez analizadas en lo individual todas y cada una de las irregularidades invocadas por el actor como causal de invalidez de la elección del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato y justipreciadas también en su conjunto, igualmente no es posible arribar a la conclusión de que se actualice una violación generalizada, grave, sistemática y determinante, de las normas y principios que rigen al proceso electoral.

Por lo que en consecuencia debe prevalecer el sentido de la votación válidamente emitida de quienes acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral...”.

En efecto, de la anterior transcripción se deduce que la Sala Unitaria responsable analizó de manera particular el agravio hecho valer por el recurrente, **relativo a la compra y coacción del voto**, en el que afirmó en su recurso primigenio que en distintas colonias del municipio de Irapuato, Guanajuato; representantes de la campaña del Partido Acción Nacional, coartaron la libertad del sufragio al aprovecharse de la necesidad de las personas por comprometer su voto a cambio del pago de la cantidad de \$500.00 quinientos pesos, recibir un teléfono celular con crédito tiempo aire de \$500.00 quinientos pesos y la suma adicional de \$500.00 quinientos pesos en efectivo.

Al respecto, la autoridad responsable calificó como infundado el agravio, pues procedió a analizar una serie de testimonios notariales que el recurrente aportó a fin de acreditar sus afirmaciones en torno a la causal de nulidad analizada, concluyendo que su valor probatorio era meramente indiciario, pues en la diligencia notarial no se involucró directamente a la autoridad electoral, ni a diversa persona que pueda considerarse afectada con los datos que se asentaron en el acta respectiva, por lo que tal falta de inmediación mermó de modo necesario el valor que pudiera tener el documento público exhibido, pues el oferente del mismo, bien pudo preparar la probanza conforme a sus intereses; invocando el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS"**, circunstancias que sirvieron de sustento para arribar a la conclusión anotada.

De igual forma, en contraposición a lo narrado por el inconforme, la autoridad responsable recalcó que el valor indiciario que se pudiera atribuir a los testimonios exhibidos, para generar convicción en el juzgador, respecto de la veracidad de los hechos, se encontraba demeritado, pues la carencia de espontaneidad en las declaraciones y la existencia de las deficiencias descritas, restan credibilidad al contenido de las citadas declaraciones, por lo que concluyó que no resultaban idóneas para generar convicción sobre la verosimilitud de los hechos narrados por el recurrente en el recurso primigenio y, en consecuencia, que haya resultado afectada la libertad y el secreto del voto así como los principios de certeza y equidad.

En efecto, como bien lo citó la Sala *A quo*, al no obrar en autos un diverso medio de convicción que apoyara lo que los testigos señalados en los testimonios exhibidos por el recurrente comunicaron al notario público, dichos testimonios **al ser valorados conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia**, en términos del artículo 320, de la Legislación Electoral del Estado, carecen de todo valor probatorio, y en consecuencia, resultan insuficientes para tener por acreditado lo que en ellos se consignó.

Esto es así, toda vez que se comparte el criterio de la Sala responsable en el sentido de considerar que adminiculadas cada una de las probanzas relacionadas en considerando respectivo, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y máximas de la experiencia, se obtiene que el elemento de fiabilidad no se colma, toda vez que el material probatorio es por demás insuficiente para tener por acreditados los hechos en que se sustenta la supuesta violación aludida por el recurrente.

Con lo anterior, queda de manifiesto lo **infundado** del agravio en estudio pues contrario a lo que sostiene el recurrente, se tiene que la Sala responsable atendió puntualmente al planteamiento del actor y determinó que el mismo era infundado invocando las consideraciones de hecho y de derecho sustento de su determinación.

Asimismo, cabe mencionar que en el presente caso se actualiza además la **inoperancia** de los conceptos de impugnación expuestos en esta segunda instancia por el actor, dado que omite exponer razonamientos lógico-jurídicos encaminados a controvertir las razones esenciales del fallo por las que se determinó lo infundado de su agravio primigenio, por lo

que sus argumentos en los que insiste que se coartó la libertad del sufragio universal, secreto y directo, no pueden considerarse más que como una mera reiteración de los agravios expuestos en la instancia anterior, de ahí lo inoperante del agravio en estudio.

Respalda a la anterior consideración por analogía e identidad jurídica sustancial, las jurisprudencias siguientes: número VI. 1o. J/67, visible en la página 70, visible en el Semanario Judicial de la Federación IX, Febrero de 1992, Octava Época, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto circuito y número VI. 2o. J/129, que obra en la página 72 del Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991, Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que rezan respectivamente:

“AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO. Cuando no están dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido.”

“AGRAVIOS INEXISTENTES. No puede tenerse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de las resoluciones impugnadas de ilegalidad, sino que deben combatirse con razonamientos los fundamentos y consideraciones en que el juez se apoyó para emitir las.”

Por identidad, la jurisprudencia consultable a página 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 57, Septiembre de 1992, que establece:

“AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida”.

De igual forma, en relación a que en perspectiva del recurrente se violaron los principios de legalidad y equidad en la contienda, así como lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 39, 41 fracción V, 60, 99 y 116 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 1 y 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286, 320, 323, 328 y 332 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; al respecto cabe decir que el doliente tampoco expone cómo se violaron, inobservaron o deficientemente se aplicaron esos dispositivos legales, a la par de la precisión de expresar en qué consistió tal cuestión o cómo se debían aplicar, y la forma en que trasciende en la resolución combatida, pues en tal sentido el inconforme únicamente se concretó a exponer que tales dispositivos, fueron violados en su perjuicio; dicho en otras palabras, el recurrente sólo expone su opinión, que es distante de atacar la determinación asumida en la resolución que se revisa, de ahí que la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio y viola los dispositivos normativos en mención, hace evidente que su agravio deviene en **inoperante por insuficiente**.

Por tanto, con las manifestaciones vertidas por el recurrente no se aportan mayores razonamientos, tendentes a destruir y combatir lo razonado por la Sala *A quo*, dado que aquellas son, en esencia, las mismas premisas que utilizó la responsable para iniciar el estudio de los agravios hechos valer en su oportunidad.

Lo anterior en razón a que, como se observa en la resolución impugnada, el Tribunal responsable se ocupó de contestar los motivos de inconformidad expuestos por el hoy apelante en el medio impugnativo primigenio y, ante tal circunstancia, si el **Partido Revolucionario Institucional** consideraba que dicha determinación resultaba contraria a Derecho, debió exponerlo en la presente apelación y no solamente realizar manifestaciones que no están dirigidas a controvertir lo determinado en la resolución que por esta vía se

revisa; de ahí que resulte imposible considerar que dichas manifestaciones -que no constituyen propiamente una transcripción literal- sean consideradas como conceptos de agravio debidamente configurados, tendientes a demostrar la ilegalidad de la resolución controvertida, en tanto que el partido político recurrente no cumple con la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por el órgano jurisdiccional que resolvió la instancia previa, con elementos orientados a evidenciar y poner de manifiesto, que lo razonado, no se encuentra ajustado a la legalidad, por haber aplicado o interpretado de manera incorrecta, preceptos y criterios de jurisprudencia, o el motivo por el que su pretensión principal no fue satisfecha.

En las anteriores condiciones, al no desvirtuarse la resolución recurrida con razonamientos lógicos jurídicos que demostraran la ilegalidad del acto de autoridad recurrido, los motivos de disenso planteados en la apelación que nos ocupa resultan **infundados e inoperantes**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 305, 338, 350 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución de fecha treinta de julio del año en curso, emitida por la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente electoral de revisión **23/2012-V**.

Notifíquese en forma **personal** al apelante y al **Partido Acción Nacional**, en sus domicilios señalados en autos, respectivamente; mediante **oficio** al H. Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato y al Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, en su carácter de autoridad administrativa responsable primigenia, a través del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio ubicado en carretera Guanajuato-Puentecillas, kilómetro 2+767 de esta ciudad capital, en razón de que el referido Consejo Distrital concluyó sus funciones, así como al citado Consejo General; y **por estrados** a los terceros interesados, Partidos Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como a los demás interesados, anexándose en todos los supuestos, copia certificada de la presente resolución.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 350 fracción VII y 351 fracción XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y previo los trámites de ley, notifíquese **personalmente** mediante **oficio** al Congreso del Estado de Guanajuato, para los efectos legales conducentes, a través de su representante legal.

Envíese copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen y, hecho lo anterior archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo ponente el primero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado **Alejandro Javier Martínez Mejía. DOY FE.**

----- SEIS FIRMAS ILEGIBLES -----

El suscrito, Lic. Alejandro Javier Martínez Mejía, en mi carácter de Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, hago **CONSTAR y CERTIFICO** que la presente resolución consta de 168 fojas útiles, de las cuales 168 van por ambos lados, que concuerdan fielmente en todas y cada una de sus partes con su original que obra en el expediente del del Recurso de Apelación número **26/2012-AP**, y en poder de esta Secretaría a mi cargo, la cual se compulsó y coteja para todos los efectos legales a que haya lugar.- Guanajuato, Guanajuato, a veinte de agosto de dos mil doce. **Doy fe.**-----

Secretario General

Lic. Alejandro Javier Martínez Mejía